

Anuario

2025

NÚMERO 12 DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA **EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO**
DIRECTORES

ARAYA ALICIA ESTANCONA PÉREZ
SECRETARIA

EDITORIAL

**Impacto en España de la LO 1/2025 en el Sistema de MASC
y el papel de la Mediación (del mito de Sísifo al mito de Atlas)**
Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro

El papel que juegan las universidades ante el aumento de conflictos
Julio Cabrera Dircio

Hacia una mediación más eficiente: el rol de la obligación matizada
Ignacio de Cuevillas Matozzi

El Método CEPA© en la dinámica de los conflictos interpersonales
Jennifer Fernández Echevarría

Los mecanismos alternativos en el sistema de justicia penal mexicano
Sergio Alejandro Quiroga Chapa

**Actuaciones restaurativas de los entes locales
(municipios, consejos comarcales) de la Provincia de Barcelona
en el marco del Programa de Mediación Ciudadana
de la Diputación de Barcelona**
Wilhelm, J. y Munné, M.

RECENSIÓN

Carmen Azcárraga Monzonís

VARIA

La elegancia de la mediación
Francisco Javier Gorjón Gómez

La mediación en contextos sensibles
Karla Sáenz

CRÓNICAS Y PRACTICUM

Índice de Legislación relativa a mediación y ADR
Marta Blanco Carrasco

Jurisprudencia
Jesús Daniel Ayllón García

Crónicas de Actualidad
Diana Marcos Francisco

Practicum
Cristina Merino Ortiz

REUS

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DEL ANUARIO

El Anuario de Mediación y Solución de Conflictos es una publicación anual abierta e interdisciplinar, con proceso anónimo de revisión por pares, sobre los métodos alternativos de solución de controversias.

El Anuario examina la aplicación de las teorías de gestión del conflicto y proporciona conocimiento sobre la práctica de estos métodos desde una aproximación realista y científica, que tiene como principal objetivo divulgar trabajos originales, avances y resultados de investigación producidos en las distintas áreas de la Filosofía, el Derecho, la Psicología y otras ramas de las Ciencias Sociales, sobre los métodos no jurisdiccionales de solución de disputas.

Editado por REUS en Madrid, el Anuario contiene contribuciones de expertos sobre mediación y otros métodos alternativos de gestión del conflicto, dirigidas tanto a un público no especializado, como a expertos del mundo académico y práctico.

Desde su creación, el Anuario de Mediación y Solución de Conflictos ofrece sus páginas a la comunidad nacional e internacional para la publicación de artículos, crítica de libros, entrevistas, comentarios de la casuística de mediación (intra y extrajudicial) y reseñas en español e inglés. El contenido de los originales publicados es responsabilidad exclusiva de sus autores.

PRESENTACIÓN DE TRABAJOS PARA SU PUBLICACIÓN

1. Envío de trabajos. Los originales deben enviarse por correo electrónico, en formato Microsoft Word en cualquiera de sus versiones para PC, y deberá hacerse llegar a la dirección: anuariomediacion@gmail.com, mediante fichero adjunto elaborado en el formato descrito, indicando «TRABAJO PARA EL ANUARIO DE MEDIACIÓN».

Para enviar los trabajos, es preciso indicar el nombre completo, la afiliación institucional del autor y todos los datos de contacto, incluyendo el número de teléfono y dirección de correo electrónico, en una página separada del trabajo que se remite. Los agradecimientos también deben incluirse en esta cubierta.

Los artículos no podrán exceder las 8.000 palabras (incluyendo notas), las críticas de libros, comentarios y entrevistas no deberán sobrepasar las 1.500 palabras. Por último, las crónicas de actividades y reseñas de libros no podrán superar las 1.000 palabras. Los tres tipos de escrito han de presentarse en fuente Times New Roman de 14 puntos a espacio y medio.

Las referencias bibliográficas a obras ajenas dejarán constancia, cuando menos, del autor y título de las obras citadas, así como del lugar y año de su publicación.

2. Encabezamiento. Todos los artículos deberán incluir como encabezamiento: título en español e inglés, aunque excepcionalmente se admitirá otro idioma siempre con su traducción al español (centrado, en mayúsculas y negrita); nombre y apellidos del autor/a (debajo del título centrado, en minúscula, normal); universidad o institución a la que pertenece el/la autor/a (debajo del nombre del autor/a en minúscula, normal). Además, deben incluir, en español e inglés, (excepcionalmente se admitirá en

otro idioma junto a la traducción española), un índice, un resumen de unas 10 líneas como máximo (150 palabras como máximo) y 5 palabras clave.

Los comentarios deben describir brevemente la novedad, originalidad o interés del objeto del comentarios del siguiente modo: Identificación exacta del objeto del comentario (jurisprudencia, legislación, prácticas, proyectos, etc.) con datos que faciliten su localización o búsqueda (Título, fecha, referencia en boletines oficiales o bases de datos...), un resumen de unas 10 líneas como máximo (150 palabras como máximo) y 5 palabras clave.

Las entrevistas deben describir brevemente la novedad, originalidad o interés del tema o de la personalidad entrevistada del siguiente modo: Identificación y semblanza del entrevistado, un resumen de unas 10 líneas como máximo (150 palabras como máximo) y 5 palabras clave.

Las críticas de libros y reseñas deben describir brevemente la obra reseñada del siguiente modo: AUTOR, título, lugar, editorial, año, número de páginas.

Las crónicas de actividades deben describir brevemente el acto celebrado del siguiente modo: Título, lugar, personas o instituciones organizadoras, fechas de celebración o duración, programa y sinopsis.

Si el artículo o la nota contienen cuadros, tablas, gráficos o diagramas se compondrán con la opción específica del procesador de texto empleado, y se insertará como imagen. Si se opta por el procesador de texto se respetarán los espacios empleando la tecla de tabulación. No emplear para ello la barra espaciadora. Los subtítulos (en minúscula y negrita) deben enumerarse, alineados a la izquierda y separados del párrafo anterior por un retorno de un espacio. Los párrafos no deben espaciarse y no deben ir sangrados. Puesto que los textos serán manejados con programas de maquetación para su impresión, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato.

3. Breve currículum perfilando al autor. En todos los casos los autores deberán adjuntar una breve nota biográfica (de no más de 100 palabras) que incluya: institución a la que pertenece, cargo actual, títulos académicos con el nombre de la institución que los confirió, principales publicaciones, principales áreas de trabajo y de investigación, dirección postal y de correo electrónico.

4. Sistema de citas. Se admite tanto el sistema tradicional de citas bibliográficas como el sistema abreviado y el sistema Harvard-APA.

a) Sistema tradicional: citas bibliográficas mediante notas a pie de página. En este caso no se incluye la bibliografía al final del artículo. Las notas incluirán, la primera vez, apellido e inicial del nombre del autor (minúscula normal), «Título de artículo» (entrecomillado y letra normal), Título de libro o revista (cursiva), inicial del nombre y apellido del compilador y título del libro (en cursiva) en el caso de obras colectivas, antecedido de la preposición en, editorial, ciudad de edición, año de publicación, indicación de volumen y número cuando de revistas se trate, y el número de la página (p.) o páginas (pp.) citadas. Posteriormente es suficiente indicar el autor, el título, ed. cit. y las páginas referidas. En caso de que no se cite sino una obra, se colocará simplemente Op. Cit. y la página o páginas correspondientes. Se utiliza *Ibidem* para una obra ya citada en la nota inmediatamente anterior. Todos los datos han de ir separados por

comas. En caso de que la nota de pie de página no aluda a una cita textual, la referencia bibliográfica ha de ir antecedida por Cfr.

b) Sistema abreviado: las referencias bibliográficas se incorporan a pie de página o en el cuerpo del texto y remiten a una bibliografía al final del artículo. Las citas deben contener: autor, año de aparición de la obra y número de la página; por ejemplo, van Fraassen (1980), p. 6. Al final del artículo se incluirá una lista con las citas completas de todas las obras mencionadas bajo el título Referencias Bibliográficas (centrado, en minúsculas y negrita), ordenadas alfabéticamente, adecuándose a los siguientes ejemplos:

Kuhn, T. S. (1962, 1970): *The structure of scientific revolutions*, Chicago, University of Chicago Press.

Quine, W. van O. (1976): «Worlds Away», *Journal of Philosophy*, 73, pp. 859-63.

Mosterín, J. (2004): «El mundo de la cultura y el conocimiento en Popper», en A. Rivadulla (ed.), *Hipótesis y verdad en ciencia. Ensayos sobre la filosofía de Karl R. Popper*, Madrid, Editorial Complutense, S. A., pp. 15-30.

Si se citan varias obras del mismo autor y año, se ordenarán alfabéticamente con letra minúscula; por ejemplo: Foucault, M. (1969^a) «Qu'est-ce qu'un auteur?», *Bulletin de la Société française de Philosophie* 63, pp. 73-104, y Foucault, M. (1969^b) *L'archéologie du savoir*, Paris, Gallimard.

c) Sistema Harvard-APA: El estilo Harvard-APA presenta las citas siempre dentro del texto del trabajo, utilizando el apellido del autor, la fecha de publicación y la página citada entre paréntesis. Este sistema no requiere utilizar las citas a pie de página. Debe incluirse siempre las referencias bibliográficas en un listado completo al final del trabajo.

El sistema funciona de la siguiente manera:

Williams (1995, p. 45) sostuvo que «al comparar los desórdenes de la personalidad se debe tener en cuenta la edad del paciente».

O bien:

Un autor sostuvo que «al comparar los desórdenes de la personalidad se debe tener en cuenta la edad del paciente» (Williams, 1995, p. 45).

Cuando la cita es indirecta (es decir, que se menciona la idea del autor pero no se cita textualmente), no se coloca la página de la referencia. Se hace de la siguiente manera:

Es oportuno considerar la edad de los pacientes al estudiar los desórdenes de la personalidad (Williams, 1995).

Cuando un autor tiene más de una publicación en el mismo año, se acompaña el año de la publicación con una letra minúscula usando sucesivamente por orden alfabético. Por ejemplo:

En dos estudios recientes (Harding, 1986^a, p. 80; 1986^b, p. 138) se sugirió que...

Forma de presentar la bibliografía al final del trabajo.

El listado de referencias debe ordenarse alfabéticamente por el apellido del autor. El formato APA-Harvard requiere que los títulos de libros, revistas, enciclopedias, diarios, etc. sean destacados utilizando tipografía itálica (conocida también como cursiva).

Las referencias bibliográficas se presentan de la siguiente manera:
Apellidos Autor, iniciales (año). Título del libro. Lugar de la publicación: Editor.
[Este resumen ha sido elaborado según el Manual de la Publicación de la American Psychological Association (APA), 5to ed., 2001].

Cuando se cite una resolución judicial, se debe indicar la denominación del Tribunal que la ha dictado, la fecha y los datos completos de identificación del repertorio del que se ha extraído la resolución.

5. Evaluadores. Todos los originales serán evaluados por un par académico anónimo que desconocerá la identidad del autor (el arbitraje es «doble ciego»). Son criterios excluyentes para la admisión de los trabajos: 1º el tema no corresponde al campo científico cultivado por la revista; 2º el escrito excede la extensión establecida; 3º no emplea el tipo de citas propuesto; 4º no enviar el escrito en el soporte requerido. El Comité de Redacción decidirá, basándose en los informes respectivos, la conveniencia de publicar los escritos recibidos. En caso de decidir la publicación se informará al autor si la publicación se acepta en su integridad o condicionada a modificaciones. En el caso de admitirse la publicación con modificaciones, éstas deberán hacerse por el autor siguiendo las indicaciones de los evaluadores. En un tiempo no superior a tres meses después de la recepción del original, el Director informará al autor sobre la decisión final y, en caso de que esta sea favorable, la fecha previsible de publicación. De ser necesario, se podrá solicitar al autor una versión definitiva del escrito.

6. Cesión de trabajos y originalidad. Sólo se admitirán para su publicación trabajos originales e inéditos. Los autores autorizan la publicación del texto completo en los sitios de internet y en las bases de datos en donde la revista aparece con texto completo. La cesión de los trabajos para su publicación en la revista implica que la revista se reserva todos los derechos sobre la obra (Copyright). El autor no podrá publicar la obra con posterioridad sin permiso expreso de la revista y, en caso de obtenerse, deberá indicarse la referencia a la revista como publicación original.

7. Ejemplares y separatas. Los autores de los artículos recibirán un ejemplar, así como los autores de las crónicas, entrevistas, críticas de libros y de las reseñas. Todos los autores recibirán usuario y claves para acceder al contenido íntegro de sus obras en la publicación digital.

GARANTÍAS, AUTORIZACIONES E INFRACCIONES

La Editorial Reus, el equipo directivo, el Consejo de Redacción y los evaluadores externos del Anuario no se responsabilizan del contenido de los trabajos publicados en el Anuario, **trabajos cuya originalidad garantizan los autores de los mismos.**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación del contenido del Anuario sólo puede ser realizada con la **autorización expresa de la Editorial Reus**, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o **reproducir ilegalmente la presente obra puede ser constitutivo de delito** penado con la cárcel en el presente Código Penal español.

ANUARIO DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 2025 Número 12

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO

Directores

ARAYA ALICIA ESTANCONA PÉREZ

Secretaria



Madrid, 2025

PREMIADO por la AMMI, 2015, como la mejor publicación del año en Mediación.
Premio de ámbito nacional.
INCLUIDO en el índice de revistas del CSIC.
INCLUIDO en el catálogo de LATINDEX, V-1.0.
INCLUIDO EN DIALNET.
INCLUIDO EN DULCINEA.
INCLUIDO EN MIAR.
INCLUIDO EN REBIUN.
VISIBLE en GOOGLE ACADÉMICO.

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: +34 91 521 36 19 – +34 91 522 30 54
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

EDITA: EDITORIAL REUS, S.A., 2025
ISSN: 2340-9681
EISBN: 2695-7248
Depósito Legal: M-35591-2013
Diseño de portada: Editorial Reus, S.A.
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: *Vèprix*

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

CONSEJO DE REDACCIÓN:

RAMÓN ALZATE SAEZ DE HEREDIA: Catedrático de Análisis y Resolución de Conflictos (Facultad de Psicología). Universidad del País Vasco.

NURIA BELLOSO MARTÍN: Catedrática habilitada de Filosofía del Derecho. Universidad de Burgos.

IGNACIO BOLAÑOS CARTUJO: Profesor Contratado en el Departamento de Psicología Clínica de la Universidad Complutense de Madrid.

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES: Catedrática de Derecho Procesal, Universidad de Santiago de Compostela.

JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES: Catedrático de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del campus de Ciudad Real de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Director del Instituto de Resolución de Conflictos (UCLM).

ARAYA ALICIA ESTANCONA PÉREZ: Profesora Contratada Doctora de la Universidad de Cantabria

FRANCISCA FARIÑA RIVERO: Catedrática de Psicología de la Universidad de Vigo.

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA: Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid. Directora del Grupo de investigación “*Sistemas cooperativos de gestión de conflictos en el s. XXI*” de la UCM. Presidenta de la CUEMYC.

CARLOS GIMÉNEZ ROMERO: Catedrático de Antropología de la Universidad Autónoma de Madrid. Director del Programa «Migración y Multiculturalidad» de dicha Universidad.

FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. Actualmente es Magistrado del Tribunal Supremo-Sala Primera.

JAVIER PLAZA PENADÉS: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

CARLOS ROGEL VIDE: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.

MANUEL ROSALES ÁLAMO: profesor de Psicología de la Universidad de la Laguna.

EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria. Director de la Cátedra Derecho e Innovación de la Universidad de Cantabria.

COMITÉ CIENTÍFICO:

ARTURO ALMANSA LÓPEZ: Abogado, Presidente de la Asociación Española de Mediación Interdisciplinar.

HELENA ALMEIDA: Profesora de la Universidad de Coimbra (Portugal) desde 1976.

DALE BAGSHAW: Profesora adjunta en la Universidad de Australia del Sur (UniSA).

SILVIA BARONA VILAR: Catedrática de Derecho Procesal de la Universitat de Valencia.

- TRINIDAD BERNAL SAMPER: Doctora en Psicología. Presidenta de la Asociación Estatal de mediadores.
- JOSÉ FRANCISCO CAMPOS VIDAL: Profesor Titular de Universidad de la Universidad de las Islas Baleares.
- PALOMA DEL HOYO ALONSO-MARTÍNEZ: Historiadora. Mediadora, coordinadora del curso de Especialista en Mediación, título propio de la UCM.
- SILVIA DÍAZ ALABART: Catedrática de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid.
- FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ ALONSO: Profesor Titular de Trabajo Social de la Universidad de Alicante y Co-director del Máster de «Mediación e intervención social en conflictos».
- CARMEN FERNÁNDEZ CANALES: Profesora contratado Doctor de la Universidad de Cantabria.
- ANTONIETTA FODDAI: Professore Associato de Filosofía del Derecho, Directora del «Centro Universitario de Mediación» de la Universidad de Sassari.
- JACQUELINE N. FONT-GUZMAN: Directora y Catedrática Asociada de Conflictología en el Werner Institute, Escuela de Derecho de Creighton University en Omaha, Nebraska.
- ELENA GARCÍA CIMA DE ESTEVE: Profesora de grado y postgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).
- M^a PAZ GARCÍA-LONGORIA SERRANO: Licenciada en Psicología por la UCM. Doctora en Psicología por la Universidad de Murcia. Profesora Titular en el departamento de sociología y política social.
- JULIO GONZÁLEZ GARCÍA: Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad Complutense de Madrid.
- NURIA GONZÁLEZ MARTÍN: Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España. Investigadora Titular «C» del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- ELENA LAUROBA: Profesora titular de derecho civil de la UB.
- ROCÍO LÓPEZ SAN LUIS: Titular de Derecho civil en la Universidad de Almería y Experta en Mediación Familiar y Orientación Familiar.
- AGUSTÍN LUNA SERRANO: Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Santiago de Compostela y luego en Barcelona, hasta su jubilación, y posteriormente profesor emérito de Teoría del Derecho en la Universidad Ramón Llull.
- COSTANZA MARZOTTO: Psicóloga y Mediadora Familiar en el «Servicio de Clínica y Psicología de la Pareja y la Familia» de la Universidad Católica de Milán.
- LORENZO MEZZASOMA: Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Perugia. Doctor Europeo por la Universidad autónoma de Barcelona. Miembro/presidente de arbitraje en el sector civil y miembro de Comités científicos/académicos de numerosas revistas.

JASONE MONDRAGÓN LASAGABASTER: Profesora Titular de Escuela Universitaria del Área de Conocimiento de Psicología Social en la Universidad de Alicante (UA), y directora del Master en Mediación e Intervención Social en Conflictos, título propio de la UA.

PILAR MORAD: Directora del grupo de investigación estudios de familia masculinidades y feminidades, COLCIENCIAS.

ALEJANDRO NATÓ: Abogado (UBA) mediador, especialista en conflictos públicos. Máster en Resolución de Conflictos y Mediación, y Máster en PNL.

JESSICA NOTINI: Directora de «Notini Mediation & Facilitation Services», Senior Consultor con Accordence, Accordence, Integrated Management Associates and Lax & Sebenius Negotiation Services. Profesor adjunto de la negociación y mediación para Stanford, Boalt and Hastings law schools and the Mills business school.

GLORIA NOVEL MARTÍ: Mediadora especialista en organizaciones. Doctora en Mediación (UCM). Profesora Titular de Universidad y Directora del Observatorio de Mediación de la Universidad de Barcelona.

GUILLERMO OROZCO PARDO: Catedrático de Derecho Civil. Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Granada.

PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ: Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.

LISA PARKINSON: M.A. Universidad de Oxford, cualificada trabajadora social y mediadora de familia desde 1978.

CARLO PILIA: profesor *associato* de Derecho Civil, de la Universidad de Cagliari (Italia). Miembro de FIMEP, CUEMIC, CEMAJUR Internacional y de la Federación Europea de Mediadores.

GEMMA PONS GARCÍA: Abogada. Mediadora. Master en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación de Les Heures, Fundación Bosch y Gimpera —Universidad de Barcelona—.

M^a EUGENIA RAMOS PÉREZ: Licenciada en Derecho. Máster en Mediación y Gestión de Conflictos.

ALEX RIPOL MILLET: Licenciado en Filosofía y Letras, Teología y Doctor en Psicología por la Universidad de Barcelona. Responsable del programa de Familia e Infancia del Ayuntamiento de Barcelona durante 15 años. Fundador del Servicio de Mediación Familiar de Barcelona en INTRESS.

HÉLDER RISLER DE OLIVEIRA: Profesor Titular en la Universidad de Luterana del Brasil – Facultad de Derecho, Mediador de Conflictos, Coordinador Técnico Legislativo del Gobierno del Estado de Rondonia (Brasil).

CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: Profesora Titular de Derecho Civil UMA y coordinadora del Máster Oficial en Mediación UMA.

JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE: Catedrático de Derecho mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

(†) HANNES UNBERATH: Profesor de Derecho de la Universidad de Bayreuth.

GEMA VALLEJO PÉREZ: Abogada. Presidenta de la Asociación de Mediadores de León AMELE.

CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE: Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona. Director del Master en Derecho de Familia e Infancia de la Universidad de Barcelona. Director del Master en Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

EDUARD VINYAMATA CAMP: Doctor en Ciencias Sociales y Profesor de Conflictología. Director académico de los másters universitarios de Conflictología (IIP-UOC).

ISABEL VIOLA DEMESTRE: Doctora en Derecho (2000), y Máster en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación (2002), es Profesora Titular de Derecho civil en la Universidad de Barcelona.

CRÓNICAS DE ACTUALIDAD

Coordinadores: RAQUEL GUILLÉN CATALÁN y JAVIER PLAZA PENADÉS.

Legislación, *coordinadoras:* MARTA BLANCO CARRASCO.

Jurisprudencia, *coordinadora:* JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA.

Noticias, *coordinadora:* DIANA MARCOS FRANCISCO.

PRACTICUM

Coordinadora: CRISTINA MERINO ORTIZ.

EVALUADORES EXTERNOS

JAVIER ALÉS SIOLÍ: Profesor Titular E.U. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla; Director del Master y Especialista en Mediación de la UPO.

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA: Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil en la Universidad de Cantabria.

NICOLÁS BÁRCENA SUÁREZ: Prof. Ayudante Doctor de Derecho Mercantil. Universidad de Cantabria.

MARIA ARÁNZAZU CALZADILLA MEDINA: profesora titular de la Universidad de la Laguna.

JORGE BOLAÑOS CARMONA: Doctor en Matemáticas, Profesor Titular del Departamento de Estadística e Investigación Operativa e investigador y secretario del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada.

FEDERICO BUENO DE MATA: Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca.

- JOSEFA CARDONA CARDONA: Profesora Titular de Escuela Universitaria de la Universidad de las Islas Baleares, Diplomada en Trabajo Social, Licenciada y Doctora en Psicología y Especialista en Mediación por la UCM.
- HUMBERTO DALLA BERNARDINA DE PINHO: Fiscal en Río de Janeiro y profesor en la Universidad de Río de Janeiro.
- FRANCISCO JAVIER DÁVILA GONZÁLEZ: Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca. Profesor Titular de Universidad de Salamanca.
- JAVIER DÍAZ LÓPEZ: Doctor en Sociología por la Universidad Complutense de Madrid y Profesor Titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Cantabria.
- SARA DíEZ RIAZA: Profesora Agregada de Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Coordinadora del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho.
- VALENTINA DIPSE: Profesora Ayudante Doctor de Derecho Penal en la Universidad de Cantabria.
- MARGARITA ROSA ESTRELLA SILVA: Doctora en Jurisprudencia y Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Con un Diplomado Superior en Mediación de la Universidad Central del Ecuador.
- MARGARITA FERNÁNDEZ CABÓS: Abogada, Máster en Mediación y Gestión de Conflictos por la Universidad de Cantabria, Tesorera de la Asociación de Derecho Colaborativo de Cantabria (ADCC).
- LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY: Profesora Contratado Doctora de Derecho Civil en la Universidad de Cantabria.
- JAVIER FERNÁNDEZ PEÑA: Prof. Ayudante Doctor de Filosofía del Derecho. Universidad de Cantabria.
- JAIME FERRI DURÁ: Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, es Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología, y Especialista en Mediación por la UCM.
- ELOY GÓMEZ PELLÓN: Licenciado en Derecho por la UNED, licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad de Oviedo y Doctor en Filosofía y Letras por la Universidad de Oviedo.
- FRANCISCO DE ASÍS GONZÁLEZ CAMPO: Profesor asociado Universidad de Zaragoza.
- YAMILA GONZÁLEZ FERRER: Licenciada en Ciencias Jurídicas y Máster en Sexualidad. Profesora asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Coordinadora y profesora de la asignatura opcional Género y Derecho. Mediadora familiar.
- ANIA GRANJO ORTIZ: Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad de Valencia con la de Magistrada suplente en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Miembro de la Speaker's Academy de Barcelona sobre temas Internacionales, Diplomacia, Derecho de Familia y Empresa Familiar.
- JUAN PABLO ISAZA GUTIÉRREZ: Profesor e Investigador, División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales en la Universidad del Norte, Colombia.

- ANTONIO M. LOZANO MARTÍN: Licenciado en Filosofía y ciencias de la educación (Universidad de Granada). Doctor en sociología (Universidad de Granada). Máster en mediación familiar y social (Universidad de Granada). Profesor del departamento de sociología (Universidad de Granada).
- SANTIAGO MADRID LIRAS: Psicólogo-psicoterapeuta y mediador. Director del Curso de «Especialista en Mediación y Resolución de Conflictos» del Colegio Oficial de Psicólogos (COP) de Madrid. Director y fundador de «Revista de Mediación».
- VERÓNICA LÓPEZ YAGÜE: Profesora Titular de Derecho Civil en la Universidad de Alicante.
- SONIA MARTÍN SANTISTEBAN: Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria, Directora del Máster de Acceso al Ejercicio de la Profesión de Abogado por la Universidad de Cantabria.
- MARÍA ARÁNZAZU MORETÓN TOQUERO: Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid y Experto Universitario en Mediación Familiar por la Universidad Pontificia de Salamanca.
- ELENA NADAL SÁNCHEZ: Mediadora. Profesora Asociada, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad Complutense de Madrid. Acreditada como Profesora Contratada Doctora por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- MIGUEL ÁNGEL OSMA CORTÉS: Psicólogo clínico, especialista en psicoterapia EuroPsy, mediador familiar del Servicio Público de Mediación Familiar del Gobierno Vasco.
- VICENTE PÉREZ DAUDÍ: Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona.
- DANA POTOCKOVA: Ph. D. Ha desarrollado programas de mediación y de resolución de conflictos durante más de 12 años como educador, entrenador y colaborador en proyectos sobre mediación en la República Checa, los Estados Unidos y Europa.
- MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS: Profesora de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada en Llorente y Rayón abogados y asesores patrimoniales. Doctora en Derecho Procesal. Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración. Profesora en diversos Máster de Mediación en varias Universidades.
- MARÍA AMPARO RENEDO ARENAL: Profesora Contratado Doctor de Derecho Procesal de la Universidad de Cantabria. Vicedecana de Planes y Posgrado de la Facultad de Derecho (2009-2012). Coordinadora del Master en Fundamentos y Principios del Sistema Jurídico de la Facultad de Derecho (2009-2015).
- LOURDES RENEDO GÓMEZ: Abogada, Máster en Mediación y Gestión de Conflictos por la Universidad de Cantabria, Vicepresidenta de la Asociación de Derecho Colaborativo de Cantabria (ADCC).
- MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ QUEREJAZU: Pedagoga, mediadora, especialista en gestión de conflictos comunitarios, facilitadora de Procesos de Diálogo y Construcción de Consenso, profesora universitaria, formadora de formadores, Master en Programación Neurolingüística y Coach Ontológico.

- MARÍA JOSÉ RUIZ GARCÍA: Doctora en Derecho por la Universidad de Huelva, Abogada, Mediadora, Profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.
- CRISTINA SAN MIGUEL CASO: Prof.^a Permanente Laboral de Derecho Procesal. Universidad de Cantabria.
- MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ: Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Cantabria.
- ANTONIO JOSÉ SASTRE PELÁEZ: Licenciado en derecho por la Universidad de Valladolid. Abogado con 28 años de ejercicio. Especialista Universitario en Mediación Familiar por la Universidad Pontificia de Salamanca (1999).
- MYRIAM JANNETH SILVA PABÓN: Abogada. Conciliadora en Derecho de la Cámara de Comercio de Bogotá. Especialista en Derecho Comercial.
- MÓNICA TANUS PAIXÃO: Servidora pública, coordinadora de la asesoría jurídica de la Presidencia del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, doctoranda en Derecho Público por la UEX (España).
- LUZ ESTELA TOBÓN BERRIO: Ph. D. Profesora investigadora. Programa de Derecho, Coordinadora académica. Especialización en Derecho Civil y de Familia. Coordinadora de la Colección Editorial División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales. Universidad del Norte, Colombia.
- JOSÉ ANTONIO TRUGEDA CARRERA: Abogado, Máster en Mediación y Gestión de Conflictos por la Universidad de Cantabria, Presidente de la Asociación de Derecho Colaborativo de Cantabria (ADCC).
- ELENA URSO: Investigadora de Derecho Privado Comparado (DPC) en la Universidad de Florencia (UF).
- INMACULADA VÁZQUEZ FLAQUER: Abogado en ejercicio, y Especialista en derecho civil y de familia, Mediadora y Administradora de Fincas, Presidenta de la Federación Estatal de Asociaciones de Profesionales de la Mediación.
- PAULA VEGA GARCÍA: Profesora Ayudante Doctor de Derecho Civil en la Universidad de Oviedo.
- JUAN CARLOS VEZZULLA: Psicólogo, Master en Servicio Social, Doctorando en Derecho y Sociología. Cofundador y Presidente Científico de los Institutos de Mediación y Arbitraje del Brasil (IMAB) y de Portugal (IMAP).
- AURA ESTHER VILALTA NICUESA: Profesora Agregada de Derecho Civil de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC) y docente colaboradora de la Universidad de Lleida (EURL) y la Universidad Ramón Llull (ESADE).
- EVA VILAR CORTABITARTE: Abogada, profesora asociada de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria, experta en mediación familiar.
- JAVIER WILHELM: Psicólogo y Mediador. Director del Postgrado en Mediación Profesional de la Universidad Pompeu Fabra. Director de Mediación y Convivencia.

ÍNDICE

EDITORIAL. Impacto en España de la LO 1/2025 en el Sistema de MASC y el papel de la Mediación (del mito de Sísifo al mito de Atlas), LETICIA GARCÍA VILLALUENGA y EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO.....	21
El papel que juegan las universidades ante el aumento de conflictos, JULIO CABRERA DIRCIO	49
Hacia una mediación más eficiente: el rol de la obligación matizada, IGNACIO DE CUEVILLAS MATOZZI	65
El Método CEPAC® en la dinámica de los conflictos interpersonales, JENNIFER FERNÁNDEZ ECHEVARRÍA	85
Los mecanismos alternativos en el sistema de justicia penal mexicano, SERGIO ALEJANDRO QUIROGA CHAPA.....	107
Actuaciones restaurativas de los entes locales (municipios, consejos comarcales) de la Provincia de Barcelona en el marco del Programa de Mediación Ciudadana de la Diputación de Barcelona, WILHELM, J. Y MUNNÉ, M.	125
RECENSIÓN Y VARIA	147
Recensión de la obra <i>Mediación en el ámbito intercultural</i> , de la autora María Elena Cobas Cobiella, Ed. Dykinson, 2024 CARMEN AZCÁRRAGA MONZONÍS	149
La elegancia de la mediación, FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ	151
La mediación en contextos sensibles, KARLA SÁENZ	163
CRÓNICAS Y PRACTICUM	171
Crónicas de actualidad, DIANA MARCOS FRANCISCO.....	173
Crónica Jurisprudencial de mediación 2024-2025, JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	195
Índice de Legislación relativa a mediación y ADR, MARTA BLANCO CARRASCO	221
Practicum, CRISTINA MERINO ORTIZ	223

EDITORIAL

IMPACTO EN ESPAÑA DE LA LO 1/2025 EN EL SISTEMA DE MASC Y EL PAPEL DE LA MEDIACIÓN (DEL MITO DE SÍSIFO AL MITO DE ATLAS)

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA y
lgvillaluenga@ucm.es

EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO
eduardo.vazquez@unican.es

Codirectores

Resumen: *En estas líneas se pretende llevar a cabo un somero análisis de la profunda reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que ha revolucionado el panorama de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en España. En el número anterior de este Anuario, mediante una analogía mitológica, se exploraba escépticamente cómo la mediación –tras escapar de un ciclo interminable de esfuerzos legislativos fallidos al estilo del bucle de Sísifo– afrontaba el espejismo de una victoria. El espejismo se ha hecho realidad con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. La nueva ley reconoce por fin la importancia de la resolución dialogada de conflictos e impone la obligación de intentar un MASC antes de litigar, introduciendo figuras como la conciliación, la negociación asistida, la oferta confidencial, la opinión de experto independiente o el derecho colaborativo. Sin embargo, junto con los avances, surgen dudas: ¿ha consolidado esta reforma la posición de la mediación o la ha diluido entre “manzanas doradas” de nuevos métodos, restándole protagonismo, a pesar de su probada eficacia? Sin duda, deben examinarse esta transformación legal y su impacto en la mediación para averiguar si estamos ante un avance definitivo o simplemente una mera trampa que perpetúa el esfuerzo por extender el uso de la mediación.*

Palabras clave: *Mediación; medios adecuados de solución de controversias; MASC, Ley 1/2025; eficiencia procesal; solución extrajudicial.*

Abstract: *These lines analyze the sweeping reform introduced in Spain by Organic L.O. 1/2025, which has reshaped the landscape of adequate means of dispute resolution (MASC) in Spain. In the previous issue of this yearbook, using a mythological analogy, we skeptically explored how mediation—after escaping a Sisyphus-like cycle of endless, futile legislative efforts—seemed to be facing the mirage of victory. That mirage materialized with the enactment of LO 1/2025 on measures to enhance the efficiency of the public justice service. The new law finally recognizes the importance of dialogic conflict resolution and makes it mandatory to attempt a MASC before litigating, introducing figures such as conciliation, assisted negotiation, confidential offers, independent expert opinions, and collaborative law. Yet doubts accompany these advances: has the reform consolidated the position of family mediation, or has it diluted it among the “golden apples” of new methods, diminishing its visibility despite its proven effectiveness? Definitely, this legal transformation and its impact on mediation must be scrutinized to determine whether it represents a decisive step forward or merely a trap that perpetuates the ongoing struggle to expand the use of mediation.*

Keywords: *Mediation; adequate dispute resolution; ADR, LO 1/2025; procedural efficiency; negotiation.*

Índice: 1. Introducción: El mito de Atlas y las manzanas de oro. 2. La Ley 1/2025 y el nuevo paradigma de los MASC. 3. Nuevas figuras MASC: entre la conciliación y el derecho colaborativo. 4. Obligatoriedad del intento de MASC y encaje en el proceso judicial. 5. Costas procesales e incentivos: las “manzanas doradas” para mediar. 6. La mediación ante la reforma, referencias a la mediación familiar ¿consolidación o espejismo?. 7. Reflexiones finales.

1. Introducción: El mito de Atlas y las manzanas de oro

Como se puso de manifiesto en el editorial del número anterior, tras años de ascensos y descensos propios del castigo de Sísifo –esfuerzos reiterados por impulsar la mediación que rodaban cuesta abajo ante cada obstáculo legislativo o cultural–, la mediación en España parecía al fin vislumbrar la meta de su consolidación. Ahora, confesamos que quizá pecamos de exceso de escepticismo¹.

¹ Acostumbrados ya a convivir con expectativas frustradas y a buscar cierto acomodo en ellas, como mantenía CAMUS, “el esfuerzo mismo para llegar a las cimas basta para llenar un corazón de hombre. Hay que imaginarse a Sísifo dichoso.” Camus, A., *El mito de Sísifo*, trad.: L.

No cabe duda de que la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, *LO 1/2025*), ha marcado un antes y un después en la consideración legal de los MASC. Por primera vez, se reconoció a nivel estatal un cambio de paradigma: de la cultura del litigio a la cultura del diálogo, situando la solución amistosa de los conflictos en primer plano. Se impone ahora un requisito ineludible – intentar un mecanismo de solución extrajudicial antes de acudir a los tribunales – que promete reducir la litigiosidad y agilizar la justicia civil. En apariencia, esta reforma legisla la ansiada “victoria” de los medios alternativos/ade cuados: la mediación deja de ser una práctica marginal para convertirse en protagonista como una etapa obligatoria previa al pleito. No obstante, igual esta realidad no deja de ser otro espejismo. Cabe preguntarse si la mediación alcanzará realmente el podio que merece o si sólo se trata de una trampa con un alivio momentáneo de su pena, a la que volverá tras la decepción, como le ocurrió a Atlas.

Permítannos la licencia de cambiar de mito para tratar de transmitir gráficamente el peligro que se detecta, con la nueva regulación, de que la mediación y las personas mediadoras puedan quedar condenadas a sostener un gran peso como es el de esforzarse para formarse o cualificarse profesionalmente para un ejercicio riguroso y de calidad de la actividad mediadora, ante la indiferencia y desconocimiento o incomprensión del resto de profesionales de la justicia y de los justiciables, como le ocurrió desde que se aprobaron las leyes autonómicas y la ley estatal de mediación², hasta nuestros días. Las múltiples opciones que la nueva Ley ofrece, como si fuesen brillantes manzanas doradas, en el jardín de las reformas legales, nos recuerdan al jardín de las Hespérides. Ciertamente, también el legislador actual “se mete en muchos jardines” y parece que tiene que superar muchos tormentos para expiar sus penas, al modo de hercúleo. Para quien no conozca el mito de Atlas, nos permitimos la licencia de relatarlo brevemente.

Durante siglos, Atlas sostuvo el cielo sin que a nadie le inquietara demasiado la fatiga de sus hombros (Atlas suele representarse con la bóveda celeste a sus espaldas, separándola del mundo). Un día llegó Hércules, prometiendo aliviarle su carga si le ayudaba a recoger las manzanas de oro del jardín de las

Echávarri y revisión para la edición española de M. Salabert, Alianza Editorial, colecc. El libro de bolsillo, 3ª ed. Madrid, 1985, p. 61. Es decir, aunque lamentando la adversidad, las personas mediadoras mantenían la ilusión y eran felices con lo que hacían.

² Las primeras leyes autonómicas de mediación se aprobaron en el año 2001, la ley estatal en 2012 y, hasta el momento, la percepción generalizada y los datos estadísticos muestran una implantación decepcionante de la mediación en España. (Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: “Impulso legislativo a la mediación, entre la incertidumbre y la esperanza”. *ANUARIO DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. Ed. Reus. (2018-19), publicado en 2019), págs.21-34.).

Hespérides. Hércules tomaría por un instante la bóveda mientras el titán traía las manzanas doradas del Jardín de las Hespérides. Sin embargo, una vez conseguidas, Hércules con una treta, volvió a dejar a Atlas sosteniendo el peso y nunca más regresó. La escena parece repetirse hoy, con nombres menos épicos, pero con idéntica lógica: la Ley Orgánica 1/2025 asume momentáneamente el peso —reconfigura el firmamento de los MASC— para que el sistema alcance los frutos de la eficiencia. Mas, el alivio dura apenas un instante, cumplido el trámite y admiradas las manzanas, Atlas vuelve al mismo sitio, retoma su posición y vuelve a soportar exactamente la misma carga.

Para evitar que la mediación caiga en la marginalidad o que no se elija correctamente el MASC idóneo, en cada caso o para cada conflicto, conviene examinar la transformación que introduce la LO 1/2025 y las nuevas figuras de MASC que ofrece. Hay que destacar sus principales novedades: la definición y categoría jurídica de los MASC, las nuevas figuras incorporadas al catálogo de métodos, la exigencia de un intento negociador previo a la vía judicial y los incentivos y sanciones asociados a la nueva exigencia. Sobre este análisis planea una cuestión central: ¿supone esta ley un impulso definitivo a la mediación (especialmente en ámbitos sensibles como la mediación familiar), o corre el riesgo de volver a ser un espejismo en el que la mediación, pese a su eficacia demostrada, pierde visibilidad entre tantas alternativas?

2. La Ley 1/2025 y el nuevo paradigma de los MASC

La LO 1/2025 ha reformado profundamente el panorama de la resolución de conflictos en España al consagrar legalmente la categoría de Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC). En su artículo 2, la ley define los MASC como *“cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”*. Esta definición amplia deja sentado que bajo la denominación genérica de MASC se agrupan métodos muy diversos, pero con un propósito común: facilitar acuerdos voluntarios fuera de la vía jurisdiccional. Se pretende, en suma, dar oportunidad a que las partes resuelvan sus diferencias por sí mismas (con autonomía privada y diálogo), antes de recurrir a la decisión impuesta de un juez o tribunal.

La novedad de la LO 1/2025 no es solo terminológica, sino de enfoque. Hasta ahora, la mediación –regulada desde 2012 por la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles– había sido el mecanismo extrajudicial estrella, aunque de uso todavía limitado en la práctica. Con la nueva ley, la mediación pasa a coexistir en plano de igualdad con otros métodos dentro de un

marco normativo común. El legislador abanderará una visión integradora: no hay un único procedimiento alternativo/adeecuado, sino un *menú* de herramientas de resolución apropiada de conflictos. Así, junto a la mediación, la ley destaca otros MASC como la conciliación (ya sea ante órganos judiciales, notariales, registrales, o de forma extrajudicial privada ante profesionales colegiados como ejercientes), la negociación directa entre las partes (por sí mismas o asistidas por sus abogados), la oferta vinculante confidencial, la opinión de experto independiente y el Derecho Colaborativo (o abogacía colaborativa³). Todos estos métodos, aunque heterogéneos en su desarrollo, comparten la finalidad de evitar que el conflicto termine en una sentencia judicial, privilegiando soluciones construidas por las propias partes.

Este reconocimiento legal expreso de múltiples vías de solución de controversias refleja una evolución cultural en la justicia. Se busca que los tribunales dejen de ser la primera y, a veces, única opción obligada para cualquier desavenencia civil o mercantil, reservándolos más bien como *última ratio* cuando falle la negociación u otras fórmulas de solución, principalmente, autocompositivas. De hecho, la Exposición de Motivos de la LO 1/2025 enfatiza que potenciar la negociación (directamente o con un tercero neutral) reduce el conflicto social y la sobrecarga de los tribunales, siendo aplicable a la mayoría de las controversias civiles y mercantiles. Este lenguaje e ideales coinciden notablemente con los que años atrás inspiraron la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, lo que demuestra una línea de continuidad en el objetivo de política legislativa: impulsar una “justicia colaborativa” frente a la “justicia adjudicativa”, donde negociar, mediar, conciliar o colaborar se consideren modos naturales de *hacer o de acceder a la justicia*.

Ahora bien, adoptar un enfoque global de MASC tiene también sus riesgos. La mediación, antes protagonista solitaria del discurso alternativo, pasa a ser una más dentro de un conjunto amplio y diverso. En efecto, en la LO 1/2025 la mediación ha quedado *igualada* al resto de medios, diluida en ese *totum revolutum* de los MASC, sin haberse reconocido la singularidad de su metodología, ni su carta de naturaleza jurídica, que tantos debates doctrinales suscitó, ni la cualificación específica de sus profesionales ya consolidados, que ha sido objeto de análisis y revisión, tras la deficiente regulación de esta cuestión en la ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el reglamento que la desarrolló (RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se

³ Hace más de diez años, ya se apuntaban en este Anuario las bondades de la fórmula del derecho colaborativo que, ahora, nuestro legislador recoge de manera lacónica y sucinta entre el catálogo de MASC que se ofrecen como típicos (GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “El derecho colaborativo: Nuevas oportunidades para la abogacía y para la justicia social”, *Anuario de mediación y solución de conflictos*, N.º. 2, 2014, págs. 17-21).

desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles). En otras palabras, la ley puede haber perdido la oportunidad de poner en valor e impulsar definitivamente la mediación, al no reconocer expresamente su trascendencia de distinto orden, ni actualizar cuestiones, como la formación en base a competencias, u otros aspectos cruciales de la institución mediadora, limitándose a remitir las cuestiones esenciales a la regulación del 2012⁴; ello, hubiera favorecido, sin duda, el camino a su consolidación, tan esperado como necesario.

Sin embargo, la norma tiende a equiparar mecanismos muy distintos bajo una misma categoría general, sin distinguir que la mediación tiene características propias –por ejemplo, su énfasis en la comunicación guiada por un tercero imparcial cualificado, o su idoneidad para abordar conflictos con alta carga emocional– que no comparten del todo otros métodos. Este tratamiento indiferenciado podría ignorar que cada MASC tiene ámbitos óptimos de aplicación y que, en ciertos casos (v.gr. disputas familiares, vecinales o sucesorias con fuertes cargas emocionales), la mediación profesional resulta especialmente adecuada. De hecho, durante la fase de anteproyecto, entidades como CUEMYC o GEMME España propusieron priorizar la mediación como vía preceptiva en conflictos típicos como rupturas de pareja, herencias, conflictos vecinales o de empresas familiares, por considerarla la más idónea en esos supuestos; sin embargo, tal petición no fue atendida, optándose por dar a todos los MASC un trato jurídicamente casi indistinto. Este dato prelegislativo revela cierta tensión entre dos visiones: la que buscaba consolidar a la mediación otorgándole un rol central en ciertos asuntos, y la que prefirió una aproximación pluralista donde ninguna herramienta alternativa, *versus* adecuada, sobresaliera claramente sobre las otras, para facilitar al máximo el cumplimiento de un requisito de procedibilidad a quienes no tuviesen mayor interés en ninguna de ellas.

En síntesis, la LO 1/2025 insta un nuevo paradigma MASC: amplía el abanico de opciones y las integra en el sistema procesal como parte del itinerario estándar de un litigio civil. Lo hace con la loable intención de que la justicia deje de ser sinónimo exclusivo de pleito y sentencia, para abarcar, también, la

⁴ No pasa desapercibido, y ciertamente ponemos en valor, el esfuerzo del legislador por incluir en el texto la exigencia de formación específica, para el desempeño de la mediación en el ámbito del Derecho de familia, en materias de igualdad, atención a las personas con discapacidad, detección de violencia de género, que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar, así como formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más, para garantizar su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad. (Disposición final vigésima Ley 1/2025). Lo que resulta llamativo es que la previsión se detenga en detalles tangenciales de una formación que debiera definirse por tratar de atender las competencias de quienes van a ejercer la mediación, sus habilidades y procedimientos en la gestión de conflictos.

autocomposición asistida. No obstante, esta ampliación del canon plantea interrogantes sobre cómo afectará al desarrollo específico de la mediación, cuestión que retomaremos más adelante. Antes conviene detallar en qué consiste exactamente la principal piedra angular de la reforma: la obligatoriedad del intento de MASC antes de la demanda judicial.

3. Nuevas figuras MASC: entre la conciliación y el derecho colaborativo

Para comprender el alcance de la reforma es útil describir brevemente las figuras principales introducidas o reguladas como MASC en la LO 1/2025, más allá de la mediación tradicional, pues son estas “nuevas” modalidades las que componen las mencionadas *manzanas doradas* que acompañan a la mediación en su camino. Aunque nos mostramos críticos por la introducción de tantas figuras que tienden a tipificar medios novedosos en nuestro ordenamiento jurídico, somos firmes partidarios de no sacralizar la mediación con un contraproducente dogmatismo. Siempre hemos defendido que la flexibilidad debe presidir la forma de actuar de las personas mediadoras y que deberían considerarse de manera más genérica gestores de conflictos para poder utilizar todo tipo de habilidades, técnicas, herramientas que se consideren adecuadas para cada conflicto⁵. En estos sentido, todas las fórmulas tipificadas son bienvenidas. Sin embargo, no consideramos que todas estas figuras deban considerarse en pie de igualdad, y percibimos los peligros de instrumentalizar algunas de estas figuras como pretexto formal para eludir el requisito de procedibilidad. Los MASC que ha resuelto tipificar el legislador son los siguientes:

- **Conciliación:** Método clásico, pero ahora reforzado, que puede asumir distintas formas. Existe la *conciliación judicial* o *jurisdiccional*, ante el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) o el juez de paz –heredera del antiguo acto de conciliación previo en los juzgados–. Esta conciliación está regulada en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria). La novedad viene por la introducción de las conciliaciones privadas, sean ante notarios, registradores u otras personas habilitadas como ejercientes en sus respectivos colegios profesionales, e incluso conciliación privada ante terceros neutrales. La conciliación busca que un tercero de confianza asista a las partes para lograr un acuerdo, usualmente en una sola sesión formal. La ley la incorpora plenamente como MASC, dándole cabida tanto en sede de la oficina judicial (con expedientes de conciliación que, si bien gratuitos, adolecen hoy de demoras) como fuera de ella. Esta jurisdicción privada se encomienda a nota-

⁵ GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Más que mediación: El profesional de la mediación y gestión de conflictos con mayores recursos”, *Anuario de mediación y solución de conflictos*, N.º. 4, 2016, págs. 21-28

rios, registradores, profesionales colegiados como ejercientes en algún colegio oficial (principalmente abogacía, procura, economistas y graduados sociales) y personas mediadoras. Realmente, de este modo, con la conciliación privada la ley está dando carta de naturaleza a un MASC que se venía desarrollando, en la práctica informal, por parte de experimentados profesionales que provocaban la negociación y se llegaban a involucrar en la solución del conflicto con soluciones ingeniosas como proponer un sorteo en el reparto de bienes en una partición hereditaria o la reproducción o réplica de algún bien disputado por ambas partes, cuando fuese posible.

• **Negociación directa:** Es quizás la forma más natural de resolver disputas: las partes negocian entre sí (o con la ayuda de sus abogados) sin intervención de terceros neutrales. La novedad está en que la ley reconoce expresamente esta negociación privada como un MASC válido. Esto implica que, por ejemplo, un intercambio epistolar entre abogados, o una reunión entre las partes para intentar un arreglo, contará a efectos legales como cumplimiento del requisito de intentar una solución extrajudicial. Por supuesto, como aplicación de efecto inmediato del principio de equivalencia funcional, se considera que cualquier intercambio de comunicación electrónica sería prueba de la negociación y sus términos⁶. Podrá cuestionarse la seriedad o rigor de la negociación en función de la credibilidad o extensión del cruce de mensajes, pero no del medio utilizado para conseguir esa comunicación. No obstante, la fiabilidad de la comunicación o la posibilidad de su manipulación podrían ser factores para descartar algún medio de comunicación a través de conversaciones o mensajería instantánea. En cualquier caso, estamos ante otra fórmula tomada de la práctica cotidiana, por lo que se institucionaliza así lo que antes era una práctica informal, otorgándole relevancia procesal. La prueba documental y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, serán los elementos a valorar como muestra de seriedad.

• **Oferta vinculante confidencial:** Se trata de un mecanismo inspirado en fórmulas anglosajonas de negociación (“ofertas *without prejudice*” o con posibles efectos en costas). Consiste en que una parte formule a la otra una oferta de acuerdo por escrito, confidencial, antes o durante el litigio. Si la oferta no es aceptada y el pleito prosigue, el tribunal podrá conocer de su existencia solo a efectos de costas, para penalizar a quien rechazó un arreglo razonable. La LO

⁶ La equivalencia funcional en la comunicación electrónica en España se basa en el principio de que los documentos y las comunicaciones electrónicas tienen el mismo valor legal y eficacia que sus equivalentes en papel, siempre que cumplan ciertos requisitos técnicos y legales. Esto se encuentra regulado principalmente en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y en otras normativas como la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSI).

1/2025 incorpora esta figura como MASC, de manera que presentar una oferta formal de solución al oponente también cumple el requisito previo. Es, por así decir, una “negociación documentada” donde una parte muestra su disposición a resolver y deja constancia de ello. Las serias implicaciones o consecuencias jurídicas que conlleva el formular una oferta vinculante ha sido motivo para que el legislador exija que asista un abogado cuando se elige esta opción como MASC. Además, esta fórmula no está exenta de polémica por haberse llegado a considerar que, en ocasiones, puede suponer la compra de voluntades para que un concreto caso no se resuelva ante los tribunales y se zanje con una generosa oferta. De esta manera, sería fácil sustraer del conocimiento de la justicia supuestos que pueden merecer un pronunciamiento que pueda guiar o servir de ejemplo para resolver conflictos en los que exista una relación asimétrica de poder⁷.

• **Opinión de persona experta independiente:** Aquí las partes acuerdan someter su discrepancia (típicamente aspectos técnicos o evaluaciones) al criterio de un tercero especialista en la materia, cuyo dictamen podría facilitar un acuerdo posterior. No es una resolución vinculante (no es arbitraje), pero la evaluación neutral de un experto puede destrabar posiciones encontradas. La nueva ley la suma al listado de MASC; así, obtener una opinión experta conjunta sobre el problema también equivale a intentar un arreglo antes del juicio. Esto, formaliza prácticas como recurrir a peritajes consultivos anticipados, dándoles cabida en la fase pre-judicial. Al pedirse una opinión, por definición, no se está ante una fórmula en la que se exija la neutralidad. La neutralidad no es posible cuando quien interviene en la gestión del conflicto se involucra tanto que ofrece una solución. Por supuesto, la propuesta será en forma de dictamen técnico, objetivo, imparcial e independiente. Además, es un dictamen no vinculante que puede servir como base sobre la que las partes pueden discutir o negociar para alcanzar un acuerdo que tampoco suponga asumir el dictamen en su integridad (de hecho, como establece el artículo 18.3, el dictamen abre un plazo de diez días hábiles para hacer recomendaciones, observaciones, propuestas..). Por ejemplo, si entre dos colindantes se quieren delimitar los lindes y discrepan cómo o el Ayuntamiento no permite cerramientos, un experto podría sugerir que usasen setos vivos.

No obstante, la persona experta que interviene no tiene por qué ser estrictamente técnica o tecnológica, sino que podría ser una opinión legal no vinculante (de hecho, esta es una de las posibilidades que se ofrecen dentro de esta figura en EE.UU. y quienes ofrecen esta opinión o dictamen suelen ser personas

⁷ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., y ESTANCONA PÉREZ, A., “La oferta vinculante confidencial”, en *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, dir. S. Calaza López, Verónica López Yagües, Ixusko Ordeñana Gezuraga, 2023, págs. 897-934

jubiladas de la magistratura o quiénes demuestran ser especialistas veteranos o experimentados en los correspondientes colegios de abogados). Podrían entrar en esta categoría las resoluciones no vinculantes de organismos autónomos e independientes que se pronuncian antes reclamaciones o quejas en los mercados regulados como el sector financiero, seguros, transporte aéreo, etc⁸.

• **Derecho Colaborativo** (abogacía colaborativa): Se refiere a un modelo relativamente novedoso e híbrido entre la mediación y la negociación asistida en el cual las partes y sus abogados se comprometen a colaborar de buena fe para alcanzar un acuerdo, bajo ciertas pautas (por ejemplo, si fracasa, los abogados *colaborativos* se abstendrían de representarlos en un juicio posterior, para incentivar el compromiso real con el acuerdo). La confidencialidad impera todas las sesiones en las que las partes, sus representantes legales y, en su caso, los peritos cruzan ofertas y contraofertas en una estructurada y ordenada tormenta de ideas. La LO 1/2025 también incluye este enfoque dentro de los MASC. Sin duda, esta figura supone concebir la función del abogado no solo en clave litigiosa, sino como facilitador de acuerdos, yendo más allá de lo que recogen los Códigos deontológicos de los colegios de abogados, ya que, como indicamos, conlleva incompatibilidad con la representación legal posterior en el proceso⁹. Si las partes se acogen a un proceso de derecho colaborativo, ello cuenta igualmente como intento válido de resolución adecuada.

Cabe señalar que todos estos métodos, junto con la mediación, comparten un denominador común: la búsqueda de un acuerdo consensuado. Se diferencian en la forma y en quién interviene (partes solas, terceros neutrales, expertos, abogados), pero el objetivo es análogo: evitar la confrontación judicial y hallar soluciones mutuamente satisfactorias. La LO 1/2025 los erige en piezas intercambiables del mecanismo preprocesal. Esto es clave para entender el espíritu de la reforma: no se impone un molde único (como hubiera sido obligar exclusivamente a mediar), sino que se brinda flexibilidad para que cada conflicto pueda encauzarse por la vía extrajudicial que mejor se adapte a sus características o a la voluntad de las partes.

⁸ Por ejemplo, en servicios financieros intervienen el Banco de España y la CNMV y funciona de manera muy efectiva, a nivel europeo la plataforma Finnet: https://finance.ec.europa.eu/consumer-finance-and-payments/retail-financial-services/financial-dispute-resolution-network-fin-net_es En transporte aéreo, en España, existe Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). La Orden TMA/201/2022 regula un procedimiento de resolución alternativa de litigios, que es gratuito y más rápido que ir a los tribunales.

⁹ La obligación de la abogacía de negociar y colaborar en los procesos está claramente recogida en el Código Deontológico DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, de 2019 y promovida expresamente por la Ley 1/2025.

No obstante, esta amplitud de opciones podría interpretarse también como una forma de “competencia” entre métodos. En la práctica, ¿cuál escogerán las partes para cumplir con la exigencia legal? ¿Optarán por la mediación –con su estructura más formalizada y presencia de un mediador profesional–, o preferirán tal vez la simplicidad de una negociación directa exprés, o la seguridad de recurrir a un informe experto? La respuesta dependerá de muchos factores (naturaleza del caso, costos y costas, tiempo o urgencia, asesoramiento legal, incluso modas o desconocimiento). Es un escenario donde la mediación deberá destacarse, con sus ventajas y recorrido, para no quedar relegada. De lo contrario, corre el riesgo de que las partes busquen la ruta “más fácil”, rápida, económica o familiar para cumplir el trámite, relegando la mediación a un lugar secundario, de lo contrario corre el riesgo de que las partes busquen la ruta “más fácil”, rápida, económica o familiar para cumplir el trámite, relegando la mediación a un lugar secundario, al no priorizarse la eficacia. Aquí podemos, incluso, acudir de nuevo a otra metáfora que encontramos en el mito de Atlas: las manzanas doradas –estas alternativas brillantes– podrían apartar la atención de la función o labor principal, que es levantar el peso de facilitar el acceso a la justicia a través del medio más adecuado.

4. Obligatoriedad del intento de MASC y encaje en el proceso judicial

La medida más impactante de la LO 1/2025 es, sin duda, la configuración del intento de MASC previo a la demanda judicial como *requisito de procedibilidad*. Esto significa que, para la mayoría de los asuntos civiles y mercantiles, ya no se admitirá a trámite una demanda si no viene acompañada de la acreditación de haber intentado primero una solución extrajudicial del conflicto. En otros términos, la puerta del juzgado permanece cerrada hasta que el litigante demuestre que, antes de llamar al tribunal, al menos tocó la puerta de la negociación, la mediación o el resto de MASC. Esta medida era una tendencia ya imperante y recomendada en Europa y que nos sirvió para defender una medida intermedia que convenimos en denominar de “voluntariedad mitigada”¹⁰.

Ahora, la ley establece esta exigencia de manera general en prácticamente todos los procesos declarativos civiles, incluyendo materias tan relevantes y proclives a la mediación como el tradicional ámbito del derecho de familia, en el que ya se cuenta con una amplia experiencia (piénsese en que han transcurrido ya veinticinco años desde la primera ley autonómica sobre mediación familiar)¹¹.

¹⁰ GARCÍA VILLALUENGA L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “La mediación a debate en Europa ¿hacia la voluntariedad mitigada?”, *Anuario de mediación y solución de conflictos*, N.º. 3, 2015, págs. 21-36.

¹¹ Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña derogada por la vigente Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

Se trata de potenciar un cambio de cultura jurídica ambicioso: incardinar un paso negociador en el propio procedimiento, de tal forma que litigar se convierta verdaderamente en el último recurso. Como recoge la exposición de motivos de la ley, el objetivo es « *Dejando clara la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia.* »

Por supuesto, la LO 1/2025 contempla excepciones a esta obligatoriedad, conscientes de que no todos los conflictos son aptos para negociación. Quedan exceptuados, entre otros, los procesos relativos a tutela de derechos fundamentales, asuntos de filiación y estado civil (art. 5.2), procedimientos de violencia de género (modificación de la LOPJ en su art. 89.9), concursal o cualquier caso en que una de las partes sea una entidad del sector público (art. 3.2). Tampoco se exige en concursos de acreedores, ni en adopción de medidas cautelares urgentes o en las clásicas acciones interdictales, donde la dilación sería perjudicial. Estas excepciones “tasadas” tienen lógica. Fuera de esos supuestos, “toda demanda debe ir acompañada de un documento que acredite haberse intentado alcanzar un acuerdo” a través de alguno de los MASC disponibles (mediación, conciliación, oferta confidencial, opinión experta, derecho colaborativo, o incluso negociación directa). La amplitud de la lista, como vimos, ofrece a las partes la oportunidad de elegir el método que prefieran para cumplir con el requisito.

En la práctica procesal, el encaje de esta novedad se concreta en que, junto con el escrito inicial de demanda, el demandante deberá adjuntar un certificado, acta o documento equivalente que demuestre la realización (o al menos el intento) de la actividad negociadora. Por ejemplo, en caso de mediación, sería el *acta de la sesión informativa o inicial* donde conste la convocatoria de la otra parte; en caso de conciliación judicial, el acta del LAJ citando a las partes, etc. Importa no solo acreditar que se inició el MASC, sino también que la otra parte fue efectivamente invitada a participar. En el caso de que el MASC implique la intervención de un tercero, la certificación de éste servirá, pero más problemática resultará la acreditación del intento en la negociación directa. Si el demandante omite cumplir este paso, el tribunal no admitirá la demanda. Estamos ante un verdadero presupuesto procesal nuevo. Algunos tribunales, en los primeros compases de la entrada en vigor (la ley comenzó a regir el 3 de abril de 2025), han emitido notas orientativas para unificar criterios sobre qué documentos son aceptables

y cómo examinar este requisito, evidenciando la trascendencia práctica del cambio y la necesidad de ajustar el procedimiento a la práctica.¹²

Conviene señalar que la ley permite dar por cumplido el requisito de procedibilidad incluso si la negociación se realiza formalmente sin terceros. Es decir, si las partes simplemente se sientan a negociar por sí mismas (o sus abogados entre sí) y ello queda documentado, se considera válido. Asimismo, si optan por un proceso de derecho colaborativo con sus letrados, también se cumple la exigencia¹³. La filosofía subyacente es la flexibilidad (que es un principio que, naturalmente, viene inspirando la mediación y los MASC), no imponer formalismos innecesarios. Lo importante es que haya existido un *intento real* de solución consensuada. La ley, no obstante, busca prevenir que este requisito se use con mala fe para demorar pleitos. Por ello, fija unos plazos máximos: el intento de MASC se entiende concluido sin acuerdo si han pasado 30 días desde la solicitud sin siquiera celebrarse una reunión inicial (o sin respuesta de la otra parte), o si, tras iniciar el procedimiento (reunión o propuesta), transcurren 30 días sin lograr pacto ni obtener contestación (arts. 7.1 y 10.4 b). En todo caso, a los 3 meses desde la primera reunión se da por terminado el proceso de MASC, aunque no haya respuesta (art. 10.4 c). Igualmente, si durante la negociación una parte comunica por escrito que da el intento por finalizado, este se extingue (art. 10.4 d). Con estos límites temporales se pretende evitar que alguien prolongue indefinidamente la pre-demanda bajo el pretexto de “estar negociando” y, con ello, bloquee el acceso a la justicia (un riesgo de tactismo dilatorio que era una preocupación legítima).

Integrar este escalón obligatorio antes del juicio plantea desafíos logísticos y culturales. Por un lado, hace falta que existan suficientes recursos y profesionales para ofrecer MASC de calidad a todos los potenciales litigantes. Por otro lado, requiere que abogados, empresas, ciudadanos y operadores jurídicos “cambien el chip” y piensen que antes de demandar hay que negociar seriamente. Los

¹² La inseguridad jurídica que, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2025, se ha ido generando respecto a cómo entender y aplicar el requisito de procedibilidad de los MASC, ante la Ley 1/2025, ha llevado a jueces, LAJs y tribunales a tratar de unificar criterios y coordinar prácticas procesales, llegándose a ciertos acuerdos, que, en muchos casos, han provocado más incertidumbre, por la disparidad de decisiones en el ámbito nacional. Hasta ahora, entre los acuerdos unificadores que han tenido mayor acogida y de gran interés, destaca el adoptado por la Junta de Jueces de Primera Instancia de Madrid que acuerda unificar criterios sobre la exigencia de actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad, el 26 de septiembre de 2025 <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2025/09/criteriosorientadoresaprobadosporlajuntadeprimerainstanciademadridde260920251.pdf>

¹³ Hace tiempo glosamos las bondades del proceso de derecho colaborativo como oportunidad: GARCÍA VILLALUENGA, L y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “El derecho colaborativo: Nuevas oportunidades para la abogacía y para la justicia social”, *Anuario de mediación y solución de conflictos*, N.º. 2, 2014, págs. 17-21.

primeros meses tras la entrada en vigor han mostrado cierta incertidumbre e incluso prisa por presentar demandas “*in extremis*” antes de la fecha efectiva, para eludir el requisito mientras no estuviera claro cómo operaría¹⁴. Es previsible un período de adaptación en el cual los juzgados examinen caso por caso la validez del intento negociador, con posible disparidad de criterios hasta que la práctica se asiente (vid. *Supra*). En cualquier caso, el mensaje del legislador es inequívoco: la resolución extrajudicial deja de ser una opción meramente voluntaria para convertirse en un paso necesario del camino procesal.

5. Costas procesales e incentivos: las “manzanas doradas” para mediar

Además del deber jurídico de intentar un MASC, la LO 1/2025 introduce un sistema de incentivos y sanciones económicas ligado al uso (o desuso) de estos métodos. En particular, se reforma el régimen de costas procesales en el proceso civil con el fin de premiar a quien actúe de buena fe intentando acuerdos y, correlativamente, penalizar a quien rehúya injustificadamente la vía pactada. Estas medidas funcionan como las *manzanas doradas* del jardín de las Hespérides: buscan atraer a las partes hacia la negociación ofreciéndoles ventajas o advirtiéndoles de consecuencias si la ignoran.

Por un lado, la ley añade un nuevo precepto (artículo 245 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que permite a la parte que intentó una mediación previa solicitar la exoneración total o parcial de las costas si la otra parte rechazó ese intento sin razón válida. Es decir, si A propuso mediación y B se negó injustificadamente, y luego, en el pleito, A resulta vencido, A podría quedar liberado de pagar las costas a B debido a que actuó con buena fe buscando un acuerdo. Es decir, se altera la regla de imposición de costas sobre la base del criterio de vencimiento objetivo, que era el vigente hasta el momento. Esta regla invierte en cierto modo la lógica tradicional del “vencedor paga”: introduce un factor de comportamiento procesal que beneficia a quien mostró actitud colaborativa antes de litigar. La intención es clara: premiar la buena fe y no castigar al que perdió el pleito cuando en realidad intentó evitarlo por medios amistosos, con independencia del resultado del litigio. Los nuevos criterios que se incorporan en materia de imposición de costas son, de un lado, el deber de colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y, de otro lado, el posible abuso del servicio público de Justicia.

Conforme a los nuevos criterios, la reforma faculta a los tribunales a considerar si alguna de las partes se negó injustificadamente a negociar al decidir sobre

¹⁴ Según las estadísticas del CGPJ, durante el primer trimestre de 2025: “La mayoría de las jurisdicciones experimentaron un incremento interanual, pero el más significativo fue el del orden Civil, con un 31,5 % más asuntos de nuevo ingreso.” <https://www.poderjudicial.es/>

la condena en costas. Esto opera especialmente contra quien resulte vencedor en juicio habiendo desdeñado una solución previa razonable. En este sentido, habrá que atender al criterio de los tribunales a la hora de apreciar la negativa injustificada. De otro lado, también se contempla el criterio de identidad sustancial en las propuestas u ofertas de la negociación. En este caso, pensemos que la situación se producirá en aquellos supuestos en los que haya estimaciones parciales de pretensiones. Un ejemplo paradigmático: el demandado que ganó el caso, pero al inicio había rechazado una oferta de arreglo o una mediación donde el reclamante le proponía prácticamente lo mismo o algo equivalente a lo que el juez terminó reconociendo. En tal situación, el juez podría *no imponer las costas al perdedor* o incluso cargar costas al ganador, fundamentando que la victoria podría haberse obtenido sin juicio, si no fuera por la negativa inicial de aquel. De hecho, la ley incorpora un nuevo apartado 5 al art. 245 LEC que prevé que el condenado en costas puede solicitar su exoneración o reducción si demuestra que hizo una propuesta de arreglo vía MASC que la otra parte rechazó, y el fallo judicial coincide sustancialmente con dicha propuesta. Análogamente, si un tercero neutral (por ejemplo, un conciliador) formuló una propuesta razonable rechazada injustificadamente y la sentencia luego refleja básicamente esa misma solución, se aplican las mismas consecuencias en costas. En resumen, se busca desincentivar las posturas intransigentes o de mala fe: quien obstaculice un acuerdo viable podría ver mermado su derecho a costas, incluso si gana el litigio.

Estos cambios envían un mensaje fuerte a los litigantes y abogados: negociar o mantener un espíritu negociador tiene premio, negarse a negociar tiene castigo. La condena en costas deja de ser un resultado neutro vinculado mecánicamente solo al hecho de ganar o perder, para incorporar un elemento valorativo sobre la actitud negociadora. Esto es innovador en nuestro sistema y subraya la seriedad con que el legislador quiere impulsar los MASC. Volviendo a la alegoría, las “manzanas doradas”, en este contexto, son atractivos ofrecidos a quien recorra el sendero del diálogo: evitar costas (que a veces superan el principal reclamado) puede ser un aliciente poderoso para intentar sinceramente un acuerdo. A la vez, nadie quiere arriesgarse a ganar un juicio, pero ser *desposeído del premio* de las costas por haber litigado de mala fe.

En el ámbito específico de la mediación, estos incentivos son doblemente significativos. Durante años, la queja frecuente era la falta de estímulos para mediar: las partes muchas veces preferían ir a juicio porque, aun con sus demoras y costes, resultaba conocido y podía dar una victoria completa respaldada por la fuerza ejecutiva de una sentencia. Ahora, sin embargo, el cálculo coste-beneficio se altera: ir directamente al pleito eludiendo la mediación puede salir caro. Si luego la solución impuesta es similar a algo que se pudo pactar, la parte reacia

puede terminar pagando las costas o perdiendo el derecho a resarcimiento de las mismas. Esta perspectiva debería incentivar, al menos, a *escuchar* propuestas en mediación con más detenimiento.

Desde luego, habrá que ver cómo aplican los jueces estas herramientas. La ley deja cierto margen de apreciación (habla de valorar la *negativa injustificada* a negociar). Cabe el riesgo de debates adicionales dentro del pleito sobre qué conducta fue o no razonable en la fase previa. No obstante, el simple hecho de introducir la posibilidad de sanción ya genera en las partes la necesidad de justificar su postura previa. Por ejemplo, si un abogado aconseja rechazar una mediación, deberá tener fundamentos sólidos, pues ese rechazo podría volverse contra su cliente más adelante.

He aquí el “contracanto” menos luminoso de nuestra epopeya. Los MASC nacieron para evitar pleitos y, sin embargo, la reforma en costas de la LO 1/2025 contiene el germen de un fenómeno bien conocido por la práctica comparada: el pleito satélite sobre el pleito principal. No solo habrá que discutir el fondo; habrá que litigar después sobre si el rechazo de una propuesta fue o no “injustificado”, sobre si lo ofrecido por MASC era “sustancialmente coincidente” con el fallo, y sobre quién obró con buena fe. El resultado previsible es un incidente contradictorio más denso que la tradicional impugnación de tasación —con aportación de comunicaciones previas, cronologías negociadoras, minuciosa exégesis de cláusulas— para dirimir exoneraciones o modulaciones de costas al amparo del nuevo marco. En términos hercúleos: tras traer las manzanas, Hércules descubre que debe acometer otra prueba para convencer al tribunal de que aquella manzana era, en efecto, la misma que ahora luce en la sentencia; y Atlas, paciente, vuelve a sostener el cielo mientras se pleitea sobre el modo de no pleitear (paradoja poética). No obstante, resulta poco poético el galimatías procesal que generan las nuevas previsiones en materia de costas de los artículos 22.2, 245 y 394 y ss. de la L.E.C.

La arquitectura procesal reformada invita a este debate adicional. Si, como prevé el nuevo régimen, el órgano jurisdiccional puede exonerar o moderar costas atendiendo a la conducta MASC (ofertas razonables rechazadas, propuestas neutrales coincidentes con el fallo, negativa sin causa a negociar), la parte vencida o vencedora tendrá incentivos para abrir un nuevo frente procesal y probar su relato de la fase previa: quién invitó, cuándo, con qué contenido, qué respondió la contraparte, si hubo coincidencia sustancial o simples espejismos retóricos. Todo ello, además, fricciona con la confidencialidad propia de la mediación y la práctica prudente en negociación, forzando al proceso a convivir con documentos “sin perjuicio” y actas mínimas que, no por discretas o reservadas, dejarán de ser disputadas. De este modo, la norma que obliga a pasar por el jardín puede terminar duplicando los esfuerzos en ambos caminos:

primero, el pleito sobre el derecho con las dificultades sustantivas correspondientes; luego, el pleito sobre las costas conforme a los nuevos criterios con las dificultades probatorias accesorias. Hércules creará que habrá completado el trabajo, pero aún quedará medio trabajo por delante, menos heroico y más burocrático o adjetivo.

Conviene, pues, reconocer con serenidad la paradoja estructural: el incentivo en costas es valioso para disciplinar la mala fe y premiar la cooperación, pero abre un terreno contencioso nuevo —sutil, técnico, proclive al casuismo— que, si no se gobierna con prudencia judicial y criterios claros, erosionará parte del ahorro que la LO 1/2025 persigue. El antídoto no es renunciar al incentivo, sino procesarlo bien: criterios de “coincidencia sustancial” con contenido objetivo, cargas de alegación y prueba ordenadas en sentencia y en la fase de tasación, y una línea roja diáfana para preservar la confidencialidad de la mediación sin vaciar de eficacia el control de la buena fe. Solo así evitaremos que el jardín de las Hespérides se nos convierta en un laberinto de incidentes, y que la economía procesal prometida se nos escape entre los dedos, deseando no habernos metido en ese jardín.

Como si no bastase con esta nueva complejidad procesal del pleito satélite, se alza otro obstáculo, digno de un nuevo reto para Hércules, cómo levantar el velo de la confidencialidad. Buena parte de los MASC —y, paradigmáticamente, la mediación— se funda en el principio de confidencialidad, sin el cual la conversación franca se marchita y así lo subraya insistentemente la doctrina¹⁵. Pretender después probar que una oferta “era sustancialmente coincidente” con el fallo, o que el rechazo fue “injustificado”, empuja al proceso a levantar (aunque sea parcialmente) ese velo, con el consiguiente choque entre la necesidad probatoria del nuevo régimen de costas y el resguardo que protege lo dicho y ofrecido en la mesa de mediación. ¿Hasta dónde puede correrse la cortina sin deshacer la esencia de la confidencialidad? ¿Basta un acta escueta de intento, o habrá que desvelar el contenido material de propuestas y contrapropuestas?

Realmente, conviene precisar la secuencia para desentrañar la respuesta a estas preguntas formuladas. El problema no es cuánto correr la cortina, sino cuándo. La confidencialidad propia de los MASC —y, muy en particular, de la mediación— no se toca mientras se ventila el pleito sustantivo. Solo después de dictada la resolución sobre el fondo (y una vez abierta la controversia autónoma relativa a costas, porque alguna de las partes discrepa de su imposición o cuantía) cabe levantar el velo, y aun así con carácter finalista, limitado y temporal,

¹⁵ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Tema 5. Consideraciones fundamentales sobre la mediación”, en *Habilidades y procedimientos en la mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, Dir. E. Vázquez de Castro y L. García Villaluenga, 2ª ed., edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 291-294.

exclusivamente para dirimir ese segundo debate. La cronología, pues, es regla de oro: primero sentencia (o resolución que ponga fin al proceso), después —y solo si nace la disputa sobre costas— un incidente o pieza separada en el que el órgano judicial practique un test de relevancia, necesidad y proporcionalidad antes de autorizar cualquier acceso al material protegido.

En la práctica, este “cuándo” se articula así: (i) solicitud motivada de parte en el incidente de costas, identificando concretamente la oferta o propuesta cuya coincidencia sustancial con el fallo se pretende acreditar (o el rechazo “injustificado” que se imputa); (ii) auto habilitante que delimite objeto, alcance y duración del levantamiento, con finalidad exclusiva de costas; (iii) preferencia por pruebas o evidencias externas a la conversación confidencial (convocatorias, comparecencias, existencia formal de ofertas, fechas y acuses), reservando la exhibición del contenido material de propuestas a los supuestos estrictamente imprescindibles; (iv) cuando ello sea inevitable, acceso reservado (*in camera*) para verificación judicial, sin publicidad a la contraparte más allá de lo imprescindible y con sellado posterior del material; (v) exclusión de judicializar al mediador (ni testigo, ni perito de su propio proceso) y blindaje del resto de comunicaciones amparadas por el principio de confidencialidad; (vi) uso único: lo revelado no podrá reutilizarse fuera del incidente de costas.

De este modo, el sistema preserva la franqueza que hace posible el diálogo (Atlas no pierde su escudo) y, al mismo tiempo, permite que Hércules cumpla la última exigencia del nuevo régimen: demostrar, a posteriori y solo entonces, que la manzana ofrecida en MASC era efectivamente la que hoy brilla en la sentencia. Así, el incentivo en costas funciona sin convertir la mediación en una cantera probatoria, y la eficiencia prometida por la LO 1/2025 no se deshilacharía en el intento.

En definitiva, la LO 1/2025 ha introducido un nuevo campo de valoración para el juez, al decidir sobre exoneraciones o modulaciones de costas —rechazos injustificados de ofertas, coincidencia sustancial con propuestas cursadas en MASC, conducta de buena o mala fe—, pero la propia prueba de esos extremos fricciona con el blindaje de lo negociado. El resultado práctico puede ser un incidente contradictorio que discuta no solo qué se ofreció y cuándo, sino qué puede lícitamente mostrarse del proceso confidencial sin vaciarlo de sentido. Hércules, que ya trajo las manzanas, se ve compelido a explicar su cosecha con guantes de seda: aportar convocatorias, asistencias, cronologías, actas mínimas o certificaciones neutras de intento de acuerdo, ofertas y contraofertas, mientras evita comprometer al mediador o convertir la sesión en una futura fuente de prueba. La cuadratura del círculo no es sencilla y, si no media prudencia judicial y criterios claros, el incentivo puede convertir el jardín en un teatro probatorio que erosione la promesa de eficiencia.

La salida razonable pasa por delimitar con nitidez qué puede trasladarse al pleito de costas sin traicionar la confidencialidad: p. ej., circunscribir la valoración judicial a documentos exteriores al contenido (convocatorias, comparencias, existencia formal de ofertas), admitir acuerdos de protección *ex ante* en el acuerdo de mediación que prevean un uso probatorio extremadamente limitado y, cuando sea imprescindible, recurrir a visión reservada (*in camera*) o sellado para que el juez verifique la coincidencia sustancial sin volcar el detalle a la *litis*. Y, sobre todo, evitar la tentación de judicializar al mediador. La lógica del sistema exige no convertirle en testigo de aquello cuya confidencialidad garantiza. Solo así el nuevo régimen de costas —nacido para disciplinar la mala fe y premiar la cooperación— no acabará, paradójicamente, deshilachando el hilo de confianza que también sostiene Atlas sobre sus hombros.

En conclusión, el nuevo régimen de costas complementa la obligatoriedad del intento de MASC, reforzando su eficacia. No basta con acudir a regañadientes a una sesión para “cubrir el expediente”; la ley pretende que se haga con buena fe. Quien acude a la mediación solo “para fichar” y luego no colabora, podría ser considerado de mala fe procesal, incluso susceptible de sanción (la LO 1/2025 menciona la posible aplicación del art. 247 LEC y las multas por mala fe procesal por abuso del proceso, en casos de cumplimiento meramente dilatorio del requisito). Sin embargo, como veremos a continuación, queda abierta la pregunta de si, a pesar de estos incentivos, la mediación logrará cruzar la meta triunfal o si su protagonismo se verá mermado al dispersarse entre tantos métodos competidores igualmente admisibles.

6. Mediación ante la reforma, referencias a la mediación familiar: ¿consolidación o espejismo?

La mediación familiar ha sido tradicionalmente uno de los campos donde más esperanzas se han depositado. Los conflictos derivados de rupturas de pareja, las relaciones paternofiliales y el régimen de custodia de hijos, liquidación de régimen económico matrimonial, etc., presentan dimensiones emocionales y personales profundas que difícilmente hallan solución satisfactoria en la frialdad de un juzgado. La mediación familiar, practicada por profesionales especializados, ha demostrado en múltiples experiencias su capacidad para canalizar la comunicación entre las partes, reducir la carga adversarial y alumbrar acuerdos más estables y adaptados a las necesidades de cada familia. En España, a lo largo de décadas, se han tejido redes de mediación familiar, con regulación autonómica específica en muchas comunidades, servicios piloto y modelos consolidados en la mayoría de los juzgados de familia. Pese a ello, su uso seguía siendo modesto en comparación con su potencial.

La reforma de la LO 1/2025, al abarcar expresamente los *conflictos de familia* dentro del requisito de procedibilidad, podría interpretarse como la gran oportunidad para que la mediación familiar despegue definitivamente. De hecho, algunos la han aclamado como un impulso estructural: la mediación deja de ser “voluntaria” en divorcios contenciosos para volverse un paso necesario y promovido activamente por el sistema judicial, aunque curiosamente no se contempla el carácter obligatorio de la mediación cuando se insta una derivación judicial¹⁶. Se refuerza su papel como mecanismo ágil, económico y consensuado para resolver disputas sin necesidad de llegar al pleito. Incluso, se prevé el fortalecimiento institucional de la mediación en este ámbito: la ley contempla la creación o consolidación de servicios de mediación dentro de los propios juzgados, más formación de profesionales y derivaciones más ágiles desde los tribunales de familia. Todo ello suena a un panorama ideal: la mediación familiar, por fin en el centro de la escena, con respaldo normativo firme y recursos para su implementación.

Sin embargo, una mirada más detenida revela matices importantes. Si bien la mediación está ahora en primer plano retórico, comparte ese plano con otros mecanismos que podrían, en la práctica, restarle visibilidad. Por ejemplo, ante un conflicto de custodia, los abogados de las partes podrían preferir negociar directamente un convenio y presentarlo al juez, cumpliendo así el requisito sin pasar por un mediador. O una pareja en trámite de divorcio podría optar por acudir a un acto de conciliación ante el LAJ o juez de paz, más rápido y gratuito, en lugar de a un proceso completo de mediación familiar (que quizá implique varias sesiones y un coste profesional). Es cierto que cualquier acuerdo logrado por negociación o conciliación puede resultar beneficioso; pero si esas vías se utilizan solo como trámite formal para poder demandar después (por ejemplo, acudiendo a una breve reunión sin intención real de acordar, o enviando una oferta que se sabe inaceptable), se cumple la ley, pero la mediación no estaría cumpliendo su verdadera función transformadora.

¹⁶ Esta circunstancia se observa cuando el artículo 394 LEC regula las costas. El art. 394.1 en su tercer párrafo establece “No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado” A su vez, el art. 394.2, en su segundo párrafo establece: “No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial”.

La cuestión crítica es si la mediación, (y esta pregunta resuena con más fuerza en el ámbito familiar por su desarrollo histórico y normativo) conseguirá sobresalir como la opción preferente dentro del catálogo de MASC, o si su identidad se difuminará entre las demás. La propia formulación de la ley, como señalamos al inicio, al no darle un trato singular, hace pensar en una cierta *difuminación*. Como apuntábamos, la mediación ha quedado “igualada” a los otros medios en el abordaje preprocesal del conflicto, sin reconocer las ventajas específicas que tiene en asuntos de alta carga emocional, en conflictos en los que no sólo hay relaciones económicas, sino personales. Cabe el riesgo de que, en la práctica, muchos usuarios vean todos los MASC como equivalentes intercambiables –una casilla que marcar antes de ir al juzgado– y no distingan que la mediación podría ofrecerles más beneficios a largo plazo que, digamos, una simple negociación puntual. Por ejemplo, en un divorcio con hijos, una mediación familiar bien llevada no solo busca un acuerdo inmediato, sino mejorar la comunicación parental futura, reducir la conflictividad y sentar bases para cooperar en la crianza tras la separación. No digamos ya en aquellos casos de alta conflictividad en la pareja, donde la coordinación de parentalidad resulta idónea, a pesar de ser la gran olvidada en la LO 1/2025¹⁷. Esos logros van más allá del ultimátum, más allá del “sí o no” a tal o cual propuesta económica; construyen paz familiar. Difícilmente una oferta confidencial por carta o un dictamen de experto van a atender esos aspectos humanos integrales. ¿Se cerciorará alguien de que el acuerdo satisface los intereses y necesidades de las partes, que se asume por convicción y que se logrará un cumplimiento u observancia espontánea?

No se trata de oponer métodos en una falsa disyuntiva, sino de advertir que la efectividad de esta reforma para acabar de consolidar la mediación dependerá en buena medida de cómo se implemente y perciba. Idealmente, la mediación debería ocupar un lugar preeminente. Esta preeminencia debiera traducirse en

¹⁷ Aunque la coordinación de parentalidad no está incluida en el listado de los MASC, su concepto lo podría definir como otro MASC típico y es susceptible de ser incluido en la fórmula residual empleada en el artículo 5.1 de la LO 1/2025 al establecer que se considera cumplido el requisito de procedibilidad si se utiliza alguno de los MASC típicos “*o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial*”. Para conocer el concepto y virtualidad práctica de la coordinación de parentalidad vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “La Coordinación de parentalidad: gestión de conflictos en interés del menor y de las familias”, *Anuario de mediación y solución de conflictos*, N.º. 5, 2017, págs. 21-26.

Sobre Coordinación de parentalidad, vid el documento científico: documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad. Visto 11 septiembre 2025 <https://cuemyc.org/wp-content/uploads/2020/03/DOCUMENTO-BASE-CP.pdf>

que jueces, fiscales y abogados, al informar a las partes del requisito, les orienten hacia la mediación cuando el caso lo aconseje (por ejemplo, la gran mayoría de asuntos de familia, vecinales o mercantiles que se presentan como conflictos continuados y donde las relaciones interpersonales juegan un papel crucial...) De lo contrario, podría suceder que, por simple inercia o desconocimiento, se opte por el camino aparentemente más sencillo, rápido o económico –la negociación directa exprés– perdiendo la oportunidad de una mediación auténtica gestionada por profesionales cualificados que asisten eficientemente para que las partes encuentren una solución adecuada a sus intereses y necesidades. En tal escenario, la reforma sería un espejismo de victoria para la mediación: se habría corrido mucho (normativamente hablando) para terminar en el mismo punto, con la mediación infrautilizada o desplazada. La metáfora de Sísifo recobra fuerza aquí: tras haber escapado del castigo de empujar la roca (lograr por fin una ley que la incluyera), la mediación está en el cielo de la administración de justicia, cuyo peso soporta Atlas, pero las tentadoras alternativas (las *manzanas doradas* representadas por los demás MASC) le liberan o alivian temporalmente de ese peso que pasa a soportar Hércules. No obstante, esa liberación o alivio es meramente efímero o pasajero y, en el fondo, no viene a cambiar nada. Es decir, se introduce un cambio que aparentemente es estructural para que se mantenga todo como está.

Con todo, sería injusto declarar derrotada a mediación antes de ver los resultados. La LO 1/2025 también le brinda herramientas importantes: la promueve institucionalmente, le da una posición formal y la *legítima* ante los ojos de todos como un componente normal del proceso. Esto rompe un techo histórico: la mediación ya no será algo extraño que las partes hacen si quieren, sino algo que el propio sistema les *pide* que hagan. Esa legitimación puede traer un cambio de mentalidad donde más ciudadanos y profesionales conozcan y confíen en la mediación. Además, los incentivos en costas están claramente orientados a la mediación y negociación, lo cual puede disuadir menospreciar estos métodos. En particular, y, centrándonos en el ámbito de familia, un progenitor que se niegue a mediar arriesga luego, si el juicio le es desfavorable en lo económico, a que le reprochen no haber intentado un arreglo. Además, hay que ser conscientes de que existe una gran cantera de profesionales de la mediación con altísima cualificación en España y mantienen un gran compromiso con su consolidación, el éxito constante de su labor muestra su idoneidad y eficacia. En este sentido, la Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de los Conflictos (CUEMYC) se ha preocupado de que la mediación se encuentre con todo rigor entre los estudios universitarios, sea objeto de investigación y de transferencia del conocimiento, como cualquier disciplina académica¹⁸.

¹⁸ <https://cuemyc.org/>

Estamos pues ante un panorama dual: esperanza y cautela. La eficacia contrastada de la mediación –sus altos índices de acuerdo cuando hay voluntad, la satisfacción de quienes la experimentan, la reducción de la conflictividad futura– sigue ahí, latente, esperando ser aprovechada. La reforma puede ser el trampolín que la consolide, pero también podría diluir su protagonismo al englobarla con métodos menos transformadores. En última instancia, serán profesionales y justiciables, con sus elecciones caso a caso, quienes definan el rumbo de la mediación y el resto de MASC.

7. Reflexiones finales

La analogía mitológica con que iniciamos este texto nos ha permitido ilustrar la situación actual de la mediación en España frente a la reforma legal más importante de la última década. Como Hércules, la mediación ha demostrado su valía y ha superado muchas pruebas u obstáculos para resolver conflictos y encontrar su lugar en la Administración de Justicia. Puede afirmarse que la mediación ha recorrido un largo camino superando obstáculos y, tras repetidos intentos fallidos (aquellos reiterados impulsos frustrados de Sísifo), finalmente se encuentra en la deseada vía de acceso a la justicia, en ese cielo sustentado por Atlas. En esta integración de la mediación y el resto de MASC en la Administración de Justicia ha sido decisiva la Ley 1/2025. Esta ley ha introducido un esfuerzo sin precedentes por integrar la cultura del acuerdo en el corazón del sistema de justicia, reformando tanto la puerta de acceso (con el requisito de procedibilidad) como los incentivos durante el litigio (costas y sanciones) para favorecer los MASC. A primera vista, parecería el triunfo merecido de la mediación y la coronación de su eficacia, pero será un espejismo si no se trabaja con rigor para difundir la cultura de la paz que conlleva la mediación y los profesionales (operadores jurídicos y quienes pueden asesorar o derivar) no la conocen en su función esencial de comunicación y transformadora de relaciones y voluntades. Porque nadie elige lo que no conoce y nadie puede considerarse libre al elegir algo que no conoce cuando le urge resolver un conflicto. En consecuencia, es preciso incidir sobre una intensa formación en MASC por parte de quienes están llamados a gestionarlos profesionalmente y una intensa labor de difusión dirigida a quienes van a experimentarlos como justiciables.

Ciertamente, la historia de Atlas nos enseña que incluso el prometido alivio de la victoria más segura puede convertirse en ilusión si aparecen distracciones o trampas en el camino. Las “manzanas doradas” de esta reforma son los múltiples MASC que acompañan a la mediación. Brillan con promesas de eficiencia y celeridad, y ciertamente cada uno aporta valor en cierto tipo de casos. Sin embargo, existe el peligro de que su profusión desvíe la atención de la solu-

ción más completa o adecuada en algunos conflictos y no logre sus objetivos de eficiencia. Del mismo modo que Atlas perdió la oportunidad de descargar su fatigosa desventura al dejarse distraer por Hércules, una vez que había conseguido las manzanas doradas, la mediación y el resto de MASC, mal gestionados, pueden provocar un sistema más molesto y menos ágil.

¿Será la LO 1/2025 recordada como la consolidación definitiva de la mediación (incluida la mediación familiar) en España, o como una reforma que, por querer abarcarlo todo, terminó por diluir la identidad de la mediación entre aventuradas y variopintas opciones? Aún es pronto para un veredicto. Las piezas normativas están sobre el tablero: definición amplia de MASC, métodos diversos reconocidos, obligatoriedad previa, incentivos o desincentivos en costas, impulso institucional. Es ahora labor de los operadores jurídicos y de la sociedad darles vida. Si en la práctica se utiliza la mediación en los casos que la ameritan, si se fortalece la formación de mediadores y la derivación desde los juzgados se hace inteligente y caso-por-caso, entonces la mediación no solo llegará al cielo de la justicia bien sustentado por Atlas, sino que compartirá con sus compañeras MASC una victoria colectiva en pro de aligerar el pesado cielo de la justicia.

En cambio, si la reforma se implementa de forma estrictamente burocrática, sin convicción, cumpliendo el trámite sin contenido o ánimo real, la mediación podría seguir aumentando el volumen y el peso de esta Administración de Justicia sin alcanzar la meta, prisionera de un espejismo de victoria. Así, la mediación correría el riesgo de quedar atrapada en un esfuerzo constante por aligerar la Administración de Justicia, pero resultando cada vez más invisibilizada, y, sobre todo, sin dar respuesta idónea a situaciones que lo merecen.

En las páginas de este *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos*, tras más de diez años de andadura, no podemos sino expresar un optimismo prudente. La mediación tiene ahora una oportunidad histórica de ocupar el lugar que merece en la resolución de disputas. Pero para ello, deberá seguir demostrando su valor añadido frente a esas otras alternativas. También quienes se dedican profesionalmente a gestionar conflictos tienen su papel a la hora de dilucidar el MASC idóneo para cada supuesto y determinar de qué manera se logrará satisfacer del modo más eficiente el interés y necesidades de los justiciables. Deberá, en cierta forma, *ignorar algunas manzanas brillantes* y concentrarse en lo que mejor sabe hacer: facilitar acuerdos genuinos y estables, humanizando la justicia.. Queda en nuestras manos – académicos, legisladores, jueces, abogados, mediadores y ciudadanos– decidir si la historia de la mediación en España será la de un triunfo aplazado por distracciones o la de una victoria auténtica en la que se ha apostado por una justicia más eficiente y humana.

La hazaña de Hércules-mediador parece incuestionable en la travesía de su experiencia de estos años. Hemos atravesado ríos de desidia cultural (refiriéndonos

a la cultura de paz), domado bestias de rutina forense, limpiado establos de saturación, y ahora traemos, por fin, manzanas doradas. Pero toda parábola que se precie requiere su contrapunto. En el mito, el héroe engaña a Atlas para que retome el cielo; en nuestra escena, el profesional que ha logrado incorporar los MASC al itinerario común observa cómo la mediación no sirve para aligerar la pesada carga de la Administración de Justicia —que soporta Atlas y que representa también a los justiciables frustrados por un servicio público de justicia ineficiente—. Acudir al MASC inadecuado, desconociendo las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos, puede resultar no sólo contraproducente o inoportuno sino que contribuiría a dilatar y encarecer aún más el proceso (pensemos, además, en los consiguientes pleitos de impugnación o reducción de costas).

En definitiva, sistema de justicia, profesionales y justiciables, vuelven a soportar el agotador peso del firmamento frustrante de una prometida eficiencia que no colma sus expectativas. La mediación, que es técnica (no mera cordialidad), que exige competencias específicas (no solo buena voluntad), que humaniza el conflicto al tiempo que lo ordena, puede quedar ensombrecida por alternativas de bajo coste cognitivo como la negociación epistolar, por mensajería electrónica inmediata, para “cumplir”, una comunicación unilateral expés sin escucha, la oferta formal que se remite sólo para abrir la puerta del juzgado. Si, además, seguimos debilitando el principio de voluntariedad sin acompañarlo de cultura, servicios sólidos y criterios de derivación —esto es, si confundimos obligación de pasar por la puerta con capacidad de habitar la casa—, corremos el riesgo de que la mediación, extensible a los nuevos MASC, siga suponiendo mantener o incrementar un fatigoso peso para Atlas. Se cuenta con una mediación muy regulada, con profesionales muy cualificados, con amplias experiencias en marcha y, sin embargo, infravalorada e infrautilizada.

Lo expuesto aquí, no es un lamento, es una advertencia para lograr aprovechar una correcta aplicación de la previsión legal que ahora tenemos. El texto consolidado de la LO 1/2025 es claro en sus intenciones, pero la norma, por sí sola, no decide qué manzana es mejor para cada caso. Para eso debe procurarse información clara al justiciable, técnica y experiencia a aquellos profesionales cualificados que utilizan los MASC, jueces y LAJs que deriven bien (aunque la derivación no resulte obligada al requerir la conformidad de las partes como establece el art. 19.5 LEC); abogados que asuman la deontología del acuerdo; servicios de mediación suficientemente visibles, financiados y profesionalizados. De ahí que el escepticismo que recorre estas líneas no sea nihilista, sino higiénico. Aplaudimos la obligatoriedad sensata (con excepciones necesarias), celebramos los incentivos que castigan la terquedad o el abuso y premian la colaboración, y, por último, saludamos la pluralidad de herramientas porque cada manzana puede ser oportuna y conveniente. Pero insistimos —con la misma

ironía sobria de siempre— en que no todas las frutas nutren lo mismo. La mediación no merece tutela poética sino que merece preferencia técnica allí donde su metodología rinde más. Si el sistema, ahora, deriva con criterio, explica con rigor, exige buena fe y sostiene a sus mediadores, habrá relevo de verdad. En este caso, Hércules no habrá engañado a Atlas, habrá aliviado su carga y, compartirá con él el cielo de una justicia más eficiente, más próxima, más humana. Si no, pasado el brillo de las manzanas, veremos de nuevo la figura del titán en el horizonte, encorvado bajo el peso de siempre, mientras nosotros —contentos de haber “cumplido el trámite”— seguiremos confundiendo pasar por el huerto o jardín con cosechar sus frutos.

La reforma, en suma, merece nuestra confianza y exige nuestra vigilancia. Hemos llegado al huerto y sabemos ya recoger las manzanas. Falta decidir cómo las repartimos y quién sostiene el cielo mientras experimentamos a comerlas degustando todas sus variedades. Que no volvamos a traicionar a Atlas con el viejo truco del nudo en la correa. Que Hércules —nuestros mediadores— no tengan que escoger entre engañar al titán o perder el botín. Y que el servicio público de Justicia, en cuyo nombre se ha hecho esta cirugía mayor, se parezca cada día un poco más al orden claro que la LO 1/2025 promete en sus páginas y que la mediación lleva años practicando en silencio. En definitiva, de Sísifo a Atlas, hemos cambiado de mito; hagamos ahora que cambie, de una vez, la realidad.

Si se procede a una relectura del editorial en el que utilizamos el mito de Sísifo, puede comprobarse cómo el pesimismo permeaba la tinta que describía una situación que parecía condenada a sucederse en bucle ante tanta iniciativa legislativa frustrada que prometía el impulso a la mediación¹⁹. Con la aprobación e incipiente aplicación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se muestra cierto optimismo contenido. Resulta difícil mostrarse plenamente optimista sobre su éxito real en este objetivo. La experiencia previa de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ya evidenció la escasa implantación práctica de estos mecanismos, fundamentalmente por la falta de una auténtica “cultura de la mediación” o más genéricamente, “cultura de paz” entre profesionales y ciudadanía²⁰. El riesgo de que las nuevas previsiones se conviertan en

¹⁹ Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: “Impulso legislativo a la mediación, entre la incertidumbre y la esperanza”. *ANUARIO DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. Ed. Reus. (2018-19), publicado en 2019), págs.21-34.

²⁰ En la Exposición de motivos de esta Ley estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles se describe la mediación “Como institución ordenada a la paz jurídica ...” No obstante, incluso, la referencia legal expresa a la “cultura de paz” no deja de ser programática y puede quedar más cercana al brindis al sol que a una apuesta real por la efectiva inspiración de medidas concretas que la procuren. La mención a “la cultura de paz” será mera retórica si se queda en una mera elección de MASC de un catálogo amplio que ofrece la LO 1/2025, en la

meros trámites formales o requisitos burocráticos persiste, más aún cuando el sistema judicial sigue percibiéndose como la vía natural y preferente de resolución de conflictos. No obstante, puede albergarse cierta esperanza: la reiteración normativa, la ampliación de figuras como la conciliación privada o el derecho colaborativo y el respaldo institucional a los métodos consensuales quizá estén comenzando a permeabilizar una cultura de paz jurídica, que, aunque incipiente, podría consolidarse a largo plazo si se acompaña de educación, incentivos reales y compromiso profesional.

que se hacen diversas alusiones a la paz social, a la convivencia y a la sostenibilidad del servicio público de justicia. La finalidad de esta ley quedará frustrada, si se pretende su implantación sin medios materiales y sin personas formadas o cualificadas no dejará de ser, en la práctica, papel mojado en el que se plasmará el fracaso de esta y otras tantas leyes en las que se inspira como la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz. Cuando una ley obliga al Gobierno a promover, deben establecerse medidas concretas y aplicaciones presupuestarias al efecto.

EL PAPEL QUE JUEGAN LAS UNIVERSIDADES ANTE EL AUMENTO DE CONFLICTOS

JULIO CABRERA DIRCIO

Profesor titular de los MASC

Jefe de mediación

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

julio.cabrerad@uaem.edu.mx

Resumen: *La cultura de paz es sin duda uno de los grandes ideales de la humanidad para poder convivir en armonía, donde el respeto y los valores sean las acciones más importantes a seguir, y la convivencia con base en un proceso cultural es uno de sus objetivos para ello buscando que el ser humano actúe de manera racional y ética y aquí es donde el papel de las universidades como parte de sus actividades deben buscar elementos que en su formación se trabaje con la razón y la voluntad expresada por ellos nos lleve a una educación humanística que nos haga ejercer nuestros derechos, pero también cumplir con nuestras obligaciones y generar las condiciones necesarias para entrar en un proceso dinámico y permanente que pretende sentar las bases de una nueva cultura, con una visión basada en la cooperación y colaboración que ayude a lograr estos objetivos.*

Palabras clave: *Cultura, Paz, Universidad*

Summary: *The culture of peace is undoubtedly one of the great ideals of humanity to be able to live together in harmony, where respect and values are the most important actions to follow, and coexistence based on a cultural process is one of its objectives, seeking for human beings to act in a rational and ethical manner and this is where the role of universities, as part of their activities, must look for elements that in their training work with reason and the will expressed by them, leading us to a humanistic education that makes us exercise our rights, but also fulfill our obligations and generate the necessary conditions to enter into a dynamic and permanent process that aims to lay the foundations of a new culture, with a vision based on cooperation and collaboration that helps achieve these objectives.*

Keywords: *Culture, peace, university*

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Situación actual. 3.- Respuesta a la Problemática. 3.1.- Colombia. 3.2.- Argentina. 3.3.- México. 4.- Conclusiones. 5.- Propuesta. 6.- Bibliografía.

Summary: 1.- Introduction. 2.- Current situation. 3.- Response to the Problem. 3.1.- Colombia. 3.2.- Argentina. 3.3.- México. 4.- Conclusions. 5.- Proposal. 6.- Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN

El problema de la violencia en nuestro país y en el mundo es tan grave que tal parece que poco a poco nos vamos acostumbrando a verlo de manera normal y ordinaria, basta analizar algunos indicadores para darnos cuenta de esta realidad por ejemplo en México, el ENVIPE, Encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública, 2023, que establece que en nuestro país en ese año se cometieron 31.3 millones de delitos, en el ámbito internacional México es de los países más violentos ocupando el lugar 138 de 163 países según el Instituto para la Economía y la Paz (IEP) 2023 (IEP, 202) y solo están por arriba de nosotros, Venezuela 141, Haití 143 Colombia 146, en Latinoamérica.

En México tendremos que empezar a trabajar generando desde las universidades un nuevo proceso cultural donde el eje rector sea el ser humano o como siempre comento utilizando el lado humano del ser humano, donde los abogados actuemos de manera responsable y ética, buscando siempre la mejor alternativa que nos dé como resultado acuerdos mutuamente satisfactorios y que logren cumplirse por voluntad propia.

Establecer un programa en materia de derecho colaborativo que impacte de manera directa en su implementación donde: La unidad de aprendizaje trate sobre el derecho colaborativo para impulsar una nueva visión de cómo abordar los conflictos, con base en la educación como un proceso dinámico y permanente que evoluciona día con día, y que pretende crear una nueva cultura, basada en la cooperación y colaboración, dejando a un lado la educación individualista, esta materia si se implementa de manera adecuada nos llevara a visualizar que gran parte de los conflictos que ahora tenemos los podemos abordar y lograr acuerdos mutuamente satisfactorios.

Las universidades jugamos un papel preponderante en la gestión, investigación, publicación y la difusión del conocimiento y en materia de justicia colaborativa es importante generar planes y programas de estudio donde de nueva cuenta se vincule la actividad practica a los valores, en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos México, ya se cuenta no nada más elabore la

ficha técnica sino que también ya la impartí por primera vez en el programa de maestría en derecho en el semestre agosto-diciembre del año 2023 y nos dio muy buenos resultados, pues hay algunos alumnos que se encuentran trabajando y aportando elementos para que poco a poco vaya permeando en los sectores de procuración y administración de justicia.

La gran disyuntiva que hay que analizar, reflexionar y poner en práctica, es ¿Competir o cooperar? Aquí encontramos, este es uno de los problemas más graves en nuestro país y el mundo, desde las primeras formas de enseñanza en las escuelas y hasta profesional, se les induce a competir y con ello a una formación individualista y dejan de lado en los planes y programas de estudio esas formas que impulsan acciones individuales o colectivas a trabajar de manera grupal.

2. SITUACIÓN ACTUAL

En México como en Latinoamérica los índices de violencia que estamos viviendo son muy graves, aunado en que no existe en este momento una política pública de cómo abordarlos a corto, mediano y largo plazo nos hace pensar que es muy difícil que nuestros representantes populares de los tres niveles y órdenes de gobierno puedan lograr que la armonía que es tan necesaria se pueda ver reflejada en las actividades que realizamos día tras día.

De esta manera vemos como cada día la problemática va creciendo y esto se ve reflejado en las encuestas de algunas organizaciones, por ejemplo, en el ámbito interno, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024 (INEGI, 2025), nos dice que en México durante el 2023 se denunció e inició carpeta de investigación en el 7.1% del total de delitos. En 92.9% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación, esto nos demuestra que nos falta una cultura para la denuncia de delitos, aunque también las personas no se presentan a denunciar según este documento por pérdida de tiempo un 34.4%, por desconfianza en la autoridad un 12.7%, por tramites largos y difíciles 9.8%, por actitud hostil de la autoridad 3.0%, lo más grave es que en la última pregunta, nos dice que, por miedo a que lo extorsionen el 1.0%, y estas causas son atribuibles a la autoridad.

En el ámbito internacional la situación no es menor y se ve el reflejo de este organismo público como es la encuesta del ENVIPE, para el año 2023 dieron a conocer la evaluación de los países menos violentos, El GPI, el único estudio que cuantifica la paz mundial, es elaborado por el Institute for Economics and Peace (IEP). En esta edición del Índice de Paz Global (GPI), que clasifica a 163 estados independientes y territorios según su nivel de paz. Producido por el Instituto de Economía y Paz (IEP), este informe presenta un análisis exhaustivo basado en datos sobre la paz, su valor económico, tendencias y cómo

desarrollarse sociedades pacíficas y donde nuestro país está en el lugar 140, en el ámbito mundial y únicamente por debajo de Colombia¹⁴⁴ y Venezuela 152, (IEP, 202) en Latinoamérica.

Otro de los puntos que no lleva a la reflexión es la corrupción pues según la ENVIPE, (IEP, 202) por estas acciones en quienes menos confían son las autoridades vinculadas a la protección de la sociedad, percepción de corrupción de las autoridades, el 72% de la población de 18 años y más considera que la Policía de Tránsito es corrupta, seguida de los Jueces con 64.6 por ciento.

En general, la marina es la más confiable con el 19.8%, el Ejército el 25.55, la Guardia Nacional 30.6%, Policía Ministerial, Judicial o de Investigación 54.8%, Fiscalía General de

la República (FGR) 54.9%, Ministerio Público, (MP) y Fiscalías Estatales 60.2%, Policía Estatal, el 60.7%, Policía Preventiva Municipal, 62.4., sin duda otro de los grandes problema a los que nos enfrentamos todos los días es la desconfianza que tenemos como ciudadanos en quienes nos deben de proteger.

En un proceso práctico de la mediación con base en la ley nacional de medios alternos de solución de controversias en materia penal aprobada en el año 2008 en nuestro país, hay elementos que se tienen que aplicar desde el ámbito ético que parte de los principios rectores de la voluntariedad de ambos formando el consentimiento y el segundo principio que habla de la información lo que da nacimiento a la al consentimiento informado y por lo tanto su actuar ético y moral al aplicar los principios rectores de honestidad, imparcialidad neutralidad.

La corrupción vista en un proceso de mediación, nos lleva a ser visibles estos principios rectores, en la mediación es necesario actuar de manera racional y ética y aquí los valores morales son imprescindibles, pues de nada valdría actuar de manera racional, pues incluso las personas no actúan habitualmente conscientes de las máximas en las que obran ni siquiera al toman decisiones conscientes, pues siempre se debe reflexionar y tomar conciencia de la intención, el actuar con valores por quienes tienen el deber de protegernos es una máxima que debe realizar en el cumplimiento de sus funciones. (Cortina A. , 2024)

Estos estudios nos hacen ver cuál es la realidad que enfrentamos todos los días al realizar nuestras actividades y con ello la desconfianza que se presenta hacia nuestras autoridades, pues no encontramos sistemas de poder de los tres niveles de gobierno organizados que llevan acciones tendientes apropiadas para poder enfrentar esta crisis en la que estamos inmersos, que se vean comprometidos por la movilización popular y un activismo constante de las diferentes corrientes de pensamiento de nuestra sociedad.

3. RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA

En México como en Latinoamérica existen una problemática en materia de seguridad, no solo publica sino también jurídica y social por ejemplo en materia de seguridad publica las cifras que manejan los organismo internacionales y nacionales son alarmantes, pero lo más grave es que no existe una política pública que los aborde de manera inter y multidisciplinaria para darles el tratamiento adecuado y poder avanzar en acciones pertinentes donde las universidades participemos con propuestas para cuando menos contener y encauzarlos para resolverlos.

Esto ha hecho que a partir de los altos índices de violencia se busque una respuesta para la solución y los ha llevado a realizar una serie de adaptaciones en su legislación interna para encontrar un sustento que los ayude a encontrar un elemento preventivo que coadyuve a generar dentro de la sociedad, la seguridad de que la aplicación de la ley nos lleva a establecer una regla formal de la conducta humana, cumpliendo ciertas formalidades sobre todo estableciendo limites materiales en el momento de su aplicación.

Todavía se sigue pensando que esta problemática se puede resolver por decreto y que las reformas constitucionales buscan generar un derecho más acorde a la realidad y con ello sea posible hacerlo más accesible a quienes tienen la necesidad de resolver algunas acciones que han generado diferencias en el interactuar de la sociedad y lograr una solución lo más adecuada posible y que responda a sus intereses.

La mayoría de los países latinoamericanos han buscado por medio de reformas constitucionales buscar una respuesta esta crisis en materia de seguridad y han participado una serie de especialistas jurídicos para encontrar la legislación ideal que al aplicarla coadyube a afrontar estos desafíos que con el paso del tiempo siguen creciendo, situaciones que no se pueden eludir o aplazar y que por su carácter de impacto negativo en la sociedad deben ser solucionadas.

Aunque en nuestro país no se ha legislado en materia de derecho colaborativo ni en el ámbito federal, estatal si es importante empezar a trabajar en este sentido y hacerlo desde el ámbito educativo, la práctica colaborativa es una especie de actividad dinámica, para introducir, con fines educativos e informativos, la argumentación contradictoria para construir el consentimiento informado, explicar los motivos, las metodologías de implementación y todas las objeciones legítimas de los abogados, clientes, magistrados y ciudadanos en general.

Se reconoce que la práctica colaborativa se caracteriza por los siguientes aspectos: 1. Las partes acuerdan ser protagonistas en la solución de su conflicto. 2. Los profesionales involucrados comparten cursos de formación en los que se sustenta el estilo de negociación, los principios y la filosofía de práctica. 3. La

práctica se basa en los principios de transparencia, buena fe y confidencialidad. Además, la presencia simultánea de diferentes profesionales permite no detener los aspectos relevantes del conflicto, y viceversa, permitiendo abordar los elementos legales, relacionales y económicos de manera integrada, encontrando acuerdos caracterizados sobre todo por su capacidad de perdurar en el tiempo. (Cabrera Dircio J. A., 2023)

3.1. Colombia

En este país sudamericano encontramos que incluso se publicó una nueva constitución en 1991 que contiene 380 artículos y que para algunos es catalogada con la constitución de los derechos humanos y que busca la aplicación de la justicia alternativa con base en los siguientes ordenamientos jurídicos.

□ Constitución Política Colombiana 1991. Artículo 116., Ley 23 de 1991., Ley 270 de 1996 ley modificada por la ley 1285 de 2009, Ley 446 de 1998., Decreto 1818 de 1998., Ley 640 de 2001., Ley 1563 de 2012, Decreto 1829 de 2013 Marco Constitucional y Legal, Constitución Política Colombiana 1991.

Artículo 116

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

En este país hay muchos avances desde el punto de vista jurídico, aunque no se tengan los resultados que se esperan, han realizado reformas para que las universidades establezcan de manera obligatoria los centros de conciliación y que además los alumnos tengan que realizar un periodo de prácticas internas y vincularlos de manera real de esta nueva forma de aplicar justicia, donde el ser humano es el eje rector del procedimiento.

Algo que también llama la atención es la conciliación en equidad donde las personas se pueden preparar para poder ofrecer estos servicios y no necesariamente debe de ser profesional, por lo tanto, cualquier persona puede recibir esa preparación si desea realizar esta actividad en beneficio de la sociedad en

que interactúa, donde el fin principal es poder abordar los conflictos de manera tal de poder construir una sociedad más responsable.

Como se puede palpar, a pesar de tener una de las constituciones más moderna y nueva, no se ha logrado que los índices de violencia tengan una visión a la baja y por el contrario es de los más violentos según el Índice de Paz Global (GPI), lo que nos hace pensar que, si bien se necesita una legislación actualizada, también es importante establecer una política pública adecuada para su implementación.

De manera personal, interactúe con los jóvenes que realizaban sus prácticas en el centro de conciliación en la Universidad del Norte de Barranquilla, y de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá en el mes de mayo del año 2018, y aunque hay muchos avances desde el ámbito práctico, desde el punto de vista jurídico en Colombia, no se ha legislado el derecho colaborativo.

3.2. Argentina

El primer antecedente sobre el cual se cimentó el desarrollo de los métodos RAD en el país fue el decreto 1480 del 19 de agosto de 1992, por el cual se declaró de “interés nacional” a la mediación y se implementó el Programa Nacional de Mediación. A partir de dicha normativa, se creó el primer Centro de Mediación dependiente del entonces Ministerio de Justicia y se implementó la “Experiencia Piloto de Mediación”, por la cual diez Juzgados Civiles patrimoniales y de familia (luego fueron veinte) comenzaron a derivar causas a este centro. Allí hicieron sus prácticas y la observación de casos reales los primeros mediadores del país. A su vez, se creó una Comisión de Mediación por Resolución Ministerial N°. 297/91, integrada por prestigiosos miembros, jueces, abogados y académicos, a la que se le encomendó la creación de un Proyecto de Ley Nacional de Mediación.

En consideración a que la justicia ofrecía un cuadro de emergencia que ponía en peligro el Sistema, **el Poder Ejecutivo elevó el 8 de noviembre de 1994 un proyecto de ley de mediación prejudicial obligatoria, en cuyo mensaje al Honorable Congreso de la Nación, se sostuvo que: “La situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia, justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente, al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos...”**

El gran problema de Argentina es el que se vive en toda Latinoamérica, que nos muestra que en medio del deterioro global el mundo sigue gastando

enormes recursos en crear y contener la violencia, pero muy poco en la paz. La clave para revertir la disminución de la paz es a través de la construcción de Paz Positiva - un marco holístico de las actitudes clave, las instituciones y las estructuras que construyen la paz en el largo plazo. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de las Naciones Unidas, que se centra en la paz, la justicia y las instituciones fuertes, es fundamental para centrar la comunidad internacional en el objetivo de lograr un mundo más pacífico.

Sin embargo, los conflictos violentos, que estamos viviendo actuales como Rusia, Ucrania, Israel, Hamas y China con el avance de la inteligencia artificial y el actual presidente de U.S.A. hacen que estos esfuerzos sean inútiles ante una ola creciente de violencia que va a ser muy difícil de erradicar, pues vemos como cada día se gasta más en armamento que en acciones tendientes a la cultura de paz.

En cuanto a la premediación obligatoria, de manera directa estuve presente en el centro de mediación en Buenos Aires y su forma de iniciar es mínima, en la Provincia de San Miguel de Tucumán, participe en la capacitación de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el Centro de Especialización y Capacitación, del centro judicial Concepción y Monteros y también con el Colegio de Magistrados y Funcionarios de Salta Argentina, 30 de mayo de 2019, donde pude cerciorarme que la premediación aunque es obligatoria es mínima su aplicación.

En Argentina tampoco se ha legislado en materia de derecho colaborativo.

3.3. México

Al igual que en estos países se llevaron a cabo varias reformas para buscar resolver la problemática que en materia de violencia se tiene y las afectaciones que se han dado en los aspectos, político, económico y social, de esta manera encontramos las reformas constitucionales en materia penal del 2008, en materia de derechos humanos, con la aplicación del principio pro-homine, en materia civil y penal y ahora en materia de justicia administrativa.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, establece algunos elementos que nos pueden ayudar a generar una mayor participación de quienes soliciten algún servicio en materia de procuración de justicia teniendo como objeto general:

Artículo 1. Objeto general.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Y también en los principios rectores como son:

I. la Voluntariedad, II. Información, III. Confidencialidad, IV. Flexibilidad y simplicidad, V. Imparcialidad, VI. Equidad, VII. Honestidad, Como podemos ver de este listado de principios vemos como la legislación se aparta del control constitucional y opta por el control de convencionalidad que nace de las necesidades propias de la sociedad y que se ven reflejados en los tratados internacionales cuya característica principal es que son firmados de buena fe y su aplicación también y esto propicia que el eje rector en el que se van a apoyar es en el ser humano, donde quienes participan mediante el diálogo logren resolver sus diferencias, estos serían resueltos de fondo y no habría necesidad como en la justicia tradicional de agotar todos los recursos, pues quienes han generado el conflicto, son los que participan en su solución.

Pero que ha pasado con las universidades, una de las acciones principales que tendrían que realizar es buscar que los planes y programas de estudio contengan más materias que induzcan a las personas a actuar de manera responsable, ejerciendo sus derechos, pero también cumpliendo con sus obligaciones y en las facultades de derecho se les enseñe a resolver y no a pelear como hasta la fecha se hace.

Aunque hay casos como en la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Universidad Juárez de Tabasco donde cuenta con Doctorado en medios alternos de solución de controversias, no se ha logrado desde el ámbito practico que se logre permear en el comportamiento de los alumnos en general, en lo particular hay universidades como la autónoma de Morelos donde también se imparten ciertas materias de los MASC, en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado

Pasando de la lógica al discurso práctico, tenemos que partir del reconocimiento real de cada una de las personas en su proceso de comunicación, buscando un igual derecho en la forma de pensar y a la participación mediante el dialogo en la discusión, respetando su autonomía, tomando en cuenta que cualquier acción que se realice debe de ser aceptada por quienes les puede afectar, la importancia del consentimiento se ve reflejado en un dialogo racional, donde en la toma de decisiones se pueda justificar la aportación en la discusión. (Cortina A. , 2005)

Tomando en cuenta las universidades autónomas que se encuentran en el territorio nacional las materias que se imparten buscan en la formación de los abogados que sean los mejores y también ganadores enseñándoles a pelear, pero no a solucionar y actuar de manera racional y ética y al aprender esto lo que hacen en el ejercicio de su profesión.

Para algunos abogados sobre todo los que llevan más años desarrollando su profesión dicen que abogado que no litiga no es abogado, si nosotros ana-

lizamos el concepto de litis lo podemos utilizar como sinónimo de pleito o de juicio donde las partes involucradas defienden sus posiciones o bien un enfrentamiento judicial y un primer elemento para que esto pueda cambiar es utilizar un lenguaje inclusivo y asertivo.

Esa forma de enseñar en nuestras universidades y de manera directa en nuestras facultades de derecho, nos ha llevado a que nuestro actuar como profesionales en esta área sea en la que menos confía la sociedad y donde encontramos los chistes más chuscos, de esta realidad es de suma importancia empezar con un proceso de socialización y culturización con las nuevas generaciones de los profesionistas de esta rama.

La actualización del derecho debe ser acordes a las necesidades de una sociedad siempre cambiante y en evolución, para Luhmann, (Luhmann, 2010) la adecuación del derecho no debe tomarse como una traición, debe legitimarse en el marco de los valores reconocidos, y dentro de los derechos humanos es importante recurrir a los valores en lugar de las normas y esto tiene un sentido funcional, aunque desde el punto de vista científico, no pueda justificarse ni explicarse de manera suficiente.

Para la OCDE (Ángel, 2025), Organización para la cooperación y desarrollo económico, los problemas por lo que se atraviesa en el sistema de educación superior en México, son algunos y variados, donde la importancia de tener programas de alta calidad nos ayuda a generar conciencia social y sobre todo fortalecer la participación democrática, donde cada uno de los que interactúan saben que la cooperación y colaboración es un elemento por demás indispensable.

En materia de justicia alternativa una mediación con una negociación exitosa depende de la forma en que quienes participan en este proceso cooperen y colaboren, si no se dan estos elementos sería muy difícil encontrar una respuesta mutuamente satisfactoria para ambas partes, pues, aunque se lograra utilizar los principios rectores con los que se cuenta, no habría forma de hacer que el convenio final se pudiera realmente dar cumplimiento.

Para Chomsky (Chomsky, 2020), se debe de afrontar en un marco general de las instituciones existentes y caminar hacia mayores cotos de libertad, justicia y democracia con base en una verdadera cooperación y ayuda mutua en todas las esferas de la vida, en donde cualquier discusión sobre el futuro de la humanidad debe empezar con el reconocimiento desde el ámbito crítico de los problemas que debe de afrontar la especie humana.

En el derecho colaborativo, desde el ámbito práctico es una de las mejores formas de encontrar una respuesta adecuada a esta crítica y poder ejercer los derechos, pero también para cumplir con las obligaciones que es una de las premisas de la educación en la formación de entes que deben actuar desde el

ámbito racional y con valores, pues es la mejor forma de asegurar que quienes participan lo hagan de manera consciente.

Para la UNESCO, (UNESCO, 2015) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Un planteamiento humanista aborda el debate sobre la educación más allá de la función utilitaria que cumple en el desarrollo económico. Se preocupa ante todo por la inclusión y por una educación que no excluya ni margine. Funciona como guía para afrontar la transformación del panorama del aprendizaje a nivel mundial, en el que la función de los docentes y otros educadores sigue siendo primordial para facilitar ese aprendizaje con miras a un desarrollo sostenible para todos”.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

Con esta ley en México, casi todos los procesos jurídicos tendrán que empezar a utilizar no solo en la administración pública si no en todas las áreas la aplicación de la justicia alternativa y esto va ayudar a generar una nueva forma de ver y abordar los conflictos, uno de los grandes problemas que vemos en la propuesta del artículo 4º. es que en nuestro país y en Latinoamérica en general, en la mayoría de los programas académicos de la licenciatura se les enseña positivismo puro, ley, ley + ley, y los profesionistas de estas áreas no ven otra cosa que no sea ley y esto les hace pensar que la ley va a resolver cualquier tipo de controversia; y resulta que después de un proceso largo y desgastante, al aplicar la ley encontramos un ganador y un perdedor. (Cabrera Dircio J. , 2025)

Artículo 7. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

Y aunque el artículo sexto amplía el catálogo de principios rectores a catorce, no tomo en cuenta el principio rector de la información, que es de suma importancia en estos procesos, pues junto con el principio rector de la voluntariedad llegan al consentimiento informado, si es que están de acuerdo en continuar en este procedimiento, y esto ayuda a la aplicación de los derechos humanos, pues se da el reconocimiento recíproco de la autoridad y el facilitador y las partes recibiendo un trato digno y respetuoso desde su inicio. (Cabrera Dircio J. , 2025)

Esta nueva forma de abordar los conflictos nace del derecho anglosajón y al tratar de implementarla en nuestro país se hará con muchas limitaciones;

primero porque es necesario un nuevo proceso cultural basado en los derechos humanos, y como lo reflexionaban en la Antigüedad los estoicos, pensando que era más importante el comportamiento del ser humano basado en los valores para alcanzar la libertad y la felicidad. (Epicteto, 2024)

En el ámbito de la gobernanza exitosa no hay soluciones mágicas, pero hay que mejorar políticas, funciones y responsabilidades para mejorar la eficiencia, buscando la participación de un rango más amplio de personas interesadas en su aplicación, con una visión estratégica, para fortalecer la capacidad de aprendizaje y la retroalimentación que es parte fundamental de este proceso donde la participación de los actores se vea reflejada e la toma de decisiones. (Love, 2020)

La educación universal que parte de estos principios lo que busca es mejorar las condiciones de vida y asegurar que los beneficios a cada miembro de la comunidad lleguen con un mínimo deseable con perspectiva incluyente, estableciendo una relación acorde a sus necesidades partiendo de la igualdad con una política pública encaminada a solucionar los conflictos en su aplicación.

4. CONCLUSIONES

Primera. - Como lo establece la UNESCO, hay que replantear la educación, ¿hacia un bien común mundial?, por lo tanto, hay que buscar elementos que coadyuben a encontrar las acciones más viables con este fin y para ello yo haría mi primera reflexión del impacto de la cultura de paz en planes y programas de estudio a nivel superior empezando por mi país, México.

En México según la OCDE, (Ángel, 2025) “es fundamental consolidar y fortalecer la cohesión del sistema. En México conviven 13 subsistemas bastante fragmentados. No existe un procedimiento efectivo de transferencia de créditos, ni un identificador único para cada estudiante, y el marco nacional de calificación todavía no se ha implementado”. Esto desde el punto de vista práctico podemos ver como la educación primaria no va de la mano con la educación secundaria y esto es lo mismo con la preparatoria hasta llegar a la educación profesional.

Incluso en las mismas carreras de las universidades no hay forma de trabajar inter y multidisciplinaria, cada una tiene sus planes de estudio y aunque en muy pocos casos es muy difícil trabajar en equipo, como experiencia propia cuando trabajaba en Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, lo primero que hicieron cuando se buscó trabajar en equipo es prepararnos a quien íbamos a participar.

Segunda. - partiría de una reflexión que nos dice que “Todos hablan de la paz, pero nadie educa para la paz... En el mundo educan para la competencia y la competencia es el comienzo de cualquier guerra.” anónimo.

¿Competir o cooperar? Aquí encontramos la primera disyuntiva, este es uno de los problemas más graves en nuestro país y el mundo, desde las primeras formas de enseñanza en las escuelas y hasta profesional, se les induce a competir y con ello a una formación individualista y dejan de lado en los planes y programas de estudio esas formas que impulsan acciones individuales o colectivas a trabajar de manera grupal.

Para Hume, (Hume, 2017) uno de los grandes problemas se da en las acciones voluntarias de los hombres y en las operaciones de la mente y donde siempre se han puesto de acuerdo es en la doctrina de la necesidad, y en este sentido hay una necesidad constante y apremiante de empezar en lo que nosotros denominamos derecho colaborativo.

5. PROPUESTA

Establecer al derecho colaborativo buscando las áreas de oportunidad para su implementación, aunque en los Estados Unidos de Norteamérica existe una Ley Uniforme de Derecho Colaborativo (Colaborativo, 2025), que a la fecha se encuentra adoptada por la gran mayoría de los estados donde por la situación actual, se ha dado una aceptación generalizada y que ha tenido éxito por el proceso cultural en el que han estado inmersos, con los conocimientos adquiridos por los propios abogados, en la práctica cotidiana del ejercicio de sus actividades y enfocados en tres aspectos: asesoría legal, financiera y emocional.

Donde también los abogados colaborativos se fueron preparando por su cuenta en materia colaborativa desde el ámbito práctico y a su vez se han estado apoyando es en el proceso cultural en el que han estado inmersos a través del tiempo y que han logrado combinar para salir adelante con esta nueva forma de abordar los conflictos y sobre todo resolverlos.

Sin duda los desafíos que enfrenta la sociedad actual son inimaginables, son tan diversos como globales donde están presentes la complejidad y la incertidumbre, donde las estrategias que se puedan establecer deben ser acordes a una sociedad siempre cambiante, donde los procesos deben contar con consensos, donde se tienen que plantear acciones tendientes a diseñar nuevos escenarios de diálogo y consenso. (García Villaluenga, 2022)

En México tendremos que empezar a trabajar generando desde las universidades un nuevo proceso cultural donde el eje rector sea el ser humano o como siempre comento utilizando el lado humano del ser humano, donde los abogados actuemos de manera responsable y ética, buscando siempre la mejor alternativa que nos dé como resultado acuerdos mutuamente satisfactorios y que logren cumplirse por voluntad propia.

En nuestro país a partir de diciembre del 2014 con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, encontramos un sendero por el que se puede empezar a caminar en materia colaborativa si aplicamos los principios rectores como son: I. la Voluntariedad, II. Información, III. Confidencialidad, IV. Flexibilidad y simplicidad, V. Imparcialidad, VI. Equidad, VII. Honestidad, y que a simple vista nos llevan a ver que se trata de la aplicación de valores.

Y que nacen de los tratados internacionales que son firmados de buena fe por los encargados de estas funciones y por lo tanto su aplicación también es de buena fe, y esto propicia que el eje rector en el que se van a apoyar es en el ser humano, donde el diálogo respetuoso y la forma de comunicarse logren un equilibrio tanto en sus intereses como en sus necesidades.

El proceso educativo en las universidades partiría:

A.- Como eje rector y central el ser humano, y los derechos humanos sean la piedra angular donde descansa la dignidad humana y el respeto por nosotros y la humanidad parta del reconocimiento recíproco como personas y como integrantes de una organización, donde los valores implícitos en los principios rectores nos ayuden a mejorar una sociedad tan disfuncional como en la que estamos viviendo.

B.- Impulsar una nueva visión en esta problemática con base en la participación ética y racional serían: a.- Trabajar en el consentimiento informado como base para los acuerdos, b.- Establece requisitos mínimos de participación del derecho colaborativo, c.- Buscar que la información las partes la proporcionen de manera voluntaria, previendo los alcances de lo aportado, d.- Los estándares de responsabilidad profesional y denuncia, e.- Que el abogado colaborativo revele los riesgos y beneficios, f.- El alcance de la confidencialidad de la comunicación en el proceso, g.- La presentación de la documentación probatoria y la forma de desahogo, h.- los alcances del acuerdo en el convenio, i.- Los convenios a realizar en cada uno de los casos, j.- La forma de cumplir los acuerdos que resulten del proceso colaborativo.

Y como dice Adela Cortina, hay que generar un nuevo paradigma del reconocimiento recíproco de quienes se saben y sienten como interlocutores válidos, como seres dignos de reconocer el respeto como un elemento de importancia, que consiste en compartir unos mínimos de justicia, que se pueden ir ampliando progresivamente, y en respetar activamente los máximos de felicidad cada persona tiene derecho donde las exigencias de justicia deben de ser compartidas por todos. (Cortina A. , 2010)

Las universidades jugamos un papel preponderante en la difusión del conocimiento y en materia de justicia colaborativa es importante generar planes y programas de estudio donde de nueva cuenta se vincule la actividad practica

a los valores, formando una sociedad responsable, donde cada persona pueda exigir sus derechos, pero también cumplir con sus obligaciones.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Ängel, G. (09 de 02 de 2025). OCDE. Obtenido de OCDE: <https://www.oecd.org/about/secretary-general/challenges-and-opportunities-of-higher-education-in-mexico-january-2020-sp.htm> consultado
- Cabrera Dircio, J. (2025). *Cultura de paz, de la ley al ser humano*. México: Fontamara.
- Cabrera Dircio, J. A. (2023). Cabrera Dircio, Julio, Alue Ramírez, Obed, El Derecho Colaborativo y las áreas de oportunidad para su implementación en el sistema jurídico mexicano. Cd. de México: Fontamara.
- Chomsky, N. (2020). *Cooperación o extinción*. Bogota: Penguin Radom House.
- Cortina, A.
- (2005). *Alianza y contrato*. Madrid: Trotta.
 - (2010). *Justicia Cordial*. Madrid: Trotta.
 - (2024). *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial?* Barcelona: Paidos.
- Epicteto. (2024). *Manual de vida*. Barcelona: Arpa&alfil editores.
- García Villaluenga, L. E. (2022). *el consenso en grandes grupos:intervenciones participativas en contextos multipartes en Habilidades y procedimientos de mediación*. Navarra: Thomson Reuters. Aranzadi.
- Hume, D. (2017). *Investigación sobre el conocimiento humano*. Madrid: Alianza Editorial.
- Love, P. S.-O. (2020). *Complejidad y formulación de políticas públicas*. México: OCDE-UNAM.
- Luhmann, N. (2010). *Los derechos fundamentales como institución*, México, México: Universidad Iberoamericana.

HACIA UNA MEDIACIÓN MÁS EFICIENTE: EL ROL DE LA OBLIGACIÓN MATIZADA¹

IGNACIO DE CUEVILLAS MATOZZI
Profesor Titular de Universidad. Universidad de Cádiz

Resumen: *En la actualidad que existe una opinión generalizada, en que la mediación puede ser el instrumento idóneo para buscar la solución de conflictos en diferentes ámbitos de nuestra actividad (civil, mercantil, consumo, etc.) al margen de los tribunales, toda vez que son acuerdos diseñados a medidas por las partes y asumidas por éstas por convicción. Pero, para que se aumente el número de mediaciones en los países miembros no basta con iniciativas que fomenten y permitan éstas, sino que tienen que venir acompañadas de cierto grado de obligatoriedad. Se destaca la importancia de preservar la autonomía de las partes y fomentar una cultura de resolución alternativa de conflictos, a través del diálogo. En última instancia, se concluye que la obligatoriedad de la Mediación puede ser una herramienta valiosa para mejorar el acceso a la justicia, promover la eficiencia del Sistema Judicial y fomentar una sociedad más colaborativa y pacífica.*

Abstract: *At present, there is a widespread opinion that mediation may be the ideal instrument for seeking the resolution of conflicts in different areas of our activity (civil, commercial, consumer, etc.) outside the courts, since the agreements are tailor-made by the parties and assumed by them out of conviction. However, in order to increase the number of mediations in member countries, it is not enough to promote and allow such initiatives; they must also be accompanied by a certain degree of mandatory participation. The importance of preserving the autonomy of the parties and promoting a culture of alternative conflict resolution through dialogue is highlighted. Ultimately, it is concluded that mandatory Mediation can be a valuable tool to improve access to justice, promote*

¹ El trabajo se circunscribe en el marco del Proyecto de Investigación “El contrato de prestación de servicios en el actual entorno tecnológico y social” (PID2021-2023-1226190B-I00), Ministerio de Ciencia e Innovación, la Unión Europea a través de FEDER. Una nueva forma de hacer EUROPA y la Agencia Estatal de Investigación.

the efficiency of the Ecuadorian Judicial System and foster a more collaborative and peaceful society.

Palabras clave *mediación, obligación, justicia.*

Keys Words *mediation, obligation, justice*

Sumario: 1. Presentación de la cuestión. 2. Hacia la flexibilidad de la voluntariedad de la mediación. 3. Clases de mediación obligatoria. 3.1. Ventajas y desventajas de una mediación obligatoria. 3.2. Italia, una normativa precursora. 4. Bibliografía.

Summary: 1. Presentation of the issue. 2. Toward flexibility in the voluntariness of mediation. 3. Types of mandatory mediation. 3.1. Advantages and disadvantages of mandatory mediation. 3.2. Italy, a pioneering regulation. 4. Bibliography.

1. PRESENTACIÓN DE LA CUESTIÓN

La importancia de los sistemas de resolución de extrajudicial de conflictos, en particular, la mediación, en la vida diaria de cualquier ciudadano, vienen siendo unos de los temas de mayor actualidad y evolución en el mundo jurídico, potenciados en este momento por el avance imparable de la inteligencia artificial. En la actualidad podemos afirmar que existe una opinión generalizada, en que la mediación puede ser el instrumento idóneo para buscar la solución de conflictos en diferentes ámbitos de nuestra actividad (civil, mercantil, consumo, etc.) al margen de los tribunales. Los propios agentes judiciales son conscientes de la gran cantidad de procesos judiciales que se inician anualmente por cuantías muy pequeñas, considerando que una forma de disminuir la litigiosidad sería establecer la mediación con carácter obligatorio previa al proceso judicial, de allí la importancia de la reciente L.O 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, a la que haremos referencia.

Así pues, la racionalización del conflicto a través de la mediación siempre supone que ambas partes van a salir ganando frente al modelo clásico de enfrentamiento contenciosos donde siempre habrá una parte que gana y otra que pierde judicialmente hablando, o incluso una insatisfacción en ambas partes cuando sus pretensiones no son atendidas por el órgano jurisdiccional. Los acuerdos así adoptados, como señala Folberg, *tienen la garantía de ser más ajustados a la realidad y viables, ya que son el resultado del proceso de toma de decisiones de las partes, fruto de su comunicación y de sus propias necesidades; por esta razón, estos acuerdos resultan duraderos y efectivos, ya que no son impuestos por una figura*

*externa, sino que emanan de ellos mismos*². Son acuerdos diseñados a medidas por las partes y asumidas por éstas por convicción, a raíz de la previa negociación. Así pues, se puede intuir que la mediación tiene como base la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes en el conflicto, ya que son ellas, principalmente, las que alcanzan una solución al asunto planteado.

Un destacado informe del Parlamento Europeo sobre la implantación de la mediación para asuntos civiles y mercantiles, señalaba que el modelo de mediación obligatoria se ha demostrado generador de resultados positivos, basándose entre otras cosas en el éxito que ha obtenido este sistema en Italia donde el número de mediaciones que finalizan con acuerdo superan las 200.000 al año. Este espectacular aumento se produjo única y exclusivamente cuando la mediación se convirtió en una condición previa al acceso al procedimiento judicial para determinados litigios. Así, afirma el informe del Parlamento, *la forma más efectiva de poner la mediación en el mapa de los litigantes de la Unión Europea pasa por establecer una regulación normativa que vaya más allá de la simple invitación a los litigantes civiles y comerciales para reunirse con un mediador primero*³. En definitiva, como resalta Herrera, para que se aumente el número de mediaciones en los países miembros no basta con iniciativas que fomenten y permitan éstas, sino que tienen que venir acompañadas de cierto grado de obligatoriedad⁴.

Nuestro legislador nacional, hasta este año, había optado por la voluntariedad, como requisito o principio rector de la mediación, sin aprovechar la oportunidad que le brindó la propia Directiva comunitaria 2013/11 que permitía que los Estados miembros impusieran la obligatoriedad si lo consideraban adecuado para una mayor protección de los ciudadanos, con la única salvedad, que ello no implicara un impedimento u obstáculo para ninguna de las partes de acudir a la vía judicial. Tanto en la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, como en la posterior Ley 7/2017, relativa a la resolución alternativa de conflictos en materia de consumo, se perdió una importante oportunidad que va en detrimento de los derechos del consumidor, toda vez que la mediación, como medio alternativo de solución de conflictos, como ya hemos señalado en

² Ver Folberg, J. y Taylor, A., *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*, México, 1997, pág. 157.

³ Parlamento Europeo, (2014). Rebooting' the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU. ([http://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document.html?reference=IPOL-JURI_ET\(2014\)493042](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document.html?reference=IPOL-JURI_ET(2014)493042)).

⁴ Ver Herrera de las Heras, R, *La mediación obligatoria para asuntos civiles y mercantiles*, *InDret 1/2017, Barcelona, enero 2017, pág. 7*.

varias ocasiones, es más económico y rápido, lo que siempre resultará más atractivo que ir a un sistema de arbitraje y por supuesto, acudir al sistema judicial⁵.

A raíz de ello, en España el gobierno elaboró un par de Anteproyectos. El primero, con fecha 11 de enero 2019, en su afán de impulsar la mediación, la configuraba como un requisito de “obligatoriedad mitigada” en un doble aspecto: a) como paso previo a la interposición de determinadas demandas, regulada como requisito de tal carácter a modo de presupuesto procesal; b) en el caso de la mediación intrajudicial, su utilización cuando el órgano judicial lo considere preciso, siempre que no haya existido un intento previo. En el primer caso, la modificación del art. 6 de la Ley 5/2012, aunque mantenía el carácter voluntario, obligaba a las partes a acudir a la sesión inicial informativa y exploratoria con carácter previo a la vía judicial. En materia de costas procesales, autorizaba la condena de las mismas a la parte que no haya acudido a un intento de mediación, sin que acreditase causa justa de imposibilidad.

Todas las propuestas que incluía este Anteproyecto hubiesen ayudado a desarrollar y consolidar la institución en nuestro país. Normativa que no llegó a tramitarse ante la disolución de las Cortes Generales.

El segundo Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia de 2022 (ALMEP), nace con el propósito de descongestionar la Administración de Justicia y atajar los efectos que el período de pandemia (Covid-19) estaba y está generando en nuestros tribunales. Para ello, considera adecuadas algunas medidas urgentes: a) incorporación en nuestro ordenamiento jurídico los denominados “medios adecuados de solución de controversias (MASCs), como forma o medida necesaria para la consolidación de un servicio público de justicia sostenible y eficiente; b) prevé medidas para lograr transformar de manera digital la administración de Justicia.

El ALMEP pone el pilar fundamental de pasar de un modelo voluntario a un modelo obligatorio de la negociación. El art. 1.1 establece que...*cualquier*

⁵ El Real Decreto Ley 1/2007, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo estableció un sistema extrajudicial para reclamar las cantidades indebidamente abonadas, en los contratos hipotecarios. Sin embargo, la voluntariedad se estableció para las dos partes, tanto para el consumidor como para los bancos, con lo que, la última palabra o decisión final de acudir o no a la mediación la tenían las entidades bancarias, además de otras prerrogativas, tales como, fijar plazos, establecer la forma o la posibilidad de responder a la reclamación, etc. Ante ello, consideramos que, en busca de mayor protección a los consumidores, la voluntariedad debería regir sólo para éstos, las empresas, y en este supuesto concreto, los bancos, deberían venir obligados legalmente a someterse a la mediación si los consumidores así lo solicitan, ya que son la parte más débil y desprotegida del conflicto. (ver Conde Fuentes, J., “El procedimiento extrajudicial para la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas suelo”, *Revista de Derecho Civil*, nº 4, 2017, pág. 220.

tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral. Y en el apartado tercero del citado artículo afirma que, *en el orden jurisdiccional civil con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias para que sea admisible la demanda.* Posteriormente cita algunos de los mecanismos o instrumentos idóneos para cumplir con dicho cometido, por ejemplo *...a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier tipo de actividad negociadora no tipificada legalmente pero que cumpla las exigencias del artículo 1.* Un sector mayoritario de la doctrina considera como modalidades de la negociación previstas en la legislación especial las reclamaciones extrajudiciales previas a las demandas de reclamación de cantidades por motivo de cancelación o denegación de embarque (Reglamento 261/2004); por reclamación ante la pérdida o retraso del equipaje (Convenio de Montreal 1999); devolución de cantidades indebidamente pagadas por el consumidor en virtud de las cláusulas suelo de los contratos de préstamo hipotecario, según los arts. 439.5º, 6º y 7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuya modificación propone.

Finalmente hay que señalar que este Anteproyecto, ha visto luz en la reciente Ley Orgánica 1/2025, 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, colocándonos entre los Estados que han establecido ciertos grados de obligatoriedad de los procesos de mediación.

2. HACIA LA FLEXIBILIDAD DE LA VOLUNTARIEDAD DE LA MEDIACIÓN

Como ya quedó acreditado, la voluntariedad es una característica innata a la propia naturaleza de la mediación, es un presupuesto básico que figura en todas las regulaciones jurídicas, comunitarias, nacionales y autonómicas que regulan esta institución⁶. Por ello, la aceptación y éxito de este procedimiento se debe

⁶ Art. 3.a y considerando 13 Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo; art. 1 y Preámbulo II Ley 5/2012, de 6 de julio y art. 6 Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece: *Las partes podrán acceder libremente al procedimiento de mediación para la resolución de aquellos conflictos que se encuentren al margen de actuaciones judiciales. Asimismo, podrán iniciar el procedimiento de mediación cuando libre y voluntariamente así lo decidan todas las partes en conflicto, ya sea antes de la iniciación de las actuaciones judiciales, en el curso de las mismas o incluso una vez finalizadas. Igualmente, podrán desistir de la mediación en cualquier fase del procedimiento.*

en parte porque las partes en conflicto construyeron el acuerdo concurriendo libremente a la mediación.

En nuestra doctrina, son numerosos los autores que, basándose en las recomendaciones surgidas de la citada Directiva 2008/52, consideran que establecer la obligatoriedad de la mediación no se contradice con el principio de voluntariedad. Ello, en referencia al sometimiento al procedimiento de la mediación y no a tener que llegar a un acuerdo. Por eso se ha llegado a afirmar que, *pese a que mediación y obligatoriedad parecen conceptos antitéticos y aunque pueda afirmarse que la expresión mandatory mediation constituye un oxímoron, diversos ordenamientos jurídicos la han integrado en su sistema de resolución alternativa de conflictos, obligando a las partes a iniciar el procedimiento voluntario de mediación*⁷. Alguno de ellos, recuerdan que la imposición de la mediación obligatoria en nuestro país no sería un hecho nuevo, toda vez, que la Constitución de 1812, *paradigma de la filosofía liberal que inspiraba nuestro país por entonces, así lo establecía para asuntos civiles. El artículo 282 de la Constitución de 1812 señalaba que “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. Por lo tanto, incluso se hacía mención a la conciliación o mediación, que como queda claro se convertía en una obligación previa a la presentación de una demanda por actos civiles e incluso penales*⁸. El Anteproyecto de 2019 referido al comienzo de este apartado, ya preveía la obligatoriedad de la mediación como un presupuesto para admitir determinados asuntos en un proceso judicial posterior. Esta posibilidad fue descartada en la transposición que nuestro legislador nacional realizó de la Directiva 2008/52, a través de la Ley 5/2012, estableciendo manera clara y precisa su carácter voluntario en el art. 6, sin contemplar siquiera la sesión informativa previa a la mediación⁹.

Nuestro posicionamiento a favor de flexibilizar el concepto de voluntariedad, o, mejor dicho, aceptar que dicho principio admite modulaciones, viene fundamentado en varias y diferentes razones. En primer lugar, por la propia regulación en las normas comunitaria y el espíritu que las inspira. Así pues, el informe del Parlamento refiere que *la forma más efectiva de poner a la mediación en el mapa de los litigantes de la Unión Europea pasa por establecer una regulación normativa que vaya más allá de la simple invitación a los litigantes civil y comercia-*

⁷ Ver Ginebra Molins, E., y Tarabal Bosch, J., “La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación”, en *Revista para el análisis del derecho*, nº 4, Barcelona, 2013, pág. 6.

⁸ Ver Herrera de las Heras, R., op. cit., pág. 8.

⁹ Respecto a esto, Franco Conforti, O.D., “La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España”, en *Diario La Ley*, nº 8486, 2015.

les para reunirse con un mediador primero. En clara alusión a que toda iniciativa pasa porque los países miembros las acompañen con la obligatoriedad. La misma posibilidad surge del propio art. 3 de la Directiva 2008/52 cuando dice... *este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.* Posteriormente, en el artículo 5.1 agrega que *el órgano jurisdiccional podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación...*, en su apartado 2 señala que *la presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o la someta a intensivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.*

En segundo lugar, sería ventajoso o beneficioso, por un lado, para la propia administración de justicia ya que descongestionaría los tribunales y ahorraría gastos económicos a la misma. Y, por otro lado, a las partes en litigio, ahorrando tiempo y dinero, amén de llegar a una solución más rápida y adaptadas a sus necesidades. Normalmente, luego de un acuerdo de mediación, bien dirigido, termina con la relación entre los litigantes menos deteriorada.

3. CLASES DE MEDIACIÓN OBLIGATORIA

Se han señalado varias formas de mediación obligatoria, pero siguiendo el citado informe del Parlamento Europeo *Rebooting the mediation directive: assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU*, podemos destacar dos: el primero, que hace referencia a la obligatoriedad de asistir a la sesión informativa que pudiese ofrecerse en los órganos jurisdiccionales; el segundo, consistente en una mediación obligatoria en sentido estricto, en la que debe al menos intentarse llegar a un acuerdo, pero con la posibilidad, por supuesto, de abandonar el proceso de mediación por las partes en conflicto, en cualquier momento del mismo. La gran mayoría de los autores, a la primera clase de *mandatory mediation*, no la considera como una verdadera clase o modelo de mediación obligatoria. Por ello, hablan propiamente de mediación obligatoria cuando su intento se regula o configura como paso previo necesario antes de acudir a los tribunales de justicia, ya sea porque lo manda una norma jurídica específica (obligatoria legal), o el juez ante el caso concreto que tiene delante (obligación judicial).

Desde este preciso momento es bueno dejar claro una cuestión previa referente a nuestra postura. Cuando sostenemos que antes de iniciar un procedimiento judicial civil, mercantil e incluso en temas de consumidores, bien para continuar el mismo, no estamos exigiendo o proponiendo que las partes en conflicto deben, obligatoriamente, llegar a un acuerdo sobre el conflicto plan-

teado, ello iría, por supuesto, contra el principio de autonomía de la voluntad de nuestro art. 1255 del Código civil. Lo que se defiende es que se obligue por ley a intentar ese acuerdo, ya sea judicial o extrajudicialmente, según se haya iniciado o no el proceso ante los tribunales. De no producirse acuerdo alguno, vendría la actuación ante la jurisdicción. Por ello, no es de extrañar que parte de la doctrina nacional considere que sería más acorde con la realidad normativa un cambio en el léxico que se emplea para indicar la posible “obligatoriedad” en la mediación. En este sentido, Vargas Pérez, argumenta que, *si uno de los principios fundantes de la mediación es la participación voluntaria de los involucrados en el conflicto, entonces la expresión “mediación obligatoria” no parece del todo feliz*¹⁰. Por ello, hay juristas que hablan de “comparecencia obligatoria a mediación” o “mediación involuntaria”¹¹, o incluso utilizan el término “mediación voluntaria mitigada”¹². Por ello, la idea final que se postula es la de no sólo que haya un ofrecimiento previo a mediar¹³, ni siquiera la existencia de la sesión informativa sobre la posibilidad de efectuar la mediación, sino la del establecimiento del intento de *juicios verbales* mediación obligatoria, siempre con la posibilidad,

¹⁰ Vargas Pávez, M., “Mediación obligatoria: algunas razones para justificar su incorporación”, en *Revista de Derecho*, vol. XXI, nº 2, diciembre 2008, pág. 192. Para esta autora, la voluntariedad no sólo se agota en la decisión de acceder al proceso de mediación, sino que requiere que las partes adquieran un rol protagónico durante su desarrollo. Las partes en conflicto deben tener una actitud activa, colaborativa con la finalidad de lograr alternativas de solución a su conflicto, estar abiertos y flexibles a escuchar las propuestas del otro. Esta predisposición de las personas que intervienen en la mediación se convierte, para algún autor, en verdaderos deberes éticos de las partes que intervienen en dicho proceso (Ver Gómez, P. “Propuestas y reflexiones éticas acerca del ejercicio de la mediación en Chile como forma de resolución no adversarial de los conflictos”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, 1999, pág. 374.

¹¹ El Instituto de Justicia del Estado, de los EEUU, utiliza la expresión de comparecencia obligatoria a mediación (ver *Normas recomendadas para programas de mediación anexas a los tribunales*, traducción hecha por la Fundación Libra de Argentina, Buenos Aires, 1993, pág. 42. Otros autores, prefieren utilizar el término de mediación involuntaria (ver Brett, J., Barsness, Z. y Goldberg, S., “La eficacia de la mediación. Un análisis independiente de casos gestionados por cuatro importantes proveedores de servicio”, en Burns, M.I. (coord.), *Suplemento de Resolución de Conflictos (R.C.)*, La ley, Buenos Aires, 1997, pág. 1-9.

¹² Vázquez de Castro, E., “La mediación en España: luces y sombras de un marco normativo”, en *Revista Política y sociedad*, nº 50, 2013, pág. 71.

¹³ El Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema de arbitraje de consumo, en su art. 38.1, establece como obligatoria, no la mediación en si misma, sino al menos el ofrecimiento de ésta. En este sentido señala que *cuando no existan causas de inadmisión de la solicitud de arbitraje se intentará mediar para que las partes alcancen un acuerdo que pongan fin al conflicto, salvo oposición expresa de cualquiera de las partes o cuando conste que la mediación ha sido intentada sin efecto.*

por supuesto, que las partes puedan retirarse del proceso una vez que haya sido intentada la mediación.

En el Anteproyecto de Ley de 2011 regulaba la voluntariedad como principio fundamental de la mediación, pero con algunos matices diferenciadores con respecto a la actual normativa del 2012. Su artículo 7 establecía que *El sometimiento a mediación es voluntario, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea esta Ley o la legislación procesal. Nadie está obligado a concluir un acuerdo ni a mantenerse en el procedimiento de mediación.* Luego en su Disposición Adicional Final segunda modificaba la redacción del art. 437.3 LEC por la cual introducía la obligatoriedad del intento de mediación en los *juicios verbales...a los que alude el apartado 2 del art. 250 que consistan en una reclamación de cantidad, no se refieran a alguna de las materias previstas en el apartado 1 del mismo artículo y no se trate de una materia de consumo, será obligatorio el intento de mediación de las partes en los seis meses anteriores a la interposición de la demanda.* Requisito de procedibilidad que debía acreditarse con acta o documento acreditativo del intento de mediación.

El Consejo General del Poder Judicial en su Informe del Anteproyecto de Ley de Mediación, manifestó que la instauración de la mediación obligatoria supone la restauración de un sistema muy similar al que ya fue abandonado por nuestro legislador al eliminar el trámite preceptivo del acto de conciliación previo a la demanda de juicio declarativo que se establecía en el artículo 460 LEC/1881, lo que acaeció en virtud del artículo 8 de la Ley 34/1984. Agrega además, que se corre el riesgo de acabar convirtiéndose la mediación en una suerte de formalidad cumplimentada de forma rutinaria sobre todo cuando la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompaña al Anteproyecto dice que el intento de mediación será un mero trámite de carácter previo que permite dar por cumplida la obligación legal en la sesión informativa si no se llegara a iniciar la mediación¹⁴. Para Ortiz Pradillo, en cambio, la mediación obligatoria, no sólo no contradice el principio de voluntariedad, sino que es un método eficaz de dar a conocer la mediación, divulgarla y legitimarla socialmente para que la ciudadanía tomase conciencia de su existencia y de las ventajas que ofrecía a las partes, como el otorgarles protagonismo en todo el procedimiento¹⁵.

El Anteproyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Mediación de 2019, estableció la obligatoriedad mitigada que consistía, por una parte, en la obligatoriedad, para determinadas materias, de acudir a la conciliación previa antes de

¹⁴ Informe al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, del Consejo General del Poder Judicial, 2010.

¹⁵ Ortiz Pradillo, J.C., “Análisis de los principios informadores de la medicación en asuntos civiles y mercantiles”, en el *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2.135, pág. 2-34.

ir a la vía judicial. Las partes recibían del mediador información clara y precisa de la naturaleza de la institución, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente a la vía judicial. Pero no implicaba someterse a un proceso de mediación y llegar a un acuerdo. El art. 6 de la Ley 5/2012 quedaba modificado de esta forma: *...los interesados estarán obligados a intentarla con carácter previo al inicio de un proceso declarativo, entendiéndose como intento, al menos, la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que podrán haberse celebrado en el único acto, y de haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda.* También se regulaba, la mediación intrajudicial. Este Anteproyecto iba acompañado de incentivos tales como, la condena en costas en supuestos de temeridad; o bien, calificar la mediación como prestación incluida en el derecho de asistencia gratuita cuando aquella fuera presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resultase de la derivación del juez. Para ello, se modificaba la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Llegados a este punto, debemos referirnos a la reciente Ley Orgánica 1/2015, 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, enmarcado en la Estrategia Justicia 2030. La medida procesal “estrella” e innovadora, es la introducción en el Título II de los denominados “*Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional*” como requisito previo de procedibilidad para iniciar la vía jurisdiccional, siendo obligatorio acudir a los MASC antes de comenzar un procedimiento judicial civil o mercantil (las consecuencias del incumplimiento es la inadmisión de la demanda ex art. 403.2 LEC); entendiéndose como *medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral* (art. 2). Cabe la posibilidad de realizar todo o parte del proceso de mediación por medios telemáticos (art. 8).

En cuanto a los efectos de la apertura del proceso de negociación, la solicitud de inicio de un proceso de negociación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones. Si la solicitud inicial de negociación no tiene respuesta o el proceso del MASC finaliza sin acuerdo, se deberá formular demanda en un año.

Asimismo, el rechazo a participar en los MASC, se incorpora en la reforma de la Ley Enjuiciamiento Civil, como elemento importante para valorar la imposición de costas, en este sentido el nuevo apartado 5 del art. 245 establece: *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria*

en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta. Asimismo, los arts. 2471y2 y 394 en sus apartados 1 y 2 incorporan el concepto de el “abuso del servicio público de justicia, para sancionar el uso injustificado de la jurisdicción cuando existen medios alternativos viables y consensuados para las partes, en tal sentido refiere que *No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3.1. Ventajas y desventajas de una mediación obligatoria

En el camino hacia la instauración de alguna clase de mediación obligatoria, siguen existiendo juristas que se plantean muchas dudas y obstáculos para su implantación. Entre ellas, podemos citar las siguientes:

a) Posible vulneración del principio constitucional previsto en el art. 24 de la Constitución española sobre la tutela judicial efectiva. Se sostiene que la obligatoriedad de la mediación como requisito previo para la admisión a trámite de una posterior demanda judicial, conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, como veremos más adelante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de manifestarse sobre el particular, sosteniendo que dicha obligatoriedad supone más bien una limitación de dicho derecho, pero nunca su vulneración, ya que conforme a su propia jurisprudencia

cia es perfectamente admisible ya que implica una limitación proporcional al objetivo buscado. En esta dirección se manifiesta Oscar Conforti, al señalar que, *si la tutela judicial efectiva no es ejecutable sin más, sino sólo por los cauces que el legislador establece, cabría la posibilidad de establecer un requisito previo de acceso a la jurisdicción, como es pasar antes por la mediación, y ello haría que el acceso a la jurisdicción no se viera afectado*¹⁶. Como ha quedado reflejado en la Ley 1/2025 comentada recientemente.

Con relación a esta posible contradicción con el derecho constitucional consagrado en el artículo 24 referido, resulta llamativa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona en el juicio verbal 414/14 que se siguió entre Fleet Care & Innovatiom S.L. y la aseguradora Mapfre Familiar y su asegurado Luis Recuenco Transportes S.L. en reclamación de 402.75€, valor del vehículo de sustitución proporcionado al perjudicado en accidente de tráfico. La sentencia comienza por señalar que *el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador. Ello supone que pueden establecerse límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida*. A continuación resalta, que cualquier otro derecho, puede ser usado de forma inadecuada por ello señala que nuestro artículo 7.2 del Código civil no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, y *ese abuso del derecho a la tutela judicial, con una clara consecuencia antisocial por lo que supone de aprovechamiento de recursos públicos en beneficio de la actividad de una mercantil, se da cuando no se utiliza como último recurso sino como primero, siendo como es que otros métodos de resolución de conflictos podrían utilizarse*. Por consiguiente, el juzgador se interroga sobre si es legítimo que una empresa mercantil sostenga un juicio por 402.75 € ante los tribunales, cuando no existe ninguna controversia sobre el accidente, es decir, sobre la causa y la culpa, que podrían considerarse cuestiones de naturaleza jurídica, y lo que únicamente se dilucida es una parte del daño, esto es, la

¹⁶ Conforti, O.D., “La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España”, en *Diario La Ley*, 23 de febrero 2015, pág. 9. Esta idea guarda relación para dicho autor, con el derecho a los recursos, pues, así como se establecen ciertos requisitos que se han de cumplir de forma previa a utilizar los recursos, cabría pensar en la posibilidad de que la Tutela Judicial Efectiva estableciera un requisito más a cumplir por parte de los justiciables a fin de acceder a la jurisdicción.

consecuencia del uso de otro vehículo durante la reparación del coche dañado, y cuando acudir a un proceso judicial supone para el erario público destinar más de 2.610 € -valor al año 2000- según datos que constan en la sentencia que comentamos, llegando a la conclusión que *no por cuanto comporta una desproporción enorme entre lo que se discute y lo que cuesta que se discuta, y existen otras alternativas que no comprometen recursos públicos, que no perjudican derechos en discusión y cuyo uso inicial evitaría muchos de los casos que hoy colapsan los tribunales*, en nuestro caso, la mediación. El actuar con rectitud, bajo criterios de ética y responsabilidad social no depende de que la ley lo imponga, sino de que los ciudadanos y empresas comiencen a darse cuenta, a tomar consciencia de los beneficios y perjuicios que producen en la causa pública y actúen en consecuencia¹⁷. Este es el pensamiento de Merelles Pérez que refiere que *la mediación, además de un método alternativo para la resolución de los conflictos, es una herramienta eficaz para la contención del costo social que implica la puesta en funcionamiento de la maquinaria judicial. La necesidad de optimizar los recursos públicos la proporcionalidad entre los medios utilizados y los intereses particulares, así como la necesaria concienciación social para acudir a la mediación, por suponer un abuso y un ejercicio antisocial del derecho*¹⁸.

b) El peligro que la mediación obligatoria termine siendo un mero trámite, una pura formalidad antes de acudir a los tribunales. El exigir acudir a dicho procedimiento se convierte en un trámite burocrático, y ello puede conllevar a su propio desprestigio, un requisito que puede generar disvalor de la institución. En efecto, el que llegue a ser un trámite más en el *iter* judicial para luego admitirse la demanda pertinente puede provocar en las partes una falta de interés, una falta de voluntad de solucionar la controversia de manera conciliadora. Por ello, sería conveniente acompañar a una futura reforma de nuestra ley donde se estableciera la obligatoriedad, con medidas y ayudas ventajosas en el ámbito fiscal.

c) Finalmente, y a manera de resumen, cabe recordar que la mediación mejora la calidad de la justicia, ya que al imponerse la mediación la controversia toma otro camino que no es el judicial, y descongestiona nuestros juzgados. También ahorra tiempo y dinero. Según el mencionado informe del Parlamento Europeo, un litigio en España tarda en resolverse por la vía judicial un total de 510 días de media, frente a los 50 días que tarda por la vía de la mediación. El coste económico también es distinto, el judicial de 8.015 y la mediación se cifra en 1.833 euros. Así pues, nuestra Ley 7/2017 en materia de consumo,

¹⁷ Sentencia de 26 de enero de 20125, Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, sección 52 (Roj: AJPI 3/2015- ECLI-ES:JPI:22015:·A) Consejo General del Poder Judicial.

¹⁸ Merelles Pérez, M., “Sanción por mala fe procesal por no intentar la mediación”, en *Diario La Ley*, nº 8490, 27 de febrero de 2015, pág. 3.

los artículos 11 y 20 establecen que el proceso será gratuito en cualquier caso para el consumidor y que no excederá su resolución del plazo de noventa días naturales, respectivamente. Dos pilares fundamentales para que cada día haya más aceptación por parte de los consumidores.

Asimismo, al estar involucradas las partes en el acuerdo alcanzado será siempre más fácil cumplirlo de forma voluntaria. Como señala Iborra Grau, *la ventaja de ese sistema está en que son los propios implicados los que buscan la solución más adecuada a su conflicto, el acuerdo que se alcanza es un traje a su medida*¹⁹.

3.2. Italia, una normativa precursora

La transposición de la Directiva 2008/52 en el ordenamiento jurídico italiano fue novedosa y podríamos decir, hasta revolucionaria en el ámbito de los países comunitarios. En efecto, Italia fue el primer Estado miembro que incorporó en su ordenamiento jurídico la mediación obligatoria, siguiendo las recomendaciones de la normativa comunitaria. Su implantación no estuvo exenta de detractores y partidarios. Los segundos, principalmente dentro de la judicatura, veían una solución a la crisis que acarrea desde hace tiempo la justicia italiana. Apoyados por los representantes del ámbito empresarial que reclamaban cambios para incorporar instrumentos más eficaces y rápidos para la solución de las controversias sobre las bases de los ADR. En cuanto a los primeros, cabe citar al Colegio de Abogados que criticaban la imprevisión de asistencia jurídica como necesaria en la mediación lo que lleva implícito, según esa asociación profesional, una menor protección a los ciudadanos y a las empresas. Por otra parte, la nueva normativa sobre mediación no estuvo a salvo de cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional italiano y de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a las que luego haremos brevemente una referencia. No obstante, con la nueva regulación se procuró organizar y regular desde el comienzo toda la infraestructura orgánica que implica la implantación de la mediación en el país transalpino y crear un programa de formación para mediadores que transmitan garantía en el proceso que van a coordinar, y al mismo tiempo, resolver los problemas de sobrecarga y retrasos más adecuados para solucionar las controversias. En este sentido podemos afirmar que cumplió con la llamada realizada por los órganos comunitarios,

¹⁹ Iborra Grau, C., “La mediación civil y mercantil: luces y sombras”, en *Revista Derecho Mercantil*, 2014, pág. 48.

y que explícitamente recoge la directiva citada con la finalidad de divulgar este mecanismo de solución de conflictos y expandir la cultura de la mediación²⁰.

La transformación en Italia tuvo sus etapas legislativas. La primera de ellas, tuvo su origen en la Ley 69/2009, del 18 de junio, a través del cual se delegaba en el gobierno la facultad de reformar, en el plazo de seis meses, la normativa reinante sobre la mediación y conciliación en materia civil y mercantil, siguiendo las directrices del Derecho comunitario y unos determinados criterios preestablecidos., entre los que cabe destacar, la creación de unos organismos específicos para llevar a cabo la mediación, la concreción de los principios que inspiran a la misma, la obligación de los abogados a comunicar a sus clientes de la posibilidad de resolver el litigio mediante este procedimiento, la posibilidad de utilizar medios electrónicos, ventajas fiscales, consecuencias disciplinarias en términos de costas procesales en caso de no cooperación durante l mediación y la ejecutividad del acuerdo alcanzado. Este primer período de cambio, concluye con la aprobación del Decreto Legislativo 28/2010, de 4 de marzo, sobre la mediación destinada a la conciliación de las controversias civiles y comerciales por la que se transpone la Directiva 2008/58 al Derecho italiano.

Dicha normativa italiana fue recurrida como inconstitucional por el Organismo Unitario de la Abogacía por contemplar la mediación obligatoria. El Tribunal Constitucional italiano estableció que el citado Decreto Legislativo era inconstitucional al establecer la mediación obligatoria, pero no en base a que ello implicase una vulneración a la tutela judicial efectiva, que fue el principal argumento del recurrente, sino por considerar que existió una extralimitación en la delegación legislativa, es decir un exceso de las facultades otorgadas, en la medida que el Decreto Legislativo impone la obligatoriedad de la mediación, ya que el artículo 60 de la Ley 69/2009 no contenía de forma expresa la delegación parlamentaria para incorporar la mediación obligatoria, sobrepasando las delegaciones que se habían otorgado al gobierno de la República Italiana (sentencia 272/2012, de 6 de diciembre).

La segunda etapa tiene su inicio en la modificación del citado Decreto Legislativo por la Ley 98/2013, de 9 de agosto, de conversión en ley del Decreto Ley 69/2013, relativo a disposiciones urgentes para el relanzamiento de la economía o *Decreto del fare*, el cual introdujo la obligatoriedad del sistema de mediación como condición de admisibilidad de la demanda respecto a los asuntos que mencionaba el art. 5 del Decreto Legislativo 28/2010²¹. El acuerdo resultante

²⁰ Pilia, C y Macaleoni, A.M. “La mediación en Italia: con la mediación civil y mercantil, Italia elige Europa”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº. 28, 2012, pág. 387 y ss.

²¹ Cheliz Ingles, C., “La UE y la armonización de la regulación en materia de mediación: ¿Hacia una mediación obligatoria en todos los Estados Miembros?”, *Revista de Estudios Europeos*,

de la mediación es título de ejecución forzosa, es decir, que tiene a misma fuerza ejecutiva que un laudo arbitral o que una escritura pública.

Llegado a este punto, cabe señalar, por un lado, que en el procedimiento de mediación italiana no es obligatoria la asistencia letrada, ya que el TJUE en sentencia de fecha 14 de junio de 2017, anuló la disposición que preveía el DL 28/2010; por otro lado, las diferentes ventajas fiscales establecidas han generado una promoción y difusión de este medio de solución de conflictos de manera notoria dando así, cumplimiento al objetivo marcado por la normativa comunitaria.

Por último, no podemos finalizar de analizar la precursora tarea legislativa italiana sin hacer una breve referencia a dos resoluciones del TJUE con referencia a la obligatoriedad de la mediación y su colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva, ambos asuntos directamente vinculados con la normativa del país transalpino. En las dos sentencias que comentaremos el Alto Tribunal comunitario, ha realizado, como no podía ser de otra forma, una labor encomiable, señalar o precisar cuáles son los requisitos o las pautas que los Estados miembros deben tener presentes si desean instaurar en sus legislaciones nacionales la obligatoriedad de la mediación como requisito previo al acceso a la jurisdicción, en determinados asuntos.

En una primera sentencia de fecha 18 de marzo de 2010 el TJUE puso claridad en la contraposición de dos principios en juego: la voluntariedad de las partes a acudir a la mediación y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. El asunto tratado tuvo su origen en una cuestión prejudicial interpuesta por el Juez de Paz de la Isla de Ischia, Nápoles. Las actoras demandantes, clientes de las empresas de servicios de telecomunicación Telecom Italia, SpA, y Wind SpA, interpusieron demandas de forma individual por reparación de daños sufridos por incumplimiento de contrato de las compañías citadas. Las empresas manifestaron que la reclamación presentada debía ser inadmitida por incumplir el requisito previo de haber intentado la conciliación extrajudicial obligatoria previa a la demanda judicial. Por tanto, la cuestión prejudicial planteada quedó resumida en determinar si el art. 34 de la Directiva 2002/22/CE relativa a los servicios universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (principalmente el art. 34).

Dicha normativa comunitaria contempla unos requisitos mínimos que deben ser respetados y previstos en los procesos extrajudiciales que los Estados miembros regulen en su ordenamiento interno. Uno de ellos es la transparencia, que lleva aparejado que esté perfectamente individualizado el organismo competente en llevar a cabo la mediación o conciliación entre las partes. El otro, es

nº 71, enero-junio, 2018, pág. 198.

la economía de costes, que implica la gratuidad o un coste muy reducido en el procedimiento. Ambos se cumplen en la normativa italiana, circunstancia que queda al margen del Tribunal europeo verificar, ya que es competencia del juez italiano remitente de la cuestión prejudicial. Por ello, TJUE pasa a analizar el tema del respeto o no al principio de la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, análisis que hace a la luz del principio de equivalencia y el de efectividad.

Según Moya Hurtado, el principio de equivalencia significa que *las normas nacionales que regulen las acciones derivadas del Derecho de la Unión, no pueden ser menos favorables que las establecidas para el ejercicio de las acciones del Derecho interno, asegurando así idéntica protección a los Derechos surgidos en ambos ámbitos*²². Lo que significa que todo derecho emanado de la normativa de la UE no puede ser regulado por un Estado miembro, en este supuesto, por Italia, de forma más gravosa que los derechos ya previstos en el ordenamiento jurídicos internos de los países. Circunstancia que no se produjo en el supuesto estudiado, por ello pasa a considerar el segundo principio.

En tal sentido el principio de efectividad tiene como finalidad prevenir y prohibir que las leyes internas de un país miembro imposibiliten o hagan muy dificultoso el ejercicio de los derechos comunitarios, dentro del sistema normativo nacional. En esta dirección hay que plantear la ley italiana ya que la imposición de tener que concurrir a un intento de mediación extrajudicial previo, como requisito de la admisibilidad de una posterior demanda judicial, podría obstaculizar el derecho a la tutela judicial, derecho expresamente consagrado por la legislación comunitaria.

El TJUE resalta que la conciliación o mediación no imposibilita ni tampoco dificulta sobremanera el ejercicio de la tutela judicial efectiva, es decir que no limita ni bloquea el acceso a los tribunales, por los siguientes motivos: a) el resultado de dicha mediación no es vinculante; b) no hay un retraso importante para el posterior ejercicio de la acción judicial; c) se interrumpe los plazos de prescripción; d) que no se producen gastos extras ante el organismo mediador (CORECOM), ya que su actuación es gratuita; e) se permite adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos en los que sea necesario y urgente; y f) porque se admite otros medios diferentes a la vía electrónica, que no puede ser la única, ya que dificultaría muchísimo el acceso a los tribunales a aquellos que carecieran de internet.

²² Moya Hurtado de Mendoza, F., "Efectividad del Derecho de la Unión Europea vs. Principio Constitucional de Imperio de la Ley", *Uned Revista de Derecho Político*, nº. 99, 2017, pág. 399 y ss.

En la misma dirección se manifestó el TJUE con fecha 14 de junio de 2017, en una cuestión prejudicial incoada por el Tribunal Ordinario de Verona, en el ámbito del derecho de consumo, al afirmar que la Directiva en cuestión (2013/11 sobre derechos de los consumidores) admite que los Estados miembros establezcan la obligatoriedad de procedimientos ADR, siempre que su legislación no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial, con los mismos requisitos que hemos expuestos anteriormente, añadiendo en este caso concreto, la innecesariedad de que las partes estén asistidas por un abogado durante la mediación y la no imposición de sanciones o repercusiones negativas a las partes que se retiren de este procedimiento.

Así pues, una labor meritoria la de Italia al ser el primer Estado de la Unión en establecer la mediación obligatoria en su ordenamiento jurídico, convalidada por las más importantes instancias judiciales comunitarias, respetando los requisitos legales marcados y respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al país transalpino le siguieron un reducido número de países europeos, Francia, para diversos asuntos familiares, de condominio y mercantiles; en Chequia, Hungría y Croacia, es obligatoria la mediación para algunos asuntos de Derecho de familia. Otros países, tratan de fomentar la mediación por medio de intensivos de carácter económico y financieros, por ejemplo, con el reembolso o reducción de las tasas judiciales si se alcanza un acuerdo en el proceso. En Eslovaquia se reembolsa un 30%, 50 o 90% de las tasas judiciales según la fase del proceso en la que se llegó a un acuerdo. Otros ofrecen una mediación gratuita, como es el caso de Luxemburgo que extiende la asesoría jurídica gratuita en caso de mediación judicial y mediación familiar.

En esta dirección la Directiva 2003/8/CE amplía el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los conflictos transfronterizos, si la ley exige que las partes recurran a la mediación o si las partes son conminadas por los jueces a utilizar este medio alternativo de solución de conflictos.

Que, duda cabe que la mediación reporta un sinfín de beneficios que fuimos describiendo a lo largo de nuestro trabajo, pero se necesita seguir avanzando en este cambio cultural, y para ello debemos, además de contar con el apoyo legislativo (L.O 1/2925), por ello debemos resaltar que con esta ley se busca aliviar la carga de los tribunales y fomentar una cultura de resolución pacífica de disputa. Y, por primera vez en la historia de nuestra justicia, los MASC se posicionan en el centro del procedimiento judicial.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Brett, J., Barsness, Z. y Goldberg, S., “La eficacia de la mediación. Un análisis independiente de casos gestionados por cuatro importantes proveedores de servicio”, en Burns, M.I. (coord.), *Suplemento de Resolución de Conflictos (R.C.)*, La ley, Buenos Aires, 1997.
- Cheliz Ingles, C., “La UE y la armonización de la regulación en materia de mediación: ¿Hacia una mediación obligatoria en todos los Estados Miembros?”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 71, enero-junio, 2018.
- Conde Fuentes, J., “El procedimiento extrajudicial para la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas suelo”, *Revista de Derecho Civil*, nº 4, 2017.
- Conforti, O.D., “La sesión informativa obligatoria en la medicación intrajudicial en España”, en *Diario La Ley*, 23 de febrero 2015.
- Folberg, J. y Taylor, A., *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*, México, 1997.
- Franco Conforti, O.D., “La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España”, en *Diario La Ley*, nº 8486, 2015.
- Ginebra Molins, E., y Tarabal Bosch, J., “La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación”, en *Revista para el análisis del derecho*, nº 4, Barcelona, 2013.
- Gómez, P. “Propuestas y reflexiones éticas acerca del ejercicio de la mediación en Chile como forma de resolución no adversarial de los conflictos”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, 1999.
- Herrera de las Heras, R, La mediación obligatoria para asuntos civiles y mercantiles, *InDret 1/2017, Barcelona, enero 2017*.
- Iborra Grau, C., “La mediación civil y mercantil: luces y sombras”, en *Revista Derecho Mercantil*, 2014.
- Merelles Pérez, M., “Sanción por mala fe procesal por no intentar la mediación”, en *Diario La Ley*, nº 8490, 27 de febrero de 2015.
- Moya Hurtado de Mendoza, F., “Efectividad del Derecho de la Unión Europea vs. Principio Constitucional de Imperio de la Ley”, *Uned Revista de Derecho Político*, nº. 99, 2017.
- Ortiz Pradillo, J.C., “Análisis de los principios informadores de la medicación en asuntos civiles y mercantiles”, en el *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2.135, pág. 2-34.
- Pilia, C y Macaleoni, A.M. “La mediación en Italia: con la mediación civil y mercantil, Italia elige Europa”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº. 28, 2012.
- Vargas Pávez, M., “Mediación obligatoria: algunas razones para justificar su incorporación”, en *Revista de Derecho*, vol. XXI, nº 2, diciembre 2008.
- Vázquez de Castro, E., “La mediación en España: luces y sombras de un marco normativo”, en *Revista Política y sociedad*, nº 50, 2013.

EL MÉTODO CEPA© EN LA DINÁMICA DE LOS CONFLICTOS INTERPERSONALES

THE CEPA© METHOD IN THE DYNAMICS OF INTERPERSONAL CONFLICTS

JENNIFER FERNÁNDEZ ECHEVARRÍA

Mediadora, Coach en programación neurolingüística (PNL) e inteligencia emocional, y Letrada de la Administración de Justicia (LAJ sustituta).
Mediator, Coach in neuro-linguistic programming (NLP) and emotional intelligence, and substitute Court Registrar.

El Método CEPA© en la dinámica de los conflictos interpersonales propone un marco integral, riguroso y adaptable para comprender, intervenir y transformar conflictos. Parte del ciclo de generación del conflicto (fallos de comunicación, mensajes opacos y escucha deficiente) y lo aborda desde cuatro pilares interrelacionados: comunicación efectiva, gestión emocional, personalidad y escucha activa. El mediador utiliza CEPA como mapa operativo que permite alinear la forma y contenido del mensaje, validar y regular emociones, adaptar las estrategias a diversos perfiles y sostener la escucha durante todas las fases del proceso. El método no busca acuerdos superficiales, sino restaurar vínculos, reconstruir confianza y empoderar a las partes para interactuar de forma más consciente y sostenible. Su aplicación transversal convierte el conflicto en aprendizaje, en oportunidad. El método fortalece la cohesión social mediante procesos cooperativos y duraderos.

The CEPA Method in the dynamics of interpersonal conflicts proposes a comprehensive, rigorous, and adaptable framework to understand, intervene in, and transform conflicts. It begins with the conflict generation cycle (communication breakdowns, unclear messages, and poor listening) and addresses it through four interrelated pillars: effective communication, emotional management, personality, and active listening. The mediator uses CEPA as an operational map that aligns the form and content of the message, validates and regulates emotions, adapts strategies to different personality profiles,

and sustains listening throughout all phases of the process. The method does not seek superficial agreements but rather aims to restore relationships, rebuild trust, and empower the parties to interact in a more conscious and sustainable way. Its transversal application turns conflict into learning - into opportunity. The method strengthens social cohesion through cooperative and lasting processes.

Palabras clave: *comunicación, emociones, personalidad, escucha activa, mediación.*

Keywords: *communication, emotions, personality, active listening, mediation.*

Sumario: 1. Introducción. 2. Metodología CEPA en la gestión y resolución de conflictos. 2.1. La C = Comunicación efectiva. Base de expresión. 2.2. La E = Emociones. Catalizadores de conflicto o solución. 2.3. La P = Personalidad. El prisma desde el que se percibe el conflicto. 2.4. La A = Escucha activa. El hilo conductor. 3. Ámbito de aplicación del Método CEPA©. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. The CEPA Methodology in conflict management and resolution. 2.1. C = Effective communication. The foundation of expression. 2.2. E = Emotions. Catalysts of conflict or solution. 2.3. P = Personality. The prism through which the conflict is perceived. 2.4. A = Active listening. The guiding thread. 3. Scope of application of the CEPA© Method. 4. Conclusions. 5. Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN

El avance de la sociedad hacia un modelo de justicia más humano y restaurativa se refleja en la evolución normativa nacional e internacional. La Ley Orgánica 1/2025, 2 de enero, consolida los medios adecuados de solución de controversias (MASC) como requisito previo a la vía judicial, posicionando la mediación como herramienta esencial. En el ámbito internacional, el Convenio de Singapur sobre mediación (CNUDMI / UNCITRAL, 2019) otorga fuerza ejecutiva a los acuerdos alcanzados, mientras que la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, garantiza el acceso a la mediación en asuntos civiles y mercantiles, favoreciendo un marco uniforme de actuación en los Estados miembros. Países como Brasil, México, Colombia o Australia refuerzan esta tendencia global hacia mecanismos ágiles, económicos y centrados en las personas. Más que resolver disputas, buscan preservar relaciones, fomentar la cohesión social y consolidar una cultura de paz.

Se nos presenta así una oportunidad histórica para situar la mediación y conciliación como ejes de la resolución de conflictos del siglo XXI. Sin embargo,

este cambio cultural exige modelos rigurosos y adaptables, orientados no solo a alcanzar acuerdos, sino a restaurar vínculos, generar confianza y promover relaciones sanas y sostenibles.

El reto de la mediación contemporánea es integrar estos valores en un marco flexible y eficaz que permita comprender el origen de los conflictos y fortalecer las relaciones interpersonales. Se trata de ofrecer métodos capaces de responder a cada caso y de honrar el principio de igualdad, con trato desigual a lo que no es igual.

El *Método CEPA*© integra lo que hasta ahora había sido tratado de manera fragmentada. No se limita a aplicar técnicas o protocolos, sino que propone una mirada más profunda, ahondar en la complejidad del conflicto. Responde a la premisa básica de que, los conflictos no pueden comprenderse ni resolverse de manera eficaz si se analizan únicamente desde una dimensión parcial. La mediación demuestra que comunicación, emociones, personalidad y escucha activa son los cuatro pilares que sustentan toda interacción humana. Su abordaje aislado resulta insuficiente; únicamente cuando se entienden como engranajes de un mismo proceso es posible transformar el conflicto en oportunidad, convertirlo en una vía de crecimiento y conexión auténtica.

2. METODOLOGÍA CEPA EN LA GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La resolución de conflictos constituye un eje esencial en la vida humana. Comprender los factores que intervienen en la dinámica del conflicto no solo permite gestionarlo, sino también prevenirlo y transformarlo.

Partiendo de la base del denominado “*ciclo de generación del conflicto*”, compuesto por la comunicación ineficaz, la dificultad para enviar mensajes claros y, la deficiente escucha, nos situamos en un proceso complejo que refleja una serie de interacciones entre las partes involucradas, que perpetúan y amplifican los problemas de comunicación y, en última instancia, contribuyen al surgimiento, mantenimiento y escalada del conflicto.

El análisis del ciclo proporciona una comprensión profunda de los procesos comunicativos subyacentes que alimentan los conflictos interpersonales, así como de los elementos que intervienen en los mismos y que no deben entenderse de forma aislada.

Motivo por el que el *Método CEPA*© interrelaciona cuatro elementos: comunicación, emociones, personalidad y escucha activa. Constatando que estos elementos actúan de manera interdependiente, cada uno influye en cómo se inicia, se desarrolla y se resuelve un conflicto; pero es en su integración donde reside la clave para abordarlo de forma constructiva. En un proceso

de conciliación o mediación, un mensaje mal expresado puede desatar una emoción negativa; esta emoción, a su vez, puede intensificarse por los rasgos de personalidad de la parte receptora; y solo a través de una escucha activa puede restablecerse el equilibrio y devolver al proceso su rumbo constructivo.

El *Método CEPAC*© proporciona al profesional un mapa claro para navegar entre estos factores, anticipar bloqueos y activar recursos, ya que el método no se limita a resolver un conflicto puntual, sino que ofrece a las partes una experiencia transformadora. Los participantes adquieren competencias que trascienden el caso concreto y que les servirán, no solo para llegar al acuerdo, también para su cumplimiento, incluso, en futuras interacciones, evitar el conflicto.

La aplicación práctica del enfoque metodológico (*CEPA*), se nutre de aportes teóricos clave de cada uno de estos elementos, y está fundamentada así en los principios de la comunicación efectiva, el manejo y gestión de las emociones, la comprensión de la personalidad y la aplicación de la escucha activa. Proporciona de esta forma un marco regio y eficaz para la resolución óptima de conflictos.

CEPA = C (comunicación efectiva) + E (gestión de las emociones) + P (personalidad) + A (escucha activa)

2.1. La C = Comunicación efectiva. Base de expresión

La comunicación constituye la base de toda interacción humana. Según la teoría de la comunicación humana formulada por Paul Watzlawick, Janet Beavin y Don Jackson (1967), toda comunicación tiene un contenido y un aspecto relacional, y los problemas surgen precisamente cuando este último se distorsiona. En la mediación, la claridad del mensaje, la coherencia entre lo verbal y lo no verbal, y el adecuado feedback resultan cruciales para evitar malentendidos que escalan los conflictos.

Estudios posteriores, como los de González-Romá et al. (2018), han demostrado que los patrones de comunicación deficiente no solo generan tensiones, sino que consolidan percepciones negativas entre las partes, bloqueando la negociación. Por el contrario, enfoques como la comunicación no violenta (CNV) de Rosenberg (1999) ponen de relieve como la expresión clara de sentimientos y necesidades, acompañada de una escucha respetuosa, permite desactivar el lenguaje acusatorio y abrir vías de entendimiento.

En el *Método CEPAC*©, la comunicación no se concibe únicamente como un medio para transmitir información, sino como el espacio donde se construye o se destruye la relación. La forma en que las partes se expresan y se escuchan entre sí determina la posibilidad misma de alcanzar un acuerdo.

En consecuencia, el mediador debe ser consciente de los dos niveles de comunicación (lo que se dice y cómo se dice) para asegurar que no solo se comprende el contenido del mensaje, sino también el subtexto relacional que puede influir en la interpretación del mismo. Destacando ciertos aspectos claves (Paul Watzlawick, Janet Beavin Bavelas y Don D. Jackson, 1967) como:

- La imposibilidad de no comunicarse: todo comportamiento es una forma de comunicación, incluso el silencio o la falta de acción transmiten un mensaje. En un conflicto, la comunicación no verbal puede revelar emociones y actitudes que no se expresan verbalmente.
- Los niveles de contenido y relación: cada comunicación tiene un contenido y una relación, y el segundo califica al primero. Por ejemplo, el tono de voz o el lenguaje corporal pueden modificar el significado del mensaje verbal.
- La puntuación de la secuencia de hechos: las personas estructuran la comunicación en secuencias que consideran causas y efectos. Diferentes puntuaciones pueden llevar a malentendidos y escaladas.
- La comunicación digital y analógica: la comunicación verbal es digital (con palabras) y la no verbal es analógica (gestos, expresiones faciales). Ambas formas de comunicación deben ser coherentes para evitar confusión.
- La interacción simétrica (iguales) y complementaria (diferentes): en la mediación es importante reconocer y gestionar estas dinámicas para equilibrar la comunicación.

Estos aspectos nos ayudan a identificar y entender cómo los conflictos se generan y escalan a partir de problemas de comunicación. Los malentendidos pueden surgir cuando el nivel de contenido y el nivel relacional de un mensaje no están alineados, o cuando las partes en conflicto tienen diferentes puntuaciones de la secuencia de hechos. Por ejemplo, si una persona percibe un comentario como ofensivo debido al tono utilizado (nivel relacional), aunque el contenido del mensaje sea neutral, esto puede generar un conflicto. Además, la imposibilidad de no comunicarse sugiere que incluso la falta de respuesta puede ser interpretada de diversas maneras, sobre todo potencialmente negativas, exacerbando el conflicto.

Las emociones juegan así un rol central en cómo se recibe y se interpreta la comunicación. La teoría de Watzlawick et al. subraya la importancia del contexto relacional (antecedentes y contexto actual). Lo cual implica que las emociones de las partes, tanto las que derivan de la relación subyacente (o intereses en juego), como las que subyacen de la comunicación, pueden influir significativamente en la interpretación de los mensajes. En la mediación, requiere que el mediador sea capaz de leer y gestionar el contenido y el aspecto relacional de

la comunicación para evitar que las emociones negativas dominen el proceso, e incentivar las positivas.

En este punto también influye en gran medida en la comunicación el tipo de personalidad ante el que nos encontramos. Por ejemplo, personas con alta apertura pueden ser más receptivas a nuevas soluciones y perspectivas. Mientras que aquellas más cerradas o introvertidas pueden mostrar dificultad a la hora de expresar interés a posibles soluciones. Personalidades de alta estabilidad emocional tienen la capacidad de manejar mejor las tensiones, los tonos empleados en la comunicación, y el estrés que muchas veces supone el conflicto. Un mediador debe adaptar las técnicas de comunicación para alinearse con las personalidades de las partes, utilizando estrategias que faciliten la participación en la comunicación de forma equilibrada y fomentando una comunicación clara y respetuosa.

Para estar en presencia de una comunicación efectiva es necesario prestar atención tanto a los aspectos verbales como no verbales de la comunicación entre las partes. El mediador puede así obtener una comprensión más completa de los mensajes de las partes, pero también de las emociones y la personalidad, lo que sirve de soporte a la aplicación de lo antes mencionado.

El éxito de la comunicación en este método se basa en la vinculación e importancia de la claridad y la transparencia en la comunicación. Las partes deben sentir que están recibiendo información precisa y completa, que se están comunicando –todas ellas– de manera clara y honesta. Concibiendo la claridad como la capacidad de expresar ideas y emociones de manera precisa y comprensible, evitando ambigüedades; y la transparencia como la implicación de ser abierto y honesto, compartiendo información relevante y mostrando las verdaderas intenciones y emociones detrás de las palabras, es decir, la representación de la interrelación entre comunicación y emoción, e incluso personalidad.

El modelo de comunicación clara y efectiva de M. Scott Peck (1987) enfatiza la importancia de la autenticidad y la sinceridad en la comunicación interpersonal. Estos elementos contribuyen a la creación de un ambiente seguro y propicio para el diálogo validante y la cooperación. En concreto, ayuda a las partes a entender las posiciones, intereses y preocupaciones de cada uno, lo cual no solo es esencial para encontrar soluciones mutuamente aceptables (Fisher y Ury, 1981), también para el fomento de la empatía. Además, la claridad en la comunicación puede ayudar a desarmar tensiones y construir un terreno común, ya que las partes pueden ver más claramente las áreas de acuerdo y desacuerdo, ayuda a enfocar la discusión en los problemas reales en lugar de desviarse hacia temas irrelevantes o emocionales.

La transparencia es igualmente importante, ya que fomenta un ambiente de confianza y apertura. Bush y Folger (1994) destacan que la transparencia en la comunicación permite a las partes sentirse seguras de que no hay agendas

ocultas ni manipulaciones, crucial para la construcción de confianza. La transparencia también implica compartir información relevante y ser honesto acerca de límites y preocupaciones en el contexto de la relación interpersonal, lo que, a su vez, facilita una negociación más genuina y equitativa, al fortalecer la confianza entre las partes, elimina sospechas y reduce barreras defensivas. Deutsch (1958), señalaba que la confianza se construye sobre la base de la apertura y la honestidad, cimientos imprescindibles de toda relación y acuerdo duradero.

Pero a pesar de sus beneficios, la claridad y la transparencia pueden ser difíciles de lograr en la mediación, especialmente en situaciones de alta conflictividad o desconfianza. Los mediadores deben ser hábiles en facilitar la comunicación y en crear un ambiente seguro donde las partes se sientan cómodas, con técnicas de escucha activa, pero, sobre todo, técnicas de gestión de emociones, e identificación de personalidad, en todas las etapas del proceso.

En este punto no podemos olvidar que la comunicación efectiva está en el corazón de la CNV (comunicación no violenta). Técnica que se basa en la premisa de que la mayoría de los conflictos surgen de una comunicación deficiente, y que la empatía y la comprensión son fundamentales para resolverlos. Donde las evaluaciones y juicios negativos provocan reacciones defensivas y escaladas del conflicto, la CNV propone separar la observación de la evaluación y expresar claramente los sentimientos y necesidades, para evitar el lenguaje que provoca conflictos y, en cambio, fomentar un diálogo respetuoso y constructivo. Por ejemplo, en lugar de decir “nunca me escuchas”, que es una evaluación, la CNV sugiere decir “cuando hablo y no recibo respuesta, me siento ignorado y necesito sentirme escuchado”. Esta forma de comunicación reduce la defensividad y abre el camino para la expresión de las emociones y a una comprensión mutua. Así como, al no utilizar términos negativos o generales como el “nunca” o el “siempre”, que generalizan situaciones en vez de centrarlas, nos predispone emocionalmente a colocarnos en un punto más positivo que negativo.

Se enfatiza con este método la importancia de reconocer y expresar las emociones de manera saludable en el proceso, ya que son, en muchas ocasiones, una respuesta a necesidades no satisfechas y, cuando se expresan de manera no violenta, pueden guiar hacia la solución del conflicto. En la práctica nos encontramos con que algunas personas están más predispuestas a expresar sus necesidades y sentimientos directamente, mientras que otras pueden ser más reservadas o temerosas de conflictos. En la mediación basada en el *Método CEPAC*®, el mediador debe utilizar los principios de la CNV para ayudar a las partes a identificar y expresar sus emociones de manera constructiva. Adaptar el enfoque para acomodar las diferencias de personalidad, asegurando que todas las voces sean expresadas, escuchadas y respetadas desde una perspectiva positiva y no violenta.

En contrapartida, la comunicación deficiente y/o violenta es un factor crítico que puede dificultar el proceso de mediación y exacerbar los conflictos. Para contrarrestar esta comunicación deficiente, los profesionales tienen la posibilidad de aplicar principios que ayudan a crear un ambiente de respeto y comprensión, como son:

- Observaciones sin juicio: separar las observaciones de las evaluaciones y juicios. El mediador puede alentar a las partes a expresar lo que han observado de manera objetiva sin añadir interpretaciones o críticas. Por ejemplo, en lugar de decir “nunca haces tu parte,” un interviniente podría decir, “he notado que los últimos tres reportes no se han entregado a tiempo”.
- Expresión de sentimientos: el mediador guía a las partes a reconocer y expresar cómo se sienten en relación con los hechos observados de manera abierta y honesta. Por ejemplo: “me siento frustrado cuando la documentación no se entrega a tiempo porque dependo de ella para completar mi trabajo”.
- Identificación de necesidades: ayudar a las partes a identificar y verbalizar sus necesidades o valores subyacentes que están relacionados con los sentimientos expresados. Por ejemplo: “necesito sentir que todos estamos comprometidos con los plazos para poder planificar adecuadamente”.
- Formulación de peticiones claras: enseñar a las partes a formular peticiones específicas y realizables, en lugar de demandas o ultimátums. Con expresiones como: “me gustaría que organicemos juntos un calendario para distribuir de manera equilibrada las tareas del hogar”.

También es esencial establecer reglas claras de respeto y confidencialidad. Encauzar las conversaciones de manera que se mantengan constructivas y enfocadas en la resolución de problemas, en lugar de en acusaciones y recriminaciones. Alentar a las partes a considerar las perspectivas y sentimientos del otro para humanizar el conflicto y reducir la animosidad.

La dicotomía de bien y mal, arraigada en muchas culturas y sociedades, también está presente en este ámbito, ya que contribuye significativamente a la forma en que las personas perciben y manejan los conflictos. Esta perspectiva binaria simplifica la realidad y categoriza a las personas y sus acciones como buenas o malas, justas o injustas, y nos pueden llevar a la despersonalización. Según Lederach (1997), esta visión dualista puede ser particularmente problemática en el contexto de la mediación, ya que fomenta un enfoque combativo en lugar de colaborativo, y perpetúa una mentalidad de «nosotros contra ellos» o el “yo contra el/ella» que es contraria a los principios de la resolución pacífica de conflictos.

La vinculación entre comunicación deficiente y la cultura del bien y el mal se manifiesta de manera clara en el incremento de la violencia. Al igual que la incapacidad para satisfacer las necesidades humanas fundamentales (Burton, 1990), como el reconocimiento y la identidad, cuando se ve mediada por una comunicación ineficaz, puede resultar en violencia directa. Una solución clave para contrarrestar estos efectos negativos es la implementación de la escucha activa y una gestión emocional adecuada, para crear un entorno donde las partes puedan identificar y expresar sus sentimientos y necesidades de manera clara y no acusatoria (Rosenberg, 2003).

2.2. La E = Emociones. Catalizadores de conflicto o solución

Las emociones son, a la vez, el combustible y el freno de los conflictos. La teoría de la inteligencia emocional, popularizada por Daniel Goleman (1995), sostiene que la capacidad de reconocer, comprender y regular las emociones, propias y ajenas, constituye una competencia esencial para mantener relaciones interpersonales saludables.

Investigaciones como las de Páez et al. (2007), demuestran que las emociones influyen directamente en la forma en que interpretamos las acciones del otro, y en la intensidad de nuestra respuesta. Una emoción no gestionada puede convertirse en un factor de escalada, mientras que una emoción reconocida y validada abre el camino hacia la empatía y el entendimiento.

Considerando que las emociones pueden así obstaculizar o facilitar el proceso de mediación (Fisher & Shapiro, 2005), el *Método CEPA*© otorga al mediador un papel activo en la identificación y gestión de las emociones presentes en la disputa. Es esencial que el mediador sea sensible a las emociones de las partes, ayudándoles a reconocerlas, aceptarlas y manejarlas de manera constructiva, de modo que incidan de forma adecuada en la resolución del conflicto. El profesional, con arreglo al método, puede utilizar cuestionarios estandarizados sobre emociones (y personalidad), como el EQ-i 2.0 (Bar-On, 1997; MHS, 2011) o el NEO PI-R (Costa & McCrae, 1992), así como escala de medición de emociones tipo Likert (1932), o incluso aplicar técnicas de reconocimiento visual. De este modo obtiene información valiosa y necesaria para adaptar el proceso, lo que constituye una nota diferenciadora que favorece dinámicas constructivas y productivas.

Para comprender la influencia de las emociones y su relevancia en el contexto del método, debemos entender como impactan en la generación y resolución del conflicto. Recurriendo a teorías que abordan la naturaleza y función de las emociones, destaca la teoría de las emociones de James A. Russell (2003), que enfatiza la necesidad de considerar la valencia (positiva o negativa) y la

activación (alta o baja) de las emociones en el análisis de su impacto en el comportamiento humano. En mediación, esto implica reconocer que las emociones pueden variar en su intensidad y naturaleza, y que diferentes emociones pueden influir en el proceso de manera distinta (efectos positivos o negativos), y en distintas etapas del mismo. Por un lado, emociones positivas como la compasión y la solidaridad promueven la comprensión y la colaboración (Nelissen & Zeelenberg, 2009). Por otro lado, emociones como la ira, el resentimiento y el miedo obstaculizan la comunicación y dificultan la búsqueda de soluciones mutuamente aceptables (Forgas & Jussim, 2019).

Las emociones pueden ser reguladas de manera consciente e inconsciente (James J. Gross, 1998). Es preciso que los mediadores ayuden a las partes a identificar, expresar y gestionar sus emociones de manera constructiva y consciente. También cabe la posibilidad de su manejo inconsciente a través de la inducción de emociones inconscientes, con estímulos no registrables en el consciente, emociones flotantes, como el algoritmo de Landauer y Dumais (1997) o LSA (Latent Semantic Analysis), distracción de las emociones negativas o la resignificación.

Pero las emociones no solo influyen en las relaciones interpersonales, sino también en la comunicación intrapersonal. Afectan tanto a lo que expresamos como a lo que procesamos internamente, de ahí la necesidad de destacar la importancia de la autogestión emocional.

Cada emoción desencadena un pensamiento, una acción o una respuesta concreta, y viceversa. Influyen e interfieren profundamente en nuestros procesos cognitivos, afectando a nuestra percepción, toma de decisiones y comportamiento. Cuando nos encontramos con emociones como la ira no gestionada, puede resultar en expresiones agresivas; mientras que otras emociones como la tristeza, cuando no es reconocida ni validada, puede llevar al aislamiento y cierre en la comunicación. Por ello, resulta esencial que cada emoción sea identificada, escuchada y gestionada también internamente por cada parte, para que pueda ser expresada, comprendida y manejada adecuadamente por los demás. La autogestión emocional actúa como precursora necesaria para la gestión emocional por parte de otros. Ya que cuando una persona es capaz de identificar y regular sus propias emociones, está mejor equipada en un proceso de resolución de conflictos para comunicar sus necesidades y perspectivas, de manera que los demás puedan entender y responder adecuadamente. Esto se extrapola al proceso de mediación, en el que el mediador orienta también en este aspecto a cada parte para que tome conciencia de sus emociones y, desde un enfoque externo, comprenda las emociones de la otra parte.

La adecuada gestión de las emociones en el proceso de resolución de conflictos implica evitar que estas dominen las interacciones y, en su lugar, utilizarlas

como herramientas para una comunicación más clara y efectiva. De este modo, las emociones dejan de ser un factor disruptivo y se transforman en un recurso que orienta la interacción hacia el cambio y la construcción de entendimiento.

Una de las técnicas que, en esta metodología, puede ser utilizada en el proceso de resolución de conflictos, es la programación neurolingüística (PNL), desarrollada por Richard Bandler y John Grinder (y Frank Pucelik) en la década de 1970, proporciona herramientas para comprender y cambiar patrones de comportamiento aprendidos a través de la experiencia. Cada persona tiene una percepción del mundo diferente, los comportamientos son el resultado de una interpretación que pasa por un filtro personal. Por ejemplo, no recibimos todo el sonido, ni luz, ni todos los colores, o no todos percibimos los mismos, esto llevado al ámbito de las emociones hace latente que, al no sentir todos de igual forma, nos encontramos interpretaciones diferentes de una misma vivencia o situación.

Interpretaciones que se deben no solo a la percepción de un estímulo o información concreta, sino que también están condicionadas por las experiencias de cada persona, por sus creencias limitantes, cultura y valores. Con la PNL se consigue la identificación de patrones, que nos sirven para explorar la metodología o herramientas que se deben aplicar con esa persona en el procedimiento de mediación, para una buena percepción y, por tanto, para una buena gestión emocional, que, a su vez, deriva en una buena comunicación.

Si una de las partes piensa que su manera de ver el mundo es la idónea, no atenderá a otras opiniones o perspectivas sobre esa misma realidad, cree que su modo de actuar es el adecuado y que los demás están en un error. En consecuencia, tiende a no considerar lo que expresen otras personas o a no otorgarle la importancia (validación) necesaria para empatizar o comprender a la otra parte. La clave radica en cuestionar la propia visión del mundo y analizar la percepción, como condición necesaria para generar un espacio de comunicación con los demás.

Se mezclan las percepciones, las representaciones y las ideas, junto con las creencias. Nuestro comportamiento es el fruto de lo que se siembra en nuestra mente. Si una persona piensa que nadie la valora, se sentirá invadida por la tristeza, se percibirá en soledad, sin atención ni compañía, aunque esa experiencia exista solo en su mente y no necesariamente en la realidad. Conviene así diferenciar entre una emoción ante un estímulo, respuesta instantánea, y una emoción mantenida en el tiempo, identificada como un estado emocional.

Al cerebro le cuesta discernir entre lo real y lo imaginado. En el plano emocional, un pensamiento puede tener el mismo impacto, o más, que una acción. Basta pensar en algo que nos asusta para generar una respuesta emocional de miedo. Este fenómeno, sin embargo, puede utilizarse como un recurso y

convertirse en motivación, evocando recuerdos felices de la infancia o lugares que resultan relajantes para generar emociones positivas. Estas representaciones mentales son fundamentales, pues permiten advertir cómo construimos la experiencia y cómo respondemos emocionalmente, identificando secuencias de estas representaciones, conocidas como estrategias mentales.

Las representaciones mentales están a su vez ligadas al lenguaje. Al recibir un mensaje automáticamente conlleva una representación en el cerebro, recordando que la representación es desde el prisma del receptor, pero no del emisor; y esta a su vez produce una emoción. La respuesta emocional es así la base de la propia gestión emocional. Cambiar la representación cambia la gestión emocional, nos ayuda a que las partes sientan de otra manera, y, por ende, cambia la respuesta emocional. El uso de esta metodología acerca a las partes a una interpretación compartida de la realidad, de la comunicación y de la gestión de las emociones que surgen en el proceso.

Pero, no debemos olvidar que la mediación es un proceso complejo que depende en gran medida de la dinámica entre las partes involucradas y el entorno creado durante el procedimiento. La confianza existente entre las partes antes del inicio del proceso resulta especialmente relevante, así como el empoderamiento de las mismas durante el procedimiento, ya que de su presencia o ausencia depende el éxito de un proceso de mediación.

Si entendemos la confianza como un proceso evolutivo que se construye a través de interacciones repetidas y que se basa en la credibilidad y la consistencia de las acciones de las partes (Lewicki y Bunker, 1996), en el contexto de la mediación, la confianza preexistente puede facilitar un ambiente más abierto y cooperativo. Esto genera que las partes se sientan más dispuestas a participar en un diálogo emocional y constructivo (efecto positivo), y con mayor seguridad para expresar sus verdaderas preocupaciones y necesidades. La confianza, además, reduce la percepción de riesgo y la ansiedad (Deutsch, 1958), lo que resulta determinante para que las partes se sientan cómodas compartiendo información sensible y explorando soluciones creativas.

Por otro lado, puede darse un ambiente tóxico y hostil en base a la relación anterior. O presentarse desafíos significativos (efecto negativo) derivados de la ausencia de confianza, como la tendencia a interpretar las acciones del otro de manera negativa, lo que incrementa la aversión y dificulta el progreso. Como señala Fisher y Ury (1981), en situaciones de desconfianza, las partes tienden a adoptar posiciones defensivas y a centrarse en ganar en lugar de buscar soluciones mutuamente beneficiosas. La reconstrucción (o construcción) de la confianza, es un objetivo desde el inicio del proceso. De tal manera que, si no existe una confianza previa, esta debe ser generada, en la medida de lo posible, por el mediador, en las primeras sesiones conjuntas, con el fin de facilitar el proceso

y garantizar una buena comunicación. Además, este clima de confianza debe mantenerse a lo largo del proceso e incluso reforzarse en las siguientes sesiones.

El empoderamiento es otro factor crítico, no solo implica validar la posición de cada parte y enfatizar su comprensión, implica equilibrar el poder entre las partes, es decir, proporcionar a las partes la capacidad y la confianza para tomar decisiones informadas y para abogar por sus propios intereses.

Empoderar a las partes durante la mediación tiene múltiples beneficios. Primero, promueve la autoeficacia y la autonomía, lo que puede aumentar la motivación de las partes para implicarse en la búsqueda de soluciones. Segundo, fomenta la participación activa y el compromiso, esenciales para la implementación y el mantenimiento de cualquier acuerdo alcanzado. Además, cuando las partes se sienten empoderadas, son más propensas a respetar el proceso y a trabajar cooperativamente, lo que mejora la calidad del diálogo y del resultado final.

El mediador juega un papel decisivo en este extremo. Debe proporcionar información y recursos que permitan a las partes comprender sus derechos y opciones, de modo que puedan tomar decisiones informadas y autónomas. Y, sobre todo, le corresponde fomentar el flujo de información entre las partes para que se sientan validadas por igual, sin que la balanza se decante por una u otra parte, evitando cualquier desequilibrio.

El procesado de la información depende también de las expectativas y de las creencias sobre su contenido o sobre lo que “debería ser”. Esto hace que la atención constituya un factor clave, cuando focalizamos vemos lo que antes pasaba inadvertido, reflexionamos y percibimos una realidad que era latente o que nuestro cerebro completaba (prisma individual) ante la falta de información. Robertson Davies (*Tempest-Tost*, 1951) dice que el ojo ve solo lo que la mente está preparada para comprender. Cuando alguien dice “eres una mala persona”, lo hace desde sus propios valores y concepciones de lo bueno y malo. No significa literalmente “eres”, sino que transmite que pareces una mala persona desde la perspectiva del emisor del mensaje. Pasar de la atención automática a cuestionar lo que creemos saber mediante el pensamiento crítico, abre posibilidades para gestionar situaciones complejas, permite que tengamos nueva información y adoptar un nuevo prisma. Este enfoque debe llevarse al proceso de mediación, ser promovido y facilitado por el propio mediador.

Cada persona posee, por tanto, un idioma mental único. La representación mental ocurre en el cerebro, pero se exterioriza a través de palabras. Estas no se utilizan de la misma manera por cada individuo, ni tienen idéntico significado o carga emocional. Richard Bandler (1975; 1979) afirmaba que, si quieres que alguien comprenda algo, dale una experiencia; es decir, que el sentir prime sobre la palabra. En un conflicto, ambas partes han vivido una experiencia, pero cada

una la interpreta y la siente desde su propio marco personal. Compartir estas perspectivas sobre una misma vivencia puede hacer que se comprenda y empatice con el sentir de la otra parte.

Gestionar la comunicación y las emociones en un proceso de mediación, con el fin de cambiar las perspectivas de las partes y mejorar su vínculo, requiere un enfoque integral, que aborde tanto los aspectos verbales como no verbales de la comunicación, así como las emociones subyacentes que influyen en el conflicto. Algunos autores sostienen que hasta un 90% de la comunicación es no verbal; por su parte, Albert Mehrabian (1967; 1971) demuestra que cuanto más emocional es la comunicación mayor importancia adquieren la voz y el lenguaje no verbal. Es decir, el tono que se utiliza y los gestos son importantes, pero solo las palabras están asociadas en la mente a representaciones mentales, ya que el lenguaje se aprende por asociación, vinculando palabras con experiencias, al igual que las emociones están ligadas a vivencias concretas. Las reacciones al lenguaje son así, en gran medida, inconscientes, por ello las aclaraciones del lenguaje, o más bien de su intención, son sumamente relevantes. Pequeños ajustes individuales pueden aumentar o disminuir la repuesta de la persona, es posible atenuar las sensaciones y emociones poco útiles, e incrementar las positivas que ayuden al cerebro a generar respuestas poderosas. Contribuyendo a que las partes reduzcan la carga emocional asociada, ayudar a la desescalada del conflicto en su propia mente, y sitar en un punto más neutral y de apertura al diálogo constructivo.

En todo caso, el mediador debe tener presente que estas estrategias, las secuencias mentales, tienen que estar adaptadas a la persona para conseguir el objetivo. De ahí la importancia de las sesiones individuales, para profundizar en el conocimiento más emocional de cada parte.

2.3. La P = Personalidad. El prisma desde el que se percibe el conflicto

Los conflictos no se explican únicamente por hechos objetivos, sino también por la manera en que cada individuo los percibe e interpreta de acuerdo con su estructura personal. Entra en juego así la personalidad de las personas involucradas en el conflicto.

La personalidad de cada parte puede influir tanto en su disposición para participar en la mediación, como en su capacidad para colaborar en el proceso de búsqueda de soluciones (Moore, 2003).

Desde el punto de vista psicológico, existen numerosas teorías y modelos que describen los diferentes tipos de personalidad. Algunos de los enfoques más conocidos incluyen la teoría de los tipos psicológicos de Carl Jung (1971), el modelo de los cinco grandes factores (1987), el eneagrama de personalidad de

Óscar Ichazo (1970), y la teoría de los tipos de personalidad de Myers-Briggs (1980).

Para aplicar los distintos estilos de comunicación a las diversas personalidades, de acuerdo con los modelos expuestos, es fundamental comprender las preferencias y los rasgos propios de cada tipo de personalidad. El análisis parte de la teoría de los tipos psicológicos de Carl Jung (1971), la comunicación debe adaptarse según la orientación de la energía y las funciones psicológicas dominantes de cada individuo. En el caso de las personas extrovertidas, conviene favorecer la comunicación verbal y la interacción social directa, mientras que, en las personas introvertidas, resulta más adecuado ofrecer tiempos de reflexión y espacios de expresión más reservados.

En el modelo de los “cinco grandes factores” (Costa & McCrae, 1987), la adaptación de los estilos de comunicación se fundamenta en las cinco dimensiones principales de la personalidad, como la apertura a la experiencia y la conciencia o responsabilidad. Para las personas con alta apertura a la experiencia, resulta eficaz proporcionar información novedosa e interesante, mientras que, para aquellas con baja apertura, es preferible recurrir a un lenguaje más convencional y familiar. Asimismo, en el caso de la extraversión y la amabilidad, conviene fomentar la interacción social, y la colaboración en individuos con niveles altos, mientras que, para quienes puntúan bajo en estas dimensiones, resulta más adecuado un enfoque directo y objetivo.

Por otro lado, el eneagrama de la personalidad (Óscar Ichazo, 1970), describe nueve tipos básicos de personalidad, conocidos como eneatis. Cada eneatis representa un patrón central de pensamiento, emoción y comportamiento, que se manifiesta en la forma en que los individuos perciben y reaccionan ante el mundo y gestionan sus relaciones interpersonales. Cada uno con sus propias características, motivaciones, temores, y patrones, que influyen en su comportamiento durante un conflicto, lo que nos ayuda a comprender las necesidades y reacciones emocionales de las partes involucradas. Por ejemplo, los eneatis 1 (reformador) y 8 (desafiador) suelen tener un enfoque orientado a principios y pueden mostrar rigidez y afán de control; los eneatis 2 (ayudador) y 6 (leal) tienden a buscar aprobación o seguridad, es decir, pueden estar más preocupados por la aprobación del otro o la seguridad de la relación. La aplicación en este método se basa en identificar el eneatis predominante de cada persona, dotando al mediador de una información que le permite explorar las razones subyacentes detrás de ciertas posturas o resistencias, e incluso anticipar comportamientos, dando como resultado una comprensión profunda que permite ajustar el enfoque para generar un ambiente más empático y colaborativo. Por ejemplo, para un eneatis 5 (investigador), que tiende a la introspección y a procesar los conflictos de manera racional, un enfoque basado en datos y

tiempo de reflexión puede ser más efectivo. En contraste, con un eneatispo 4 (individualista) requiere priorizar la validación emocional y la autenticidad en la comunicación.

La aplicación de esta herramienta a lo largo del proceso de mediación debe hacerse teniendo en cuenta que estos eneatispos se relacionan entre sí a través de un sistema de alas (influencia de eneatispos contiguos) y líneas de integración y desintegración, que reflejan cómo cada tipo puede cambiar en situaciones de crecimiento o estrés, un eneatispo 3 (triunfador) que se siente inseguro puede desintegrarse hacia los rasgos del eneatispo 9 (evitación y pasividad), lo que conlleva adaptar el enfoque a lo largo del proceso ajustándolo al eneatispo predominante de cada parte.

Lo mismo sucede al aplicar la teoría del indicador de tipos (MBTI) Myers-Briggs (1980), donde la comunicación se adapta según las preferencias de orientación de la atención, ya sea hacia el mundo externo o interno, y las formas de percepción y juicio. Por ejemplo, para personas con preferencia extrovertida resulta eficaz ofrecer oportunidades de interacción y colaboración grupal, mientras que, en personas con preferencia introvertida, conviene respetar su necesidad de reflexión y espacios de expresión más reservados o privados.

Estos son solo algunos de los enfoques principales para describir los tipos de personalidad desde una perspectiva psicológica. Cada uno ofrece una lente única a través de la cual entender y categorizar las diferencias individuales en el comportamiento, emociones y pensamiento. Sin embargo, es importante recordar que la personalidad es compleja y multifacética, y que ningún modelo puede reflejar completamente la riqueza y la diversidad de la experiencia humana. No obstante, a partir de lo expuesto por estas teorías, es posible determinar el abordaje más adecuado para favorecer una comunicación efectiva en el proceso de mediación, y en la dinámica del conflicto. Se trata de superar las barreras que imponen, muchas veces inconscientemente, en el proceso de resolución del conflicto, cada parte, cada personalidad. Al considerar sus características intrínsecas, se comprenden las actuaciones (comportamientos) de cada parte en el proceso, permitiendo adaptar el enfoque, y, conforme al método, nos proporciona una hoja de ruta para afrontar la dinámica del conflicto.

A fin de facilitar la aplicación de P en esta metodología, en el proceso de mediación y resolución de conflictos, el *Método CEPAC*® emplea un esquema en el que se identifican elementos claves y más observables de la personalidad, con un enfoque que integra las emociones vinculadas a la personalidad y la escucha activa, diferenciando entre las dimensiones extroversión-introversión, sensación-intuición, pensamiento-sentimiento y juicio-percepción. Asimismo, incorpora técnicas como el inventario de personalidad NEO PI-R (Costa & McCrae, 1992) o el Eneagrama (Óscar Ichazo, 1970; Claudio Naranjo, 1994),

que permiten a los mediadores, desde un primer momento, observar a las partes e identificar patrones, diferencias individuales y similitudes en la personalidad, para adaptar el proceso de manera más precisa.

En todo caso, es importante distinguir entre personalidad y “vibra”. La vibra alude a la energía emocional percibida en una interacción concreta, mientras que la personalidad se refiere a rasgos estables que influyen en el comportamiento, pensamiento y emociones a lo largo del tiempo (McCrae & Costa, 1999).

Aunque difícil de medir, la vibra influye significativamente en la comunicación y la gestión emocional dentro de la mediación. Una vibra empática favorece la confianza y la cooperación, mientras que una negativa genera tensión y resistencia (Fisher & Shapiro, 2005; Folberg et al., 2005). El mediador debe proyectar una vibra cálida y empática para fomentar apertura y colaboración (Bush & Folger, 1994), evitando que actitudes dominantes obstaculicen el diálogo (Fisher & Ury, 1981). Esto se logra estableciendo normas claras y un clima de respeto mutuo (Adler et al., 2018).

Dado que vibra y personalidad no son equivalentes, puede haber discrepancias entre lo que una persona proyecta y lo que realmente siente. Una vibra que no refleja la verdadera personalidad —como un ansioso que transmite calma o un introvertido que parece extrovertido— puede generar confusión, dificultar la conexión emocional y limitar el apoyo adecuado (Helson & Srivastava, 2002; Gottman & Silver, 1999).

En un proceso de mediación, con el fin de evitar repercusiones negativas en la comunicación y percepción, especialmente al interrelacionarse con la validación y empoderamiento de las partes, el mediador debe trabajar para mantener una congruencia entre personalidad y energía emocional, sobre todo cuando no muestran sintonía y afectan al proceso.

2.4. La A = Escucha activa. El hilo conductor

La escucha activa es una habilidad fundamental en todo proceso de resolución de conflictos, ya que permite comprender completamente las preocupaciones y perspectivas de las partes involucradas. Rogers y Farson (1957), ya alegaban que la escucha activa va más allá de oír las palabras, implica comprender el significado profundo de lo que se expresa, tanto en el plano cognitivo como en el emocional.

Al efecto, Carl Rogers (1951) en la teoría de la escucha activa, enfatiza la importancia de la empatía, la atención plena y la reflexión para crear un ambiente de confianza y comprensión mutua. En el proceso de mediación, esto significa que los mediadores deben estar plenamente presentes y comprometidos con las partes, demostrando empatía y comprensión hacia sus preocupaciones y

emociones. No deben juzgarlas, solo identificarlas, validarlas y respetarlas. Pero no como mero espectador, sino que se trata de reflejar y resumir lo que han dicho las partes, mostrando comprensión y reconocimiento. Partiendo de tres premisas, en primer lugar, debe promover la comprensión mutua y la empatía, lo que facilita la construcción de relaciones de confianza y colaboración (Gordon, 2009). En segundo lugar, ayudar a identificar y abordar las situaciones o preocupaciones subyacentes que provocan esa emoción, permitiendo la búsqueda de soluciones que satisfagan sus necesidades e intereses. Y, en tercer lugar, reducir el riesgo de malentendidos y conflictos futuros fomentando una comunicación clara, abierta y sobre todo empática.

La empatía constituye la pieza angular de la escucha activa. Implica no solo escuchar las palabras de las partes, sino sintonizar con sus emociones y perspectivas subyacentes. Para lograr esto, el mediador debe estar presente y plenamente atento, mostrando genuino interés y preocupación por las experiencias de cada parte. Esta atención plena permite al mediador captar las sutilezas del lenguaje corporal, el tono de voz y otras señales no verbales que pueden revelar sentimientos e intenciones ocultas. También ayuda a evitar juicios prematuros y permite responder ante el proceso de manera reflexiva y considerada.

Esta gestión de la empatía debe proyectarse a las partes. Es decir, ayudar a las partes a sentirse valoradas y comprendidas. Consiguiendo que cada parte identifique la emoción o posición del contrario, la comprenda y respete, a pesar de no compartirla, lo que de por sí puede reducir la tensión y la hostilidad. Empatizar con lo que siente la otra parte sitúa a los intervinientes en una posición de apertura, están más dispuestos a comprometerse y buscar soluciones cooperativas (Fisher y Shapiro, 2005). Esta validación emocional es crucial para desescalar el conflicto y abrir canales de comunicación más efectivos.

Para aplicar la escucha activa encontramos diversas técnicas y estrategias como la repetición (reflexión) o parafraseo de lo que se ha escuchado, que permiten confirmar la comprensión y denotan interés en las palabras y sentimientos que han sido expresados. Asegura no solo que el mediador y la otra parte han comprendido el mensaje correctamente, sino que también proporciona a las partes una oportunidad para corregir malentendidos y clarificar sus puntos de vista. Así, si una parte expresa frustración por sentir que no se le ha consultado en decisiones importantes, el mediador podría responder: “parece que te sientes frustrado porque crees que tus opiniones no han sido consideradas en decisiones clave”. Esta reflexión ayuda a la parte a sentirse escuchada y comprendida, disminuyendo la intensidad emocional y fomentando un ambiente más colaborativo. Incluso esclarece y da foco a la intervención, de manera que la otra parte puede contestar en consecuencia con información clara y precisa.

Con arreglo al *Método CEPA*© se deben integrar estas técnicas de escucha activa mediante la vinculación cíclica de emociones-personalidad-comunicación efectiva, como, por ejemplo:

- **Paráfrasis:** repetir en palabras propias lo que el hablante ha expresado y mostrar la emoción que implica, para demostrar comprensión y validar no solo el mensaje, también sus sentimientos.
- **Clarificación:** pedir aclaraciones o ejemplos adicionales para garantizar la plena comprensión del punto de vista del hablante e interpretar la personalidad de la parte a la luz de su comportamiento al respecto.
- **Reflejo de sentimientos/emociones:** identificar y expresar los sentimientos subyacentes detrás de las palabras del hablante, para mostrar empatía y conexión emocional.
- **Preguntas abiertas:** formular preguntas abiertas que inviten al hablante a expandir y profundizar en su narrativa, dando lugar a una exploración más completa de sus preocupaciones, necesidades y deseos.
- **Silencio reflexivo:** permitir períodos de silencio reflexivo para que el hablante pueda procesar sus pensamientos y emociones, y responder de manera más auténtica y reflexiva.

La escucha activa facilita por tanto la claridad en la comunicación al asegurar que los mensajes sean recibidos y comprendidos adecuadamente. Es el punto de partida para la gestión emocional, ya que mediante la escucha activa se puede transformar un conflicto emocionalmente cargado en un diálogo más constructivo. Facilitando que se ofrezcan respuestas que resuenen con las necesidades individuales de cada parte, tanto respecto a la emocionalidad como a los rasgos de la personalidad de cada una.

La escucha activa, se determina en el *Método CEPA*© como técnica central, hilo conductor, ya que contribuye significativamente a crear el ambiente propicio, y esencial, para validar las experiencias y emociones de las partes en conflicto. Actúa como amortiguador emocional al proporcionar un espacio seguro donde las partes pueden expresarse y sentirse validadas, siendo más capaces de abordar el conflicto de manera racional y colaborativa.

Se caracteriza así la escucha activa en este método por la capacidad de captar las emociones subyacentes de la otra parte, entender el punto de vista del otro y propiciar respuestas más adecuadas (respetando aun cuando no se comparte), empáticas y constructivas. Logramos que, en el proceso de mediación, el oyente se involucre de manera activa y consciente en la recepción y comprensión del mensaje verbal y no verbal del hablante (desde la posición pasiva-receptor), y mostrando interés genuino, empatía y atención plena (desde la posición activa-emisor).

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO CEPAC

La aplicación del *Método CEPAC* es amplia y adaptable a distintos contextos: familiar, laboral, comunitario y político. Actúa como un marco flexible que en estos ámbitos enseña nuevas formas de relacionarse, comprender al otro y fortalecer vínculos. Demuestra que los conflictos, lejos de ser un obstáculo, pueden convertirse en oportunidades de crecimiento relacional y social.

En el entorno familiar, facilita la expresión de necesidades y la gestión emocional en el conflicto, convirtiendo desacuerdos en espacios de reparación y prevención. En el laboral, reduce tensiones y mejora la convivencia, al fortalecer la cooperación y los liderazgos empáticos.

A nivel comunitario, contribuye a recomponer lazos sociales, ya que promueve la comprensión y la validación de diferencias culturales e ideológicas. En el plano político, impulsa el paso del enfrentamiento al diálogo, buscando consensos que fortalezcan la confianza y la cohesión de perspectivas.

El método, con un enfoque colaborativo y participativo orientado al entendimiento, es una herramienta eficaz para abordar las causas profundas del conflicto y construir soluciones sostenibles basadas en la cooperación y el entendimiento mutuo.

4. CONCLUSIONES

El *Método CEPAC* no se limita a facilitar acuerdos, sino que redefine la manera de comprender el conflicto.

La práctica demuestra que una comunicación clara y asertiva reduce la tensión y favorece el paso de posiciones enfrentadas a intereses compartidos. Una adecuada gestión emocional transforma las emociones negativas en recursos constructivos y refuerza la cooperación, mientras que comprender la personalidad de las partes permite ajustar las estrategias de mediación, prevenir bloqueos y facilitar el entendimiento. Todo ello se articula a través de una escucha activa que actúa como eje integrador del proceso, legitima las voces y restablece la confianza mutua.

El *Método CEPAC* debe ser asumido no solo como un instrumento profesional, sino como un nuevo paradigma de mediación y de cultura socio-jurídica. Juristas, mediadores y profesionales de la resolución de conflictos, encontrarán en él un recurso metodológico, pero también una filosofía que refuerza la resolución pacífica y adaptada de los conflictos, la apertura al diálogo y la comprensión donde el enfrentamiento reglado impera, así como las soluciones equilibradas y consensuadas frente a las impuestas como resultado de un proceso contradictorio.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Bandler, R., & Grinder, J. (1975). *The Structure of Magic I: A Book About Language and Therapy*. Science and Behavior Books.
- Bandler, R., & Grinder, J. (1979). *Frogs into Princes: Neuro Linguistic Programming*. Real People Press.
- Bush, R. A. B., & Folger, J. P. (2005). *The Promise of Mediation: Responding to Conflict Through Empowerment and Recognition* (2nd ed.). Jossey-Bass.
- Burton, J. W. (1990). *Conflict: Human Needs Theory*. Macmillan.
- Deutsch, M. (1973). *The Resolution of Conflict: Constructive and Destructive Processes*. Yale University Press.
- Fisher, R., & Shapiro, D. (2005). *Beyond Reason: Using Emotions as You Negotiate*. Penguin Books.
- Fisher, R., & Ury, W. (1981). *Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*. Penguin Books.
- Folberg, J., Milne, A., & Salem, P. (2014). *Divorce and Family Mediation: Models, Techniques, and Applications*. Guilford Press.
- Goleman, D. (1995). *Emotional Intelligence: Why It Can Matter More Than IQ*. Bantam Books.
- González-Romá, V., Hernández, A., & Gómez, F. (2019). Communication and conflict resolution: The role of emotional intelligence. *Journal of Conflict Resolution*, 63(8), 1803–1825.
- Gottman, J. M., & Silver, N. (1999). *The Seven Principles for Making Marriage Work*. Harmony.
- Helson, R., & Srivastava, S. (2002). Three paths of adult development: Conservers, seekers, and achievers. *Journal of Personality and Social Psychology*, 80(6), 995–1010.
- Ichazo, Ó. (1970). *The Human Process for Enlightenment and Freedom: Protoanalysis and the Training of the Human Spirit*. Arica Institute.
- Jung, C. G. (1971). *Psychological Types*. Princeton University Press.
- Landauer, T. K., & Dumais, S. T. (1997). A solution to Plato's problem: The Latent Semantic Analysis theory of the acquisition, induction, and representation of knowledge. *Psychological Review*, 104(2), 211–240.
- McCrae, R. R., & Costa, P. T. (1987). Validation of the five-factor model of personality across instruments and observers. *Journal of Personality and Social Psychology*, 52(1), 81–90.
- McCrae, R. R., & Costa, P. T. (1999). A five-factor theory of personality. In *Handbook of Personality: Theory and Research* (2nd ed., pp. 139–153). Guilford Press.
- Mehrabian, A. (1967). Decoding of inconsistent communications. *Journal of Personality and Social Psychology*, 6(1), 109–114.
- Mehrabian, A. (1971). *Silent Messages*. Wadsworth.

- Moore, C. W. (2014). *The Mediation Process: Practical Strategies for Resolving Conflict* (4th ed.). Jossey-Bass.
- Rogers, C. R. (1951). *Client-Centered Therapy: Its Current Practice, Implications, and Theory*. Houghton Mifflin.
- Rogers, C. R., & Farson, R. E. (1987). Active listening. In *Communicating in Business Today* (pp. 220–240). D.C. Heath.
- Rosenberg, M. B. (2020). *Nonviolent Communication: A Language of Compassion*. PuddleDancer Press.
- Russell, J. A. (2003). Core affect and the psychological construction of emotion. *Psychological Review*, *110*(1), 145–172.
- Ting-Toomey, S., & Dorjee, T. (2021). *Intercultural Communication Competence: Conflict, Communication, and Culture*. Routledge.

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

ALTERNATIVE MECHANISMS IN THE MEXICAN CRIMINAL JUSTICE SYSTEM

SERGIO ALEJANDRO QUIROGA CHAPA¹

e-mail: sergio.quirogach@uanl.edu.mx

Facultad de Derecho y Criminología de la UANL

Resumen : *El artículo analiza el papel de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema de justicia penal mexicano, a raíz de la reforma constitucional de 2008 y la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en 2014. A través de un enfoque jurídico-práctico, se estudian las principales salidas alternas al juicio oral—como el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y la justicia restaurativa— destacando su importancia en la descongestión judicial y su contribución al acceso efectivo y rápido a la justicia.*

¹ Doctor en Derecho especializado en derecho procesal, Master en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, Maestro de Tiempo completo de la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L. desde el 2000, cátedrático a nivel licenciatura, maestría y doctorado, maestro con perfil PRODEP desde el 2010 a la fecha, se ha desempeñado en diversos cargos administrativos como coordinador general de posgrado en dos periodos del 2007 al 2010 y del 2023 al 2024, desde noviembre del 2024 viene desempeñando el cargo de coordinador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la Facultad de Derechos y Criminología de la UANL. Abogado postulante, socio propietario de los despachos Quiroga Zuazua y Asociados y Mendias & Quiroga, Consultores legales, Autor de diversos artículos de revista indexadas y arbitradas de impacto internacional, editadas en México y en el Extranjero, ha realizado diversas estancias de investigación en universidades como la Universidad Antonio Nariño, Bogotá Colombia, la Universidad San Mateo de Bogotá Colombia, Universidad Santiago de Cali, Cali Colombia, Universidad de Extremadura, Cáceres, España.

Se expone el marco constitucional que da fundamento a estas figuras, especialmente el artículo 17 de la Constitución, y se arguye sobre la necesidad de ampliar el reconocimiento formal de figuras como el procedimiento abreviado previsto en el artículo 201 del CNPP y la justicia restaurativa como verdaderas salidas alternas. También se analiza la implementación del CNPP en las entidades federativas, con especial atención al caso de Nuevo León, como ejemplo de transición hacia el nuevo modelo penal acusatorio.

Palabras clave: *Mecanismos alternativos (MARC), Sistema penal acusatorio, Salidas alternas, Código Nacional de Procedimientos Penales, Justicia restaurativa, Acceso a la justicia*

Abstract: *This article analyzes the role of alternative dispute resolution mechanisms within the Mexican criminal justice system, following the 2008 constitutional reform and the enactment of the National Code of Criminal Procedure (CNPP) in 2014. Through a legal and practical approach, it examines key alternatives to trial—such as restorative agreements, conditional suspension of proceedings, abbreviated procedures, and restorative justice—emphasizing their importance in alleviating court congestion and enhancing effective and expedited access to justice.*

The study discusses the constitutional framework underlying these mechanisms, particularly Article 17 of the Mexican Constitution, and argues for the broader recognition of certain figures—such as the abbreviated procedure and restorative justice—as legitimate alternative solutions. It also addresses the implementation of the CNPP across Mexico's federal entities, focusing on the case of Nuevo León as an example of successful transition to the adversarial criminal justice model.

Keywords: *Alternative Dispute Resolution (ADR), Adversarial Criminal Justice System, National Code of Criminal Procedure, Restorative justice, Access to Justice*

Sumario: 1.- La implementación obligatoria de la etapa de salidas alternas en el sistema de justicia penal acusatorio. 2.- Adhesión al artículo 17 constitución para prever salidas alternas en materia penal. 3.- La creación del código nacional de procedimientos penales. 4.- El impacto a los estados para su conformación y adhesión al código nacional de procedimientos penales. 5.- Conclusiones. 6.- Bibliografía.

Summary: 1. The Mandatory Implementation of the Alternative Dispute Resolution Stage in the Adversarial Criminal Justice System. 2. Adherence to Article 17 of the Constitution to Provide for Alternative Solutions in Criminal Matters. 3. **The Creation of the National Code of Criminal Procedure. 4. The Impact on the States Regarding Their Formation and Adherence to the National Code of Criminal Procedure. 5.- Conclusions. 6.- Bibliography.

1. LA IMPLEMENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA ETAPA DE SALIDAS ALTERNAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

En primer término, es importante aclarar que el desarrollo de este apartado temático no pretende señalar que la imperatividad se encuentra presente en nuestro sistema mexicano de impartición de justicia. No se trata de establecer que deba ser obligatorio buscar una salida alterna para solucionar un conflicto de ámbito penal. Al contrario, el título de este epígrafe pretende buscar el encaje de los medios extrajudiciales dentro del marco normativo del sistema de justicia penal mexicano. Ciertamente, hay que ser conscientes del cambio en el que se realiza la propuesta. Si bien es cierto este trabajo se desarrolla dentro del marco normativo mexicano y debemos suponer que los lectores del mismo se encuentran familiarizados con el mismo, no menos cierto es que para entender el alcance de dicha reforma se tiene que conocer desde una perspectiva de derecho comparado como se aborda aquí con la ley 01/2025 de España que aborda temas relacionados con la justicia restaurativa y que ahí son desarrollados, se aborda tanto el impacto a la ley suprema mexicana como a el sistema de impartición de justicia, en tal sentido, pasar de un sistema de justicia inquisitivo en el que el señalado como posible responsable de la comisión de un delito estuviera obligado a demostrar su inocencia y que no cabía otra solución más que la pena privativa de la libertad, a lo que hoy conocemos como sistema penal acusatorio donde los roles de las partes intervinientes cambiaron radicalmente, pues impera el principio de presunción de inocencia y más aún lo que aquí abordamos como los son los métodos alternos, lo cuales estan desarrollados dentro del presente trabajo, dicho lo anterior entendemos que la reforma vino a reconocer la necesidad de cambio de impartición de justicia pero tambien vino a darle voz y fuerza a las partes activas del caso, en esta tesitura hay que tener presente el nuevo parámetro de la reforma constitucional, reflejado en su artículo 17, en el que se hace referencia a que en el sistema penal acusatorio se buscará dar prevalencia a las salidas alternas. Esta referencia constitucional es un reflejo inequívoco de que se busca, en todo caso, si así lo amerita el procedimiento, que las partes, de forma directa, puedan llegar, en el mejor de los casos, a solucionarlo mediante el uso de algún mecanismo alterno.

Con lo anterior se reafirma la tendencia de las entidades federativas que forman México que ya venían trabajando en implementar el sistema de impartición de justicia oral adversarial, y que también en todos los Estados de la república mexicana existen diversas normativas relacionadas con el uso de salidas alternas en los conflictos. Pues bien, a partir de la reforma del 2008, en nuestra Constitución se estableció como obligatorio el abordar esa temática en alguna de

las etapas procesales dentro de los juicios penales no con ello y quiero ser muy enfático en esto, significa que las partes están obligadas a resolverlo mediante dicho mecanismo, pero si deberán pasar por esa etapa procesal y ya serán las partes involucradas quienes de forma libre y espontánea expresarán si desean o no aceptar dicha salida alterna.

En este sentido, Alicia Azzolini Bincay y Ana Laura Nettel Díaz señalan que la reforma federal del 2008 no fue el único intento por llevar a cabo una transformación del sistema penal mexicano en que se buscara la implementación de salidas alternas o diferentes al juicio que pudieran llevar a las partes a buscar una solución pronta y favorable para los involucrados. Señalando que los intentos por llevar a cabo esta transformación partió de proyecto de reforma del sistema de seguridad pública y justicia penal del 29 de marzo del 2004 y que de ahí se presentaron varios intentos por llegar al cambio del sistema de justicia. “... *En los años siguientes se presentaron diversas iniciativas de reforma al sistema de justicia penal y seguridad pública a cargo del Partido Acción Nacional (29 de septiembre del 2006), del Partido Revolucionario Institucional (19 de diciembre del 2006, 6 y 29 de marzo del 2007), de los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo (25 de abril de 2007) y del Partido de la Revolución Democrática (4 de octubre del 2007). Todas ellas proponen adoptar un nuevo modelo procesal penal en el que se contemplen salidas distintas al juicio para hacer más rápido, eficiente y ágil...*”²

Por su parte, la maestra Jessica Camacho Molina, hace referencia en su tesis para la obtención de grado respecto a la importancia a la adición del tercer párrafo al artículo 17 de la CPEUM, donde señala que aparte del impacto al sistema de justicia penal, también habla sobre la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como lo referente a la reparación del daño y la supervisión de la autoridad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en caso de que las partes hayan accedido al uso de alguna salida alterna que diera por terminado el proceso.³

Así mismo, señala la autora antes citada, que dichos mecanismos son vistos como instrumentos auxiliares en la descongestión del sistema de justicia penal, esperando que la mayoría de los casos no se tengan que resolver solo mediante

² Azzolini, Bincay A., Nettel, Díaz A. “*Las Salidas Alternas al Juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal*”. Revista Alegatos número 86, enero/abril 2014. México. p. 26.

³ Camacho, Molina J. *Las Salidas Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso*. Tesis de Maestría en derecho penal y ciencias penales. Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 2020. p. 77.

resolución judicial, sino que la participación activa de las partes haga que se encuentren soluciones más rápidas y ad hoc a las exigencias de los intervinientes.⁴

Al crearse el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual, por su obviedad, sería de aplicación general para todos los Estados, dentro de su articulado se hace referencia a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 tercer párrafo, que fuera añadido precisamente en el proyecto de reforma, respecto de las salidas alternas en materia penal. Pues bien, estas salidas alteras se encuentran reguladas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, y en éste, se regulan de manera específica las salidas alternativas. Ello en su artículo 184 del referido ordenamiento jurídico y en el artículo 185 del mismo código, los cuales se analizarán a continuación.

Por lo que hace a lo establecido en el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste señala que existen dos formas de solución alterna del procedimiento: en su fracción I., establece el Acuerdo reparatorio y en su fracción II, la suspensión condicional del proceso. Por acuerdo reparatorio se entiende que es aquel que se celebra entre la víctima u ofendido y el investigado o imputado, estos pueden ser aprobados por el Ministerio Público en su fase de investigación inicial, o bien, por el juez de control. Una vez cumplido el acuerdo reparatorio en los términos establecidos por el facilitador, este tiene como efecto la extinción de la acción penal, es decir, de sobreseimiento.

Además, existen requisitos que deben cumplirse para que el acuerdo reparatorio pueda llevarse a cabo y cumplir su eficacia. Estos requisitos están previstos en los artículos: 187, 188, 189 y 190⁵, dentro del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ Idem

⁵ Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

CNPP.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de

Así mismo, lo previsto en la fracción II, del artículo 184, que hace referencia a la suspensión condicional del proceso, pues bien, la diferencia del acuerdo reparatorio, el cual como ya lo hemos señalado, puede desarrollarse ante cede ministerial o en presencia del juez de control. Esto no sucede en la solicitud de la suspensión condicional del proceso, ya que para llevar a cabo la solicitud por la parte victimaria es necesario haber llevado a cabo la primera etapa procesal del juicio oral penal, es decir, la audiencia inicial de imputación y vinculación a proceso, en donde ante la declaratoria de la autoridad judicial, previo la valoración de los medios probatorios que expuso el Ministerio Público, y ante la falta de oposición de la defensa, o en su defecto, los argumentos vertidos por ésta,

control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

haciendo uso del principio de contradicción, no llegasen a ser suficientes para desvirtuar la teoría del caso planteada por la representación social y con ello la autoridad juzgadora llega a la determinación de dictar un auto de vinculación a proceso, es ahí donde el o los vinculados de forma individual se les reconoce su derecho a acceder a esta salida alterna, la cual podrá ser solicitada en cualquier momento procesal, solo teniendo como límite para acceder a ello que no se haya dictado el auto de apertura a juicio.

Ahora bien, profundizando en el alcance del acuerdo reparatorio, la esencia del mismo no es que el Ministerio Público o el juez de control “se quiten de encima”, coloquialmente hablando, una carpeta de investigación o carpeta judicial, sino, más bien, lo que se busca es que las mismas partes del proceso, víctima u ofendido y victimario o procesado, tengan el conocimiento pleno del caso en concreto y cuales son las consecuencias jurídicas del mismo en caso de que se llegara hasta las últimas instancias procesales y que se decida continuar con las diversas etapas del juicio oral penal, pero también que conozcan de forma clara y sin duda alguna cuales son los alcances y efectos de que sean ellos mismos los que busquen la solución del problema mediante el uso del acuerdo reparatorio.

Por otro lado, la suspensión condicional del proceso se define en el artículo 191⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a uno o a varias condiciones impuestas por un juez de control por un determinado plazo, mismas que al cumplirse tienen un efecto de sobreseimiento. Asimismo, en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200, se establecen los términos de la procedencia, revocación, cumplimiento y en las que deben celebrarse las suspensiones condicionales del proceso. Parece que uno de los objetivos es la reparación integral a la víctima u ofendido de manera más rápida y eficiente que la que ofrece la tramitación de todo procedimiento jurisdiccional.

De igual manera, otra de las salidas alternas que se deben considerar en el presente trabajo, es el procedimiento abreviado el cual se encuentra previsto dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207. Este procedimiento, una vez celebrado, contrario a las otras soluciones alternas, tiene efecto de sentencia condenatoria.

⁶ Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

El cambio de planteamiento, respecto a la impartición de justicia en el sistema penal acusatorio mexicano, trajo como resultado la existencia del uso a las salidas alternas las cuales buscan incrementar la eficacia y equidad de las partes respetando en todo momento los derechos humanos. También otro de los motivos que dieron pauta al uso de las salidas alternas fue la congestión del sistema de judicial, ya que antes de la reforma del 2008, el sistema inquisitivo al no advertirse la resolución de los conflictos por una manera distinta que no fuera el proceso judicial tal cual hasta llegar a la sentencia emitida por el juzador, aunado a que las reglas procesales de dicho sistema eran arcaicas y absurdas en la mayoría de los casos, es ahí donde toma mayor relevancia la incursión de las salidas alternas proporcionado con su uso el desarrollo del procedimiento más ágil y con una solución asentada a las necesidades de los involucrados.⁷

Ahora bien, el capitulado al que nos hemos referido del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se conceptualizan las salidas alternas, como medios para dar por terminado un procedimiento penal, se considera que queda limitado en su aplicabilidad, pues al conocer el desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, así como los alcances de las intervenciones de las partes en el proceso, podemos señalar que deberían tomarse en cuenta también dos etapas como salidas alternas: una de ellas, sería el procedimiento abreviado del que se hace referencia en el artículo 185⁸, que a opinión personal, la óptica con el que se conceptualiza es errónea, pues no solo debe verse como una forma de terminación anticipada, y con esta afirmación se es perfectamente consciente de la posición de buena parte de la doctrina, que considerará que no pueden ser reconocidos como salida alterna, pues la resolución final queda en manos de la autoridad juzgadora.

Sin embargo, al conocer la esencia del mismo procedimiento, éste nace por la propia intervención de las partes de forma extraprocesal. El criterio de la incoación del procedimiento es un tanto complicado, pues también podría considerarse que se tiende a desdeñar la posición del Ministerio Público. El debate sobre si es potestad del Ministerio Público o derecho de la Parte Acusada es uno de los puntos críticos de este planteamiento. En este punto, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 201 que la decisión es del juzgador. En el precepto citado se hace referencia a una autorización, esto

⁷ Miramón Vilchis, M. Las formas de terminación anticipada como artefactos de liberación en el sistema procesal penal vigente. Un análisis desde la perspectiva de Michel Foucault. *Ius Comitiālis*, 2023. 7-22.

⁸ Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

quiere decir, que será el juzgador quién al final decida si procede o no, tomando en cuenta varias condiciones. Por este motivo, considero erróneo, que la petición la realice el ministerio público; es esencia normativa, se puede decir que está bien planteada la cuestión. pues la representación social deberá desarrollar su teoría del caso, así como hacer mención de los medios de prueba con los que cuenta para demostrar la correlación directa entre la conducta delictiva desplegada y la persona o personas que accederán al beneficio del procedimiento abreviado. Hasta aquí podemos entender que efectivamente nos encontramos ante una estructura procesal predeterminada por medio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, para que las partes hayan llegado ante el juez de control a plantear esta “forma de terminación anticipada”, es porque de forma extra procesal se ha comenzado con esta iniciativa, es decir, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, la defensa y el victimario, llevaron a cabo negociaciones para acceder a dicho procedimiento. En esta fase previa que genera el procedimiento, Ministerio Público y partes se encuentran en una posición de legitimación mutua en la que, sin infravalorar el papel del Ministerio Público, se puede afirmar que la iniciativa es de las partes, y que el planteamiento de dicha solución es por parte de los involucrados donde la función jurisdiccional solo le limitara a determinar su procedencia y en su caso a sancionar lo acordado por la partes.

En tal sentido, podemos entonces reconocer que el procedimiento abreviado, a pesar de estar normado como una forma de terminación anticipada, debe ser reconocido como una salida alterna, pues la naturaleza es evitar un procedimiento largo, cansado y tedioso. Además, que al acceder a éste se acredita la participación plena de las partes, pues el propio artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce tres situaciones: primero, que la propuesta la hace el Ministerio Público; segundo, que no exista oposición de la víctima u ofendido; y tercero, que el acusado reconozca haber cometido la conducta delictiva, pero que además acepte acceder al procedimiento abreviado en las condiciones planteadas por la representación social.

Otra de las salidas alternas que no están previstas expresamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales es la justicia restaurativa. La justicia restaurativa es un método que forma parte de un movimiento que cada vez adquiere mayor desarrollo en la legislación comparada⁹. Aunque no exista una referencia especial en la legislación mexicana, se puede considerar que la práctica

⁹ El último reconocimiento legislativo de este método se ha producido en España con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduciendo la figura en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con una completísima Disposición Adicional Novena que reza: “«Disposición adicional novena. Justicia restaurativa.

de la justicia restaurativa hoy en día ha tomado gran proyección en el sentido de

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.

3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

5. El juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley. El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

6. La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.

7. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

8. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera. El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.

que cada vez más personas involuctadas en delitos, tanto parte agraviada como agresor, deciden de forma voluntaria acceder a este tipo de auxilio para llevar a cabo una reparación del daño de forma integral, como se señaló si bien es cierto ni la CPEUM ni el CNPPP, establecen claramente la justicia restaurativa, si existen algunos antecedentes den normas auxiliares como lo fue en su momento la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ya extinta), donde se reconoce que el Ministerio Público tiene facultades de promover la conciliación en aquellos ilícitos que se persiguen a petición de parte, además de destacar las razones por las que se debe privilegiar ese medio alternativo de resolución de controversias y, recientemente —por acuerdo A/004/04— establece los lineamientos a seguir, en cuanto a la promoción de la conciliación entre las partes¹⁰. En todo caso, parece que esta política de justicia restaurativa dependerá de la predisposición del Ministerio Público y de los tribunales. La justicia restaurativa es un procedimiento por el cual, mediante la intervención integral de las partes, se busca que no solo se resuelva el caso mediante reparación del daño económico sino que sea también una reparación moral, es decir que la víctima u ofendido puedan llevar un proceso de acompañamiento por especialistas que les ayuden a superar el desgaste emocional o trauma que la conducta delictiva desplegada por el responsable les haya ocasionado, en este sentido hay que ser muy claros que el acceso a la justicia restaurativa no implica el otorgamiento del perdón sino más bien una herramienta más para que se pueda superar las consecuencias de la acción.

Cabe señalar que la justicia restaurativa y la mediación ha tomado especial relevancia en los casos de menores infractores, en nuestro México, tomando como punto de referencia lo que se ha venido haciendo en el viejo continente, propiamente en España, nación con la que tenemos gran similitud normativa, en referencia a ello la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, contempla, en su artículo 19, el sobresei-

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad».

¹⁰ Meza Fonseca, E. “Hacia una justicia restaurativa en México”, en *Revista de la Escuela Judicial*, n° 18, consultado en https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_8.pdf

miento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Resulta muy revelador el caso que expone Vázquez de Castro, ejemplificando, una mediación en la que se tiene en cuenta la justicia restaurativa con menores de edad¹¹.

¹¹ Procede reproducir el caso por resultar muy gráfico el alcance de este método: “Uno de los casos más reveladores de cómo funciona este tipo de mediación es en el que un chico de 17 años, que se encuentra en una situación de desamparo y riesgo de exclusión social. En estas circunstancias, la tutela y guarda provisional del menor de edad es asumida por una Entidad Pública. En un momento de descuido de la institución, este chico se escapa del centro que tiene encomendada su protección. El menor de edad tiene una fuerte adicción a las drogas, al igual que sus progenitores a quienes se les ha suspendido la patria potestad por este motivo. En un momento determinado, durante su fufa del centro, el joven decide realizar un hurto para obtener dinero y comprar droga para consumirla. Observa a una señora de avanzada edad que pasea agarrada a un bolso y decide darle un tirón para arrebatarlo con la expectativa de encontrar el dinero dentro del bolso. Se dirige corriendo hacia la señora y la agarra fuerte del bolso dando un tirón pero la señora, de manera intuitiva, en lugar de soltar el bolso lo aferra fuertemente contra su cuerpo. En el forcejeo la señora pierde el equilibrio y, finalmente, cae al suelo. El chico inicialmente tiende a ayudar a levantarse a la señora pero acaba por coger el bolso y salir huyendo. Al poco tiempo, el menor es detenido por la policía con el bolso aún en su poder. La señora quedaba aún tendida en el suelo puesto que desgraciadamente, a consecuencia de la caída, se había roto la cadera. El chico es finalmente procesado penalmente por un delito de robo con violencia y lesiones. La señora, víctima del delito, es operada de la cadera y, tras la convalecencia, se recupera de manera óptima de las secuelas. No obstante, desde el momento del incidente, tiene un grave problema psicológico de inseguridad y de agorafobia que le provoca gran ansiedad y que provoca que no quiera salir de su casa. En este momento, al tener noticia de la situación, tanto el juez de menores, como el equipo técnico de mediación deciden que es un caso mediable y se ponen en contacto con la víctima para comprobar si está dispuesta a participar y considerando que puede funcionar como una medida reparadora. La señora accede y se produce el encuentro entre ambos. El menor infractor ya había mostrado su arrepentimiento y preocupación por el estado de salud de su víctima. Había asegurado reiteradamente que jamás fue su intención hacer daño a la víctima, sino que su única intención era obtener dinero para consumir las drogas a las que su adicción le tenía enganchado. En ese primer encuentro, el menor infractor le pide perdón a la víctima y se echa a llorar. La víctima comprueba el arrepentimiento y que nunca había sido intención del menor el agredirla. En ese momento, según la propia víctima, ya le supuso un gran alivio conocer los hechos y al menor infractor. Muchos de sus temores habían desaparecido. Finalmente, como parte del acuerdo de mediación, se establece que el menor se comprometa a acudir a un centro de desintoxicación y probar periódicamente que ya no consumía sustancias estupefacientes. También como parte del acuerdo de mediación el menor se compromete en acompañar a la señora a pasear hasta que ésta se encuentre segura o coja confianza como para salir sola y, se le da un plazo de seis meses para cumplir con esta obligación durante dos días a la semana. Después del acuerdo alcanzado en mediación y con el seguimiento periódico que establecía el equipo técnico sobre el grado de cumplimiento del acuerdo se comprueba que el chico se había sometido con éxito al programa de desintoxicación y que no sólo se había realizado el acompañamiento durante dos días a la semana, sino que se había acudido con mucha más frecuencia. Incluso, se había producido un vínculo de amistad entre la señora y el joven que había

2. ADHESIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIÓN PARA PREVER SALIDAS ALTERNAS EN MATERIA PENAL

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio clave el derecho de todas las personas a un acceso pleno y rápido a la justicia y con ello, introduce las salidas alternas en materia penal como parte de la reforma al sistema judicial implementada en junio del 2008, pues éstas fueron incorporadas como una herramienta para agilizar los procedimientos y facilitar la resolución de los mismos sin necesidad de aplazarse hasta el desahogo de un juicio oral, con la intervención de las partes en la toma de decisiones respecto a la forma y modo de como terminar la causa penal. Principio del formulario y Final del formulario

La nueva configuración del artículo 17 de la Constitución a partir de la reforma del 2008, respecto a la adhesión del tercer párrafo en el que se hace referencia a las salidas alternas, juega un papel fundamental ya que establece el principio de «acceso pleno y efectivo a la justicia» para todo gobernado.

Esto impacta, no solo en que la autoridad juzgadora sea quien determine el rumbo de un caso en materia penal mediante procedimientos largos, complicados y tediosos, sino también en la participación activa de las partes involucradas. Accediendo a una salida alterna se pueda llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

A través de esta reforma, la Constitución mexicana hace énfasis en la necesidad de que las personas tengan un acceso rápido y eficiente a la justicia, sin verse atrapadas en trámites burocráticos o procesos penales innecesariamente largos. Así como también, tiene como objeto garantizar que las personas tengan un acceso a la justicia rápida y menos costosa, también se busca que el acceso a una salida alterna garantice la reparación del daño a fin de brindar oportunidades para que las víctimas de los delitos reciban compensaciones respecto del daño sufrido, de igual forma el uso de la justicia restaurativa la cual se enfoca no solo en el castigo al imputado, si no que también, a la reparación integral de la víctima u ofendido.

En este sentido Jesús Zavala señala que *“La justicia en México en los últimos dos siglos ha estado ligada a un artículo en particular, en el cual se ha intentado plasmar los anhelos y los objetivos por los que ha luchado el pueblo mexicano desde*

provocado que la señora se ocupase de costear los estudios de formación profesional del joven en un internado y el chico acudía espontáneamente todos los fines de semana a visitar a la señora y a mostrarle su agradecimiento y buena evolución en sus estudios”. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Intereses y necesidades de las partes en el ámbito penal”, en *Habilidades y Procedimientos en la mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, Dir. Vázquez de Castro, E y García Villalunga, L., edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 371 y ss.

su independencia, este artículo en particular es además la puerta de entrada para poder exigir los derechos humanos que se han conquistado por lo que analizaremos en el presente artículo la forma en que fue concebido primigeniamente y de cómo ha ido evolucionando con el paso del tiempo, ligado siempre de manera indisoluble al anhelo de justicia de los gobernados.¹²Final del formulario

También Luis Miguel Díaz hace referencia a que el artículo 17 de la Constitución Política, incorpora el derecho a mecanismos alternativos de solución de controversias; el artículo presenta referencias legislativas que precedieron a la enmienda constitucional y un panorama de tratados y leyes mexicanas que contienen preceptos sobre dichos mecanismos. Inicia con una introducción sobre una nueva manera de enfocar los conflictos legales y termina con reflexiones sobre el futuro desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias.¹³

3. LA CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La reforma constitucional, respecto a la implementación de un nuevo modelo de impartición de justicia del 2008, obligó casi de manera inmediata, que tanto el poder ejecutivo como el legislativo federal se pusieran a trabajar en crear las reglas del juego de la reforma de nuestra carta magna y es por eso que en 5 de marzo del 2014, fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el cual tanto el gobierno federal como de las entidades federativas y el poder judicial de la federación y los poderes judiciales de los Estados comenzaron con una serie de reformas legislativas que incluyeron la creación de nuevas leyes y códigos para regular el proceso penal bajo el nuevo modelo acusatorio, dicho código al igual de la reforma constitucional se le dio un término de gracia para que fuera acogido y obligatorio para todos los estados el 18 de junio de 2016.

El Código Nacional de Procedimiento Penales se encuentra conformado por 490 artículos, divididos en capítulos y libros, de los cuales, en lo que respecta

¹² Zavala Lozano, J. "Artículo 17 Constitucional: La evolución de la justicia en México". *JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán*, 2019 pp. 145-171. Principio del formulario.

¹³ Díaz, L.M. "Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?". *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. IX, 2009, pp.707-740.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/304/531>

al trabajo que se desarrolla y que nos interesa exaltar, son los previstos en el libro segundo; título I; capítulos I, II, III y IV, que hablan de las salidas alternas, pero además de lo previsto en el Código Nacional, debemos mencionar también lo previsto en la Ley que Regula las Sanciones Penales respecto al capítulo II relativo a la Libertad Preparatoria, o también en este mismo tenor, lo previsto en el título Quinto: Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad, Capítulo I, en el que se regula la Libertad Condicionada de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como bien se ha señalado, la reforma del 2008 estableció una transformación necesaria dentro del sistema de impartición de justicia al exacerbar tres pilares del mismo. Por un lado, la oralidad, dejando de lado el formalismo escrito; también en la publicidad, es decir, el acceso a los procedimientos de forma pública y libre; por último, el debido proceso, lo que se traduce en que la autoridad juzgadora en todo momento deberá velar por respecto a las reglas procesales para las partes involucradas.¹⁴

En el contexto antes señalado, la esencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, es hacer que el propio gobernado pueda participar, en la medida de lo posible, en la resolución del conflicto y es por ello que se introducen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, llamados procesalmente: Salidas Alternas.¹⁵

4. EL IMPACTO A LOS ESTADOS PARA SU CONFORMACIÓN Y ADHESIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A partir de la reforma constitucional del 2008 respecto a la implementación de un nuevo sistema de impartición de justicia homologado a nivel nacional y la aparición del Código Nacional de Procedimiento Penales, dando como prorrogas a todas las entidades ocho años a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación respecto de la reforma constitucional, para hacer los

¹⁴ Zepeda Lecuona, G. “La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano”. *Revista Analisis Plural*. 2008. pp. 113-126

<https://rei.iteso.mx/server/api/core/bitstreams/5d17066b-2d08-4fbf-a563-1ddb810cd01/content>

¹⁵ Benítez Soto, R. “Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales”. *Tesis maestría en derecho. Universidad Autónoma del Estado de México*. 2017. p. 17.

<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66955>

cambios en su estructura operativa, material y desarrollo de habilidades a los integrantes del área penal, desde auxiliares hasta a los jueces de control y de juicio oral penal y jueces de ejecución, en este tenor antes de la reforma, como ya lo hemos señalado, existen cinco Estados que ya habían transitado al sistema oral, uno de ellos en el que radicó, Nuevo León, del cual se hace referencia en el decreto número 199 del 25 de noviembre del 2014, el cual a la letra dice:

“El 01 de enero del año 2016, entró en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el territorio del Estado de Nuevo León, el cual se fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, aplicable a todos los delitos regulados en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y Leyes especiales.

Lo cual consta en el decreto número 199 del H. Congreso del estado libre y soberano de Nuevo León, LXXIII legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 63, de la constitución política local, que señala a la letra: *“Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se abroga el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado mediante Decreto número 211 de fecha 5 de julio de 2011, en el Periódico Oficial del Estado, en la fecha de inicio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Respecto a las investigaciones y procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la iniciación de los mismos. Toda mención en otras leyes u ordenamientos legales referentes a los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales.”*¹⁶

En cuanto a la federación, éste entró en vigor a nivel nacional a partir del 29 de febrero del año 2016 mediante un declaratorio por el Congreso de la Unión.

La implementación del Código Nacional en el Estado de Nuevo León, sin duda alguna, representó un gran reto para los operadores del sistema, sin embargo, el Estado ya se encontraba preparado, toda vez que fue uno de los pioneros en la implementación previa de un procedimiento penal oral y adversarial, en donde se observaron los primeros intentos del Estado, por despresurizar el sistema con salidas alternas.

Con ello se estableció la obligatoriedad procesal en todas las entidades federativas, siendo éste un gran reto. Como ya se ha señalado con antelación, la reforma provoca un punto de inflexión de gran alcance, este cambio de concepción supuso no sólo impacto en el aspecto jurídico procesal, sino en el tema de

¹⁶ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/73decreto199.pdf

infraestructura material, ya que se tuvo que hacer grandes esfuerzos de inversión para la debida adecuación e implementación del sistema de justicia penal oral.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA: El sistema de impartición de justicia en México, antes de la reforma no cumplía con los principios rectores y aparte éste se encontraba colapsado por diversos factores que impedían que el gobernado no tuviera un acceso a la justicia pronta y expedita.

SEGUNDA: La reforma constitucional, sobre la implementación de un nuevo sistema de impartición de justicia amologado a nivel nacional fue un gran reto para la mayoría de los Estados no solo en el tema procesal sino también en lo operativo ya que se tuvo que transitar de lo escrito a lo digital.

TERCERA: Por lo que hace a la reforma y adhesión del párrafo tercero al artículo 17 de la CPEUM, ayudo a que se reconociera la participación activa de las partes en el proceso para acceder a una solución ad-hoc a sus exigencias.

CUARTA: la implementación procesal de los mecanismos alternativos de solución de controversias, vino a darle al sistema de impartición de justicia una nueva forma de operar, con la participación activa de las partes involucradas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Azzolini, Bincaz A. y Nettel, Díaz A. L.(enero/abril 2014) Las Salidas Alternas al Juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal. México, *Revista Alegatos* número 86.
- Benítez Soto, R. S. (2017).Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*Tesis maestría en derecho. Univesidad Autónoma del Estado de México.* <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66955>
- Camacho Molina, J. (2020). Las Salidas Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso. *Tesis de Maestría en derecho penal y ciencias penales. Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.*
- Díaz, L. M. Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?. *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. IX,2009. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/304/531>

- Meza Fonseca, E., “Hacia una justicia restaurativa en México”, en *Revista de la Escuela Judicial*, n° 18, consultado en https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_8.pdf
- Miramón Vilchis, M. A., (2023), Las formas de terminación anticipada como artefactos de liberación en el sistema procesal penal vigente. Un análisis desde la perspectiva de Michel Foucault. *Ius Comitiãlis*.
- Vázquez de Castro, E., (2022) “Intereses y necesidades de las partes en el ámbito penal”, en *Habilidades y Procedimientos en la mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, Dir. Vázquez de Castro, E y García Villaluenga, L., edit. Aranzadi, Cizur Menor.
- Zavala Lozano, Jesús Javier. Artículo 17 Constitucional: La evolución de la justicia en México. *JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán*, 2019. Principio del formulario
- Zepeda Lecuona, G. R. La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano. *Revista Analisis Plural*. 2008.
- <https://rei.iteso.mx/server/api/core/bitstreams/5d17066b-2d08-4fbf-a563-1ddb810cd01/content>

ACTUACIONES RESTAURATIVAS DE LOS ENTES LOCALES (MUNICIPIOS, CONSEJOS COMARCALES) DE LA PROVINCIA DE BARCELONA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEDIACIÓN CIUDADANA DE LA DIPUTACIÓN DE BARCELONA

RESTORATIVE PRACTICES OF LOCAL ENTITIES (MUNICIPALITIES, COUNTY COUNCILS) IN THE PROVINCE OF BARCELONA WITHIN THE FRAMEWORK OF THE CITIZEN MEDIATION PROGRAM OF THE BARCELONA PROVINCIAL COUNCIL

WILHELM, J.¹ Y MUNNÉ, M²

RESUMEN

Objetivo: *El objetivo de la presente investigación es conceptualizar las Prácticas Restaurativas y la Mediación como elementos constitutivos de las políticas de convivencia ciudadana.*

Metodología: *Para determinar el estado actual de las actuaciones restaurativas de la provincia de Barcelona, se ha realizado una investigación cuantitativa y cualitativa mediante una encuesta exploratoria que ha permitido identificar las formas de encarar*

¹ Javier Wilhelm Wainsztein es psicólogo, mediador profesional y doctor en derecho y ciencia política. Director del máster en mediación profesional y de la Cátedra de mediación ciudadana de la Barcelona School of Management de la Universidad Pompeu Fabra

² María Munné Tomás es pedagoga, mediador profesional y doctoranda psicología social. Profesora asociada de psicología social en la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona. Directora del máster en mediación profesional y de la Cátedra de mediación ciudadana de la Barcelona School of Management de la Universidad Pompeu Fabra

estas prácticas desde los servicios de mediación ciudadana locales. Se ha complementado la información a través de un análisis fenomenológico interpretativo mediante grupos focales en los que han participado personas mediadoras de los servicios de mediación que actualmente reciben apoyo del Área de Igualdad y Sostenibilidad Social de la Diputación de Barcelona.

Resultados: *La información obtenida ha permitido profundizar en los retos que enfrentan los profesionales de la mediación y determinar los elementos comunes sobre el concepto de las prácticas restaurativas.*

Conclusiones: *La investigación confirma que los elementos constitutivos de las prácticas restaurativas están alineados con los objetivos que promueven la responsabilización social y el compromiso comunitario a largo plazo. En comunidades orientadas a la cultura de la reparación, las prácticas restaurativas permiten integrar los fenómenos vividos como negativos (prejuicios, rechazo, sesgos) reconociéndolos como propios para después poder trabajarlos y transformarlos.*

ABSTRACT

Purpose: *The aim of this research is to conceptualize Restorative Practices and Mediation as constitutive elements of citizen coexistence policies.*

Metodología: *To determine the current state of restorative actions in the province of Barcelona, a quantitative and qualitative research has been carried out through an exploratory survey which has allowed the identification of the ways of dealing with these practices from several local mediation services. The information has been supplemented through an interpretive phenomenological analysis through focus groups in which mediators from the mediation services that currently receive support from the Equality and Social Sustainability Area of the Barcelona Provincial Council have participated.*

Results: *The information obtained has made possible to deepen the challenges faced by mediation professionals and to determine the common elements regarding the concept of restorative practices.*

Conclusions: *The investigation confirms that the constitutive elements of the restorative practices identified by the mediators are aligned with the objectives that promote social responsibility and long-term community commitment. In communities oriented to the culture of reparation, restorative practices contribute to integrate phenomena experienced as “negative” (prejudices, rejection, biases) by recognizing them as their own so that they can then work on them and transform them.*

Palabras clave: *Mediación, Prácticas Restaurativas, Convivencia, Políticas Públicas, Resolución de conflictos, Provincia de Barcelona.*

Keywords: *Mediation, Restorative Practice, Community, Coexistence, Public Policy, Conflict Resolution, Barcelona Province.*

Sumario: 1. Introducción. 2. Objetivos. 3. Ámbito geográfico y programático de la investigación. 4. Metodología del proceso de investigación. 5. Resultados de la investigación. 5.1. El nivel de formalidad de los proyectos que incorporan prácticas restaurativas. 5.2. Caracterización de las prácticas restaurativas por parte de los mediadores y técnicos profesionales. 5.3. Percepción del Impacto y beneficios de las prácticas restaurativas en el ámbito de la ciudadanía. 5.4. Herramientas y tipología de las prácticas restaurativas. 6. Análisis y discusión. 6.1. Elementos definitorios para la caracterización de las prácticas restaurativas. 6.2. El encaje de las prácticas restaurativas en el ámbito de las políticas públicas de ciudadanía y convivencia. 6.3. Impacto de las prácticas restaurativas en el ámbito ciudadano. 6.4. Herramientas, técnicas y tipología de las prácticas restaurativas. 7. Conclusiones. 8. Referencias.

Summary: 1. Introduction. 2. Objectives. 3. Geographic and programmatic scope of the research. 4. Research methodology. 5. Research results. 5.1. The level of formality of projects incorporating restorative practices. 5.2. Characterization of restorative practices by mediators and professional technicians. 5.3. Perception of the impact and benefits of restorative practices in the sphere of citizenship. 5.4. Tools and typology of restorative practices. 6. Analysis and discussion. 6.1. Defining elements for the characterization of restorative practices. 6.2. The fit of restorative practices within the framework of public policies on citizenship and coexistence. 6.3. Impact of restorative practices in the civic sphere. 6.4. Tools, techniques, and typology of restorative practices. 7. Conclusions. 8. References.

1. INTRODUCCIÓN

El Programa de mediación ciudadana, impulsado desde el año 2006 por la Diputación de Barcelona DIBA, se inició con la premisa de impulsar servicios de mediación que se integraran en la estructura municipal con el objetivo de proporcionar los medios adecuados para abordar los conflictos en el ámbito de la ciudadanía. Se consideró indispensable que los servicios contaran con profesionales formados y que, por tanto, trabajaran para la mejora de la convivencia bajo el paraguas de un modelo común: espacios profesionales de resolución de conflictos, gratuitos y universales (Munné et al., 2010).

A día de hoy, esta apuesta se ha consolidado, ha crecido y al mismo tiempo se ha transformado. Los cambios sociales y la mejora del ejercicio de los profesionales mediadores han hecho evolucionar su práctica. Actualmente, los servicios de mediación ciudadana están trabajando no sólo en procesos de mediación para llegar a acuerdos entre ciudadanos, sino también en acciones restauradoras

para la construcción de espacios de convivencia pacíficos, la reparación de las relaciones dañadas que afectan al día a día del vivir en común y la prevención del conflicto.

Con este objetivo, diecisiete servicios locales de mediación ciudadana de la provincia de Barcelona han incorporado las Prácticas Restaurativas (PR) como uno de sus ejercicios profesionales y, desde la DIBA, se ofrecen formaciones en Prácticas Restaurativas para las personas mediadoras con la finalidad de ir incrementando esta propuesta de intervención.

El presente estudio pretende determinar el estado actual de las actuaciones restaurativas en el marco de la provincia de Barcelona. Para ello, se ha llevado a cabo una investigación cuantitativa y cualitativa mediante una encuesta exploratoria que ha permitido identificar las formas de encarar estas prácticas por parte de los servicios de mediación que ya las han incorporado y se ha complementado la información obtenida mediante el análisis fenomenológico interpretativo a través de grupos focales, en los que han participado personas mediadoras de los servicios que actualmente reciben apoyo del Área de Igualdad y Sostenibilidad Social de la DIBA. La información proporcionada por los participantes ha permitido profundizar en los retos que enfrentan los mediadores y determinar los elementos comunes sobre el concepto de las prácticas restaurativas, la actitud profesional, las herramientas y la cobertura institucional propias de este ejercicio. Las prácticas restaurativas y la mediación ciudadana se fundamentan como elementos constitutivos de las políticas de convivencia ciudadana, particularmente en el contexto de la provincia de Barcelona. El marco teórico se sustenta en varios pilares fundamentales:

1. Enfoque Transformativo: basándose en las propuestas de Lederach (1997, 2005), Galtung (1990-2016), Cobb (2016) y Coleman et al. (2015), quienes conceptualizan la mediación como un proceso abierto que puede incluir diversas intervenciones orientadas a construir relaciones más pacíficas y responsables.
2. Justicia Restaurativa se enfoca en reparar el daño causado por el delito, involucrando a víctimas, ofensores y comunidad. Este concepto comienza en los años 70 del siglo XX en Ontario, Canadá, con el “Programa de Reconciliación Víctima-Infractor”, siendo Howard Zehr quien ha conceptualizado el término en “Changing Lenses” (1990); e integra elementos de la justicia restaurativa penal con la práctica mediadora del modelo transformativo, adaptándolos al contexto comunitario; en que se enfatiza la participación de terceras personas y miembros de la comunidad no directamente involucrados en el conflicto.
3. Las Prácticas o Actuaciones Restaurativas se centran en reconstruir relaciones y fortalecer comunidades, más allá del contexto judicial. surgieron

en los años 70 como una extensión de la justicia restaurativa; siendo sus autores principales Ted Wachtel y Paul McCold (2012); en el contexto educativo, Belinda Hopkins ha sido una figura clave en su desarrollo y aplicación.

4. Fundamentos Teóricos de la Convivencia: incorporando el concepto de “prevención” de Burton (1990), que va más allá de la prevención y busca desarrollar capacidades para afrontar conflictos de manera pacífica e integrando la visión de Cascón (2001) sobre la promoción de actitudes y valores que contribuyen a relaciones saludables.
5. Dimensión Comunitaria: Se considera la comunidad tanto objeto como sujeto de la práctica restaurativa y se enfatiza la corresponsabilidad y el reconocimiento de las necesidades emocionales, afectivas y de vinculación en la reconstrucción de lazos comunitarios.
6. Proceso de Reparación: fundamentando en el reconocimiento del otro y la corresponsabilización, implicando un doble proceso de reparación: interno (personal) y externo (relacional/comunitario).

Este marco teórico integra elementos de la psicología social, la resolución de conflictos y la teoría de la paz, adaptándolos al contexto específico de la mediación ciudadana y las prácticas restaurativas en el ámbito local.

2. OBJETIVOS

El objetivo de la presente investigación es determinar el estado actual de las prácticas restaurativas en los entes municipales de la provincia de Barcelona desde la perspectiva de los propios profesionales mediadores que se encargan de implementarlas en el ámbito de la convivencia ciudadana. Para conseguirlo, la investigación:

- Expondrá brevemente las diferentes acciones restaurativas que los municipios lleven a cabo en función de la información que cada uno ha proporcionado en las memorias anuales y la información proporcionada en el marco de la presente investigación.
- Determinará los elementos comunes sobre el concepto de las prácticas restaurativas, las herramientas y la cobertura institucional en el ámbito de la convivencia ciudadana que identifiquen a los propios mediadores en el ejercicio de sus funciones.

3. ÁMBITO GEOGRÁFICO Y PROGRAMÁTICO DE LA INVESTIGACIÓN

La DIBA es una institución de gobierno local que impulsa el progreso y el bienestar de los ciudadanos de la provincia de Barcelona. Está integrada por 311 municipios que entre todos comprenden una población de más de cinco millones y medio de personas. Actualmente, la DIBA da soporte económico y técnico (asesoramiento, formación y evaluación de datos) a cuarenta y tres ayuntamientos y cuatro consejos comarcales para la implementación y funcionamiento de sus Servicios de Mediación Ciudadana (SMC)³. A este programa se añade el Servicio Itinerante de Mediación Ciudadana (SIMC), que es un instrumento de gestión alternativa de conflictos que la DIBA pone al alcance de los entes locales de la provincia que no disponen de un servicio propio.

La DIBA realiza un seguimiento continuado y anual del desarrollo de los programas de mediación ciudadana de la Provincia de Barcelona a través de las memorias anuales. Para la presente investigación, se han revisado las memorias anuales de los servicios de mediación correspondientes al año 2021.

Según los informes que salen de las memorias anuales de los servicios de mediación, podemos decir que catorce municipios, el Servicio itinerante de mediación ciudadana de la DIBA y dos Consejos Comarcales manifiestan llevar a cabo programas y proyectos con metodologías restaurativas. Estos entes locales, que conforman el universo de la presente investigación, representan el 36% de las SMC del programa de mediación ciudadana cubiertos por la DIBA. El resto, un 64% de los municipios y entes locales, manifiesta no realizar prácticas restaurativas en el seno de sus servicios de mediación ciudadana.

Los catorce municipios, el SIMC y dos consejos comarcales que llevan a cabo acciones restaurativas en su territorio lo hacen actualmente a través de 24 actuaciones y/o programas que pueden agruparse bajo seis categorías diferentes en función de su naturaleza:

- I. Programas de medidas alternativas a la sanción derivadas de ordenanzas municipales de civismo.
- II. Programas de medidas alternativas a la sanción derivadas por el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.
- III. Programas orientados al ámbito educativo: formación, prevención de violencia, abuso y bullying.
- IV. Programas orientados a jóvenes: emancipación juvenil, convivencia y mediación reparadora.

³ Fuente: <https://www.diba.cat/es/web/convivencia/programa-de-mediacion-ciudadana>

V. Acciones formativas en herramientas restaurativas dirigidas a la comunidad.

VI. Programas de intervención comunitaria en los espacios públicos de la ciudad y entornos escolares.

Algunos de los municipios analizados realizan prácticas restaurativas en diferentes ámbitos y programas de alcance municipal.

4. METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Para determinar el estado actual de las actuaciones restaurativas en las diferentes ciudades de la Provincia de Barcelona, se ha llevado a cabo una investigación cuantitativa mediante un cuestionario exploratorio que se envió a los responsables de los dieciséis Servicios de mediación descritos en sus memorias, que decían realizar prácticas restaurativas. De los dieciséis entes locales a los que se envió el cuestionario, se obtuvieron quince respuestas, que representan el 90% del universo investigado. El método de análisis temático utilizado ha sido la metodología propuesta por Braun y Clarke (2006).

La información obtenida a través de los cuestionarios se complementó mediante una metodología de análisis cualitativo (Levitt et al., 2018; Willig, 2013) a partir de cuatro grupos focales de una duración de 90 minutos cada uno, en los que participaron mediadores de los servicios de mediación que reciben apoyo del Área de Igualdad y Sostenibilidad Social de la DIBA, una técnica de medidas alternativas a la sanción económica de uno de los entes locales que no tiene Servicio de Mediación Ciudadana y dos técnicas de la DIBA de los ámbitos de Medidas Alternativas y Mediación. La información obtenida permitió hacer emerger la práctica cotidiana y la reflexión de los profesionales sobre los aspectos metodológicos y conceptuales de su aplicación en el día a día, siguiendo la propuesta de Brinkmann (2017) para quien el relato de las personas participantes tiene un papel central en la investigación cualitativa.

Siguiendo con las metodologías cualitativas, se realizaron grupos focales, que se grabaron y transcribieron íntegramente. El análisis se inició en el mismo momento de la transcripción (Braun y Clarke, 2006; Clarke y Braun, 2013) y fue de tipo temático discursivo-retórico (Billig, 1991; Wetherell, 1998). Con esta perspectiva analítica, se han explorado los principales ejes temáticos de los participantes y se han vinculado con el relato de expertos en el tema restaurativo, con el fin de elaborar así un relato integrado. Los miembros participantes en los grupos focales estaban informados y dieron su consentimiento para ser observados e investigados.

La selección de los participantes se realizó invitando a los profesionales vinculados a los entes locales que lleven a cabo programas de mediación ciudadana más la propia DIBA que gestiona el servicio itinerante de mediación para la provincia de Barcelona. De los cuarenta y ocho entes que conforman el universo de los Servicios de Mediación Ciudadana de la Provincia de Barcelona (43 ayuntamientos, 4 consejos comarcales y el Servicio itinerante de la Diputación) asistieron a los grupos focales, representantes de 24 de ellos, lo que representa un 55% del universo y dos representantes de la DIBA. El 48% de los representantes provenían de entes que han incorporado las prácticas restaurativas en los servicios de mediación y convivencia ciudadana, mientras que el resto, un 52%, pertenece a entes en los que las prácticas restaurativas no han sido incorporadas de forma formal.

Cada grupo focal contó con un rango de 7 a 11 participantes mediadores, dos personas de soporte del equipo de investigación y las dos personas investigadoras principales que se encargaron de la conducción de los grupos. Dos grupos focales estuvieron constituidos sólo con personas mediadoras y en los otros dos mezclaron personas mediadoras y personal técnico de los entes locales. El total de la muestra de participantes es de 34 personas: 2 técnicos y 32 personas mediadoras.

5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La percepción que los mediadores y responsables de los programas que han implementado las prácticas restaurativas tienen sobre las propias prácticas restaurativas se ha analizado en función de cuatro variables: el nivel de formalidad, la relación con las características y principios teóricos de las prácticas restaurativas, los beneficios identificados por parte de los participantes y las tipologías de prácticas.

5.1. El nivel de formalidad de los proyectos que incorporan prácticas restaurativas

Para valorar el **nivel de formalidad de sus proyectos** se ha utilizado como referencia la clasificación de McCold y Wachtel (2012). A partir de los resultados del cuestionario, se ha encontrado que el 81% de los encuestados, identifica su actuación restaurativa como un procedimiento formal (una acción reiterada, organizada y sigue establecida dentro de las actuaciones del servicio de mediación) y un 19% como no formal (actividades esporádicas, creadas para dar respuesta a una acción u objetivo particular, que no está dentro del programa anual

del servicio). Ningún ente local identifica proyectos informales, en el sentido de herramientas restaurativas fuera de una actuación mediadora.

5.2. Caracterización de las prácticas restaurativas por parte de los mediadores y técnicos profesionales



Gráfico 1. Caracterización de las prácticas restaurativas por parte de los mediadores y técnicos profesionales. Elaboración propia.

En relación con la caracterización de las prácticas restaurativas que se llevan a cabo en el ámbito de los servicios locales se ha encontrado que el 100% de los encuestados afirma que sus prácticas están organizadas para que todas las personas puedan hablar; y el 100% considera que, a través la pregunta y la escucha, se sostienen los procesos restaurativos que hacen posible la reparación desde una visión transformadora grupal que permite conocer y compartir las narrativas de las personas, facilitando así la responsabilización, la reparación y la resiliencia.

De forma explícita o implícita, casi todos los mediadores consideran que la práctica está diseñada para que todo el mundo pueda hablar y que el habla forma parte de la esencia de la propia actividad. Los mediadores entrevistados coinciden en que debe darse voz a los implicados directos y a los indirectos; y en al menos un caso, se menciona que la expresión a través del habla está recogida en los reglamentos y ordenanzas que regulan las intervenciones de los mediadores. Los mediadores identifican las preguntas reflexivas como la herramienta fundamental de las prácticas restaurativas que posibilita generar las reflexiones necesarias para expresar sentimientos, hechos, pensamientos e impulsar así los cambios en los aspectos relacionales de las personas implicadas y las afectadas por algún elemento del conflicto.

El 100% de los mediadores entrevistados considera que las prácticas restaurativas van dirigidas a la reparación de las relaciones entre las partes. La mayoría de encuestados incide en el aspecto reflexivo del proceso y la

intencionalidad a la hora de promover la responsabilización sobre el daño causado como base fundamental para una gestión transformativa y sistémica de los conflictos que se producen en el ámbito social. Varias personas entrevistadas mencionan que la necesidad de reparación debe surgir de la esfera personal y que se trata de un proceso dinámico que evoluciona a lo largo de la práctica restaurativa. El 94,1% de los encuestados que aplican prácticas restaurativas, entienden que éstas favorecen decisiones consensuadas entre las personas participantes. Varias personas entrevistadas reafirman el papel de la responsabilización como elementos que abre la puerta a los acuerdos sobre las diversas formas de reparación.

El 100% de los encuestados considera que las prácticas restaurativas tienen una dimensión comunitaria y el 94,1% afirma que las prácticas restaurativas promueven el autocontrol y la responsabilidad social. Una parte importante de los encuestados menciona en sus respuestas el elemento de la participación, corresponsabilización y horizontalización como aspectos del proceso de construcción social que se promueve a través de las prácticas restaurativas. Por último, el 100% de los encuestados consideran que las prácticas restaurativas son un elemento de prevención al posibilitar un impacto a largo plazo en los contextos de cooperación y promoción del bienestar socio-emocional en la comunidad.

5.3. Percepción del Impacto y beneficios de las prácticas restaurativas en el ámbito de la ciudadanía

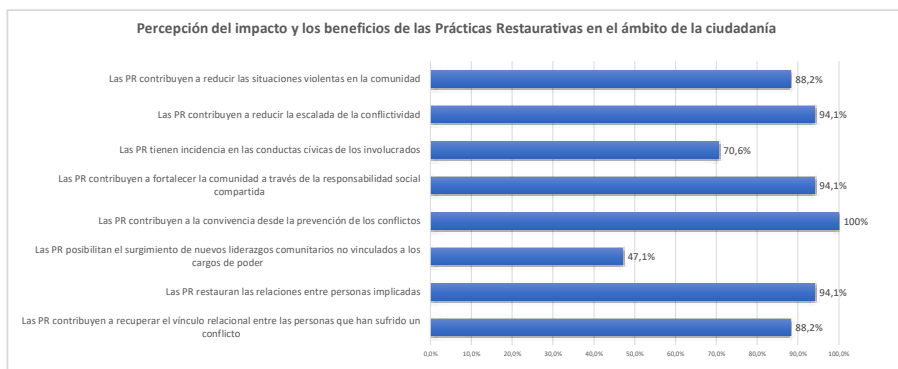


Gráfico 2. Percepción del impacto de las prácticas restaurativas en el ámbito de la ciudadanía. Elaboración propia.

En relación con los beneficios medibles de las prácticas restaurativas, un 88,2% de los encuestados manifiesta que las prácticas restaurativas reducen las situaciones violentas en la comunidad y un 94,1% afirma que las prácticas

restaurativas contribuyen a reducir los niveles de escalada de la conflictividad. En general, los mediadores admiten que las respuestas a estas preguntas son de carácter intuitivo y que difícilmente pueden medirse con indicadores objetivos. El 70,6% de los encuestados afirma que las prácticas restaurativas inciden en la conducta cívica de los involucrados a través de las normativas cívicas que rigen la convivencia.

El 94,1% cree que las prácticas restaurativas fortalecen a la comunidad y un 100% que favorecen la convivencia de forma proactiva. Un 47,1% de los encuestados cree que las actuaciones hacen surgir nuevos liderazgos comunitarios (no vinculados a los cargos de poder). Un 94,1% de los encuestados afirma que las prácticas restaurativas restauran las relaciones entre las personas implicadas y un 88,2% de los encuestados manifiesta que con las actuaciones restaurativas las personas recuperan las vinculaciones existentes antes de la situación conflictiva.

5.4. Herramientas y tipología de las prácticas restaurativas

Las personas mediadoras que trabajan en los diferentes programas identifican una gran **variedad de herramientas restaurativas** que han incorporado en su día a día: círculos restaurativos y de diálogo, acciones formativas en herramientas reparadoras, asesoramiento a profesionales no mediadores, reuniones reflexivas de reparación interna de las personas que han cometido una falta administrativa ligada a ordenanzas de civismo municipal, actividades reparadoras hacia personas afectadas por los actos de las personas sancionadas, actividades de re vinculación entre personas que han sido afectadas por un hecho de convivencia, entrevistas para entender las situaciones que rodean una cuestión de civismo, facilitaciones restaurativas, actividades lúdicas, acompañamiento en la expresión de las emociones de la ciudadanía en conflictos en los que se trabaja la corresponsabilización y reparación, etc.

La utilización de las diferentes herramientas en el ejercicio de las prácticas restaurativas en el ámbito de la ciudadanía responde a los criterios y la intuición de los propios mediadores que, con el tiempo y la práctica diaria, han adaptado los enfoques y técnicas que se utilizan en los ámbitos de la mediación transformativa y la justicia restaurativa.

6. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

6.1. Elementos definitorios para la caracterización de las prácticas restaurativas

El análisis de las aportaciones en los grupos focales nos muestra que las personas vinculadas a servicios en los que se ejercen prácticas restaurativas identifican los **elementos principales de las prácticas restaurativas** en:

1. **Reparar los vínculos entre** la comunidad, aportando un elemento educativo para trabajar los valores de forma proactiva y promoviendo la corresponsabilización ante situaciones de conflicto.
2. **La comunidad se constituye como objeto y sujeto de la práctica restaurativa.** La comunidad debe ser reparada ya su vez es un agente reparador. Aparece el concepto de daño como hecho colectivo que afecta a la colectividad y se presenta la noción de la reparación en el marco de la propia comunidad. Las prácticas restaurativas abordan aspectos preventivos de la gestión del conflicto y el daño.
3. **La reparación pasa por el reconocimiento del otro y la responsabilización.** La reparación requiere una mirada hacia fuera para ver las necesidades del otro y una mirada hacia dentro para conectar y responsabilizarse. Las prácticas restaurativas abren la puerta a un doble proceso de reparación en clave interna y externa. La reparación tiene efectos en el ámbito emocional de la propia persona y en la dimensión relacional de las interacciones con el otro y con el conjunto de la comunidad. El proceso de reparación se conforma también como aprendizaje vivencial porque posibilita un cambio de paradigma en la relación con la persona que ha sufrido un daño. La escucha y el diálogo sustituyen al camino punitivo como estrategia para gestionar los incumplimientos o faltas en temas de civismo. Asumir las responsabilidades, pedir disculpas, reconocer el daño causado, mostrar arrepentimiento, manifestar la disposición a reparar y adoptar el compromiso de no repetir las acciones que han causado un daño, son los elementos necesarios para la reparación efectiva que permite el cierre de las heridas abiertas y la reparación. Los participantes de los grupos focales coinciden en que, cuando las partes abandonan su posición defensiva inicial y dejan paso a la expresión de las emociones, es cuando se abre la puerta a la reparación. La reparación requiere que exista coherencia entre el lenguaje verbal y no verbal, dado que existe una correlación entre la expresión de las emociones y el lenguaje no verbal de las miradas o expresiones faciales. La persona se

siente reparada cuando la comunicación no es percibida como falsa o forzada. El tipo de vínculo previo entre las personas influye tanto en las expresiones de emotividad entre las partes que participan en la práctica restaurativa como en la orientación práctica de las acciones reparadoras. A menor relación, menor emotividad y más orientación a los cambios tangibles y las acciones concretas como forma de reparación.

4. La reparación hacia el otro pasa por un trabajo interno que debe realizar la propia persona responsable de la acción que ha supuesto un daño. Algunos participantes dieron especial importancia a este **trabajo interno de reparación** insistiendo en que era el foco de toda intervención restaurativa. El punto de partida para poder repararlo es entender la propia contribución al origen o continuación del conflicto. Se habla de introspección, posicionamiento restaurativo, reconocimiento y toma de conciencia. La reparación interna posibilita la reparación externa. Una puede trabajarse con el empoderamiento de las personas o grupos mientras que el otro requiere de la comunión y unos acuerdos entre los implicados.
5. La idea de comunidad implica la necesidad de recurrir al código de normas y costumbres, pero también a la idea de **corresponsabilidad** en las situaciones que nos rodean y el hecho de que detrás de las conductas que generan daño existen unas necesidades emocionales, afectivas y de vinculación que es necesario poner de relieve para abordar la reparación y reconstrucción de lazos.
6. El **consenso** se ve como algo propio de una práctica restaurativa en este entorno comunitario, mediante resoluciones aplicables, intercambios entre las partes después del acto de reparación o como acto propio de la reparación. Los pactos resultantes de las actuaciones mediadoras y prácticas restaurativas favorecen la responsabilidad social y el compromiso comunitario a largo plazo. Se evidencia la importancia de que la apertura de nuevos escenarios de diálogo toma de conciencia y reflexión que posibiliten la creación de acuerdos sobre las acciones reparadoras.
7. El **empoderamiento** como elemento posibilitador de la reparación del daño. A diferencia de la mediación, donde las partes inician el proceso pensando que pueden alcanzar objetivos sin tener en cuenta el dolor del otro, en los procesos de prácticas restaurativas, se presenta desde un inicio la presencia del dolor de todos los participantes. Esta “posición depresiva”⁴ hace necesaria que se trabaje en el empoderamiento de las

⁴ La expresión se aplica de forma genérica para hacer referencia al “funcionamiento de posición depresiva”, donde se entiende que el individuo puede asumir responsabilidad personal

personas que han resultado dañadas para aumentar así la conciencia de las propias emociones y necesidades.

6.2. El encaje de las prácticas restaurativas en el ámbito de las políticas públicas de ciudadanía y convivencia

1. Las prácticas restaurativas contribuyen al potenciar una **democracia participativa y una ciudadanía más responsable e implicada**. Por un lado, se focaliza en el hecho de la participación y por el otro en horizontalización de las formas de construcción social. A la hora de diseñar las políticas que permiten implementar las prácticas restaurativas en el mundo local, debe incidir en la importancia que tienen como componente social en los ámbitos de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la convivencia. Las personas mediadoras entrevistadas coinciden en que las prácticas restaurativas favorecen una democracia más madura, que incorpora en sus propios métodos de resolución de conflictos mediante el reconocimiento del disenso y la diferencia como parte del enriquecimiento comunitario. La comunidad no sólo es parte sino también objetivo final del proceso restaurativo.
2. A partir de una mirada sistémica de la comunidad, **se reconocen los vínculos y las redes de relaciones interdependientes** que incorporan una diversidad de actores: ciudadanía, cargos electos, administraciones públicas, entes privados y asociaciones diversas que, a su vez, funcionan como espacios de socialización, reparación y revinculación de relaciones dañadas. La reparación a través de la acción en el ámbito comunitario implica aceptación de la pertenencia y concienciación en relación con los actos y las consecuencias para el resto de los miembros. A veces la reparación debe pensarse en los diferentes elementos que Lederach (1997) llama: personas, proceso y problema; pero a su vez se mantiene una visión de cómo afecta a las diferentes capas de la sociedad: barrio, escuela, familia, ámbito social, por el nivel de afectación e implicación de cada uno de ellos. Las prácticas restaurativas se manifiestan como una oportunidad para que la propia comunidad pueda adoptar una visión diferente a sí misma: abierta a los cambios inclusivos de las diferencias desde una vertiente positiva e integradora.
3. A diferencia de la mediación, las prácticas restaurativas no suelen solicitarse de forma expresa por parte de la ciudadanía. El **papel activo de la**

y percibirse a sí mismo y al otro por separado. <https://melanie-klein-trust.org.uk/es/theory/posicion-depresiva/>

persona mediadora resulta pues más relevante a la hora de identificar las oportunidades y detectar la existencia de relaciones dañadas a partir del conocimiento de los conflictos y las dinámicas comunitarias. En este sentido, pueden resultar útiles para abordar la dimensión preventiva en aquellos conflictos latentes que tienen un fuerte componente estructural.

4. La práctica restaurativa tiene también un elemento pedagógico que permite **vincular las ordenanzas de civismo** al favorecer su incorporación y comprensión por la ciudadanía. Las personas mediadoras ponen de manifiesto que algunas administraciones han incorporado ya una mirada restaurativa en el propio ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, ofreciendo medidas alternativas a la sanción o acciones educativas frente a infracciones de civismo. Otros mediadores destacan que son los propios servicios jurídicos de los ayuntamientos que en ocasiones proporcionan un argumentario legal que retrasa la implementación de las prácticas restaurativas y apuntan a una necesidad de mayor transversalidad dentro de la administración local. Por lo general, se admite que las prácticas restaurativas requieren una intervención transversal que incluye otros perfiles de la administración además de los propios mediadores: servicios sociales, docentes y personal de apoyo de las escuelas, técnicos de participación y convivencia, etc.

6.3. Impacto de las prácticas restaurativas en el ámbito ciudadano

1. La intervención restaurativa no tiene sólo consecuencias en el presente y en las personas directamente implicadas, sino que también incide en la **relación futura entre las personas implicadas y la reconciliación a nivel de comunidad**. La frase de que “la acción comunitaria debe perdurar en la comunidad” es un resumen de esta idea de futuro en su sentido más amplio. La restauración potencia el vínculo y el vínculo se entiende desde la acogida hacia el otro.
2. Las prácticas restaurativas abren una oportunidad para que sean las propias personas de la comunidad las que se implican en las experiencias grupales de escucha que **fortalecen los vínculos de apoyo y favorecen la convivencia**. La expresión del malestar en un espacio grupal dentro de la comunidad permite superar el reproche y la venganza individual y trabajar así por la reparación interna (de los involucrados) y la externa hacia la propia comunidad.
3. Se constata que la violencia se enlaza con la idea de **aprendizaje, reflexión, prevención y provención**. La provención, a diferencia de la prevención, no tiene como objetivo evitar el conflicto, sino proporcionar elementos

para aprender cómo afrontarlo. Significa proveer a las personas y grupos de las aptitudes necesarias para afrontar y transformar los conflictos de manera pacífica, construyendo una convivencia positiva y potenciadora personas en espacios comunitarios. Burton (1990) la define como las acciones y disposiciones que permiten afrontar un conflicto de forma que puedan evitarse los desencadenantes que acaban por desbordarlo y convertirlo en una crisis. Cascón (2001) destaca la importancia de la promoción de actitudes y valores que contribuyen a las relaciones saludables y que facilitan que los conflictos puedan resolverse de la mejor manera por todas las partes involucradas.

Las personas mediadoras manifiestan la importancia de trabajar con la responsabilización sobre las consecuencias del acto violento, abriendo la puerta a la reflexión sobre las diferentes alternativas que existen para abordar los conflictos de forma no violenta. Aunque pocos mediadores abordan la dimensión estructural y cultural de la violencia en su análisis sobre el impacto de las prácticas restaurativas, manifiestan un alto grado de convencimiento en relación con la capacidad de reducir los niveles de conflictividad social a través de las prácticas restaurativas que no siempre puede demostrarse de forma objetiva debido a la carencia de indicadores fiables.

6.4. Herramientas, técnicas y tipología de las prácticas restaurativas

1. Las personas mediadoras identifican algunas **herramientas eminentemente restaurativas**: Círculos de diálogo, círculos y conferencias de paz, preguntas y entrevistas afectivas que se diferencian de las que aplican habitualmente en las mediaciones. Estas herramientas son visualizadas como facilitadoras de la comunicación y la transformación de los involucrados en situaciones que afectan a la convivencia ciudadana. Las herramientas restaurativas posibilitan la incorporación de profesionales o terceras personas que ofrecen una nueva perspectiva y ayudan a entender las consecuencias de las conductas. Las preguntas abiertas y la escucha se constituyen como los elementos centrales que hacen posible la expresión de los sentimientos y necesidades de las partes que han resultado afectadas por el conflicto.
2. Los círculos de diálogo o paz son reconocidos como la metodología restaurativa más utilizada en los entes locales. Los modelos de círculo determinan el tipo de preguntas. En círculos preventivos del conflicto las preguntas son más ligeras y se pueden realizar dinámicas donde la persona mediadora establece cierta distancia con el problema que se

- aborda. Cuando existe un conflicto comunitario, la distancia se acorta, sobre todo si el círculo se hace por temas delictivos que han requerido una sanción y también cuando en la comunidad hay personas que se reconocen como afectadas y otras como afectadoras. En ese caso, el tono, la distancia y la solemnidad emocional es más pronunciada.
3. Los mediadores entrevistados reconocen de forma unánime **el papel de la pregunta** como elemento fundamental para abrir la práctica restaurativa y posibilitar el habla y escucha entre los implicados. En relación con las características y la tipología de las preguntas idóneas, se hace evidente a nuestro entender que no se ha producido todavía una reflexión en profundidad que permita distinguir entre las preguntas que se hacen en el ámbito de las prácticas restaurativas a nivel comunitario y las que se consideran en el ámbito más genérico de la mediación.
 4. Podemos observar que existe un fuerte consenso en relación al hecho de que la práctica restaurativa está diseñada para que todo el mundo pueda **hablar**. Hablar comporta **escuchar** y, por tanto, el proceso restaurativo debe promover que el proceso de comunicación abra un proceso de reflexión y visualización de las consecuencias de las conductas en los vínculos que unen a las personas. Para la mayoría de mediadores entrevistados, restaurar parece estar vinculado en gran medida a poder hablar, lo que pone de relieve la necesidad de abordar más profundamente el sentido del habla en la resolución de conflictos y específicamente en la reparación de los daños causados por los conflictos de convivencia. La persona mediadora que conduce un proceso restaurativo debe poder distinguir si las personas están preparadas tan sólo para oír, pero todavía no para escuchar o si ya pueden escuchar lo que el otro/s dice y, por tanto, se abre la puerta a que se produzca una reparación efectiva del daño.
 5. Los mediadores y expertos en prácticas restaurativas identifican **el tiempo como una de las variables clave a la hora de encarar los procesos restaurativos** ya que permite rebajar los niveles de ansiedad y prepararse para abrir un espacio de diálogo. Jacques Alain Miller (2013)⁵ decía que «hay cosas que la gente puede escuchar en un momento de su vida, y otras que no». A veces se debe esperar un tiempo para que la gente pueda entender la situación vivida y entender incluso lo que ellos mismos han dicho o hecho. Cuando los profesionales de la mediación explican los procesos de reparación ponen mucho énfasis en las necesidades de cada

⁵ Vilar, L (2013, 26 de marzo). Entrevista a Jaques Alain Miller: «por la libertad de la palabra» <https://elp.org.es/entrevista-jacques-alain-miller-por/> blog de la Escuela Lacaniana de Psicoanálisis del Campo Freudiano.

persona y en la disposición a reunirse (o no) con las personas que han provocado algún daño. Las personas que se han sentido ofendidas o agradas, necesitan un tiempo de calma y paz interior para poder escuchar a los demás. Por eso es fundamental como personas mediadoras medir cuando es el mejor momento, para llevar a cabo una práctica restaurativa en la convivencia vecinal. Los mediadores saben que el tiempo tiene un valor en sí mismo como factor que permite “sanar” y que, en ocasiones, no tiene sentido forzar los encuentros entre las personas involucradas en una cuestión conflictiva.

6. **La preparación de las sesiones, entrevistas y encuentros restaurativos** requieren que el mediador sea muy consciente de las necesidades y objetivos de los individuos que participan y del colectivo grupal. Esta idea procedimental de la mediación es un factor diferenciador entre la práctica restaurativa y la mediación, ya que algunos participantes manifiestan que las prácticas restaurativas requieren más preparación que la mediación tradicional en todo lo que afecta al trabajo de preparación de las partes. Asimismo, durante la investigación se ha podido ver la enorme creatividad de los mediadores en la **utilización del juego simbólico** para favorecer a las dinámicas restauradoras. Los elementos simbólicos permiten eliminar diferencias jerárquicas y así poder trabajar horizontalmente. Abordando de abajo hacia arriba desde los temas más banales a los más complejos. Los mediadores reconocen el papel del juego simbólico a la hora de cambiar dinámicas de grupo preestablecidas y generar escenarios que permiten reforzar la conexión y el vínculo.

La **utilización de objetos** que puedan ayudar a la reparación es una de las características de muchos procesos restaurativos, sobre todo de los procesos grupales. Los materiales y objetos permiten la simbolización de lo implícito o que no se puede decir y favorecen la posibilidad de utilizar lenguajes más allá de las expresiones verbales para captar la vivencia de la situación.

Respecto al **clima de las sesiones**, los mediadores identifican dos ideas centrales: la primera es la creación de un clima que acoja todas las voces de las partes, desde el no juicio. Y la segunda, el cuidado en la preparación de este clima a partir del “setting”, y en particular, en los momentos clave: el inicio de un proceso restaurativo, la gestión del tiempo y el cierre del proceso restaurativo. La creación del clima se vincula a elementos como la dedicación de un tiempo de preparación, dentro de un contexto diseñado previamente. La genuina vivencia de los participantes de un proceso restaurativo abre la puerta a los elementos de diferenciación y

creatividad grupal. Para producir estos efectos, es necesario entender el contexto, conocer las partes y preparar el proceso.

La **entrevista** forma parte de los procesos restaurativos, pero en los grupos focales se ha hecho poca referencia a este método, generalmente de forma velada. Cómo investigadores queremos remarcar la importancia de la entrevista reparadora como una de las prácticas restaurativas más significativas, ya que combina aspectos de empoderamiento de la propia persona y de reconocimiento hacia el otro para asumir la responsabilización necesaria para la reparación. Las entrevistas requieren de una cantidad significativa de preparación por parte de las personas facilitadoras, que se reúnen con las partes por separado durante múltiples ocasiones para trabajar el reconocimiento o el empoderamiento por parte de los involucrados (Van Camp, 2017).

7. Las personas mediadoras identifican su **rol profesional** como facilitador de la corresponsabilización individual y colectiva. La participación del mediador se considera fundamental para abrir el camino a la reparación. Su postura neutral le permite no posicionarse en la identificación de culpables y orientar sus esfuerzos hacia la construcción de una convivencia comunitaria, aunque sea imperfecta. Por eso es importante que las personas mediadoras puedan sostener una postura ética más allá de la visión paternalista y punitiva, orientada hacia un posicionamiento de construcción de redes de solidaridad entre una ciudadanía comprometida y protagonista de su paz social.

7. CONCLUSIONES

- I. Generar políticas públicas que incluyan la implementación de las prácticas restaurativas en el mundo local, implica un reconocimiento al papel de la participación ciudadana en la construcción de una democracia más madura que acoja el disenso y la diferencia y, a su vez, promueva sus propios métodos de resolver conflictos.
- II. La investigación confirma que los elementos constitutivos de las prácticas restaurativas identificados por las personas mediadoras están alineados con los objetivos que promueven la responsabilización social y el compromiso comunitario a largo plazo. En comunidades orientadas a la cultura de la reparación, las prácticas restaurativas permiten integrar los aspectos y fenómenos vividos como “negativos” (prejuicios, rechazo, sesgos) reconociéndolos como propios para después poder trabajarlos y transformarlos.

- III. Las personas participantes en el presente estudio, centrado en entidades locales de la Provincia de Barcelona, han identificado tres elementos que caracterizan las prácticas restaurativas en el entorno comunitario y que se diferencian de los abordajes clásicos de la mediación ciudadana: la participación de terceras personas y miembros de la comunidad que no están involucrados directamente en el conflicto, la preparación más esmerada del proceso, con más tiempo de preparación supervisión, y la importancia del objetivo reparador de la intervención.
- IV. A pesar de que el 81% de los encuestados identifica su actuación restaurativa como un procedimiento formal (una acción reiterada, organizada y continúa establecida dentro de las actuaciones del servicio de mediación) existe una evidente carencia de guías específicas y metodologías adaptadas que permitan enmarcar y conceptualizar las acciones restaurativas en los servicios de mediación o las políticas públicas en el marco de la convivencia y la ciudadanía. La revisión en profundidad de las herramientas, técnicas y metodologías que provienen de la justicia restaurativa para adaptarlas a las particularidades de las prácticas restaurativas en el ámbito de la comunidad se convierte en una prioridad para consolidar los actuales procesos restaurativos y poner en marcha iniciativas similares en municipios y entes locales que aún no les han incorporado en sus servicios de mediación.
- V. La baja sistematización de los procesos restaurativos a nivel comunitario pone de manifiesto la necesidad de contar con indicadores que sirvan para medir la tipología de los conflictos y dinámicas ligadas a su evolución. Igualmente, categorizar los mecanismos, programas y actividades relacionadas con las prácticas restaurativas y la promoción de espacios de diálogo, escucha y reflexión permitirá medir y dar visibilidad a las acciones de las personas mediadoras de la provincia y avanzar en el diseño de los servicios de mediación y prácticas restaurativas desde las políticas públicas para la convivencia ciudadana.
- VI. Hemos visto que el 36% de los entes locales, de la Provincia de Barcelona, que tienen servicios de mediación ciudadana realizan prácticas restaurativas. Uno de los elementos clave para hacer efectivas las prácticas restaurativas en los programas públicos de mediación ciudadana, pasa por la formación de los profesionales, la concienciación del personal técnico de las corporaciones municipales y el fortalecimiento de la estructura para que esto sea posible.
- VII. Así como la justicia restaurativa a nivel penal aporta prácticas restaurativas que incluyen la mediación entre la víctima y el agresor; en el ámbito comunitario, la práctica mediadora que tiene sus raíces en

la escuela transformativa lleva mucho tiempo trabajando con las prácticas restaurativas. Consideramos necesario realizar una revisión de las propuestas de Lederach (1997, 2005), de Galtung (1990, 1998, 2003, 2004, 2011, 2016), Cobb (2016) o Coleman et al. (2015) para entender que la mediación no es un proceso cerrado y que puede incluir en sí misma muchas intervenciones con distintos objetivos, todos encaminados a construir relaciones más pacíficas y responsabilizadoras.

8. REFERENCIAS

- Billig, M. (1991). *Ideology and opinions: Studies in rhetorical psychology*. SAGE.
- Braun, V., & Clarke, V. (2006). Using thematic analysis in psychology. *Qualitative Research in Psychology*, 3(2), 77-101. <https://doi.org/10.1191/1478088706qp063oa>
- Brinkmann, S. (2017). *Philosophies of qualitative research*. Oxford University Press.
- Burton, J. (1990). *Conflict: Human needs theory*. Springer.
- Cascón Soriano, P. (2001). *Educación en y para el conflicto*. Cátedra UNESCO sobre Paz y Derechos Humanos.
- Clarke, V., & Braun, V. (2013). Teaching thematic analysis: Overcoming challenges and developing strategies for effective learning. *The Psychologist*, 26(2), 120-123.
- Cobb, S. (2016). *Hablando de violencia: La política y las poéticas narrativas en la resolución de conflictos*. Gedisa.
- Coleman, P. T., Kugler, K. G., Mazzaro, K., Gozzi, C., El Zokm, N., & Kressel, K. (2015). Putting the peaces together: A situated model of mediation. *International Journal of Conflict Management*, 26(2), 145-171. <https://doi.org/10.1108/IJCMA-02-2014-0012>
- Galtung, J. (1990). El triángulo de la violencia. *Journal of Peace Research*, 291-305.
- Lederach, J. P. (1997). *Building peace: Sustainable reconciliation in divided societies*. United States Institute of Peace Press.
- Lederach, J. P. (2005). *The moral imagination: The art and soul of building peace*. Oxford University Press.
- Levitt, H. M., Bamberg, M., Creswell, J. W., Frost, D. M., Josselson, R., & Suárez-Orozco, C. (2018). Journal article reporting standards for qualitative primary, qualitative meta-analytic, and mixed methods research in psychology. *American Psychologist*, 73(1), 26-46. <https://doi.org/10.1037/amp0000151>
- McCold, P., & Wachtel, T. (2012). Restorative justice theory validation. En G. Johnstone (Ed.), *Restorative justice: Theoretical foundations* (pp. 110-142). Willan.

Munné, M., Prokopljevic, M., Llorens, T., Amoroso, M., Serrano, X., Ros, M., & Canyameres, M. (2010). Mediación ciudadana y comunitaria. En P. Casanovas, J. Magre, & M. E. Lauroba (Dir.), *Libro Blanco de la mediación en Catalunya* (pp. 317-373). Generalitat de Catalunya.

Van Camp, T. (2017). Understanding victim participation in restorative practices: Looking for justice for oneself as well as for others. *European Journal of Criminology*, 14(6), 679-696. <https://doi.org/10.1177/1477370816682981>

Wetherell, M. (1998). Positioning and interpretative repertoires: Conversation analysis and post-structuralism in dialogue. *Discourse & Society*, 9(3), 387-412. <https://doi.org/10.1177/0957926598009003005>

Willig, C. (2013). *Introducing qualitative research in psychology* (3ª ed.). McGraw-Hill Education.

Webgrafía

<https://www.diba.cat/es/web/convivencia/programa-de-mediacio-ciudadana>

RECENSIÓN Y VARIA

RECENSIÓN DE LA OBRA

MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO INTERCULTURAL,
de la autora MARÍA ELENA COBAS COBIELLA, Ed. Dykinson, 2024

CARMEN AZCÁRRAGA MONZONÍS
Universitat de València

Las sociedades actuales no son homogéneas desde el punto de vista social. Se caracterizan en gran medida por su heterogeneidad debido a los múltiples elementos definidores de las personas y los colectivos que las conforman, que se vinculan a diferentes países, nacionalidades, tradiciones, culturas o religiones, pudiendo dar lugar su interrelación a conflictos relacionados con esas diferencias.

El tratamiento de estos conflictos constituye una necesidad de primer orden para garantizar la cohesión social. Por ello, la obra que firma María Elena Cobas Cobiella titulada “Mediación en el ámbito intercultural” constituye una aportación científica esencial sobre uno de los ámbitos a los que menor atención se ha prestado doctrinalmente en el ámbito de la mediación. Para colmar esta laguna, la autora ha elaborado un trabajo original, exhaustivo y riguroso, al mismo tiempo que brinda una lectura sencilla y accesible al alcance de todos los interesados en este campo de estudio.

La monografía ofrece un panorama completo de la mediación intercultural, no solo desde una perspectiva teórica sino también eminentemente práctica y omnicomprendiva. El objeto de estudio no se ciñe a la aproximación teórica de este mecanismo de resolución de conflictos como tal, sino que aborda asimismo con maestría las bases y los elementos primordiales de tales conflictos otorgando un papel protagonista al fenómeno de la extranjería y la inmigración del que traen causa gran parte de estos.

España hace tiempo que se convirtió en un estado receptor de migrantes mientras los ciudadanos españoles continúan traspasando fronteras desde que

el país se sumara al movimiento de las migraciones transfronterizas, ya sea en calidad de país de origen, de tránsito o de destino. Estas circunstancias han supuesto inevitablemente que personas de orígenes distintos, ostenten o no la nacionalidad española, hayan entablado en nuestro país relaciones entre sí, pudiendo dar lugar a conflictos relacionados con la coexistencia de culturas.

Esta realidad se aborda en la referida obra a lo largo de seis capítulos, que cuentan con un claro hilo conductor que va llevando al lector por los diferentes aspectos fundamentales que le permitirán comprender los entresijos de la materia objeto de estudio.

El primero de los capítulos se refiere al estado de la cuestión. La Profesora Cobas comienza enmarcando el tema y poniendo en valor la necesidad de abordarlo desde una perspectiva interdisciplinar.

El segundo capítulo se centra en lo que la autora denomina “el drama de la inmigración”, manifestando de este modo las complejas situaciones que viven las personas migrantes que cruzan fronteras y que traen consigo determinados códigos culturales que no siempre encuentran fácil encaje o comprensión en la sociedad de acogida.

El tercer capítulo recoge un análisis del marco conceptual de la mediación, sus ventajas y desventajas, la naturaleza jurídica de este procedimiento y su marco normativo. Tal aproximación se hace necesaria desde el momento en que las distintas ramas de la mediación comparten unas bases a partir de las cuales se construyen los elementos definidores de cada especialización.

El cuarto capítulo se adentra en el conflicto y, en particular, en el de índole intercultural, que presenta, por un lado, elementos comunes a los demás conflictos (familiares, vecinales, laborales) y, por otro lado, la especificidad de la existencia de problemas que se producen como consecuencia del choque entre culturas.

Seguidamente, el capítulo quinto se centra en la mediación intercultural, desgranando aspectos tan importantes como su concepto, naturaleza y rasgos, la función y la formación del mediador intercultural, los sujetos que intervienen o la co-mediación como fórmula particularmente idónea en este campo.

Finalmente, el sexto y último capítulo se dedica a las Escuelas de Mediación y su aplicación a la mediación intercultural.

En suma, nos encontramos ante una obra pionera y de necesaria lectura por parte de aquellas personas que dediquen esfuerzos a la prevención, gestión, resolución y formación en materia de conflictos derivados de la interrelación de personas, de misma o distinta nacionalidad, vinculadas a diferentes culturas. Encontrarán en este trabajo todo lo que necesiten para aprender y mejorar sus conocimientos sobre un instrumento de indudable utilidad para la convivencia en entornos multiculturales.

LA ELEGANCIA DE LA MEDIACIÓN

FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5296-6454>
Universidad Autónoma de Nuevo León, México
Email: francisco.gorjon@uanl.mx

Resumen: *La elegancia tiene un profundo sentimiento de aceptación en la sociedad, la elegancia es parte de la evolución social, marca épocas y evoca otras en parámetros volitivos en razón de sus propios elementos integrativos e interpretativos; esta misma idea subyace a los métodos de solución de conflictos (MSC) en especial la mediación, como una visión de vida, en cuanto a lo que cada quien quiere desde su percepción, por lo que entonces, la elegancia y la mediación son traducidas en dos entidades en cuanto a su ascendencia social, definen o redefinen estilos de vida y dan rumbo a la sociedad, como parte del bienestar subjetivo percibido (BSP) de cada quien.*

Por lo que entonces, las buenas prácticas de la elegancia pueden ser las buenas prácticas de la mediación, como en su momento, visualizamos las buenas prácticas de los valores intangibles hoy son de la mediación, de las buenas prácticas del bienestar hoy son igualmente de la mediación, de las buenas prácticas del poder hoy subsumidas por la mediación desde las diversas facetas del poder mismo. Todas ellas han abonado al crecimiento de la mediación y de los demás MSC, como si de una fórmula de moda se tratará, en un devenir fashionable, como el más puro aforismo trascendental (Balzac, 2019) en su implicancia de una vida elegante.

Palabras Clave: *Mediación, Elegancia, Moda, Calidad de vida, Sofisticación.*

Abstract: *Elegance carries a profound sense of acceptance in society. Elegance is part of social evolution, marking eras and evoking others in volitional parameters based on its own integrative and interpretive elements. This same idea underlies conflict resolution methods (CRM), especially mediation, as a vision of life, in terms of what each person wants from their own perception. Therefore, elegance and mediation are translated into two*

entities in terms of their social ancestry. They define or redefine lifestyles and give direction to society, as part of each person's perceived subjective well-being (PSW).

Therefore, the good practices of elegance can be the good practices of mediation, just as we once visualized the good practices of intangible values that today are mediation, the good practices of well-being today are equally mediation, and the good practices of power today are subsumed by mediation from the various facets of power itself. All of them have contributed to the growth of mediation and other MSCs, as if it were a fashionable formula, in a fashionable becoming, like the purest transcendental aphorism (Balzac, 2019) in its implication of an elegant life.

KeyWords: *Mediation, Elegance, Fashion, Quality of life, Sophistication.*

Sumario: Introducción; 1.- Que es la elegancia; 2.- La mediación vista desde la elegancia; 3.- La moda como factor relacional de la elegancia y la mediación; 4.- La mediación como un procedimiento sofisticado; 5.- Referencias bibliográficas.

Summary: Introduction; 1. What is elegance?; 2. Mediation seen from the perspective of elegance; 3. Fashion as a relational factor of elegance and mediation; 4. Mediation as a sophisticated procedure; 5. Bibliographical references.

INTRODUCCIÓN

La elegancia tiende a ser reconocida como estándares de vida en un entorno general interpretados desde un sentido individual. Es así como se compagina con el proceso de mediación desde la perspectiva del BSP que goza de los mismos estándares sociales. Ambas —elegancia y mediación— significan individualidad y calidad de vida en razón de la interpretación o reinterpretación de sus entornos de vida. En el caso de la elegancia, es la moda la que marca la tendencia en donde uno se inserta según su propia percepción y orientación que cada uno le quiere dar a su vida.

Existen elementos de la elegancia que son sincréticos y que pueden ser subsumidos por la mediación y los demás MSC o viceversa —elegancia - mediación—, traducidos como una síntesis de belleza que proporcionan equilibrio y simetría marcando cánones vivenciales (Fournier, 2001), lo que implica que la mediación es también bella —suponiendo que la elegancia también—, en el entendido que ambos procesos sociales generan armonía e implican transformaciones esquematizada desde fenómenos de difusión cultural, de fórmulas creadas para lograr su aceptación, implican estrategias de conocimiento y de acercamiento a la sociedad de forma multidimensionalidad... *ya que sincretismo*

implica transformación... (Lupo, 1996), por lo que ambas, requieren del acaecer comunal y de la propia evolución de las instituciones que comparten propósitos logrando la interacción para alcanzar el mismo objetivo “*vivir felices*” para transformarse, al respecto (Lupo, 1996) ratifica esta postura al señalar que las experiencias sociales definen el rumbo de una sociedad como acciones volitivas, transitando conocimientos y métodos compatibles desde su impronta y reconocimiento, de su peso social, como innovaciones sociales que promueven calidad de vida, desde el más puro individualismo que la conciencia y el libre albedrío, nos conducen voluntariamente a la libertad, desde la elegancia de la mediación.

1. QUÉ ES LA ELEGANCIA

Le elegancia goza de diversos matices en razón de la época o la dimensión en que la posicionemos, sin embargo, una constante de esta es la percepción de ella, como igual se define en la mediación, el sentido que las partes le dan al acuerdo y a su solución, podemos decir en primera instancia que ambas la elegancia y la mediación son atemporales en razón de sus efectos, esto significa que permanecen en el tiempo, que han estado presentes en diversos estadios, que se les reconoce, más sin embargo, se ven matizadas por el momento y por la voluntad de las partes, empero, su esencia permanece.

La elegancia va más allá de solo una cualidad elegante, la elegancia es una “*forma bella de expresar sentimiento*” que se compone de tres elementos: la hermosura, la idea y el modo en que se manifiesta (Ruiz, 2023), por lo tanto, “*una idea bella mal expresada pierde su atractivo*”, lo mismo sucede en la mediación, un acuerdo de mediación mal estructurado en que los intereses de las partes no están bien expresados, resulta poco atractivo y no se cumplirá, entonces, para que una mediación sea bella —desde la idea del silogismo— debe ser bien expresada, por lo que la “*esencia de la elegancia parte de su expresión*” (Ruiz, 2023), hecho que indiscutiblemente sucede en la mediación, un mediación sin expresión, no es mediación.

La estética es un elemento *sine qua non* de la elegancia, al igual que de la mediación, es una cualidad que marca diseño y estructura de sus procedimientos. Estética significa percepción de lo bello a través de nuestros sentidos, de nuestra sensibilidad, cuando logramos observar proporción y armonía. Estos elementos son una constante en la mediación percibidos desde sus valores intangibles, elementos de la voluntad expresados estéticamente en el convenio.

Al respecto (López Avendaño, 2002) nos ilustra que estética “*se entiende como una categoría del sentimiento que posibilita la proyección de la intencionalidad del sujeto, en forma libre, al eliminar las trabas de la razón. Así el conocimiento estético se sitúa en un plano autónomo diferente al de nuestra conciencia y al de*

la realidad exterior, capaz de crear su propio tiempo y de modelar cada estado del alma a su propio ritmo y siempre hacia un futuro emotivo". Esta interpretación es *ad hoc* al propósito de este artículo, ya que referencia a la estética en un marco ecuménico y no solo de elegancia o mediación, mismo que se adapta a la esencia de ambas, destacando a la intención, a la libertad, a la autonomía, a la conciencia, a la realidad, a la creación, al ritmo y al futuro. Pareciera que nuestro autor cuando redactó estaba cavilando en los elementos del procedimiento de la mediación.

Si pensamos solo en la mediación, en su instrumentalización y en su resultado, el procedimiento de mediación es altamente estético. Observemos las siguientes cualidades: armonía, serenidad, respeto y elección que (Ruiz, 2023) nos aporta y según vayamos dilucidándolas piensen en la mediación, aún que la expliquemos desde la dimensión de la elegancia —pereciera que no fuera así— y fueron diseñadas para la otra, y nos daremos cuenta del paralelismo entre ellas.

La armonía es una conjunción de valores que nos sincroniza con el ambiente, que implica fuerzas sinérgicas de la concentricidad humana, en la dimensión en donde nos ubiquemos según nuestra voluntad y libre albedrío, como si de un acto sublime de libertad se tratase.

La armonía "*se expresa a través de un halo de serenidad*" (Ruiz, 2023) porque lo elegante requiere de ella, es la mejor forma de manifestarlo. La elegancia implica control a la hora de construir su narrativa, algo que resulta fundamental durante la gestión del conflicto, la serenidad, la narrativa de las partes y su correcta interpretación representan el éxito de la gestión a través de los MSC, por ello es elegante.

"La elegancia es serena, lo sereno es lo sosegado, lo que está claro, despejado sin nubes. Implica que no existe turbación alguna" (Ruiz, 2023) por consecuencia siguiendo a nuestro autor la elegancia aporta seguridad y evita la vacilación, esto es como si de un acuerdo pleno de mediación se tratara, un acuerdo claro para las partes significa perennidad y cumplimiento de su querer, cuando logran expresar lo que quieren expresar.

Veamos ahora la cualidad del respeto, esta es fundamental para lograr una comunicación efectiva entre las partes, sin este, es imposible materializar el acuerdo de mediación, sin lugar a duda una de las cualidades instrumentales más significativas de la gestión del conflicto, ahora veamos la similitud en cuanto impacto del respeto en la elegancia.

"Lo elegante perdura en el ideario del sujeto, se queda anclado en la estética del gusto, porque lo elegante es distinguido... porque una persona elegante se eleva de lo distinto a lo distinguido". Esto es posible "*desde la narración de lo elegante que toma en consideración al otro desde el máximo respeto, lo trata con cortesía, provocando en el un miramiento que lo distingue*" (Ruiz, 2023), por lo que esto

genera su aceptación de forma “*grácil*” sin mayor contrapeso que el de su aceptación, sin elementos que la obstaculicen, la elegancia es ligera, como ligera es la mediación, pensar en un acuerdo de mediación ligero y grácil, sublima la idea de su cumplimiento respetando el BSP del otro.

Por último, para cerrar este apartado —por el momento— observemos la cualidad de la elección, un sujeto elegante es el que sabe elegir, el que sabe escoger bien, para ello es preciso analizar opciones, “*la persona elegante ha ido configurando su estética del gusto de tal manera que ha descartado muchas opciones que considera antiestéticas*” este descarte en palabras del autor “*libera aquello que no es digno de su elección*” (Ruiz, 2023) permitiéndole entonces tomar una mejor decisión, como si de un acuerdo de mediación se tratase. Imaginemos el procedimiento de gestión del conflicto, en donde el mediador moviliza grácilmente el procedimiento y las partes en armonía se comportan elegantemente, serenas, respetándose, logrando el mejor de los acuerdos desde una elección estética.

2. QUÉ ES LA MEDIACIÓN VISTA DESDE LA ELEGANCIA

La mediación es un procedimiento elegante, *a contrario sensu* de otros que dejaron de serlo hace mucho tiempo, me refiero al sistema tradicional de impartición y procuración de justicia, ¿porque dejo de ser elegante? o más bien ¿alguna vez lo fue?, esta respuesta compleja es dúctil de responder, si elegancia es su más sincrético acrónimo es simplicidad, la respuesta es por demás simple, la simplicidad valor intangible de la mediación y los MSC, determina la pauta de si un proceso o procedimiento puede arribar a la elegancia, en consecuencia este nunca lo fue.

La mediación esta investida de armonía como principal elemento, a través de la mediación puedo sincronizarme con los demás, porque, así como la elegancia tiene un efecto de reconstitución de mi seguridad ante los demás, la mediación potencia mis características, mi identidad, mi persona, y hace de mi individualidad mi fortaleza.

La elegancia es una moda, la elegancia es la moda, moda que siempre orienta una forma de vida, que quiere decir que nunca pasa desapercibida, esta lógica funcional también está presente en la mediación, presente en nuestras vidas, porque llama nuestra atención, por ser una moda que está en constante evolución y que evidentemente hace que la mediación no pase desapercibida como estilo de vida, nos hace sentir bien, nos hace sentirnos confortables y elegantes.

Hoy somos *fashionistas* de la mediación, porque a través de ella reflejamos sencillas como elemento básico, reflejamos nuestra inteligencia y nuestra adaptabilidad al entorno, nos marca retos que día a día tenemos que solventar para lograr la aceptación de los demás por lo que somos no por lo que quieren que

seamos, tamizando los intereses sociales con nuestros propios intereses, en razón de materializar nuestra inteligencia y forjar ideas nuevas, imprimirlas y lograr ser aceptados, implica vivir elegantemente.

La vida elegante implica perfección exterior e interior, nos implica no hacer nada como los demás, pareciendo hacerlo todo como ellos, este silogismo de vida elegante según (Balzac, 2019), es la fórmula operativa de la mediación cuando opera el bienestar subjetivo de las personas, del como desde la individualidad y los intereses personales se crea comunidad, si no somos nosotros, entonces qué sentido tiene hacer comunidad, con los otros yo.

Una vida elegante, implica sentirla en plenitud, si no, no es elegante, significa verdad e interpretación de la vida, significa progreso social, como la más pura expresión de las relaciones y las necesidades nuevas, creadas para seguir evolucionando.

Hoy la mediación es el reflejo de la elegancia porque nos hace sentir plenos, significa poder expresar nuestra verdad, significa nuestro progreso y hace que nuestras relaciones se conjuguen y mejoren.

La elegancia refleja nuestro talento, nuestra inteligencia al vestir, al caminar, al hablar, al cantar, al trabajar, al hacer o al dejar de hacer, convirtiéndose en el torque de nuestra civilización moderna, porque nos integra y nos hace mejores, la elegancia no distingue, no es solo una norma social, es la norma social. Yo decido si soy elegante o no, en mis diversas dimensiones de vida, pero cuando la elegancia se vuelve fundamental es cuando ejerzo mi profesión.

Soy un profesional elegante porque reflejo inteligencia, porque me conduzco con confianza y genero confianza en los demás, porque demuestro mi talento cuando resuelvo un problema como sentido de toda profesión que exige utilidad social, soy elegante porque genero armonía, porque sincronizo a las personas y logran aceptar a los demás y que ellos se acepten a sí mismos como condición de vida, no de forma arrogante si no de forma audaz y osada.

La elegancia nos induce a escoger siempre las cosas bellas y buenas que la vida *“nos ofrece las cosas cuyo conjunto concuerda con nuestra fisionomía con nuestro destino” ... La elegancia es un tacto exquisito cuyo constante ejercicio puede hacer descubrir súbitamente las relaciones, prever las consecuencias, adivinar el puesto o el alcance de los objetos, de las palabras, de las ideas, de las personas, porque, para resumir, el principio de la vida elegante es un alto pensamiento de orden y de armonía destinada a dar poesía a las cosas...* (Balzac, 2019).

Después de presentarles esta cita no hay duda de que la mediación es elegancia en todos sus sentidos, la mediación es el reflejo de nuestra elegancia, es el reflejo de que queremos de la vida y de cómo lo queremos, por eso hoy afirmo *a priori*, más allá de generar una disquisición futura, que la mediación es elegancia pura y por qué no decirlo, también poesía.

El conducirnos con elegancia no se trata de parecer lo que no soy, eso nos vuelve impotentes, el conducirnos con elegancia fomenta nuestro amor propio y el amor por el prójimo, dándonos una unidad de vida y poder mostrarnos con amor a los demás, este es el significado más íntimo de la mediación, porque fomentar una vida elegante, a través de la gestión del conflicto, nos ubica en un mundo de iguales, porque la mediación nos empodera, nos ubica en la lógica de un sistema de conveniencias, en un sistema sofisticado, esto es, desde nuestras necesidades e intereses, que tiene su eje en la calidad de vida, en el buen vivir, el vivir bien.

3. LA MODA COMO FACTOR RELACIONAL DE LA ELEGANCIA Y LA MEDIACIÓN

Las andanzas de la sociedad son muy variadas, cambia en el tiempo y en el espacio, según su entorno, según “el clima”, la sociedad evoluciona estrepitosamente, nunca está en calma y avanza exponencialmente. Este avance se ve afectado por la efimeridad, basado en momentos, dimensiones y estadios que producen cambios que nos hacen felices o infelices, que nos hacen violentos o pacíficos, que nos dan estabilidad o desestabilidad, que no son lo suficientemente fuertes y la fuerza centrípeta que lo cohesiona no es constante, porque su propósito cambia y se caracteriza por su brevedad y transitoriedad, sin embargo, nos marcan como sociedad.

Pareciera que fuese una moda, que va y viene y no se arraiga, la moda y sus procesos son criticables, hay quienes los consideran tendenciosos o manipuladores, sin embargo, la parte positiva de la moda es que, ella es la que arraiga ideas, cambia conciencia y es el torque que impulsa los actos volitivos (Assagioli, 1989) y les da consistencia porque tienen un propósito determinado, ya que toda conducta volitiva, requiere motivación, y a su vez requiere la capacidad y la voluntad de elegir, lo que se traduce en toma de decisiones que impulsan a las personas a actuar de determinada manera, como si se tratase de un realismo moderado, que en vez de rechazar el *momentum*, lo hacemos nuestro, por sus efectos positivos y de largo aliento, en razón de la intensidad de la satisfacción de destino.

Pensemos en la frase que dice “eso nunca pasa de moda”, ello traducido a la operatividad organizacional significa que hay innovaciones sociales que no pasan de moda, ya que son ellas, —las innovaciones— las que transforman el devenir de la sociedad, y más “si no pasa de moda” ya que su sostenibilidad hace que una idea se convierta en una práctica diaria —es lo que esperamos de la mediación— que provoca un cambio sistémico porque “*involucra la interacción de muchos elementos: movimientos sociales, los modelos de negocio, las leyes y*

reglamentos, datos e infraestructuras, y una forma completamente nueva de pensar y hacer” (Abreu Quinteros, 2011), esto, como razón de ser estructuralista de los MSC y la mediación nos aporta una nueva forma de pensar y hacer en cuanto a la gestión y transformación de nuestros conflictos.

La moda es un movimiento social que incide directamente en la identidad individual y colectiva de las personas, es una manifestación de una tendencia, lo que provoca pautas de comportamiento, que están asociadas a la cultura y a la sociedad a la que pertenecemos, a través de la moda se transmite información social y personal que implica juicios de valor, *“la moda no es simplemente una manifestación de fatuidad sino que se convierte en un sistema”* (Doria, 2012).

Estos juicios de valor redundan en modelos de comportamiento colectivos que nos distinguen, que nos diferencian de los demás, por ello una persona que sabe gestionar y transformar sus conflictos a través de la mediación y los demás MSC, es diferente a los demás, es más elegante, no es fatua, está a la moda y genera un nuevo hacer creando un nuevo sistema organizacional desde los MSC, imponiendo moda.

Por lo que la moda *“se considera una de las estructuras más comunes y cotidianas de aculturación”* (Bañuelos Madera, 2005), es el caso de la mediación y los demás MSC ya que estamos en el encuentro de dos mundos diferentes de resolver conflictos —los MSC y la vía judicial—, ya que el uso de unos cambia al otro como una forma de adaptación y revela nuevas condiciones de vida y de hacer, con mayores beneficios motivados por el BSP de las personas en conflicto, rasgo ineludible de la aculturación, en el que lo nuevo y lo tradicional eclosionan y forjan una nueva vía, marcando tendencia y moda.

Por lo que estas nuevas condiciones sociales generan estilos de vida que *“se expanden con diferente velocidad en los grupos o en las personas, de una forma individual o colectiva y a la totalidad de la población, adquiriendo un carácter cada vez más comprometido para todos los seres humanos”* (Bañuelos Madera, 2005), como efecto de la moda, podrías decir ¡del efecto de la moda de la elegancia de la mediación!

La sociología según (Bañuelos Madera, 2005) *“la moda se concibe como el proceso de transformación que no cesa y de tendencia gradual de las preferencias de los miembros de una sociedad determinada en todo tipo de ámbitos... la moda es una referencia obligada que permitía manifestar la parte social que tienen los comportamientos privados. Como forma de regulación social, como mecanismo o expresión del cambio y estratificación, y sus relaciones con los problemas vitales de la sociedad”*.

Pensemos ahora en la mediación como un proceso elegante, atractivo, estético, bello y sofisticado, menos pasara de moda, en el que su *momentum*, coronado por el acuerdo de mediación es perenne y más aún por que representa y

citamos nuevamente una “*forma de regulación social, como mecanismo o expresión del cambio y estratificación, y sus relaciones con los problemas vitales de la sociedad* (Bañuelos Madera, 2005)”, aceptado por todo aquel que lo conoce, por todo aquel que lo goza y que lo arraiga en su forma de vida, por ello no pasara de moda, como un movimiento cíclico positivo gradual, en el que la suma conciencias y personas adeptas a la buena vida auguran su permanencia como una moda sostenible y justa, lo que (Riezu, 2021) llama un oxímoron porque “*una moda buena ayuda a explicar quiénes somos*” como si de un naif se tratase ya que una moda justa ofrece beneficios directos estéticamente correctos, haciéndonos valorar lo que tenemos como un efecto de fidelización, axioma que igualmente se interpreta como una valor intangible de la mediación (Gorjón G. F., 2017).

Por lo que entonces un acuerdo de mediación es estéticamente correcto, desde la percepción de las personas y de sus elementos integrativos, que son aceptados y viables para las partes, que hacen mejorar su existencia y resalta sus valores intangibles, haciendo de la elegancia de la mediación una moda.

4. LA MEDIACIÓN COMO UN PROCEDIMIENTO SOFISTICADO

La sofisticación como dinámica social está asociada a la política, como un factor determinante en la toma de decisiones y estrategias para genera un proceso de captación y de eficiencia en cuanto a la democracia y vida política de los diversos actores relacionados con esa dimensión vivencial comunitaria bidimensional, por lo cual su alcance puede ser requerido en otros contextos sociales (Sorribas, Paz García, & Maldonado, 2023).

Dicha dinámica ofrece resultados superlativos a quienes se dinamizan en esa intención, con resultados óptimos, por lo que hemos visualizado los elementos que componen esta estrategia social, y los identificamos en el contexto de la elegancia de la mediación, ya que el origen de la sofisticación, tiene que ver con habilidades competenciales de toma de decisiones asertivas, lo que implica cognición de gestión, por lo que el grado de sofisticación de una persona importa en el resultado de una acción de vida, ya sea en un proceso político o ya sea en un procedimiento de gestión y transformación del conflicto.

La mediación en este estadio, es un procedimiento sofisticado, por lo que el conocimiento depurado sobre la gestión de la vida, implica creatividad e innovación, significa coherencia y avance, significa sabiduría y sutiles, una persona sofisticada da buena imagen, genera sentimientos positivos hacia ella, “*todos atributos de un mediador y de la elegancia,*” que se suman a la estética y arte de la profesión, en ello radica su elegancia, significa que mediar nos hace elegantes y sofisticados, por nuestras habilidades cognitivas diferenciadas o superiores a los demás.

La sofisticación tiene que ver con habilidades cognitivas relacionales, que te permiten ver más allá de lo que otros ven, te permite tener un mayor desenvolvimiento social en determinadas situaciones o circunstancias —gestión de conflictos— habilidades que te distinguen y te hacen capaz de solventar retos o de tomar decisiones a diferencia de los demás, en general podría decirse que una persona sofisticada es una persona culta capaz de tomar decisiones de vida asertivas, pensadas y creativas de alto valor para él y su entorno, ya que impacta en la calidad de vida de en quienes influye.

El concepto de sofisticación —operativo— está orientado comúnmente a *“la motivación o interés para adquirir información sobre política y la habilidad para procesarla y acumularla son elementos clave para la conformación del conocimiento político del ciudadano... lo que trae como consecuencia la existencia de una ciudadanía de calidad, sino también en la salud democrática sostenida por la sociedad en su conjunto”* (Muñiz & Et.al, 2018) interpretando esta visión, se centra en lograr el mayor nivel de calidad de vida, premisa en la que se sustenta la mediación y los MSC, desde la perspectiva del BSP, lo que hace coherente llamar a la sofisticación al terreno de estos métodos de gestión de conflictos y de la elegancia.

“Ello se debe a que estas personas cuentan con un conocimiento más completo y exacto, basado en estructuras de conocimiento mentales sobre política más amplias y mejor organizadas e integradas...” (Muñiz & Et.al, 2018) por lo que en consecuencia haciendo un símil, los conocimientos mentales a los que se refieren pueden ser igualmente los relacionados al conflicto y su gestión, por lo que entonces darán mejores resultado tanto el mediador como el mediado, por lo que según nuestro autor *“Esto les permite disponer y utilizar más y mejores recursos cognitivos”* (Muñiz & Et.al, 2018), para la solución del reto, sea este cual fuere.

La sofisticación *“es un estado mental, una forma de vida y un nivel de refinamiento que eleva a una persona por encima de lo común. La sofisticación ... es algo que se desarrolla con el tiempo a través de la experiencia, la educación y la exposición a diferentes culturas e ideas”* (FasterCapital, 2025), es en este punto en donde la mediación y los demás MSC, hacen de la persona alguien sofisticado, en el entendido que lo eleva a otro nivel en el concierto social, proporcionándole la oportunidad de vivir nuevas experiencias, exponiéndolo a un proceso de aprendizaje a través del poder del mentoraje de la mediación (Gorjón F., 2024).

“La sofisticación es un concepto multifacético que abarca varios aspectos diferentes de la vida. Implica tener... habilidades sociales.... las personas sofisticadas tienen conocimientos... y poseen un cierto nivel de autoconciencia e inteligencia emocional que les permite navegar situaciones sociales con facilidad... También significa cultivar un sentido de autoconciencia e inteligencia emocional, y aprender a comunicarse eficazmente con los demás” (Muñiz & Et.al, 2018). En relación con

este último punto, la comunicación efectiva es tal vez el elemento conductor del acuerdo durante la gestión y transformación del conflicto, por lo que, al suceder desde la sofisticación de los participantes, el arreglo será más simple y de mayor alcance en cuanto a calidad de vida se refiera, asegurado con ello su cumplimiento y su perennidad.

“La sofisticación a menudo se asocia con la elegancia y el refinamiento, y estas cualidades se pueden cultivar a través de una variedad de medios. Esto podría implicar aprender ... desarrollar habilidades sociales, y aprender a afrontar situaciones sociales con gracia y aplomo” (Muñiz & Et.al, 2018). Podemos decir entonces, que la mediación es una institución sofisticada y elegante, integrada por profesionales elegantes del acuerdo, que aprecian la buena vida desde la perspectiva y el respeto a la elegancia de los demás, a la visión de vida, porque reflejan sencillez y armonía, sagacidad y talento, porque con gracia hacen realidad, materializan o devuelven el BSP a su *status quo*, porque el gozo retorna, *semper paratus*, siempre el mediador dispuesto a gestionar para que las partes alcancen su felicidad, bajo un sistema de cuidados, éticos y profesionales, procurando el confort de vida de los mediados.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu Quinteros, J. L. (2011). Innovación social: Conceptos y etapas. *Daena: International Journal of Good Conscience.*, 134 - 148.
- Assagioli, R. (1989). *El acto de voluntad*. México: Trillas.
- Abreu Quinteros, J. L. (2011). Innovación social: Conceptos y etapas. *Daena: International Journal of Good Conscience.*, 134 - 148.
- Assagioli, R. (1989). *El acto de voluntad*. México: Trillas.
- Balzac, H. d. (2019). *Tratado de la Vida Elegante. Historia y fisiología de los Bulevares de Paris*. (E. America, Ed., & A. Gonzalez-Blanco, Trad.) Valladolid, España: MAXTOR.
- Bañuelos Madera, M. C. (junio de 2005). La influencia de la moda en el cambio social de los valores estéticos y corporales. Comunicación. *I Jornadas de Sociología. “El Cambio Social en España. Visiones y retos de futuro”*. Centro de estudios andaluces., 1 -17. <https://www.researchgate.net/publication/362558857>.
- Doria, P. (2012). PERSPECTIVAS SOBRE MODA, TENDENCIAS, COMUNICACIÓN. Consideraciones sobre moda, estilo y tendencias. *Cuad. Cent. Estud. Diseño Comun., Ens. no.42 Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.
- FasterCapital. (22 de marzo de 2025). *Sofisticacion de lo ordinario a lo sofisticado la transformacion del petrimete*. Fonte: FastasterCapital Global Venture Builder : <https://fastercapital.com/es/contenido/Sofisticacion--De-lo-ordinario-a-lo-sofisticado--la-transformacion-del-petrimete.html>

- Fournier, P. (2001). Que es belleza. *Int J Cosm Med & Surg, Ed. Español, 3*, 127 - 131.
- Gorjón, F. (2024). *El poder de la mediación* (Segunda ed.). México: Porrúa.
- Gorjón, G. F. (2017). *Mediación, su valor intangible y efectos operativos. Una visión integradora de los metodos alternos de solución de conflictos*. México: Tirant Lo Blanch.
- López Avendaño, O. (2002). Estetica, subjetividad y conocimiento. *Actualidades Investigativas en Educación. revista electronica*, 1 - 17.
- Lupo, A. (1996). Sintesis controvertidas. Consideraciones en torno a los limites del concepto de sincretismo. *Revista de Antropologia Social*, 11 - 37.
- Muñiz, C., & Et.al. (2018). Los habitos comunicativos y su influencia en la sofisticación politica. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 99 -123.
- Riezu, M. D. (2021). *La moda justa*. . Barcelona: Nuevos cuadernos anagrama.
- Ruiz, J. C. (2023). *Incompletos. Filosofia para un pensamiento elegante*. España: Destino.
- Sorribas, P. M., Paz García, A. P., & Maldonado, L. I. (2023). Sofisticación politica: Contribuciones a la evaluación de su bidimensionalidad. *PePsic. Periodico de Psicología*, 1 - 11.

LA MEDIACIÓN EN CONTEXTOS SENSIBLES

MEDIATION IN SENSITIVE CONTEXTS

KARLA SÁENZ

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-7279-0342>

Universidad Autónoma de Nuevo León

Email: karla.saenzlp@uanl.edu.mx

Resumen: *Este artículo aborda los desafíos éticos, emocionales y metodológicos de la mediación en contextos sensibles. Se analizan situaciones como el trauma psicológico, la desigualdad estructural, los entornos de violencia y pobreza, así como el papel del mediador frente al sufrimiento humano. A través de una mirada crítica, se destaca la necesidad de complementar la empatía con la compasión, la habilidad de tomar decisiones ante dilemas éticos, y en circunstancias de alta complejidad, para promover mediaciones que protejan tanto a los mediados como al propio mediador.*

Palabras Clave: *Mediación, contextos sensibles, dilemas éticos.*

Abstract: *This article addresses the ethical, emotional, and methodological challenges of mediation in sensitive contexts. It analyzes situations such as psychological trauma, structural inequality, environments of violence and poverty, as well as the role of the mediator in the face of human suffering. Through a critical lens, it highlights the need to complement empathy with compassion, the ability to make decisions in the face of ethical dilemmas, and in highly complex circumstances, to promote mediations that protect both the mediated parties and the mediator.*

Key Words: *Mediation, sensitive contexts, ethical dilemmas.*

Sumario: 1. Introducción. 2. Mediación y trauma. 3. Conflicto en entornos sensibles. 4. La ética y los límites de la mediación en entornos sensibles. 5. La empatía del mediador ante el sufrimiento humano. 6. Los sesgos en el mediador, El dilema de la neutralidad. 7. Referencias.

Summary: 1. Introduction. 2. Mediation and Trauma. 3. Conflict in Sensitive Environments. 4. Ethics and Limits of Mediation in Sensitive Environments. 5. The Mediator's Empathy in the Face of Human Suffering. 6. Mediator Biases: The Dilemma of Neutrality. 7. References.

1. INTRODUCCIÓN

La mediación se basa en la solución de conflictos, mediante los procedimientos establecidos para ello, y es entonces que el conflicto se conforma como el elemento siempre presente en un procedimiento de mediación. El mediado llega a la mediación con una percepción del conflicto, que ha sido construida por la evolución del conflicto, la historia previa de la relación y conflictos anteriores al conflicto a mediar, además de la malla mental derivada de la narrativa familiar y cultural.

Normalmente la razón de acudir a mediación es que no se logró resolver el conflicto y se requiere la ayuda de un tercero neutral que es el mediador. Sin embargo, los conflictos no se presentan en ambientes estériles, sino que existen en entornos cambiantes, complejos, caóticos, y poco amables.

Pero en ciertos casos el conflicto coexiste con un entorno que es especialmente sensible, entendiendo el concepto de entorno sensible como las condiciones sociales, culturales institucionales y personales que pueden convertirse en un detonante de riesgos para la persona, la familia, el grupo o la comunidad que esté participando.

El riesgo va a estar relacionado con la integridad, la salud física y la salud mental de mediado. Existiendo la probabilidad de que se aumenten las manifestaciones del conflicto o se agraven nuevas áreas de la persona como consecuencia del entorno, y no por decisiones del mediado.

Cuando una mediación se presenta en estos entornos sensibles, en mediador puede reconocer si hay elementos para detener la mediación, para enviar a alguno o a todos los mediados a recibir atención médica o psicológica o, para cuidar con mayor

2. MEDIACIÓN Y TRAUMA

La mediación se basa en la solución de conflictos, mediante los procedimientos establecidos para ello, y es entonces que el conflicto se conforma como el elemento siempre presente en un procedimiento de mediación. El mediado llega a la mediación con una percepción del conflicto, que ha sido construida por la evolución del conflicto, la historia previa de la relación y conflictos ante-

riores al conflicto a mediar, además de la malla mental derivada de la narrativa familiar y cultural.

En algunos casos la percepción del conflicto y las vivencias experimentadas durante el mismo pueden ser muy fuertes, llevando a la persona a experimentar un trauma. Y es importante que el mediador pueda reconocer este estado sensible de la persona. Entendiendo que el trauma es un estrés en la persona que sobrepasa la capacidad de afrontamiento (Hordivik, 2019).

Es difícil diferenciar si lo que la persona experimenta es el drama emocional que vive la persona por el conflicto o si lo que se experimenta es un trauma. Porque lo que se observa puede ser confuso, pero algunas condiciones que podemos ver en el trauma es que la persona percibe que la experiencia como altamente angustiante que le genera impotencia, creando dificultades para reconocerse a sí mismo y creando dificultad en la experiencia de sus propias emociones (Storozhuk, y otros, 2022).

Las características que muestra una persona con trauma son diversas y puede ser provocado por situaciones o experiencias de diferente índole, pero en un proceso de mediación, es importante poder diferenciar el drama del conflicto de una situación de trauma (Ehrenreich, 2003). Porque la salud mental del mediado puede estar comprometida si necesita ayuda profesional.

Los mediadores identifican aspectos psicológicos del conflicto, y pueden en su habilitación estar capacitados para identificar también el trauma, porque puede ayudar a lograr acuerdos duraderos y significativos, y menciona que es muy importante identificar las necesidades que subyacen al trauma para integrarlas en el proceso y sean parte del acuerdo (Muigua, 2018).

Se puede reconocer que el conflicto pudo haber creado una huella psicológica en el mediado y el proceso de mediación le permite disminuir su impacto y daño permanente, porque al final de proceso ya puede manejar por sí mismo la situación y salir del estado de percepción de no poder afrontar la situación (McKenzie, 2015).

Los factores psicológicos involucrados en el conflicto, incluidos los traumas forman parte de la posible efectividad del acuerdo, porque el mediador puede mediante la inteligencia emocional de mediado, ayudar a que vea una salida abriendo una ventana de solución, por tanto, una forma de afrontar la realidad, por lo que la mediación puede disminuir el impacto del trauma (Pashchenko, Medvedovska, Terkhanova, & Ponafidina, 2024).

Los traumas están presentes debido a que el mediado tuvo una experiencia percibida como abrumadora y con la que no puede lidiar, frecuentemente asociada a situaciones complejas o entornos sensibles de alto nivel de estrés.

3. EL CONFLICTO EN ENTORNOS SENSIBLES

El conflicto es una condición siempre presente en una mediación porque los mediados no pudieron resolverlo, por lo que requieren de un mediador que los ayude. Pero los conflictos tienen niveles debido a factores como nivel de escalada del conflicto, antigüedad del conflicto, cercanía de la otra parte al núcleo familiar o desequilibrios de poder entre las partes. Pero en ocasiones el conflicto se presenta en entornos sensibles que afectan el desarrollo, la percepción o la posibilidad de resolverse.

El entorno en donde sucede el conflicto es un elemento que hay que observar y requiere ser tomado en cuenta por el mediador. Porque afectan directamente la percepción de los mediados, del personal del centro de mediación, de la sociedad o de grupos de interés relacionados con el conflicto.

Un entorno sensible puede ser en ciudades en donde existe incertidumbre, inestabilidad y fragilidad social, porque el mediado tendrá dificultad de confiar en las instituciones que no provengan de gobiernos consistentes, con legitimidad y legalidad. Si duda de su gobierno, dudará del proceso de mediación en algún nivel. Será necesario reforzar el papel de la mediación y valorar su importancia real para resolver el conflicto (Bálan-Liseanu, 2023).

Las mujeres pueden encontrarse en un conflicto en entornos especialmente complejos para ellas, como puede ser estar en un territorio con cultura de segregación, racismo o narrativas culturales de violencia estructural hacia las mujeres, esto sesgará la percepción de la mujer en el proceso (Williams & Lewis, 2019).

Otro caso puede ser un entorno en guerra, debido a que la seguridad de conservar la vida está comprometida, así como el riesgo de pérdida de bienes, patrimonios y derecho, ponen en alerta a los mediados, entrando al proceso en un estado ya de estrés elevado y en crisis. La gestión de las emociones se dará en un margen limitado de auto control, debido a la angustia que la realidad social está creando en todos los miembros de dicha sociedad (Wilkenfeld, Beardsley, & Quinn, 2019).

La pobreza y la pobreza extrema son un lugar en donde el conflicto está en un entorno sensible, debido a las limitaciones creadas por la pobreza, como es la baja calidad de la alimentación, lo que crea una limitada agilidad cognitiva, aunado a la aceptación de sufrimiento interiorizado. Es muy importante que los mediadores puedan entender la complejidad de este entorno marginal (Ott, 1972).

Existen otro entorno sensible que es la crisis medioambiental, que puede estar caracterizada por casos como entornos con ausencia de agua, con climas extremos, con batallas de protección de especies animales o de ataques a humanos por animales, porque el conflicto se puede ver agravado por la percepción

del entorno, por lo que debe observarse el grado de implicación en el ánimo de los mediados y su injerencia en el conflicto (Zhomartkyzy, 2023).

Los lugares en donde se presentan desastres naturales como incendios, desplazamientos de tierra, terremotos, inundaciones o huracanes crean un ambiente en donde los conflictos están exacerbados por la realidad, debido a pérdidas de infraestructura, viviendas, y áreas de empleo, lo que lleva a una crisis económica, patrimonial, financiera y psicológica además del conflicto que las partes quieran mediar. El mediador requiere entender que el problema externo tiene impacto en la forma de vida de los que están en la región afectada. Por lo que su salud física y emocional está comprometida en la crisis por el desastre (DiLiberto, 2023).

4. LA ÉTICA Y LOS LÍMITES DE LA MEDIACIÓN EN ENTORNOS SENSIBLES

La mediación es una herramienta de paz positiva, que permite solucionar conflictos, pero cuando los conflictos que se presentan están en entornos sensibles o extremos, podemos observar que existen límites a los conflictos mediables.

Los dilemas éticos respecto a si aceptar un caso a mediación o detener el proceso cuando se observa un riesgo, como en el caso de que el mediador vea un trauma activo de alto nivel durante el proceso, debe cuestionarse si la solución del conflicto debe ser prioritaria a la atención de su salud mental, posponiendo las sesiones a después de que reciba atención profesional.

Además de lo especificado en las leyes que rigen la mediación el lugar donde se lleve a cabo la mediación es importante pensar en los límites éticos, además de los legales. Como es el caso de violencia en donde en algunas legislaciones es impedimento de que proceda la mediación, sin embargo, existen niveles de violencia en el conflicto, existen, por ejemplo, formas de hablar violentas, y podemos encontrar que en casos de mediación alguna de las partes dijo palabras violentas al otro y es mediable, puede crear un dilema para el mediador.

Cuando el desequilibrio de poder es amplio, se presenta otro dilema respecto a la aceptación del caso, como puede ser entre un fiel y un religioso, o en casos de militares y ciudadanos, porque no solo es un poder real, sino que se extiende a un poder asumido por la organización que alguno representa.

En casos de familias con traumas recurrentes o conflictos de años de evolución, puede presentarse casos de revictimización o impotencia por la obligación de resolver o perdonar. Existe la posibilidad de que la larga duración del conflicto haya provocado una aceptación o normalización de las conductas inapropiadas, con algún nivel de violencia o que afectan la dignidad de la persona, y puede no estarse dando cuenta.

Es importante que se analicen los criterios éticos que permitan saber cuándo procede una mediación y cuando debe derivarse a otros procesos legales o de salud (Maas, 1998). Es importante conocer los límites y alcances reales de la mediación. Los entornos sensibles son el lugar idóneo para repensar los riesgos, los alcances y los dilemas morales involucrados.

5. LA EMPATÍA DEL MEDIADOR ANTE EL SUFRIMIENTO HUMANO

La mediación en contextos sensibles requiere más que técnicas procedimentales: exige una capacidad profunda de conectar con el sufrimiento del otro sin que ello desestabilice el proceso. La empatía, entendida como la habilidad de comprender y resonar con las emociones del otro sin quedar atrapado en ellas, se vuelve una herramienta indispensable en estos escenarios.

En conflictos marcados por trauma, exclusión o violencia estructural, los mediados no solo traen consigo desacuerdos o tensiones puntuales, sino también historias personales cargadas de dolor y desamparo. El mediador debe, entonces, ofrecer un espacio emocionalmente seguro, donde el otro pueda sentirse escuchado y validado, sin que ello implique que el profesional asuma funciones terapéuticas o judiciales.

El desafío principal radica en encontrar el equilibrio entre sensibilidad y profesionalismo. Mostrar acogida y humanidad no debe traducirse en perder claridad ni objetividad. Por ello, la empatía, si bien necesaria, debe ir acompañada de herramientas para el manejo emocional y el autocuidado del propio mediador.

Diversos estudios alertan sobre los efectos acumulativos del estrés empático, el cual puede derivar en desgaste profesional, fatiga por compasión e incluso burnout. En este sentido, es esencial complementar la empatía con un enfoque compasivo, que permita al mediador acercarse al dolor del otro sin quedar atrapado en él.

La compasión, a diferencia de la empatía emocional pura, implica un deseo activo de aliviar el sufrimiento ajeno, pero manteniendo una cierta distancia emocional que protege al profesional. Es una disposición ética y afectiva que promueve el acompañamiento desde el respeto, sin desbordamiento emocional.

La compasión permite al mediador sostener procesos complejos sin comprometer su estabilidad emocional, ofreciendo una vía ética y saludable para acompañar el sufrimiento humano desde un lugar profesional (Sáenz, 2021).

Incorporar la compasión en la formación de mediadores no solo mejora el bienestar del profesional, sino que también potencia la calidad y profundidad del proceso, favoreciendo acuerdos más genuinos, humanos y sostenibles.

6. LOS SEGOS EN EL MEDIADOR, EL DILEMA DE LA NEUTRALIDAD

Es importante recordar que el mediador no es un terapeuta ni un juez, sin embargo, cuando estamos en conflictos con entornos sensibles, parece exigírsele desempeñar dichos roles. La mediación implica la aplicación de técnicas de solución de conflictos, pero requiere tener conocimientos al menos para reconocer cuando el caso sale de su alcance, como es reconocer un trauma activo que impida el desarrollo de la mediación, reconocer que la violencia impide que sea tratado el caso por la mediación o cuando el entorno tiene alcances de delicado tratamiento (Kalashlinska, 2023).

Es complicado para el mediador separarse de sus emociones y mantener la neutralidad, cuando quizá el entorno sensible tenga alcance colectivo y también lo está afectando a él, porque más allá de la mediación es un ciudadano más de la ciudad.

Otro aspecto en donde mantener la neutralidad es complejo, es cuando el mediador ha vivido en su persona traumas a nivel personal que pueden ser detonados ante casos que tengan relación con sus experiencias previas. Es importante que pueda reconocer si está en condiciones profesionales de atender la mediación, y en caso negativo es importante que derive a otro mediador el caso para mantener la objetividad.

La neutralidad debe tener aspectos que la moderen, porque el mediador se encontrará en un dilema si, por ejemplo, observa algún aspecto que derive a otro proceso legal, o denuncia de delito, atención psicológica o de trabajadores sociales y por mantener la postura de la neutralidad se mantiene sin intervenir, puede caer en una responsabilidad legal profesional.

Es importante la incorporación a los planes de formación de mediación, la habilidad de razonamiento moral y toma de decisiones éticas adaptadas a todos los contextos, incluidos los contextos sensibles.

Porque tener una buena brújula respecto a lo que es correcto y lo que no lo es, le permitirá discernir en el grado de afectación a otros respecto a sus decisiones en el proceso de la mediación, aunado a que integrado al proceso, el mediador en su actuar normal enseña conceptos o acciones a los mediados que les ayudará a gestionar mejor el conflicto por ellos mismos. Siendo complejo el que una vez que se discierne sobre la moralidad en el caso, el mediador pueda mantenerse sin tomar partido y separar en la medida de lo posible sus propios sesgos (Jarrett & Dellacioppa, 2019).

7. REFERENCIAS

- Bălan-Liseanu, R. (2023). Mediation - A Tool for Solving the Fundamental Problems of the Contemporary World. *Knowledge-based organization*, 17-23.
- DiLiberto, D. O. (2023). The use of mediation analysis in evaluation of complex health interventions. *Evaluation*, 168-189.
- Ehrenreich, J. (2003). Understanding PTSD: Forgetting Trauma. *Analyses of Social Issues and Public Policy*, 15-28.
- Hordivik, E. (2019). What is Psychological Trauma? En E. Hordivik, *Childhood and trauma* (págs. 1-8). Londres: Routledge.
- Jarrett, B., & Dellacioppa, K. (2019). Navigating Moral Reasoning in Mediation. *Advances in Human Resources Management and Organizational Development*, 1-20.
- Kalashlinska, M. (2023). Ethical dilemmas of contemporary political mediation: adapting to modern challenges. *Politology bulletin.*, 20-35.
- Maas, E. (1998). Ethical Considerations in Mediation. *Defense Counsel Journal*, 65-80.
- McKenzie, D. (2015). The role of mediation in resolving workplace relationship conflict. *International journal of law and psychiatry*, 39-52.
- Muigua, K. (2018). Achieving lasting outcomes: Addressing the psychological aspects of conflict through mediation. *Alternative Dispute Resolution*, 39-61.
- Ott, M. (1972). Mediation as a Method of Conflict Resolution: Two Cases. *International Organization*, 595-618.
- Pashchenko, O., Medvedovska, T., Terkhanova, O., & Ponafidina, D. (2024). Psychological aspects of mediation in education. *Grail of Science*, 50-60.
- Sáenz, K. (2021). *La bondad, la compasión y el despaego en la solución de los conflictos*. México: Tirant lo Balnch.
- Storozhuk, S., Kryvda, N., Hoian, I., Mozgova, N., Doichyk, M., & Matviienko, I. &. (2022). Mental Health After Trauma: Individual And Collective Dimensions. *Wiad Lek*, 1924-1931.
- Wilkenfeld, J., Beardsley, K., & Quinn, D. (2019). Introduction to Research Handbook on Mediating International Crises. *Research Handbook on Mediating International Crises.*, 20-30.
- Williams, M., & Lewis, J. (2019). Gendered Racial Microaggressions and Depressive Symptoms Among Black Women: A Moderated Mediation Model. *Psychology of Women Quarterly*, 368-380.
- Zhomartkyzy, M. (2023). The role of mediation in international conflict resolution. *Law and Safety*, 34-45.

CRÓNICAS Y PRACTICUM

CRÓNICAS DE ACTUALIDAD

DIANA MARCOS FRANCISCO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Superada la pandemia del COVID-19 los eventos en sede de *Alternative Dispute Resolution* se han incrementado en la modalidad presencial, aunque muchos se siguen celebrando en modalidad online e híbrida (presencial y, a la vez, telemática). Seguidamente se reseñarán –por orden cronológico- algunos destacados congresos internacionales en materia de mediación que han tenido lugar desde la pasada edición del *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos* de 2024 (el número 11) hasta la presente edición, así como otros cuya celebración es inminente. En ellos se espera que aparezcan los medios adecuados de solución de controversias (conocidos como MASC), implantados como presupuesto de procedibilidad en la jurisdicción civil española mediante la LO 1/2025, de 2 de enero.

IX CONGRESO INTERNACIONAL CUEMYC “MEDIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA CONVIVENCIA Y DE LA PAZ”

La Universidad do Minho (UMinho) y la Universidad Lusófona (ULusofona), junto a la Conferencia Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC), han organizado este Congreso Internacional, celebrado con un gran éxito en Braga los días 16 a 18 de octubre de 2024, con el título “Mediación y Construcción de la Convivencia y la Paz”. Nos encontramos ante uno de los más destacados Congresos sobre mediación a nivel mundial.

Este evento ha sido dirigido por las profesoras Elisabete Pinto da Costa¹ y Ana María Costa e Silva², autoras de las siguientes líneas.

Los profundos cambios en la sociedad, en términos de organización, condiciones, dinámicas y valores, han incrementado la demanda de medios dialógicos e innovadores de intercomprensión. En este contexto, la mediación se presenta como una metodología idónea para promover las diversas dimensiones relacionales del individuo y de la sociedad, ya sea como estrategia formativa, promotora de convivencia, factor de cohesión o modelo de intercomunicación, a través de nuevas formas de sociabilidad.

La mediación se sitúa entre enfoques que la conciben como un método o técnica para resolver constructivamente conflictos y aquellos que reconocen su potencial transformador del contexto social. Es una metodología de capacitación, empoderamiento y construcción de convivencias colaborativas y pacíficas. Más que una perspectiva utópica, es un movimiento emergente y generador de posibilidades que integra aprendizaje, comunicación, prevención, gestión y resolución de conflictos (Pinto da Costa, 2020).

El objetivo esencial de la mediación es “(...) proporcionar una secuencia de aprendizaje alternativa (especialmente entre personas en conflicto, explícito o implícito), superando el comportamiento estrictamente reactivo o impulsivo” (Silva, 2011, p. 249). El proceso fomenta la reflexión, el pensamiento crítico y la capacitación continua, promoviendo el reconocimiento de las identidades, la percepción de los valores, la validación de intereses y necesidades, así como la acogida de emociones y sentimientos. La conciencia de que las soluciones pueden ser alcanzadas por los propios actores, otorgándoles la percepción de que son capaces de gestionar sus problemas, tiene un fuerte carácter de empoderamiento. Así, al reconocer la singularidad de cada individuo y dar la oportunidad de participar en la toma de decisiones sobre sus intereses, se admite la construcción de espacios conjuntos legítimos.

Todavía persiste la percepción social de que, ante la existencia de conflictos, no puede haber convivencia armoniosa. Sin embargo, en una acepción positiva de la convivencia – como algo a construir y perseguir – es fundamental cuidar los factores que permitan aspirar a esa “mejor situación y la ideal a alcanzar” (Giménez, 2005, p. 13). Aunque haya paz en la coexistencia, esta “(...) no es tan

¹ Centro de Estudios Interdisciplinarios en Educación y Desarrollo | Instituto de Mediación | Universidade Lusófona, Portugal | elisabete.pinto.costa@ulusofona.pt | <https://orcid.org/0000-0002-6255-4135>.

² Centro de Estudios de Comunicación y Sociedad | Instituto de Ciencias Sociales | Universidade do Minho, Portugal | anasilva@ie.minho.pt | <https://orcid.org/0000-0001-8598-7243>.

poterosa o fuerte como aquella de la convivencia – en la cual la paz es la regulación pacífica permanente de la conflictividad – siendo más bien una paz de no agresión, de no violencia física” (Idem). La convivencia no excluye el conflicto.

Tanto la convivencia como la paz se asumen como conquistas frágiles. Galtung (1969) defiende la paz como un objetivo social, necesariamente complejo y difícil, pero no imposible de alcanzar. El concepto de paz exige un análisis más amplio. Puede definirse en dos vertientes: paz negativa y paz positiva (Galtung, 1964; 1969). Mientras la primera se relaciona con la ausencia de guerra, la segunda implica integración en la sociedad humana. Así, la paz negativa resulta del éxito en evitar el recurso a la fuerza, y la paz positiva deriva de la empatía, la solidaridad y la colaboración entre seres humanos.

Los retos descritos nos interpelan hacia nuevas propuestas epistemológicas y, sobre todo, nuevas formas de actuar. Se propone la implementación de procesos de comunicación que generen vínculos e integraciones. Es una intervención multinivel y multifocal, que va de lo interpersonal a lo social. Se defiende un modelo basado en la metodología de la mediación, que promueve la gestión de las diferencias y de los desacuerdos, sin limitarse a intervenir para reducir déficits. El objetivo es crear condiciones de empoderamiento, justicia y cohesión, centradas en las personas que construyen esta nueva forma de pensar, estar y hacer sociedad, culturalmente colaborativa e inclusiva, en una lógica de ciudadanía global.

La mediación es, por lo tanto, una metodología potenciadora de paz positiva en las tres vertientes presentadas por los Estudios para la Paz. La mediación constituye un medio de prevención de la violencia directa y/o de creación de paz directa al convocar habilidades y competencias sociales y relacionales que generan (re)encuentro, (re)conocimiento y (re)conciliación. La mediación contribuye a la prevención de la violencia estructural y/o creación de paz estructural mediante la satisfacción de necesidades (como el bienestar, la valorización de la identidad, etc.), cuyo desconocimiento o no satisfacción genera injusticias, exclusiones y discriminaciones. Por último, la mediación es preventiva de la violencia cultural y/o generadora de paz cultural a través del (re)conocimiento y (re)valorización de realidades diversas y diferentes. Esta cultura participativa y colaborativa, legitimada socialmente, puede reflejarse en actitudes, preceptos y hábitos individuales y colectivos.

Tomando como base las premisas anteriormente señaladas, la temática “Mediación y Construcción de la Convivencia y de la Paz” fue elegida para el IX Congreso Internacional para el Estudio de la Mediación y del Conflicto (CUE-MYC 2024) (<https://cuemyc.org/pt-pt/congresso-2024/>). Esta línea temática refuerza la apuesta clara por la mediación como herramienta de transformación social, subrayando su potencial para promover la paz positiva, prevenir y gestio-

nar conflictos y contribuir a la inclusión y la cohesión social, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con las exigencias de la justicia restaurativa y con los derechos humanos, así como con el compromiso de la UNESCO de “Reimaginar nuestros futuros juntos”, sostenibles y pacíficos, compartidos e interdependientes.

Esta edición del Congreso, celebrada del 16 al 18 de octubre de 2024, en la Universidad do Minho (Braga) y en la Universidade Lusófona (Oporto), reafirmó la centralidad de la red CUEMYC (Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto) (<https://cuemyc.org/>) como red académica y científica dedicada a la investigación y difusión de los enfoques teóricos y prácticos de la mediación. A lo largo de los años, esta conferencia internacional ha reunido a investigadores, docentes, estudiantes y profesionales de diversas áreas – derecho, psicología, sociología, educación, entre otras – para debatir metodologías, desafíos e innovaciones en el campo de la mediación y la resolución pacífica de conflictos.

Los objetivos del CUEMYC 2024 incluyeron: reunir a académicos y profesionales para debatir sobre mediación, paz y convivencia pacífica; difundir investigación actualizada y prácticas innovadoras en el ámbito, con enfoque en experiencias de diversos contextos culturales y nacionales; promover el diálogo interdisciplinario, fomentando la colaboración entre universidades, centros de investigación, organizaciones y mediadores; valorar la mediación como política pública y como competencia transversal; y crear redes de cooperación científica, involucrando a Portugal, España, Brasil, México y otros países participantes (<https://congresocuemyc2024.wixsite.com/cuemyc>).

La coorganización, entre la Universidade do Minho, la Universidade Lusófona y la propia CUEMYC, combinó rigor científico y diversidad programática, reflejada en las intervenciones distribuidas en varios ejes temáticos: Mediación, democracia y convivencia; Investigación y prácticas para la gestión y resolución de conflictos; Iniciativas para el desarrollo de la mediación y de la paz; Personas mediadoras y otros actores en la consolidación de la paz.

La línea orientadora “Mediación y Construcción de la Convivencia y de la Paz” estructuró también las dos publicaciones asociadas al Congreso: un Libro de Resúmenes y un eBook, conformando un ecosistema científico que articula diversas perspectivas, con una amplia diversidad de contextos geográficos y de idiomas (portugués y español).

El Libro de Resúmenes, publicado por el Centro de Estudios de Comunicación y Sociedad (CECS) de la Universidade do Minho (Silva & Pinto da Costa, 2024), disponible en acceso abierto (<https://www.cecs.uminho.pt/publicacao/mediacao-e-construcao-da-convivencia-e-da-paz/>), recopila los resúmenes de 35 comunicaciones orales, 24 intervenciones en mesas temáticas, 42 interven-

ciones en simposios, así como los resúmenes de las conferencias inaugural y de clausura. El índice del libro pone de relieve la amplitud temática del congreso, reuniendo propuestas sobre mediación y justicia, justicia restaurativa mediación escolar y comunitaria, mediación intercultural, bienestar, competencias socioemocionales y tecnologías digitales aplicadas a la mediación. La pluralidad de enfoques traduce la vocación multi y transdisciplinar del CUEMYC 2024, reforzando su función como plataforma de encuentro entre la academia y la práctica profesional.

El Libro de Resúmenes recoge la Comisión de Honor (con responsables académicos e institucionales, incluidos rectores y dirigentes públicos) y la Comisión Científica, presidida por Leticia García Villaluenga (UCM/CUEMYC), con vocales y miembros de universidades de España, Portugal, Brasil, México y Chile; presenta asimismo la Comisión Organizadora (codirección de Ana María Costa e Silva y Elisabete Pinto da Costa) con equipos de la Universidade do Minho y de la Universidade Lusófona. Estos elementos reflejan la naturaleza interuniversitaria y transnacional del congreso. Del programa destaca la Conferencia Inaugural de José Manuel Pureza — “La Tercera Guerra Mundial en pedazos” y el desafío a los Estudios de Paz —, situando críticamente los Estudios para la Paz en el actual marco geopolítico; así como mesas temáticas y simposios sobre Mediación y Construcción de la Paz, Mediación, Democracia y Convivencia, nuevos escenarios digitales y ODR, justicia restaurativa y mediación escolar, entre otros temas.

El congreso dio también origen al eBook *Mediación y Construcción de la Convivencia y de la Paz*, publicado por las Edições Universitárias Lusófonas (Pinto da Costa, Costa e Silva, Martins, Lima, & Madureira, 2024 (<https://edicoes.ulusofona.pt/catalogo/ciencias-sociais-e-humanas/mediacao-e-construcao-da-convivencia-e-da-paz>)). Este libro reúne 34 textos, evaluados por pares, de mayor densidad analítica y relevancia científica. Destacan capítulos sobre: Mediación política y social, incluyendo análisis de liderazgo, populismo y convivencia democrática; Mediación penal y justicia restaurativa, explorando enfoques alternativos y éticos en el sistema judicial; Mediación escolar y comunitaria, con estudios de caso y propuestas de intervención en contextos educativos y sociales; Competencias socioemocionales y bienestar, discutiendo escalas de evaluación y programas formativos; Mediación en línea y tecnologías emergentes, con especial atención a los retos éticos y al uso de inteligencia artificial en procesos de mediación.

Esta publicación refleja la preocupación de las editoras por diseminar conocimiento, respetando los estándares de calidad editorial y de ciencia abierta. Ambas publicaciones cumplen funciones distintas pero complementarias: el Libro de Resúmenes funciona como cartografía del evento, ofreciendo una

visión panorámica de la diversidad de temas; mientras que en el eBook, los capítulos contribuyen al avance de la investigación. En conjunto, estos volúmenes aseguran la memoria científica del CUEMYC 2024 y lo proyectan más allá del evento presencial, permitiendo que los contenidos circulen en la comunidad académica y profesional a nivel internacional y reforzando su impacto académico y social.

Para concluir, se presentan los debidos agradecimientos a todas las personas que contribuyeron al éxito de la IX CUEMYC 2024. Creemos que la CUEMYC, con las diversas iniciativas que lleva a cabo o en las que colabora, puede contribuir significativamente a ampliar la comprensión sobre la mediación como instrumento de transformación política, social y humana, inspirando (antiguos y nuevos) caminos para la promoción de la convivencia y de la paz.

REFERENCIAS:

- Galtung, J. (1964). An editorial: What is peace research? *Journal of Peace Resarch* 1(1), 1-4 <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/002234336400100101>
- Galtung, J. (1969). Violence, Peace and Peace Research. *Journal of Peace Resarch* 6(3), 167-191. <https://doi.org/10.1177/002234336900600301>
- Pinto da Costa, E. (2020). Convivência e paz em tempos de crise: contributos da mediação. *Revista EstreiaDiálogos*, 2, 15-29.
https://www.estreiaialogos.com/_files/ugd/eb8d33_b336fae2e18747ec87edd0139afdebbf.pdf
- Pinto da Costa, E.; Silva, A. M. C.; Martins, A. M.; Lima, L., & Madureira, C. (2024). *Mediação e Construção da Paz e da Convivência*. Edições Universitárias Lusófonas.
<https://edicoes.ulusofona.pt/catalogo/ciencias-sociais-e-humanas/mediacao-e-construcao-da-convivencia-e-da-paz>
- Silva, A. M. C. (2011). A mediação e(em) educação. *Revista Intersaberes*, 16(12), 249-265. [file:///C:/Users/Utilizador/Downloads/41-119-1-SM%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Utilizador/Downloads/41-119-1-SM%20(2).pdf)
- Silva, A. M. C. & Pinto da Costa, E. (2024). *Mediação e Construção da Convivência e da Paz. Livro de Resumos*. Centro de Estudos de Comunicação e Sociedade (CECS). <https://www.cecs.uminho.pt/publicacao/mediacao-e-construcao-da-convivencia-e-da-paz/>

La próxima edición del Congreso (**X CONGRESO INTERNACIONAL CUEMYC**, bajo el lema “De la resistencia al cambio hacia la gestión constructiva de los conflictos”) tendrá lugar en la Universidad de Alicante los días 16 a 18 de octubre del presente año 2025.

VI CONGRESO INTERNACIONAL DE MEDIACIÓN NEUROCIENCIAS, INNOVACIÓN Y POLÍTICAS EDUCATIVAS EN LA MEDIACIÓN

Estamos ante un Congreso Internacional celebrado presencial y virtualmente -retransmitiendo desde la ciudad de Bogotá D.C. Colombia- el 29 de octubre de 2024 y que fue organizado por distintas instituciones, entre ellas el Centro Iberoamericano de Arbitraje Dr. Javier Íscar, ORSALC (Observatorio para la Responsabilidad Social en América Latina y el Caribe), CRECES (Centro Regional para la Cooperación en educación Superior en América Latina y el Caribe), Red Escuelas de Mediación Xesus R. Jares (España) y Fundación Universitaria del Área Andina.

Esta VI versión del Congreso ha tenido como objetivo promover el intercambio interdisciplinario de conocimientos, investigaciones y experiencias en la transformación de conflictos. El evento ha reunido a especialistas de diversos campos, tanto a nivel nacional como internacional, para explorar cómo las neurociencias, la innovación tecnológica y las políticas educativas pueden potenciar los procesos de mediación.

A través de conferencias magistrales y mesas de diálogo, se ha analizado el papel de las neurociencias en el entendimiento de cómo las emociones y los procesos cognitivos influyen en la resolución de conflictos. Se ha profundizado en la inteligencia emocional, el fortalecimiento de habilidades cognitivas y la toma de decisiones informadas, aspectos cruciales para mejorar la eficacia en mediación.

El Congreso también ha destacado el papel de la innovación y el uso de inteligencia artificial como herramienta para optimizar la mediación, facilitando procesos más eficientes, justos y transparentes. Además, se ha examinado la innovación en políticas educativas, abordando cómo la integración de estrategias pedagógicas basadas en principios neurocientíficos, como las propuestas por la Escuela Xesus R. Jares, puede transformar la formación de mediadores. Finalmente, se han discutido las implicaciones éticas del uso de estas tecnologías, creando un espacio de reflexión sobre los retos y oportunidades que plantea su adopción en el ámbito de la mediación.

El VI Congreso Internacional ha explorado la intersección entre la innovación aplicada a la mediación y las neurociencias, lo cual nos ayuda a entender los mecanismos detrás de las emociones y el comportamiento humano. Esto permite a los mediadores reconocer patrones de comportamiento que pueden surgir durante un conflicto en el campo de la mediación para promover un enfoque más completo y efectivo en la resolución de conflictos.

La jornada de mañana comenzó con la conferencia inaugural titulada “La Neurociencia de la Paz: Transformando Conflictos desde la Mente”, a cargo del Dr. D. William Rodríguez. De su intervención queda claro que transformar los conflictos desde la mente es fundamental, ya que entender cómo funciona el cerebro nos permite manejar los conflictos desde los niños hasta los adultos. Un principio clave es la empatía, vinculada a la neurona espejo. La mente no es fácil de controlar; hace lo que quiere. Por lo tanto, debemos tomar el control de nuestras emociones. La empatía se puede resumir en la frase: “Dime y lo olvido, enséñame y lo recuerdo, involúcrame y lo aprendo”. Primero debo saber quién soy y luego mirar qué papel tomo en la mediación.

Tras dicha conferencia tuvo lugar la conferencia “Las políticas educativas y la convivencia”, a cargo del Dr. D. Pedro Uruñuela Najera. La mediación es una herramienta esencial para resolver conflictos y fomentar la convivencia en las escuelas. El valor del diálogo es fundamental, y es necesario contar con el apoyo de políticas comprometidas en la mediación escolar. Casos trágicos, como el de Yoki en 2004, donde un chico incapaz de revelarse ante el acoso escolar se suicidó, resaltan la urgencia de una respuesta educativa efectiva. La educación no debe limitarse a ciertas áreas como las matemáticas o el lenguaje, sino que es importante enseñar como llevar a cabo la convivencia desde los espacios escolares.

Seguidamente tuvo lugar el Panel N° 1 (sobre “La innovación aplicada a la mediación”), en el que intervinieron los Doctores Christian Lamm, Wilson Rafael Ríos Ruiz y yo misma. Algunas conclusiones que cabe extraer del Panel³ son las siguientes:

PRIMERA: Para mejorar la resolución alternativa de litigios en Europa, es crucial abordar tanto los problemas de implementación como los obstáculos tecnológicos. La mediación debe adaptarse a contextos multiculturales, y se requiere un compromiso tanto por parte de las empresas como de las instituciones para fomentar un entorno donde los consumidores se sientan seguros y respaldados en la resolución de sus conflictos. La clave radica en mejorar la comunicación, la transparencia y la accesibilidad de los sistemas ADR, asegurando que se conviertan en una herramienta efectiva y confiable para todos.

SEGUNDA: Innovación por medio de Modelos 3D en la mediación, la innovación en la mediación por medio de modelos 3D crea una comunicación mucho más asertiva. Además, brinda una comunicación en paralelo con la otra

³ La información de estas conclusiones, así como de las que se recogen con respecto al resto de paneles e intervenciones, fue tomada de las relatorías que realizaron los grupos de estudiantes que participaron en cada jornada.

persona, evitando la colonización de historias y actuando como un componente visual inclusivo mediante la utilización de metáforas.

TERCERA: La innovación en la mediación implica que todos los días los mediadores crean buenos escenarios para la solución de conflictos de las partes. Se generan mecanismos de solución de controversias, especialmente en materia de nombres de dominio en Internet, donde se pueden resolver disputas de forma completamente online.

En el Panel N° 2, bajo el título “Mediación educativa como método para la resolución de conflictos”, intervinieron seguidamente los Doctores Luisa Maldonado, Lineth Campos Senacyt, Krystel del Rosario, Daniel Michaels y Víctor Martín Fiorino. Algunas de las conclusiones que se desprenden de este Panel son las siguientes:

PRIMERA: Necesaria sostenibilidad de la mediación escolar. Muchas veces no se le encuentra sentido a la mediación escolar, lo que genera una caída de este mecanismo. Para esto es importante por parte de las instituciones educativas reglamentar esto bajo un pacto de convivencia, realizar jornadas de mediación, sensibilización del tema y propagación e información de la mediación, promover este mecanismo para ampliarlo en las instituciones educativas, para de esta forma permitir que en estos espacios de convivencia se pueda solucionar estos conflictos de dicha forma.

SEGUNDA: La mediación por medio del facilitador ha sido más sencilla. Las intervenciones generan múltiples interacciones entre los facilitadores, maestros y directivos. A lo largo de los dos años que se lleva involucrando el proyecto, se está dando la ganancia de la mejora del trabajo en los líderes y los facilitadores. Se ha visto el crecimiento de los líderes pedagógicos de los docentes profesionales en temas de mediación, creando un ambiente más colaborativo a los estudiantes en el salón de clases.

TERCERA: La importancia de la cooperación en el desarrollo de la resolución de conflictos. Juntos estamos creando una regla latinoamericana de diplomacia científica para las neurociencias, donde solo somos tres abogados y el resto son neurólogos. Se realiza una investigación científica de cómo esto afecta nuestras relaciones interpersonales.

CUARTA: Necesaria formación de mediación a estudiantes de pregrado, donde el énfasis está en la resolución de conflictos por medio de la ética y valores, como la responsabilidad, respeto y trabajo en equipo por medio de ejercicios prácticos con los estudiantes, no solo a buscar resultados, sino a alcanzar la convivencia, siempre y cuando los estudiantes den solución a ese conflicto por medio de los docentes.

La jornada de tarde comenzó con la conferencia “La Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos en la República Argentina”, respon-

sabilidad del Dr. Juan María Luce. La formación de mediadores en Argentina ha evolucionado para responder a la complejidad de la mediación como disciplina interdisciplinaria. A diferencia de una especialización del derecho, la mediación incorpora conocimientos de psicología, teoría de la comunicación y conflictología. Esto permite que el mediador entienda el conflicto no solo desde la perspectiva jurídica, sino también desde la experiencia emocional y cultural de las partes involucradas. Esta interdisciplinariedad también plantea desafíos, ya que muchos mediadores enfrentan la dificultad de equilibrar la formación teórica con la realidad de la práctica.

Tras esta conferencia se desarrolló la titulada “Las neurociencias aplicadas a la mediación”, impartida por el Dr. Jorge Eduardo Moreno París. Las neurociencias pueden ser una herramienta fundamental para comprender las dinámicas emocionales en situaciones de conflicto. Al estudiar el sistema límbico y, en particular, la amígdala —el núcleo del cerebro que regula las emociones—, se puede observar que la activación de este sistema en situaciones de conflicto genera respuestas fisiológicas intensas que dificultan la comunicación y la cooperación.

Seguidamente tuvieron lugar las conferencias tituladas “Libre albedrío, neurociencias y mediación: Superación de una cultura punitiva” y “Arteterapia: herramienta para la resolución de conflictos”, a cargo del Dr. Diego Borbón y Giuliana Kerezsy, respectivamente, y el Panel N° 3, titulado “Mediación Comunitaria y Cultura de Paz”. En dicho Panel intervinieron los Doctores María Luz Quicaño Barrientos, Víctor Martín-Fiorino, Claudia Lineis Martínez y Mario Córdoba. Algunas de las conclusiones que se desprenden de este Panel son las siguientes:

PRIMERA: La mediación comunitaria fortalece el tejido social, asimismo, fomenta la colaboración entre los diferentes actores sociales. Y crea también un espacio seguro para expresar y resolver conflictos de manera constructiva. Este proceso también reduce la violencia y permite que las comunidades desarrollen habilidades para poder resolver conflictos de manera pacífica.

SEGUNDA: Hablar de paz es hablar de algo positivo de la guerra, en otro sentido, esa búsqueda insaciable del ser humano de buscar la paz interior en que permanentemente estamos. Y otra forma de ver esa cultura de paz es el proceso de construcción constante en el reconocimiento de la diversidad de la dignidad y el respeto por los derechos humanos.

TERCERA: Cuando se habla de comunidad, hablamos de grupos poblacionales específicos que comparten unas normas o los usos y las costumbres. Precisamente son estos elementos los que generan una identidad como comunidad. Cuando precisamente entendemos la riqueza de ese concepto y lo aplicamos a casos específicos en Colombia, por ejemplo, encontramos que el Palabrero Wayuu es básicamente un mediador, una forma muy particular de la mediación.

Una mediación que nace de una expresión cultural que es incluso, considerada como patrimonio inmaterial de la humanidad y que nace a partir de una Concepción muy particular de lo que es ese ejercicio de Autocomposición.

CUARTA: El Estado tiene que generar mecanismos comunicativos, promoverlos, invertir dinero, invertir recursos, invertir personas y tiempo en la generación de estos canales que faciliten la mediación. Tiene responsabilidades, pero no es el Estado en primera instancia quien tiene que resolver los conflictos sociales, sino que tiene que ser el garante en la medida de lo posible del empoderamiento de las comunidades para resolverlas entre ellos mismos.

QUINTA: La comunicación intercultural es fundamental en los procesos de mediación, ya que permite conocer de manera integral el territorio en el que se actúa, junto con sus costumbres, idioma y expresiones culturales como la música. Este conocimiento ayuda a superar barreras de comunicación y fomenta una interacción respetuosa y de entendimiento mutuo, la cual es esencial para el éxito tanto en mediación como en procesos de negocio.

III CONGRESO INTERNACIONAL DE ESPECIALIZACIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA EN MEDIACIÓN EN TIEMPOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Estamos ante un encuentro celebrado en modalidad híbrida (presencial y online) que ha tenido lugar con un gran éxito en la Universidad de les Illes Balears de Palma de Mallorca los días 7 y 8 de noviembre de 2024 y que se ha concretado en una obra colectiva recientemente publicada. Este Congreso, dirigido por la Dra. Rosa Arrom Loscos y en el que GEMME España y ASMED balear han participado como entidades colaboradoras, ha tenido más de 120 personas inscritas.

Ha constado de una Conferencia inaugural (a cargo del Excelentísimo Sr. D. Carlos Gómez Martínez, Presidente del TSJ de las Islas Baleares) y de ocho sesiones, seguidas de la entrega del premio Jaime Arrom al diálogo y al entendimiento (con la exposición de la comunicación premiada), de la clausura y, tras ella, de un Workshop y seminario interno de todos los ponentes con los miembros del Proyecto de Investigación PID2022-140944OA-I00 (“Inteligencia artificial y Derecho: Análisis de la responsabilidad de los daños derivados del uso de sistemas de inteligencia artificial”).

La Jornada del 7 de noviembre (de tarde) comenzó con la conferencia inaugural, tras la que se desarrollaron dos sesiones, a saber: la 1ª sobre “mediación familiar, integración y discapacidad; conexiones con la IA” y la 2ª, sobre “experiencia real en mediación familiar y con personas con necesidades especiales”. Las seis sesiones restantes tuvieron lugar la Jornada del día 8 de noviembre.

Mientras que las sesiones sobre “mediación en el ámbito educativo; conexiones con la IA”, “La mediación en el ámbito educativo desde la experiencia”, “inteligencia artificial proceso penal y mediación penal” y “experiencia real de mediación en el ámbito penitenciario” se desarrollaron por la mañana, las dos sesiones restantes tuvieron lugar por la tarde, abordando la “mediación en conflictos armados y en el ámbito diplomático; conexiones con la IA” y “la mediación en conflictos armados desde la experiencia”, respectivamente⁴.

Como ha indicado la Directora del Congreso, el objetivo de esta tercera edición ha sido “abrir un espacio de debate y reflexión sobre las formas de resolución pacífica de los conflictos y las vías para avanzar en la incorporación a la sociedad de los valores de la cultura de paz, del diálogo y del entendimiento, siendo que este propósito ha sido compartido, lógicamente, por las anteriores ediciones.

Esta tercera edición se ha diferenciado de las anteriores, además de que se han abordado nuevos ámbitos de la mediación no tratados en encuentros anteriores (mediación escolar, mediación con personas con necesidades especiales, diplomacia y conflictos armados), en que se ha intentado trabajar en conexión con los retos que la IA plantea en el uso de los medios pacíficos de resolución de conflictos”.

Como se desprende de lo expuesto, se ha abordado la mediación familiar, mediación con personas con necesidades especiales, mediación en el ámbito educativo, mediación penal, mediación en el ámbito de la diplomacia y en conflictos armados, todo ello en tiempos de IA. La propia Directora del Congreso (Dra. Arrom Loscos) ha querido destacar el uso de IA en dos ámbitos:

“-mediación con personas con necesidades especiales en los que el reto comunicativo puede ser un elemento que dificulte, de forma muy significativa, la intervención de la persona con necesidades especiales; ahí los sistemas inteligentes pueden reequilibrar, sin duda, la balanza;

- en segundo lugar, la IA que pudiera asistir al juzgador acerca de derivar a mediación, o no, *ex art 15 del EVD*, auxiliando con respecto a la valoración de riesgo de reiteración delictiva del victimario sobre la víctima, clara línea roja que tendría como consecuencia la denegación de derivación a mediación”.

En cuanto a los desafíos éticos que plantea la utilización de la inteligencia artificial en la mediación, la Dra. Arrom Loscos concluye que “los desafíos y riesgos son muchos y serios, quizás con un ejemplo, descendiendo a lo concreto se pueda apreciar con claridad.

⁴ Para más detalles, *vid.* <https://derechouib.wixsite.com/mediacion2024> (última consulta: 25.07.25).

Investigadores de la Universidad de Texas han creado un sistema inteligente capaz de procesar la actividad cerebral de un ser humano y que la misma se refleje en un flujo continuo de texto. Como todos los avances científicos y tecnológicos, este logro tiene un lado luminoso. Así, el llamado decodificador semántico podría suponer, sin necesidad de implante quirúrgico de ningún tipo, un giro copernicano y extraordinario para las personas con incapacidad para comunicarse, por ejemplo, por haber padecido un derrame cerebral, pues, en un futuro, podrían ser capaces de hacerlo, de nuevo, con su entorno; todo ello, sin duda, aporta luz y esperanza a las mediaciones con personas con necesidades especiales.

Sin embargo, el posible uso inadecuado de esta tecnología supone un claro frente abierto con respecto al más elemental respeto de los derechos humanos de eventuales, a la vez que, evidentes, gravísimas consecuencias. En efecto, por ejemplo, situados ante una IA que pudiera leer los pensamientos y reproducir los recuerdos, sin que nos diéramos cuenta, la afectación del derecho de defensa y de la presunción de inocencia, a los efectos de un proceso penal con todas las garantías, estarían heridas de muerte.

Por otro lado, la IA funciona de un modo en el que una vez introducidas las órdenes, las instrucciones, operando el aprendizaje automático, el proceso por el que se alcanzan los resultados de dicha actividad no nos resulta accesible, por ello se habla de *black box*, caja negra, para referirse a dicho proceso de aprendizaje y a sus resultados por lo que la garantía de trazabilidad y transparencia queda comprometida; por otro lado, muchos expertos abogan por la publicidad de los códigos fuente lo que, ciertamente, chocaría con intereses económicos y de propiedad industrial que afecten a los derechos sobre dichos sistemas inteligentes.

Igualmente, hay que prestar mucha atención a la información inicial de la que parte la IA, los algoritmos, pues el programador es un ser humano y puede estar afectado de sesgos, por ejemplo, racistas, lo que puede ser trasladado al proceso de aprendizaje de la IA.

Para conjugar estos y otros peligros, hablo de “anclajes” los que otorga el amparo de la Ley en los Estados de Derecho, prohibiendo el uso de sistemas inteligentes en ámbitos en los que supongan una afrenta inaceptable a la dignidad del ser humano y otros derechos fundamentales y regulando aquellos ámbitos de riesgo aceptable o de riesgo mínimo para que el uso de dichos sistemas siempre sea correcto”.

Siguiendo a la Directora del Congreso, creo que la LA “puede contribuir en el manejo de big data relevante al caso, proponer itinerarios, posibles propuestas... que completen la visión del mediador”, por lo que es muy importante “tener conocimiento de la existencia y del manejo básico de los sistemas inteli-

gentes que pudieran asistirle”. Pero “plantearse la IA más allá de lo que implica ser una herramienta tecnológica avanzada y pensar si la IA pudiera sustituir la función del mediador (con la excepción de conflictos económicos de pequeña cuantía), me parece, debo decir, no aceptable; somos seres encarnados, somos experiencia y las emociones vinculadas a esa experiencia. Un mediador es un tercero facilitador e imparcial que, deberá ayudar a gestionar las emociones que subyacen en el conflicto. Con frecuencia olvidamos que la mediación es, en esencia, una experiencia humana con innegables y potenciales beneficios; activando capacidades y habilidades del ser humano, con frecuencia olvidadas, pero presentes en el reservorio filogenético de la humanidad como ocurre con la capacidad que se resume en la empatía, pieza clave en la resolución del conflicto; capacidad/habilidad inaccesible para la IA”.

IX CONGRESO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA TERAPÉUTICA “PREVENCIÓN Y CUIDADO FRENTE A LAS PROBLEMÁTICAS DEL MUNDO DE HOY”

Estamos ante un interesante evento científico que ha tenido lugar en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina) en modalidad online los días 12 y 13 de diciembre de 2024, con participación de ponentes en representación de GEMME España.

Este Congreso Internacional, bajo el lema “Prevención y cuidado frente a las problemáticas del mundo de hoy”, ha sido coorganizado por la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P. y la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica (AITJ) y presidido por la Dra. **M^a Silvia Oyhamburu**.

Las modalidades de participación en este congreso han consistido en conferencias magistrales, mesas redondas y conversatorios; exposiciones a cargo de ponentes, disertantes y grupos de expertos integrados por prestigiosos académicos y profesionales reconocidos en diversas áreas; contando además con la colaboración de instituciones académicas, profesionales y/o sociales.

La Jornada de mañana del día 12 de diciembre comenzó con la inauguración y la conferencia “Efectos de la Justicia Terapéutica en los MASC”, a cargo de Sergio Valls Esponda, Presidente del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias y Director General Centro Estatal de Mediación Poder Judicial del Estado de México. Tras ella se desarrollaron simultáneamente en distintas salas la Mesa de Expertos sobre “La justicia terapéutica y el Derecho de Familia”, “Justicia terapéutica y perdón: una visión desde Colombia” y una Mesa de Comunicaciones.

Posteriormente tuvo lugar la conferencia “La ley penal juvenil desde la perspectiva del protagonismo adolescente”, responsabilidad de Norberto Ignacio Liwski, Presidente de Defensa de Niñas y Niños Internacional, Sección Argentina y del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos CODESEDH. Tras ella se desarrollaron paralelamente tres conferencias (a saber: “La Remisión Fiscal y su naturaleza terapéutica en la Justicia para Adolescentes”, “La delincuencia juvenil un tratamiento desde la justicia terapéutica: propuesta de Tribunales de Salud” y “Reflexiones y presentación del Libro: «Programa ADELANTE ¿Qué hemos aprendido de Justicia Restaurativa y Terapéutica?»”), tras las cuales nuevamente tuvieron lugar otras tres conferencias de forma simultánea en el tiempo (“Atención de adolescentes en el marco de la Justicia Terapéutica: avances y desafíos de su aplicación en México”, “Estudio internacional de validación de la escala del perdón (EFI-30)” y “Salud mental y bienestar psicológico en la abogacía”).

La Jornada de tarde del mismo día se simultaneó la Mesa de Expertos “Políticas públicas, sistema legal y conflictos sociales actuales”, la Mesa Redonda “Resoluciones alternativas y estrategias de intervenciones articuladas” y una segunda Mesa de Comunicaciones.

La Jornada de mañana del día 13 de diciembre comenzó simultaneando la Mesa de Expertos “La justicia terapéutica y el Derecho Penal. Experiencias y aplicaciones: Tribunales de Tratamiento de Adicciones”, el Simposio “Justicia Racial y Justicia Terapéutica Coordina: Ignacio Ruiz Pérez (Colombia)” y una tercera Mesa de Comunicaciones. Tras ellas tuvo lugar la interesante conferencia “Tribunales de Salud Mental: liderando el cambio para la justicia terapéutica y la prevención”, a cargo de Ginger Lerner Wren, Jueza del Tribunal de Salud Mental del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos; conferencia a la que siguieron al mismo tiempo la Mesa de Expertos “La vulnerabilidad en el sistema legal”, la Mesa Redonda “Un método de investigación del discurso: Algoritmo David Liberman (ADL), en el contexto de la Justicia Terapéutica” y una cuarta Mesa de Comunicaciones. A continuación, se simultanearon la Mesa de Expertos “La ley, los procedimientos y los roles legales en sistemas especializados”, el Conversatorio “Análisis de la incorporación del enfoque de justicia terapéutica en el CRPA peruano” y la quinta y última Mesa de Comunicaciones.

Para acabar, tuvo lugar la conferencia “Justicia Terapéutica en el ámbito internacional”, a cargo de Luis Osuna, Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica y Magistrado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México⁵. Tras ella el Congreso se clausuró por la

⁵ Toda la aludida información y más detalles pueden verse en <https://congresoaitj24.wordpress.com/> (última consulta: 29.07.25).

citada Dra. María Silvia Oyhamburu, Magistrada de Cámara y Presidenta de la Asociación Argentina de Justicia Terapéutica, y la Dra. Francisca Fariña Rivera, Catedrática de Psicología y Presidenta de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, autoras de las líneas que siguen sobre este destacado Congreso.

I. Introducción

Entre los objetivos de su convocatoria, es preciso citar que este evento se propuso actualizar conocimientos, debatir ideas y compartir experiencias que resulten provechosas para la tarea que desarrollan los operadores e integrantes de los Poderes del Estado, las instituciones académicas y las organizaciones de la comunidad.

Por otra parte, resulta válido mencionar que el evento contó con el auspicio y la colaboración de prestigiosas instituciones nacionales e internacionales pertenecientes al ámbito académico y universitario, organizaciones y colegios de profesionales, de técnicos y de magistrados de diferentes jurisdicciones, como asimismo de diversas entidades afines involucradas en la temática.

II. Conclusiones centrales

En primer lugar, ingresando a las conclusiones del IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica: *“Prevención y cuidado frente a las problemáticas del mundo de hoy”*, corresponde consignar que en este evento se volvieron a ratificar –una vez más– los resultados generados en los congresos precedentes que llevó a cabo la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica (A.I.T.J.) y que se asumen en el ámbito específico de la Justicia Terapéutica (TJ), motivo por el cual varios de los principales postulados de este paradigma legal integran en parte las premisas a las que se arribaron en este IX Congreso, las que seguidamente se exponen, a saber:

1) La TJ centra su posición a partir de presupuestos básicos que se integran en base al estudio de la ley, los procedimientos y el papel que cumplen los agentes legales, focalizándose en el bienestar psicológico y emocional de las personas que entran en contacto con la Ley.

2) Se ratifican los postulados principales de la TJ, entre ellos: la iintervención judicial continua; el estrecho seguimiento de la conducta y la respuesta inmediata a la misma; la interacción de los servicios con el procesamiento de los casos judiciales; la participación e integración multidisciplinar en las decisiones judiciales; la colaboración con organizaciones comunitarias y gubernamentales; el trabajo en red.

3) El objeto de análisis y aplicación de la TJ es el ámbito legal y su potencial se extiende a otros ámbitos muy diversos, como el sanitario, el educativo o el académico.

4) La TJ no sólo se enfoca en la resolución de los casos judiciales sino también en la causa que los motiva.

5) La TJ tiene una especial repercusión en los procedimientos judiciales, atendiendo muy particularmente la agilización y la pacificación del conflicto, lo cual no implica necesariamente la des-judicialización de cualquier proceso de carácter oficioso.

6) La perspectiva TJ requiere transformar el pensamiento ético respecto al rol que deben desempeñar los profesionales, por la incidencia de los mismos en la aplicación terapéutica o anti-terapéutica de las normas, teniendo en miras el beneficio integral de la persona.

7) Se requiere una intervención en familia diferente a la que se viene llevando de manera habitual, que incluya a todos los miembros y que se focalice en el bienestar psicológico de los mismos.

8) La TJ se presenta como una herramienta efectiva para prevenir la intensificación de los conflictos judicializados, sea en casos de divorcio o separación, así como en todo otro tipo de procesos familiares que interfiera cualquier derecho puesto en juego en la materia.

9) El quehacer de los agentes legales, incluyendo las habilidades y destrezas aplicadas para desempeñar su cometido, es fundamental para lograr cambios positivos y trascendentales en el manejo judicial de los procesos familiares.

10) Es imprescindible promover y utilizar herramientas amigables con la TJ, tales como programas de apoyo psico-socio-educativo, mecanismos alternos y la pericia psicológica con orientación TJ.

11) Es prioritario diseñar políticas públicas que concierten las funciones de las diversas instituciones públicas (de la salud, educación, deporte, cultura, migración, entre otras), y que promuevan espacios de actuación articulada con relación al ámbito de la justicia familiar, a fin de permitir evitar dilaciones y facilitar la prevención y el abordaje de las problemáticas puestas a resolver.

12) La TJ brinda y promueve herramientas que aportan competencias para efectivizar que los procedimientos penales sean justos, transparentes y ágiles, bajo los principios y garantías del debido proceso penal.

13) El enfoque TJ destaca la necesidad de respetar la continuidad y concentración de las audiencias para evitar dilaciones injustificadas, el enfoque inter y multi-disciplinar, la articulación inter-sectorial y comunitaria; asegurando a las víctimas el acceso a sus derechos y a su debida protección.

14) La aplicación de TJ conlleva la implementación de técnicas y experticias que permitan optimizar los procedimientos y, entre otros aspectos, progre-

sar en la oralidad y en la inmediatez; así como tener en cuenta distintos medios de agilización o terminación anticipada del proceso (mediación, suspensión del juicio a prueba, juicios abreviados, reparación del daño, etc.).

15) Por su impacto en la reincidencia criminal, se ha evidenciado que en los casos que se persiguen delitos menos graves, las medidas alternativas a la privación de la libertad –siempre que sea apropiado y deseable– se presentan como vías más adecuadas y eficaces para lograr la integración social del destinatario.

16) En el ámbito penitenciario, la Justicia Terapéutica se enfoca en potenciar y mejorar el bienestar de las personas privadas de libertad, abordando las diferentes necesidades individuales de cada participante; sea con relación a la salud mental, adicciones, problemas emocionales o de comportamiento que puedan haber condicionado sus acciones, mediante la aplicación de programas de apoyo, seguimiento e integración.

17) La TJ promueve conocimientos disciplinares y prácticas adecuadas a fin de proveer a garantizar un juicio ecuánime, que respete los derechos de todas las personas involucradas y los derechos fundamentales de aquellas sometida a proceso penal.

18) El abordaje de los/las adolescentes constriñe implementar procesos de humanización en la administración y procuración de justicia, sin dejar de atender las causas que originan su vinculación inicial con el sistema judicial.

19) La especialidad que rige en materia de Justicia para Adolescentes (o también llamada Justicia Juvenil) consiste en la sujeción y aplicación de los principios, reglas, criterios y estándares para su protección integral, los cuales se encuentran bien diferenciados de la Justicia Penal de adultos.

20) La TJ destaca la importancia de afrontar de manera holística cualquier problemática que involucre a adolescentes, tanto respecto de la actuación del sistema de protección como en relación con la actividad que se desarrolle en el ámbito oficioso a instancias de un conflicto socio-penal juvenil.

21) Una de las características de la Justicia Juvenil es priorizar la aplicación de mecanismos no jurisdiccionales para la solución del conflicto. De ahí, la figura de la “Remisión de Casos”, sujeta a los criterios de cada sistema jurídico y en armonía con sus principios, muestra que la metodología integrada de la Justicia Terapéutica brinda resultados más eficaces, respetando plenamente sus derechos y las garantías legales.

22) La TJ considera que la intervención técnica ha de tratarse de una respuesta integradora que promueva la autonomía personal del adolescente, que le permita asumir responsabilidades y que aliente sentimientos de reciprocidad, promoviendo relaciones personales basadas en la confianza mutua.

23) Frente a las problemáticas actuales, se ha de tener presente que los adolescentes no deben ser discriminados, que su interés superior es primordial

y tiene que considerarse en toda decisión que les atañe, pues los mismos tienen derecho a desarrollarse y acceder-gozar de una vida plena.

24) En el sistema penal juvenil, especialmente, en el tramo de determinar la sanción a imponer a un adolescente declarado responsable de un delito, la medida debe construirse de forma individualizada, considerando la oportunidad y su modalidad. La privación de la libertad es medida de último recurso.

25) La TJ fomenta la puesta en marcha de servicios y programas de carácter comunitario que respondan a los recursos individuales y familiares del niño y del adolescente, sus inquietudes e intereses específicos, y que les ofrezcan asesoramiento y orientación adecuada a sus familias.

26) La TJ promueve y comparte los principios, mecanismos y técnicas de la Justicia Restaurativa, dado que los procesos restaurativos no solamente involucran a la víctima y al ofensor, sino que permiten a la comunidad ser parte de dicho proceso, promoviendo la cohesión social y fortaleciendo los lazos comunitarios.

27) Toda intervención judicial que involucre a la problemática de violencia intra-familiar y/o de género debe enfocarse bajo dicha perspectiva de género, sin perder de vista las características específicas del asunto bajo trato y su contexto; a fin de atender al deber específico y la observancia de las garantías de acceso a la justicia, la tutela efectiva y la protección especial de las víctimas del caso.

28) La TJ promueve prestar una mayor atención a las víctimas con el fin de evitar la denominada victimización secundaria y conseguir una adecuada reparación pero, también, debe proveer a la prevención del delito y a la disminución de la repetición de conductas de este tipo.

29) La intervención en violencia intrafamiliar debe ir dirigida a las víctimas de la violencia directas e indirectas, pero también a las personas que la ejercen bajo la orientación de los principios de la Justicia Terapéutica.

30) Es relevante realizar evaluaciones psico-sociales y otras experticias atinentes al caso con relación a las personas implicadas, a través de protocolos estandarizados diseñados al efecto y con rigor científico.

31) En base a los resultados que muestran las experiencias desarrolladas y expuestas, los Tribunales de Tratamiento de Adicciones (TTA) o Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) constituyen una respuesta eficaz al problema adicción-delito, dado que procuran evitar la repetición de la conducta delictiva de la persona participante y favorecer a que la misma logre una convivencia armónica en la sociedad.

32) La salud mental y sus implicancias es uno de los temas que ocupa y preocupa a la TJ, pues está aceptado que refiere e incide directamente en el bienestar emocional, psicológico y social de una persona; por este motivo busca

ir más allá de la mera aplicación de la ley, poniendo el énfasis en las necesidades individuales de las personas con discapacidad.

33) Los Tribunales de Salud Mental (TSM) abordan las necesidades de personas con enfermedades mentales y/o problemas de salud mental y que han entrado en contacto con la justicia. Su aplicación ha demostrado que estos juzgados pueden disminuir la reincidencia y mejorar la salud mental de los destinatarios en pos de su bienestar integral.

34) La TJ propone y fomenta que se utilice un modelo que promocióne la autonomía de la persona, que no restrinja su capacidad jurídica, sino que se reconozca a la persona con alguna discapacidad como sujeto de derechos –capaz en lo concerniente- y que se fomente su autonomía.

35) Es importante adaptar los procedimientos judiciales para asegurar a las personas con padecimientos mentales el acceso a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, y facilitar el desempeño de las mismas como participantes directos e indirectos de todos los procedimientos judiciales.

36) La TJ promueve la incorporación de la evidencia científica y el enfoque inter, multi y pluri-disciplinar en la construcción de las decisiones judiciales, sin omitir cumplir las funciones legales establecidas para la tarea de incumbencia prefijada a cada agente legal interviniente.

37) Se propone dar impulso el estudio del par “bienestar psicológico-agentes legales”, para lo cual se estima conveniente el desarrollo de instrumentos para la medición de factores que inciden en el bienestar psicológico entre los/las profesionales implicados..

38) La TJ ha resaltado entre sus considerandos el papel del perdón como un proceso que contribuye al bienestar de las personas y que puede coadyuvar a la resolución de diferentes conflictos y problemas.

39) El enfoque de la TJ promueve el estudio del perdón y la construcción de instrumentos de medida, en la línea de evaluar el perdón y de ser aplicado en distintos países y contextos.

40) La TJ insta a fomentar el cuidado como derecho humano, pues reafirma que todas las personas tienen el derecho a ser cuidadas y al autocuidado y la obligación de cuidar, y que el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía.

41) La TJ postula que las problemáticas diversas y complejas que se presentan en el mundo de hoy deben afrontarse desde un enfoque holístico y sistémico, que busque el bienestar integral de la persona, teniendo en cuenta todos sus aspectos: físico, mental, emocional y espiritual.

42) La hermenéutica jurídica constituye un camino fundamental para comprender la dimensión práctica de los postulados de la TJ.

43) La TJ busca obtener el mayor beneficio armónico respecto del destinatario de la norma, objetivo que también se relaciona con la ética y la interpretación del derecho, a fin de conseguir alcanzar la equidad, la imparcialidad y la objetividad en la aplicación de las normas.

44) La TJ continúa creciendo a nivel global y demostrando que la justicia puede ofrecer un proceso de intervención más beneficioso, más terapéutico y más humano.

45) Se destaca la necesidad de continuar impulsando la TJ en Iberoamérica y de acentuar un esfuerzo pedagógico comprometido para su difusión, promoción y aplicación, con el fin de resguardar el objetivo central que su enfoque persigue, es decir, la dignidad humana como derecho fundamental.

III. Fuente

-IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica: “Prevención y cuidado frente a las problemáticas del mundo de hoy” (2004), coorganizado por la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.) y la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica (A.I.T.J.), 12 y 13 de diciembre del año 2004.

-Libro de Actas “IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica: Prevención y Cuidado frente a las problemáticas del mundo de hoy:” (2004), Rolán K., Oyhamburu, M.S., Vilariño, M., y Fariña, F. (Eds.), Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, Imprime: Tórculo Comunicación Gráfica, Pontevedra, España.

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL DE MEDIACIÓN 2024-2025

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Cantabria

El presente trabajo recoge y examina algunas de las resoluciones judiciales más significativas dictadas desde finales de 2024 hasta la actualidad en materia de mediación en España. A través del análisis de una selección representativa de sentencias y autos, se pretende mostrar cómo nuestros tribunales han venido abordando los distintos retos jurídicos que plantea la mediación y, al mismo tiempo, cómo esta herramienta va consolidando su espacio en el marco del proceso judicial.

Más allá de una mera recopilación normativa o doctrinal, esta crónica aspira a ofrecer una lectura crítica y comprensiva de la evolución jurisprudencial más reciente. El propósito es doble: por un lado, señalar las principales líneas argumentales y criterios adoptados por los jueces y magistrados; por otro, evidenciar las implicaciones prácticas del recurso a la mediación en distintos contextos, especialmente cuando ha sido asumida como vía preferente de resolución o cuando se han delimitado sus márgenes legales.

Este análisis se sitúa en un momento particularmente relevante. El año 2025 ha traído consigo un notable impulso institucional a los medios adecuados de solución de controversias (MASC), gracias a reformas legislativas como la introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Dicha norma, al incorporar la exigencia de acudir previamente a medios como la mediación en determinados supuestos, marca un antes y un después en la concepción procesal del conflicto. Con todo, será en futuras crónicas cuando podamos medir con mayor claridad el alcance real de esta reforma.

Entre los aspectos más destacados que han sido objeto de tratamiento jurisprudencial durante este período, cabe mencionar los siguientes:

- a) El papel de la mediación familiar como cauce idóneo para resolver acuerdos entre progenitores en cuestiones que afectan directamente a sus hijos.
- b) Su utilización como mecanismo flexible para disponer del objeto litigioso, particularmente en procesos de modificación de medidas tras la ruptura de pareja.
- c) La consideración del rol del mediador como elemento relevante en la motivación de ciertas resoluciones judiciales.
- d) La sumisión previa a mediación como condición de validez para activar mecanismos arbitrales, en especial en contextos societarios.
- e) La influencia del intento de mediación en la decisión sobre costas procesales, especialmente en supuestos de allanamiento.
- f) La determinación del inicio del proceso de mediación como momento clave para fijar la retroactividad de determinadas medidas, como las pensiones de alimentos.
- g) La mediación como justificación para la acumulación de acciones en materia de familia.
- h) La eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados en mediación no homologados judicialmente.
- i) La suspensión de plazos procesales (prescripción o caducidad) en virtud del inicio de un procedimiento de mediación.

El conjunto de resoluciones analizadas refleja un compromiso progresivo y sostenido de los tribunales hacia una justicia más dialogada y menos contenciosa. La mediación, lejos de ser una alternativa menor o marginal, se presenta como un instrumento cada vez más integrado en nuestra arquitectura procesal y como una apuesta por una cultura jurídica que favorece el acuerdo, el entendimiento y la corresponsabilidad de las partes en la gestión de sus propios conflictos.

A lo largo de las páginas que siguen, se expondrán y valorarán en detalle estas cuestiones, a fin de proporcionar una imagen clara, actualizada y crítica del lugar que la mediación ocupa hoy en nuestra jurisprudencia

LA MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA ANTE LA INEXISTENCIA DE ACUERDO EN LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, número 1226/2025, de fecha 24 de marzo de 2025. Rec. 6808/2019.

Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg

Resumen del caso: esta sentencia del Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación en un procedimiento de división judicial de herencia. La parte demandante solicitó incluir en el inventario el valor de bienes donados por la causante a otros herederos, incluso en el caso de que las donaciones se hubieran realizado con dispensa de colación. La Audiencia Provincial había excluido estos bienes del inventario por entender que dichas donaciones se habían hecho con carácter de mejora expresa e imputable, en su caso, a los tercios de mejora y al de libre disposición de la herencia de la donante, por ese orden y con dispensa de colación. El Tribunal Supremo estima el recurso, clarificando la distinción entre «computación» (para calcular la legítima) y «colación» (para igualar a herederos forzosos). Dictamina que, independientemente de la dispensa de colación, todas las donaciones deben computarse para determinar el monto de la legítima del heredero forzoso, revocando la sentencia recurrida en ese punto.

En relación con la mediación, dicha resolución hace mención a la misma como una fase formal del procedimiento de división de herencia. Concretamente, en el antecedente de hecho primero, punto segundo, se describe que una vez admitida a trámite la demanda para la división judicial de la herencia y no existiendo acuerdo en la formación del inventario, las partes «fueron citadas para una sesión de mediación». Sin embargo, se añade que los demandados no asistieron si quiera a la sesión informativa, lo que llevó a la celebración de la vista judicial, no siendo fructífero ese llamamiento al proceso de mediación. Esto ilustra que la mediación fue un paso procedimental contemplado y ofrecido por el juzgado para intentar resolver el desacuerdo entre las partes en la fase de inventario de la herencia con la intención de desjudicializar esa parte del procedimiento de división de la herencia.

ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO: [...] 2.-*La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Casas Ibáñez y se registró con el n.º 531/2017. Una vez admitida a trámite se convocó a las partes para la formación de inventario, y al no existir acuerdo, fueron citadas para una sesión de mediación. No asistiendo los demandados ni a la sesión informativa, se citó a las partes a la celebración de la correspondiente vista.*

EFFECTOS DE LA MEDIACIÓN EN LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, número 459/2025, de fecha 24 de marzo de 2025. Rec. 153/2020.

Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg

Resumen del caso: esta sentencia del Tribunal Supremo analiza un recurso de casación que es desestimado, en el que la recurrente había solicitado la nulidad del testamento de su madre biológica por preterición. Las instancias anteriores habían rechazado su demanda al considerar que la acción de preterición había caducado al haber transcurrido el plazo de cuatro años desde que tuvo conocimiento del testamento. La recurrente alegó un error en el cómputo del plazo, vinculado a la pendencia de un proceso de reclamación de filiación. El Tribunal Supremo confirma la caducidad de la acción, argumentando que, aunque la acción de filiación es imprescriptible, la demandante disponía de vías procesales (como, por ejemplo, plantear una cuestión prejudicial) para ejercer la acción de preterición sin esperar a la finalización del proceso de filiación, y no lo hizo.

En relación con la mediación la sentencia se limita a hacer una referencia general a la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en el contexto de la suspensión de los plazos de caducidad. En el fundamento jurídico tercero, al discutir la naturaleza de la caducidad y las excepciones a su no interrupción o suspensión, la sentencia cita «el art. 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles» como uno de los «casos excepcionales en que la ley expresamente prevé la suspensión del plazo de caducidad». Esta mención se da en un contexto de exposición doctrinal y legal sobre la caducidad de acciones, no implicando que la mediación haya tenido un rol directo en el caso particular que se juzga, sino como un ejemplo de norma que permite la suspensión de plazos de caducidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO: [...] «[c]aducidad y prescripción son instituciones jurídicas distintas, con fundamentos y regímenes jurídicos diversos, entre cuyas diferencias se encuentra, en lo que aquí interesa, que la prescripción es susceptible de interrupción por acto del que por ella puede resultar perjudicado; mientras que la caducidad no admite la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina, de forma que la caducidad «se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y ópera por el mero transcurso del tiempo». Ello sin perjuicio de los concretos casos excepcionales en que la ley expresamente prevé la suspensión del plazo de caducidad (v.gr. art. 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disposición adicional

4.^a del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decretó el estado de alarma, y su prórroga aprobada por RD 537/2020, de 22 de mayo - art. 10-)». [...].

SUMISIÓN EXPRESA A UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO CONDICIÓN CONTRACTUAL PREVIA Y NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ARBITRAJE EN CONFLICTOS SOCIETARIOS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, número 13/2025, de fecha 1 de abril de 2025. Rec. 51/2024. Ponente: José Manuel Suárez Robledano

Resumen del caso: la presente resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima una demanda de anulación de un laudo arbitral que resuelve un problema societario presentada por una empresa (SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES SLP) contra otra empresa (PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURES SLP). La demanda se fundamentaba en que los árbitros habían resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, como la responsabilidad de liquidadores o la falta de mediación previa en un asunto societario específico cuando, ese requisito previo, así está pactado estatutariamente. La Sala concluye que la parte demandante omitió un requisito procesal esencial: no solicitó al árbitro la rectificación de la supuesta extralimitación del laudo. Esta omisión impide la impugnación posterior basada en ese defecto, lo que lleva a la desestimación íntegra de la demanda.

La sentencia analiza cómo la mediación era un requisito previo y obligatorio antes del arbitraje, según una cláusula estatutaria. En el antecedente de hecho segundo, se reproduce la cláusula arbitral del artículo 14 de los Estatutos societarios. Esta cláusula establece que «toda controversia o conflicto, de naturaleza societaria [...] se someterá para su resolución en primer lugar a mediación». Se especifica que, en caso de falta de acuerdo en la elección de Centro de Mediación, la mediación sería administrada por la Fundación Notarial Signum. Además, prosigue que solo «si la mediación resultare infructuosa total o parcialmente», la controversia sería resuelta definitivamente mediante arbitraje. La parte demandante alegó, además, que la infracción del deber de lealtad no había sido objeto de mediación previa, lo que, a su juicio, excluía la competencia del árbitro. La sentencia, por tanto, aborda la posibilidad de establecer la mediación como una condición contractual previa y necesaria para la validez del arbitraje en asuntos societarios cuando así esté previsto por las partes.

ANTECEDENTE DE HECHO SEGUNDO: [...] *Se fundaba dicha demanda en la cláusula arbitral que consta en el art. 14 de los Estatutos SPE que era del siguiente tenor: «Salvo en los casos legalmente excluidos, toda controversia o conflicto, de naturaleza societaria entre la sociedad y los socios, entre los socios, entre los órganos de administración de la sociedad cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, entre los administradores o entre cualquiera de los anteriores, se someterá para su resolución en primer lugar a mediación. En caso de falta de acuerdo en la elección de Centro de Mediación, la mediación será administrada por la Fundación Notarial Signum de Resolución Alternativa de Conflictos. Si la mediación resultare infructuosa total o parcialmente, y en este último caso respecto de las cuestiones no resueltas, la controversia será resuelta definitivamente mediante arbitraje de derecho, administrado por la Fundación Notarial Signum de Resolución Alternativa de Conflictos. La designación de árbitros y mediadores y la administración del arbitraje y la mediación se regirán por las normas de la Fundación vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje o mediación» [...].*

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN E IMPOSICIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN LOS CASOS DE ALLAMIENTO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, número 585/2024, de fecha 1 de octubre de 2024. Rec. 610/2023.

Ponente: Francisco de Paula Puig Blanes

Resumen del caso: esta sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación contra una sentencia que había declarado nulo un contrato de tarjeta de crédito por intereses usurarios y condenado a la entidad al pago de una cantidad, imponiéndole las costas. La entidad apeló alegando errores procesales, tales como la tramitación como juicio ordinario en lugar de verbal y, principalmente, que no procedía la condena en costas por haberse allanado a la demanda, ya que no se había acreditado un requerimiento previo fehaciente. La Audiencia estima el recurso de apelación en lo referente a las costas, al no constar prueba de un requerimiento previo fehaciente, por lo que no se impone costas a ninguna de las partes en primera instancia.

La resolución judicial hace referencia a la mediación en el contexto de la imposición de costas en casos de allanamiento. En el fundamento jurídico cuarto, al analizar el artículo 395 de la LEC sobre la imposición de costas en

caso de allanamiento, se pone de manifiesto que se considera mala fe si, antes de la demanda, se formuló al demandado un requerimiento fehaciente de pago, o si se hubiera iniciado un procedimiento de mediación o si se hubiera dirigido una solicitud de conciliación; cuestiones que no pudieron acreditarse en este supuesto. De este modo, la sentencia analiza la mediación como un ejemplo de acción extrajudicial previa que, de haberse llevado a cabo de forma acreditada y no atendida, justificaría la imposición de costas a la parte que se allana en el proceso. En este caso concreto, la ausencia de prueba de tal requerimiento o inicio de mediación fue clave para no imponer las costas.

FUNDAMENTO JURÍDICO CUATRO: [...] *En este sentido cabe citar la STS 131/2021, de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:859) que en relación al art. 395 LEC indica: «Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un «requerimiento fehaciente y justificado», el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe».*

En este caso, con la demanda se acompañó como documento nº 4 un requerimiento previo referente a la pretensión que es objeto de las presentes actuaciones fechado el 11.07.2022, si bien ninguna prueba se aportó respecto del envío de tal comunicación (ello se hizo con el documento aportado con ocasión de las alegaciones al allanamiento que ya se ha indicado que no puede verse considerado en esta causa, desconociendo si ello se hizo por el juzgador de instancia pues se refiere al documento nº 4 de la demanda que es asimismo designado de esta forma por el demandante/apelado cuando lo complementó en una forma que ya se ha indicado como no posible). Ante la ausencia de prueba de un requerimiento previo que hubiere llegado

a conocimiento de la parte demandada (ninguna prueba adicional obra en autos más allá del documento adjunto a la demanda del que no consta envío ni tampoco recepción), no se considera que el obrar de la misma al allanarse a la pretensión frente a ella formulada se pueda considerar como un supuesto de mala fe, lo que comporta que a diferencia de la sentencia apelada, no se considere en esta sede de apelación que haya motivos como para imponer las costas de primera instancia a la demandada, lo que supone que el recurso de apelación presentado se considera que debe verse atendido.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, número 75/2025, de fecha 10 de abril de 2025. Rec. 133/2023.

Ponente: Jesús De Paz Martín

Resumen del caso: esta sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real desestima el recurso de apelación interpuesto por una entidad bancaria (BBVA) contra una sentencia que declaró nula por abusiva una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario y le impuso las costas procesales. La entidad se allanó a la demanda, pero la sentencia de primera instancia le impuso las costas por haber existido un requerimiento extrajudicial previo fehaciente y por el principio de efectividad de la normativa comunitaria. La Audiencia confirma la imposición de costas, argumentando que el artículo 395 LEC permite imponerlas cuando hay mala fe, la cual se presume si hubo un requerimiento fehaciente o se inició mediación, y además el principio de efectividad de la Directiva de cláusulas abusivas impide que el consumidor cargue con las costas.

La citada resolución judicial hace referencia, nuevamente, a la mediación como un factor que puede determinar la mala fe de una parte en el contexto de la imposición de costas. En los fundamentos jurídicos primero y segundo, al analizar la imposición de costas tras el allanamiento del demandado, la sentencia se refiere al artículo 395 de la LEC. Este artículo establece una presunción de mala fe «si antes de presentada la demanda se formuló al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se ha iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación». La sentencia analiza la iniciación de un procedimiento de mediación como uno de los ejemplos que justifican la imposición de costas si la parte demandada se allana posteriormente, pues indica que obligó al actor a acudir a los tribunales.

FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO: [...] *El artículo 395 de la LEC permite imponer las costas procesales a quien se allana antes de contestar la demanda si el tribunal, razonándolo debidamente, aprecia mala fe; estableciendo una presunción iuris et de iure de concurrencia de mala fe si antes de presentada la demanda se formuló al demandado requerimiento fehaciente y justificado de*

pago o si se ha iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Presunción que no excluye otros supuestos en los que el tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes del caso concreto, aprecie tal concurrencia en la conducta de la demandada que se allana. Por lo tanto, el hecho de que la ley disponga que en todo caso ha de entenderse mala fe si media un requerimiento fehaciente, no impide que se ponderen otros supuestos en los que se concluya tal concurrencia. El art. 395 de la LEC no contiene una relación excluyente de supuestos, pudiéndose entender concurre mala fe si se evidencia tal conducta rebelde al cumplimiento de la obligación, aunque no mediara requerimiento. Por ello, procede estimar concurre mala fe cuando existe un conocimiento certero de la exigibilidad, vencimiento y liquidez de la obligación y pese a ello no se efectúa el pago, forzando al acreedor a acudir a los Tribunales y originando los gastos que ello conlleva. [...].

FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO: *Sobre la cuestión planteada por la entidad bancaria recurrente, esta Sala se ha pronunciado ya numerosas veces, reiterando que el artículo 395 LEC permite imponer las costas procesales a quien se allana antes de contestar la demanda si el tribunal, razonándolo debidamente, aprecia mala fe; estableciendo una presunción iuris et de iure de concurrencia de mala fe «si antes de presentada la demanda se formuló al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se ha iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación». Presunción que no excluye otros supuestos en los que el tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes del caso concreto, aprecie tal concurrencia en la conducta de la demandada que se allana. Por lo tanto, el hecho de que la ley disponga que en todo caso ha de entenderse mala fe si media un requerimiento fehaciente de pago, no impide que se ponderen otros supuestos en los que se concluya tal concurrencia. El art. 395 de la LEC no contiene una relación excluyente de supuestos, pudiéndose entender concurre mala fe si se evidencia tal conducta rebelde al cumplimiento de la obligación. Por ello, procede estimar concurre cuando existe un conocimiento certero de la exigibilidad de la obligación, forzando al acreedor a acudir a los Tribunales y originando los gastos que ello conlleva. Si bien la apelante incide en la falta de fehaciencia del requerimiento, no controvierte, sino reconoce, que la reclamación se produjo y tuvo conocimiento de la misma. Y en este sentido tilda la reclamación de genérica, por no concretar los conceptos y sus importes. Siendo la entidad bancaria predisponente de dicha cláusula abusiva en virtud de la cual el demandante abonó la totalidad de los gastos hipotecarios, es obligación de la predisponente restituir las consecuencias de la cláusula nula. [...].*

LA LEY DE MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO LEGISLATIVO QUE PERMITE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 4ª, número 208/2024, de fecha 21 de octubre de 2024. Rec. 806/2023.

Ponente: José Luis Antón Blanco

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Castellón resuelve el recurso de apelación contra una sentencia de divorcio que, entre otras medidas, atribuyó la guarda y custodia exclusiva de la hija a la madre y fijó un régimen de visitas, además de acordar la extinción de un condominio sobre la vivienda familiar con una valoración y reconocimiento de crédito a favor de la madre. La Sala estima parcialmente el recurso. Mantiene la custodia exclusiva materna, pero establece un régimen de visitas progresivo que incluirá pernóctas, condicionado a que el padre acredite ausencia de consumo de estupefacientes y a un informe favorable del servicio de coordinación parental. Asimismo, elimina del fallo el pronunciamiento sobre el crédito a favor de la madre en la extinción del condominio, dejando este aspecto para la fase de ejecución.

En cuanto a la mediación, la sentencia hace una referencia indirecta a la Ley de Mediación al mencionar una reforma procesal. Concretamente, en el fundamento jurídico cuarto, la sentencia se refiere a la Disposición Final 3ª de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, como la norma que introdujo la posibilidad de acumular en los procedimientos matrimoniales la acción de división de la cosa común. Se explica que esta reforma, actualmente recogida en el artículo 437.4. 4º LEC, hizo incuestionable la posibilidad de instar directamente la acción de división de la cosa común junto con las acciones de divorcio, buscando un trámite simultáneo para evitar dejar esta cuestión para un procedimiento ordinario separado, es decir, por cuestiones de economía procesal.

FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO: [...] *No se trata de un problema de falta de competencia o inadecuación del procedimiento como indica el recurso inspirado en alguna resolución que reproduce, pues tras la reforma llevada a cabo en la Ley de Enjuiciamiento Civil la Disposición Final 3ª de la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, introduciendo la posibilidad de acumular en los procedimientos matrimoniales la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa, en la actualidad recogida en el art. 437.4-4ª, parece incuestionable, -si así se contempla la posibilidad de instar directamente la acción de división de cosa común.*

Consideramos que se ha tratado en definitiva de contemplar un trámite simultáneo, al modo del art. 808 de LEC solo previsto para liquidar regímenes económico-matrimoniales, sin dejar fuera y para un procedimiento ordinario la división de cosa común entre cónyuges; en ambos (art. 437.1. 1º y 808) se respeta el principio de defensa. Pero no cabe delegar o postergar a otro procedimiento bajo el argumento de que -pese a la posibilidad de acumulación- solo en este cabe realizar un reconocimiento de la cosa común y sobre el derecho a dividir a modo simbólico, dejándolo en pronunciamiento poco más que obvio e innecesario. Si la acumulación está prevista, lo será con todas las consecuencias divisorias, sin dejar nada para otro procedimiento [...].

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE COMPRAVENTA PARA EXTINGUIR UN CONDOMINIO HACIENDO INNECESARIO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, número 135/2025, de fecha 12 de marzo de 2025. Rec. 1178/2023.

Ponente: María Sanahuja Buenaventura

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación en un juicio ordinario por división de cosa común. Las partes habían llegado a un acuerdo extrajudicial mediante escritura pública de compraventa, por la cual una de ellas transmitió a la otra la mitad indivisa de un local comercial. En virtud de este acuerdo, el local ya no era cosa común y, por tanto, la acción de división de cosa común carecía de objeto. La Sala procede a homologar el acuerdo alcanzado por las partes, dando por finalizado el procedimiento y dejando sin efecto la acción de división de cosa común al no ser necesaria ya.

En relación con los procedimientos de mediación, el auto hace a alusión a los mismos como una vía alternativa para la disposición del objeto del litigio. Concretamente, en el fundamento jurídico único, se establece que el artículo 19 LEC faculta a los litigantes para disponer del objeto del juicio, pudiendo renunciar, desistir, allanarse, someterse a mediación, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto de este. Se precisa que, si las partes pretenden una transacción judicial y el acuerdo es conforme a lo previsto, será homologado por el tribunal. De este modo, el auto utiliza el concepto de mediación como una de las herramientas

que las partes tienen a su disposición para resolver el conflicto de forma consensuada fuera del estricto marco judicial.

FUNDAMENTO JURÍDICO ÚNICO: *El art. 19 LEC, apartados primero y segundo, establece que «los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación. «Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin».*

Contestando al requerimiento realizado por esta sección, en el sentido de si se solicita «dejar sin efecto la acción de división de la cosa común», pues no quedaba claro si lo que pretenden las partes era dejar imprejuzgada la acción, y por tanto dejar sin efecto lo decidido en la sentencia de primera instancia, que en el supuesto de desistir del recurso devendría firme, las partes manifestaron lo siguiente: Mediante el presente escrito, ambas partes ponen de manifiesto a la Sección que el pasado 27 de noviembre de 2024, mediante escritura pública de compraventa con número de protocolo 2.147 otorgada ante el Notario de Barcelona D. Ignacio Javier Boisán Cañamero (la «Escritura de Compraventa»), D^a. Adriana transmitió a D. Millán la mitad indivisa del local comercial sito en la planta baja de la casa número veinte de la calle Ganduxerde Barcelona (el «Local»), sobre el que se ejercitó la acción de división objeto del presente procedimiento. En la Escritura de Compraventa, las partes pactaron además la renuncia a todos los procedimientos judiciales y registrales existentes entre ellas. En consecuencia, la Escritura determinó la satisfacción extraprocésal del objeto del presente procedimiento, dado que el Local pertenece exclusivamente a D. Millán, sin que por ende sea materialmente posible la división de la cosa (i.e. el Local) que ya no es «común».

En el acuerdo no se aprecian prohibiciones o limitaciones que impidan la homologación del dicho acuerdo presentado.

EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE DEMORA.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, de fecha 13 de marzo de 2025. Rec. 1507/2023.

Ponente: Jesús Arangüena Sande

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación en un incidente de liquidación de intereses en un procedimiento de ejecución de título no judicial. El ejecutado se opuso a la liquidación propuesta por las ejecutantes alegando que se aplicaban intereses procesales abusivos, se calculaban sobre una base incorrecta y la cláusula de intereses moratorios era nula. La Audiencia estima parcialmente el recurso, declarando la abusividad de la cláusula de interés moratorio y ordenando que la liquidación se practique con la supresión de dicho interés y conforme al remuneratorio pactado, además de corregir la base de cálculo de los intereses tomando en cuenta todos los ingresos efectuados.

El auto hace alusión a la Ley de Mediación en relación con los tipos de resoluciones que generan intereses. En el fundamento jurídico cuarto, al citar el artículo 576 de la LEC, indica que lo establecido en sus apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo especialidades para las Haciendas Públicas. Esta inclusión se produjo tras la reforma operada por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Por lo tanto, se hace referencia a la Ley de Mediación como una fuente legal que expande el ámbito de aplicación de las normas sobre intereses procesales.

FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO: *Asimismo, el AAP de Barcelona de 21 de octubre de 2015, en el que se indica lo siguiente: «Para empezar el interés de mora procesal no es de aplicación ya que el artículo 576 de la LEC reza: [...] «2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas».*

[...] El apartado tercero habla de todo tipo de resoluciones pero es evidente que la finalidad de ese apartado no es la de extender los intereses a todo tipo de resoluciones incluso las que no condenen sino que la finalidad es extenderlo previsto en el apartado primero (resoluciones de condena) a otras jurisdicciones y a los laudos y acuerdos de mediación ya que ese apartado se incluyó en virtud de las disposicio-

nes final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [...]. Por tanto, decae el motivo, no errando el juez a quo al resolver como lo hizo en esta cuestión. No pudiendo hablarse de fraude procesal alguno [...].

LA MEDIACIÓN COMO UN MECANISMO PREFERENTE AL PROCESO JUDICIAL EN MATERIA DE CONFLICTOS PARENTALES

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18^a, número 136/2025, de fecha 20 de marzo de 2025. Rec. 867/2024.

Ponente: Myriam Sambola Cabrer

Resumen del caso: este auto de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima un recurso de apelación presentado por una progenitora contra la decisión de un juzgado de primera instancia que atribuyó al otro progenitor la facultad de decidir el centro educativo de su hijo menor. La controversia surgió cuando la madre trasladó unilateralmente su domicilio y cambió al menor de colegio, lo que la Sala considera que va más allá de una mera discrepancia y puede afectar el sistema de guarda compartida previamente pactado. La Audiencia, finalmente, confirma la resolución apelada.

En relación con la mediación, el auto subraya que la mediación debiera ser un mecanismo preferente para la resolución de conflictos parentales. En el fundamento jurídico primero, se subraya que el artículo 236-13 del Código Civil de Cataluña prevé que los progenitores puedan someter este tipo de discrepancias (como la elección de colegio) a mediación. Se manifiesta que la mediación permite alcanzar acuerdos en un entorno alejado de la confrontación, con la ayuda de un profesional (el mediador), valorando los intereses y necesidades del hijo y de los padres, evitando así un procedimiento judicial que traslada una decisión fundamental de la potestad parental a un tercero. La sentencia enfatiza el papel preventivo y facilitador de la mediación para evitar que el enfrentamiento parental dañe al menor y destaca la importancia del interés superior del menor en todas aquellas decisiones que le afecten.

FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO: *Estamos ante una cuestión que, de no alcanzar un acuerdo, demandará un procedimiento modificativo que, con una plena «cognitio», examine la viabilidad de una custodia compartida como la que ahora se está llevando a cabo por acuerdo de los progenitores aprobado por sentencia de ruptura.*

El propio convenio suscrito por las partes contemplaba esta eventualidad [...]. La distancia entre las dos poblaciones, unos 20 km, demanda hacer una detenida revisión del modelo de cuidado. El pequeño ha acusado el cambio y parece que está acusando el mantener la guarda compartida.

En línea con lo hasta aquí expuesto el art. 236-13 del Código Civil de Catalunya prevé que los progenitores puedan someter este tipo de discrepancias a mediación, precisamente para que en un entorno alejado de la confrontación y por ello más favorable y con ayuda de un profesional especialmente formado (mediador) puedan llegar a alcanzar acuerdos valorando conjuntamente los intereses y necesidades en juego del hijo y del padre y de la madre, todo ellos legítimos y respetables, en lugar de entablar un procedimiento que finalmente traslada la decisión, que en este caso versa sobre el núcleo de la potestad parental, a un tercero. La elección de colegio o en su caso el cambio de centro escolar es una de las decisiones más importantes que pueden adoptarse en la vida de un menor y es un acto extraordinario de la potestad parental que debe ser realizado conjuntamente por ambos o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Y más en este caso con las connotaciones antes expuestas al estar entreverado con la decisión de guarda. Y es que nada puede dañar más a un hijo que percibir que sus progenitores se enfrentan por una cuestión que le afecta directamente y sobre la que el menor poco puede hacer. El recurso se desestima.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18^a, número 145/2025, de fecha 24 de marzo de 2025. Rec. 1016/2024.

Ponente: Myriam Sambola Cabrer

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación por desacuerdo entre dos progenitores sobre la elección del centro escolar para su hijo. El Juzgado de Primera Instancia había denegado la autorización judicial solicitada por la madre. La Audiencia Provincial revoca esa decisión, estimando el recurso de su progenitora y otorgándole la facultad de elegir el colegio, considerando el interés superior del menor y su preferencia por un centro que le permite compaginar sus estudios de ESO con sus exigentes estudios de música en el Conservatorio.

Al igual que en el auto anterior, se hace alusión a la mediación en el contexto de la resolución de desacuerdos entre progenitores. En el fundamento jurídico primero se indica que este tipo de desacuerdos no encuentran su mejor solución en el trámite judicial. Explica que el artículo 236-13 del Código Civil de Cataluña prevé que los progenitores puedan someter estas discrepancias a mediación. Se destaca que la mediación ofrece un entorno menos confrontacional y, con la ayuda de un profesional cualificado (el mediador), permite alcanzar acuerdos

que valoren conjuntamente los intereses y necesidades del hijo y de los padres, evitando trasladar la decisión a un tercero.

FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO: [...] *Recordamos también como ya apunta el auto apelado que este tipo de desacuerdos no hallan su mejor acomodo en el trámite judicial. No existen razones jurídicas para determinar si un colegio es mejor que otro, o si un niño se adaptará mejor a un centro escolar que otro, ni siquiera para considerar que el criterio del Juez, [...] será el más acertado en el caso concreto. Sencillamente la Ley prevé que, ante la imposibilidad de un acuerdo, el Juez decida por autoridad, porque no cabe mantener en la controversia a los progenitores ya que esa situación de bloqueo en la actividad parental es perjudicial para el interés del menor. Y por eso el art.236-13 del Código Civil de Catalunya prevé que los progenitores puedan someter este tipo de discrepancias a mediación, precisamente para que en un entorno alejado de la confrontación y por ello más favorable y con ayuda de un profesional especialmente formado (mediador) puedan llegar a alcanzar acuerdos valorando conjuntamente los intereses y necesidades en juego del hijo y del padre y de la madre, todo ellos legítimos y respetables, en lugar de entablar un procedimiento que finalmente traslada la decisión, que en este caso versa sobre el núcleo de la potestad parental, a un tercero. Como es sabido la elección de colegio y en su caso el cambio de centro escolar es una de las decisiones más importantes que pueden adoptarse en la vida de un menor y es un acto extraordinario de la potestad parental que debe ser realizado conjuntamente por ambos o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Y es que nada puede dañar más a un hijo que percibir que sus progenitores se enfrentan por una cuestión que le afecta directamente y sobre la que el menor poco puede hacer, más allá de manifestar sus necesidades [...].*

LA LABOR DE LA MEDIADORA COMO CIRCUNSTANCIA A TENER EN CUENTA POR LA JUZGADORA A LA HORA DE EMITIR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24^a, número 135/2025, de fecha 24 de marzo de 2025. Rec. 709/2024.

Ponente: Victoria Sainz de Cueto Torres

Resumen del caso: esta sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid resuelve el recurso de apelación de una progenitora contra una resolución que denegó la modificación de medidas respecto a su hijo. La apelante solicitaba una

visita intersemanal y la fijación de un horario específico para el intercambio de custodia en periodos no lectivos, así como un plazo de preaviso para las vacaciones. La Audiencia estima parcialmente el recurso, estableciendo un plazo de 45 días para comunicar el turno de vacaciones y fijando las 20:00 horas como horario para el intercambio del menor en días no lectivos, pero desestima la visita intersemanal, argumentando que el incremento de intercambios puede generar conflictos cuando las relaciones entre progenitores no son cordiales, destacando informes previos sobre el intenso conflicto familiar.

La resolución menciona el rol de una mediadora en el contexto del conflicto familiar de las partes. En el fundamento jurídico tercero, al justificar la denegación de la visita intersemanal, la sentencia señala que «doña Tamara, en la mediación que ejerció en la familia, destaca el sufrimiento del menor por las relaciones entre progenitores, y no aconseja en ningún momento incrementar los intercambios». Esto indica que hubo un proceso de mediación en la familia en el pasado, y el informe o las conclusiones de la mediadora fueron tomadas en cuenta por el tribunal como un elemento probatorio relevante sobre el bienestar del menor y la dinámica familiar.

FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO: *[...] Aún[sic] no siendo preciso en principio el encuentro entre los litigantes, el aumento de intercambios, en efecto, es siempre fuente de posibles conflictos cuando los progenitores no mantienen un entorno de cordialidad, y puede surgir incluso la necesidad de que tales encuentros se produzcan en la presencia del menor. A ello debe unirse que no se invoca ni existe alguna prueba que sugiera que esta decisión redundaría en interés del menor, antes bien, por destacar algunas de las informaciones extensas obrantes en autos sobre el intenso conflicto familiar, doña Tamara, en la mediación que ejerció en la familia, destaca el sufrimiento del menor por las relaciones entre progenitores, y no aconseja en ningún momento incrementar los intercambios [...].*

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO FECHA A QUO PARA DETERMINAR LOS EFECTOS RETROACTIVOS EN LA MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, número 168/2025, de fecha 25 de marzo de 2025. Rec. 1098/2023.

Ponente: Ernesto Pascual Franquesa

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación contra una sentencia de modificación de medidas de divorcio. La sentencia inicial había extinguido la pensión de alimentos para la hija mayor y mantenido la de la menor. El apelante solicita que la extinción de la pensión de la hija mayor fuera retroactiva a la fecha en que la hija accedió al mercado laboral, y que se redujera la pensión de la hija menor. La Audiencia estima parcialmente el recurso, estableciendo la retroactividad de la extinción de la pensión de la hija mayor a la fecha de inicio del proceso de mediación. Sin embargo, desestima la reducción de la pensión de la otra hija, dadas sus necesidades especiales y la capacidad económica del apelante.

En cuanto a la mediación, esta resolución establece la fecha de inicio del procedimiento de mediación como el punto de partida para la retroactividad de los efectos de la extinción de la pensión. En el fundamento jurídico primero, el recurrente alega que procede la retroactividad de la extinción de la pensión de alimentos para la hija mayor conforme al artículo 233.7-2 del Código Civil de Cataluña. Este artículo permite que la resolución judicial que modifica las medidas retrotraiga sus efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación, si la parte solicitante intentó un acuerdo extrajudicial iniciando dicha mediación. La sentencia confirma que el inicio del proceso de mediación fue el 29 de noviembre de 2021, fecha de la providencia que remitió a las partes a mediación y, por tanto, retrotrae los efectos de la extinción de la pensión a ese momento.

FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO: [...] *También alega el apelante como motivo para poder peticionar la retroacción de la extinción de la pensión de alimentos la aplicación del a 233.7-2 del CCCat, porque las partes fueron remitidas por juzgado a mediación por providencia de fecha 29/11/2021 y las partes no pudieron llegar a un acuerdo por la negativa de la Sra. María Consuelo como consta en el informe remitido por el Centre de Mediación de Barcelona y no fue hasta el momento de la vista, habiendo transcurrido casi dos años desde que se interpuso la demanda, cuando la Sra. María Consuelo aceptó la extinción de la pensión de alimentos ante la evidencia de que la hija ya se había incorporado al mercado laboral desde el 27 de mayo de 2020, por lo tanto procede la retroacción*

conforme al art 233.7 del C.C.Cat que dice « Si la parte que solicita judicialmente la modificación de las medidas establecidas por alteración sustancial de circunstancias ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial iniciando un proceso de mediación, la resolución judicial que modifica las medidas puede retrotraer los efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación. » En consecuencia, dado que el inicio del proceso de mediación se produjo con la providencia de 29 de noviembre de 2021 que remitía las partes a mediación procede retrotraer los efectos de la extinción a ese momento y por tanto se estima el recurso de apelación.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, número 166/2025, de fecha 27 de marzo de 2025. Rec. 886/2024.

Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve los recursos de apelación interpuestos por dos progenitores contra una sentencia que redujo la pensión de alimentos para su hijo adulto. El padre solicitaba la extinción total de la pensión, mientras que la madre se oponía a la reducción o pedía un porcentaje específico. La Audiencia estima el recurso del padre y desestima el de la madre, declarando la extinción de la pensión de alimentos para su hijo, dado que este ha finalizado sus estudios y se ha incorporado al mercado laboral, cumpliendo con la condición de independencia económica, sin que la residencia en el domicilio materno sea un impedimento para la extinción.

La resolución judicial menciona el inicio de un proceso de mediación como punto de referencia temporal para la efectividad de la reducción de la pensión. En el fundamento jurídico segundo, la sentencia recoge que el juez de primera instancia acordó que la reducción de la pensión operaría «desde el 7 de marzo de 2024», indicando que esta fecha corresponde al «inicio del proceso de mediación» según el auto de derivación al proceso. De ello se desprende que hubo un intento de mediación en el caso, y la fecha de su inicio fue considerada relevante para determinar la retroactividad de los efectos de la modificación de la pensión.

FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO: [...] *Opuesta la demandada, la sentencia , tras recoger la cláusula que según el Magistrado-Juez establece una doble condición para la extinción de la pensión, que los hijos sean económicamente independientes y que residan fuera del domicilio materno, como quiera que Hilarario , que ya ha finalizado sus estudios en 2023 y consta incorporado al mercado laboral desde el 28-8-2023, se cumple la condición de la independencia económica, no así que resida fuera del domicilio materno, por lo que acuerda que «en esta tesitura, y en una interpretación finalista del convenio, se estima ponderado la reducción de la pensión en un 50%, esto es, que quedará fijada en 941,68 €» y por el art. 233-*

7-3 desde el inicio del proceso de mediación, el 7-3-2024, según DO de derivación al proceso, y contra la misma se alzan ambas partes en los términos mencionados.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, número 193/2025, de fecha 10 de abril de 2025. Rec. 66/2024.

Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal

Resumen del caso: esta sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve el recurso de apelación contra una modificación de medidas que estableció la guarda y custodia compartida de su hijo con el padre y un sistema de cuenta común para los gastos. La madre buscaba mantener la custodia exclusiva y un aumento de la pensión de alimentos. La Sala confirma la custodia compartida, pero, dadas las diferencias de ingresos entre los progenitores, modifica la proporción de contribución a los gastos del menor, estableciendo que el padre asumirá el 60% y la madre el 40%, incluyendo gastos extraordinarios y actividades extraescolares.

La sentencia hace una referencia legal general a la mediación en el contexto de la modificación de medidas. En el fundamento jurídico segundo, la sentencia cita el artículo 233-7.3 del Código Civil de Cataluña, que establece que «Si la parte que solicita judicialmente la modificación de las medidas establecidas por alteración sustancial de las circunstancias ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial iniciando un proceso de mediación, la resolución judicial que modifica las medidas puede retrotraer los efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación». La sentencia expone este precepto como parte del marco legal para la modificación de medidas, aunque no se detalla si en este caso particular se inició un proceso de mediación o si tuvo impacto directo en la decisión más allá de la cita legal, puesto que, aunque establece que los progenitores fueron capaces de llegar a acuerdos, no especifica si fueron en un proceso de mediación o no.

FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO: [...] *Determina el artículo 233-7.1 del C.C.Cat. que, «Las medidas ordenadas en un proceso matrimonial pueden modificarse, mediante una resolución judicial posterior, si varían sustancialmente las circunstancias concurrentes en el momento de dictarlas». Por otro lado, el apartado 3 del mismo precepto determina que, «Si la parte que solicita judicialmente la modificación de las medidas establecidas por alteración sustancial de las circunstancias ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial iniciando un proceso de mediación, la resolución judicial que modifica las medidas puede retrotraer los efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación». [...]. En el presente caso consta nitidamente acreditada que la vinculación afectiva del menor con su padre es muy buena, le gusta estar con él y comparte aficiones, tal y como se deriva de la Audiencia del menor y se desprende de los demás medios de prueba*

practicadas en las presentes actuaciones. Por otro lado, las partes han sido capaces, pese a las diferencias mantenidas entre ellos, en llegar a acuerdos que pudieran ser beneficiosos para el hijo común, es correcta la actitud y la aptitud de los progenitores ahora litigantes respecto al deseo de proporcionar al hijo un entorno adecuado [...].

VALIDEZ Y EFECTO PROCESAL DE UN ACUERDO DE MEDIACIÓN NO HOMOLOGADO EN UN LITIGIO JUDICIAL POSTERIOR

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, número 184/2025, de fecha 1 de abril de 2025. Rec. 339/2024.

Ponente: José María Prieto Fernández-Layos

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Madrid resuelve un recurso de apelación de un progenitor contra la pensión de alimentos fijada para su hijo de 250 euros mensuales, solicitando su reducción a 180 euros. También recurrió el pronunciamiento que le obligaba a abonar pensiones adeudadas desde septiembre de 2022, en virtud de un acuerdo de mediación. La Sala desestima la reducción de la pensión, confirmando los 250 euros basados en la capacidad económica de los progenitores y las necesidades del menor. Sin embargo, estima el recurso en cuanto a las pensiones adeudadas derivadas del acuerdo de mediación, eliminando ese pronunciamiento por considerarlo ajeno al procedimiento y no haber sido objeto de debate ni homologación judicial adecuada.

De este modo, se refiere a un acuerdo alcanzado en el proceso de mediación que el juzgado de primera instancia había incluido en su fallo. En el fundamento jurídico segundo, la sentencia de la Audiencia Provincial revoca el pronunciamiento que establecía que el padre debía abonar pensiones adeudadas «en virtud del acuerdo alcanzado en el proceso de mediación». La Sala argumenta que este pronunciamiento fue incluido sin debate ni motivación suficiente, y que el acuerdo de mediación no había sido elevado a escritura pública, homologado judicialmente, ni convertido en convenio regulador, por lo que solo podía invocarse como medio probatorio, no como un pronunciamiento judicial ejecutable en el marco de ese proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO: *Alega la parte apelante como segundo y último motivo de su recurso el error en la valoración de la prueba en relación a lo acordado en la sentencia disentida sobre que «el padre deberá abonar las pensiones adeudadas desde el mes de septiembre de 2022, inclusive, en virtud del acuerdo alcanzado en el proceso de mediación, a razón de 100 euros mensuales*

que deberá abonar aparte de la pensión alimenticia en las mismas condiciones que ésta», solicitando que se revoque este pronunciamiento.

El motivo debe estimarse: 1. Este pronunciamiento fue postulado en la demanda origen del presente procedimiento, pero no fue objeto de debate en el plenario, y la sentencia lo acordó en su fallo sin previa motivación en sus fundamentos de derecho; 2. Con independencia de ello, lo cierto es que se trata de un pronunciamiento ajeno al presente proceso de relaciones paterno-filiales, donde se ha intentado encajar un acuerdo de mediación como tal sin venir elevado a escritura pública, ni homologado judicialmente, ni convertido en convenio regulador, por lo que sólo cabría invocarlo como medio probatorio, en cuyo supuesto debería haber sido objeto de valoración judicial y de pronunciamiento propio del procedimiento en que nos encontramos, lo que no ha sido el caso.

FALLO: [...] *debemos revocar y revocamos parcialmente la citada resolución, en el único sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento referido a que «el padre deberá abonar las pensiones adeudadas desde el mes de septiembre de dos mil veintidós, inclusive, en virtud del acuerdo alcanzado en el proceso de mediación, a razón de cien euros mensuales que deberá abonar aparte de la pensión alimenticia en las mismas condiciones que ésta», confirmando el resto de pronunciamientos judiciales, y sin que proceda condenar en las costas de esta alzada a ninguno de los litigantes [...].*

LA MEDIACIÓN COMO UN MECANISMO PARA ALCANZAR CONSENSOS EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD FAMILIAR EN ARAGÓN

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, número 163/2025, de fecha 2 de abril de 2025. Rec. 401/2024.

Ponente: Julián Carlos Arque Bescos

Resumen del caso: la Audiencia Provincial de Zaragoza resuelve los recursos de apelación interpuestos por dos cónyuges contra una sentencia de divorcio que establecía la guarda y custodia compartida semanal del hijo, una pensión de alimentos y otras medidas. Ambos solicitaban modificaciones en el régimen de custodia y las cuantías de las pensiones. La Audiencia desestima ambos recursos y confirma la sentencia inicial en su totalidad. La Sala ratifica la custodia compartida como lo más beneficioso para el menor, dada su edad y la ausencia de impedimentos, y mantiene la pensión de alimentos establecida, rechazando también la pensión compensatoria solicitada por la madre.

En relación con la mediación, la sentencia hace una referencia general a la mediación familiar como herramienta para facilitar el acuerdo entre padres. En el fundamento jurídico segundo, al desarrollar los criterios para la guarda y custodia, la sentencia cita el artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDEFA). Se indica que, para promover las relaciones continuadas de los padres con sus hijos en casos de ruptura y fomentar una participación responsable e igualitaria, se debe «facilitar el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar» como un principio orientador de la regulación en materia de familia, junto con el principio del interés superior del menor.

FUNDAMENTO JURIDICO SEGUNDO: [...] *Las decisiones sobre la materia deberán tener en cuenta: - el objeto y finalidad de la regulación, tal y como establece el art. 75 de la CDEFA y entre ellos «promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar...» y a tales efectos se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, - que conforme establece el art. 76 CDEFA «toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos». Como afirman las sentencias del TSJA de 14/5/2020 y de 10/02/2020, con referencia a otras precedentes; que ni la atribución de una custodia individual frente a la custodia compartida cuando aparecía como preferente en la anterior regulación del artículo 80.2 CDEFA, ni la individual de un progenitor respecto a la del otro, respetando como guía de tales decisiones el interés del menor, pueden interpretarse como infracción de este precepto. En la norma se establece un principio informador de las relaciones continuadas de los progenitores con los hijos que no se quiebra por la decisión, fundada en el mejor interés del menor, por la que se atribuye la custodia a uno u otro manteniendo la adecuada relación con el no custodio mediante el conveniente régimen de visitas y comunicación [...].*

CONCLUSIONES

El recorrido jurisprudencial que ofrece el presente trabajo pone de manifiesto la consolidación paulatina (pero firme) de la mediación como mecanismo eficaz, útil y jurídicamente relevante dentro del sistema de resolución de conflictos. Las resoluciones analizadas, correspondientes al período comprendido entre finales de 2024 y mediados de 2025, muestran una diversidad de enfoques y contextos en los que la mediación ha sido no solo reconocida, sino integrada activamente en la lógica procesal y sustantiva de las decisiones judiciales.

Una primera conclusión que se impone es que la mediación ha dejado de ser vista como una simple alternativa voluntaria y periférica al proceso judicial. Por el contrario, se podría decir que los tribunales comienzan a reconocerle un valor normativo, procesal y hasta estructural en algunos procedimientos, en especial en el ámbito del Derecho de familia. En este sentido, resulta particularmente significativa la consideración del inicio del proceso de mediación como fecha *a quo* para la retroactividad de efectos en la modificación de pensiones de alimentos, así como el uso del artículo 395 LEC para vincular la falta de mediación previa con la imposición o exoneración de costas.

En segundo lugar, puede apreciarse un esfuerzo por parte de los órganos judiciales de dar operatividad a la mediación no solo desde una perspectiva formal, sino también material. Ejemplo de ello es la valoración del contenido de los informes de mediación como elementos probatorios que inciden en el fallo (como en los casos de conflictos parentales), o el reconocimiento de la validez jurídica de acuerdos alcanzados en mediación incluso sin homologación judicial, aunque con limitaciones evidentes en cuanto a su eficacia procesal.

Una tercera reflexión gira en torno a la creciente tendencia a normativizar la mediación como condición previa de procedibilidad, especialmente cuando así lo han pactado las partes en el marco de relaciones contractuales, como ocurre en materia societaria. Esta funcionalización de la mediación como presupuesto de validez de otros mecanismos alternativos (por ejemplo, el arbitraje) refuerza su carácter vinculante y potencia su utilidad en sectores complejos del tráfico jurídico.

Asimismo, cabe destacar que la mediación está siendo empleada no solo para resolver el litigio en su conjunto, sino también como herramienta útil para facilitar la disposición parcial del objeto procesal, como se ha observado en procedimientos sobre división de cosa común o en ejecuciones de acuerdos alcanzados extrajudicialmente.

Por último, es necesario reconocer que, pese a estos avances, persisten ciertos desafíos: no todas las resoluciones valoran con la misma intensidad el intento de mediación, y en algunos supuestos sigue siendo tratada de forma meramente incidental o decorativa.

En suma, las resoluciones comentadas en este período reflejan una evolución clara en el rol de la mediación en el ordenamiento jurídico español: de la opción periférica a la herramienta reconocida y útil; del recurso alternativo a la exigencia procesal. Queda, sin embargo, el reto de consolidar su uso efectivo en la práctica y de avanzar hacia una verdadera cultura jurídica del acuerdo, que sitúe a la mediación no como una excepción, sino como un cauce natural para resolver conflictos con respeto, agilidad y responsabilidad. Veremos si, tras la entrada en vigor de la anteriormente citada LO 1/2025, de 2 de enero, de

medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se consigue que tanto la mediación como otros MASCS se conviertan en ese cauce natural para resolver conflictos al que se ha hecho referencia.

ÍNDICE DE LEGISLACIÓN RELATIVA A MEDIACIÓN Y ADR

MARTA BLANCO CARRASCO

AÑO 2024

ESPAÑA

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025

Resolución de 31 de mayo de 2024 de la Consellería de Justicia e Interior. Diario Oficial de la Comunitat Valenciana. DOGV núm. 9868, de 11 de junio de 2024, por la que se convocan para el ejercicio 2024 ayudas destinadas a compensar las actuaciones de la persona mediadora en las sesiones informativas y en los procedimientos de mediación intrajudicial realizadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana. [2024/5279].

Ley Foral de Navarra 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias. BON núm. 57, de 21/03/2023, BOE núm. 80, de 04/04/2023.

INTERNACIONAL

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada Garantizar la justicia en la UE: estrategia europea sobre la formación judicial para 2021-2024. COM/2020/713 final, Bruselas, 2.12.2020.

Reglamento (UE) 2024/3228 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la supresión de la plataforma europea de resolución de litigios en línea. DOUE núm. 3228, de 30 de diciembre de 2024

Decreto 6 de noviembre de 2024, n.º 215, por el que se aprueba el Reglamento relativo a la determinación de los criterios para la realización de procedimientos de resolución extrajudicial de controversias con los clientes relativas a prestaciones y servicios aseguradores derivados de contratos de seguros, así como los criterios para la composición del órgano decisorio y la naturaleza de las controversias tratadas por los sistemas mencionados en el artículo 187.1 del Decreto Legislativo 7 de septiembre de 2005, n.º 209, y sus modificaciones posteriores. Gazzetta Ufficiale, 9 de enero de 2025.

PRACTICUM

CRISTINA MERINO ORTIZ

Como en anteriores ediciones, en esta sección compartimos encuentros con profesionales de la mediación, con una trayectoria comprometida en este ámbito y que se caracterizan por estar en un continuo aprendizaje para ofrecer intervenciones adaptadas a las necesidades de las personas que protagonizan la mediación. En esta ocasión, contamos con la colaboración de **M^a Pilar (Mapi) Broto Portaspana**, abogada, mediadora familiar y Coordinadora de Parentalidad. Cofundadora de Resuelve Asturias: www.resuelveasturias.es

A continuación, **Mapi**, tal como refleja en su propuesta de título **“Aprendiendo a mediar”**, reflexiona sobre la realidad de la comediación, como modelo de intervención en los procesos de gestión de conflictos. En sus propias palabras, para mediar no solo hemos de desarrollar nuestras capacidades de tal manera que no sean sólo habilidades adquiridas, sino que se conviertan en competencias con las que dar ejemplo.

El conflicto sobre el que se desarrolla la comediación se trata de un divorcio en fase postjudicial, con una relación intergeneracional con una hija adolescente. La motivación de trabajar en comediación viene del propio conflicto, de sus protagonistas, buscando la interdisciplinariedad para ofrecer un abordaje más completo. Menciona la importancia del vínculo profesional previo para que la intervención de las dos personas mediadoras fluya. Mapi comparte, a continuación, en su estilo cercano y reflexivo lo que implica para ella la comediación a partir de un proceso concreto, estructurado en 6 epígrafes correspondientes a aspectos a tener en cuenta en el desarrollo de la comediación:

Aprender a mediar me ha supuesto muchas horas de estudio y práctica, comedar me ha supuesto darme cuenta de que hay que aprender a conocerse a una misma y además conocer muy bien a la persona mediadora con quien compartes el espacio de mediación y compaginarse en una misma dirección. Muchas de mis mediaciones comienzan con la llamada de un compañero o compañera

del mundo de la abogacía, que expresan: *“te he recomendado a un cliente con un problema que no va a poder resolver con el juzgado, creo que necesitan tu ayuda y en el espacio de mediación seguramente lo resuelvan”*. Así comenzó esta mediación que describe.

Se trata de un padre que se divorció hace unos 9 años, tiene en común con su exmujer una hija de 15 años y está desesperado: *“porque mi exmujer y madre de mi hija, la echó de casa y dice que se quede conmigo, que me da la custodia exclusiva y que no puede más y además que si la situación sigue así me va a denunciar por malos tratos psicológicos”*. Ante esta situación y siendo su máxima recuperar la comunicación y resolver la situación con su hija adolescente, creí conveniente mediar con otra profesional del ámbito del Trabajo Social, que además está especializada en adolescencia.

I. La elección de la persona

Elegir la persona con la que vas a tramitar el proceso de mediación es clave. ¿Por qué elegí a esa compañera? Primero por mi relación con ella, a nivel personal y profesional, había pedido mi intervención en un par de asuntos y además nos habíamos consultado en varias ocasiones sobre temas profesionales relacionados con la mediación y como nos habíamos formado en varias ocasiones juntas, ya habíamos probado trabajar conjuntamente en las simulaciones de entrenamiento.

II. La reunión previa

En esta reunión acordamos el espacio de trabajo, honorarios de cada una, cómo íbamos a informar y quién sobre el proceso y sus consecuencias. Y cómo no, suposiciones previas, preparando diferentes escenarios sobre preguntas y posibles respuestas de las personas mediadas y cómo “engancharlas” a este proceso conociendo, asumiendo y respetando los principios de la mediación. Aún recuerdo que en esta reunión me dijo algo que es lo que motivó esta reflexión: *“En este caso- me dijo- tu llevas el peso”*. En esto entendí, equivocadamente que yo debía tener más autoridad.

El proceso se fue desarrollando:

- Sesión informativa conjunta. Ambas partes tras escuchar qué es, cómo les puede ayudar la mediación y qué esperan de ella, aceptaron el proceso y concretamos las primeras sesiones individuales tras la firma de la documentación necesaria.
- Primera sesión individual, por cuestiones de agenda fue con el padre y la realicé yo. A todos les pareció adecuado.

- Después de cada encuentro, ya fueran caucus, o sesiones conjuntas siempre quedamos unos minutos más para organizar y comentar la información recibida.

Es humano, y por tanto propio en mediación, hacerse una idea de cómo creemos que son las partes. Nos es tan fácil generar etiquetas..., la cuestión es si se utilizan. En el caso de que sí, es importante ver si afectan a la imparcialidad. Cada una de nosotras nos llevamos una imagen previa de quiénes son las partes por sus propios relatos. Lo comentamos conjuntamente y fue importante decirlo en voz alta: *“esperemos a ver qué más nos cuentan, para conocer qué necesitan y cómo los llevamos al camino de sus necesidades”*.

En la primera sesión con el padre, éste explicó cómo fue el divorcio desde su perspectiva. Relató que fue consensuado y fácil, ambos estaban prácticamente de acuerdo en todo. Cree que su hija no tuvo mayor problema, porque, al fin y al cabo, no discutían. Teníamos el trato justo y todo estuvo bien hasta que la hija llegó a la adolescencia, en este momento es cuando comenzaron a chocar en algunas cosas.

Se centró casi toda la sesión en convencerme qué era lo mejor para su hija. Su solución, en resumidas cuentas, era que la hija estuviera siempre con uno de los dos para esos momentos críticos que se estaban dando (no acudir a clase, no cenar, no comprometerse con nada, no responsabilizarse y seguir manteniendo todos sus privilegios). Su argumentación era que estar con ella no era tanto una supervisión, como un acompañamiento para generar vínculo con la menor. Su relato estaba centrado en lo que hace él con su hija adolescente y cómo consigue desde la autoridad que tiene sobre ella, que haga las cosas que cree adecuadas en su beneficio.

Terminó imponiendo que la solución pasaría por sentarse con la madre y hablar los tres de vez en cuando. Además, en un momento dado dijo que, creía que están aquí por culpa de la madre. Expresó cómo le dolió que echara de casa a la hija y que además le amenazara con denunciarle por maltrato psicológico y ponerle una orden de alejamiento. No sabe, ni le preocupa porqué dijo eso. Ante su cierre en banda, intenté que se pusiera en los pies de la madre de su hija y le pregunté cómo le gustaría que ella lo hubiera hecho, intentando respetar lo máximo posible cómo lo haría ella, no cómo lo hubiera hecho él. Le cuesta. Casi ni lo consigue, se volvió a centrar en su discurso y a justificar su posición.

Cuando le llevé al terreno de la responsabilidad de la adolescente fue incapaz de creer en que pudiera responsabilizarse de nada. Sólo era capaz de darle pautas y decirle lo que tenía que hacer. Como llevábamos un tiempo significativo, le pido centrar objetivos para conseguir en el proceso y dijo: *“Bueno, si estoy aquí, es porque mi ex me dijo que me iba a denunciar y si bien, no he generado yo “lo*

gordo” por decir algo, y no sé cómo solucionarlo, me imagino que luego llegaremos a la comunicación. Y bueno que podamos hablar sobre nuestra hija”.

Así que cerramos y le pedí que hiciera una lista de las necesidades de su hija para la próxima sesión, porque lo que les mantiene en relación es precisamente ella. El siguiente paso fue, que mi compañera escuchara toda la sesión, la cual, grabé con permiso y explicando que era precisamente para que ella estuviera al corriente de todo.

III. Generar comunicación y confianza

La primera sesión con el padre, como en la mayoría de los procesos, fue un “cuéntame contextualizador” de su situación. Aquí es donde empecé a vislumbrar lo importante que es que ambas mediadoras seamos equipo. ¿Qué significa equipo? Esto es lo que me planteo ahora a tiempo pasado porque me genera estas preguntas y respuestas:

- ¿Hemos trabajado el conocernos de manera profesional y personal? Es importante sentir que estás en la misma sintonía, porque si no, quienes participan se van a dar cuenta. Al final, haber tenido debates sobre temas incómodos, conocer el compromiso de tu mediadora respecto a ti y al proceso me parece fundamental.
- ¿Hay que distribuir roles? En una reunión previa habíamos quedado en que una de las dos llevaría la dirección del proceso. Pero ¿qué haces cuando la elegida siente que lo pierde y no trabaja a tiempo su asertividad para plantearlo o se da cuenta cuando ya no es momento? Para esta pregunta aún no tengo respuesta.
- ¿Hay que fijar objetivos a corto y largo plazo y además una agenda de temas? Creo que es fundamental, decidir qué se quiere conseguir. Y en esta sesión no lo concretamos suficientemente.

La segunda sesión fue individual con la madre y también yo sola. Se decidió así, por hacer un equilibrio entre ambas partes. Me comentó cómo conoció a su exmarido, también que tenía otra hija más de una relación anterior (llamativo que el ex ni lo comentara) sobre todo porque vivió con ella varios años. Su cuéntame fue una explosión de emociones, en la que reconoció que no podía más. Expresó que no tiene autoridad con su hija y que sentía que era maltratada por los dos (exmarido e hija): *“Por eso le dije que se fuera con el padre”.*

Presenta a su exmarido como una persona impositiva, nada flexible y que si sólo se hacía lo que él quería había acuerdo. No entendía por qué habían venido a mediación. Y expresó cómo creía que la causa de todo es la hija y por eso le parecía adecuado centrarse en lo que necesitaba su hija, eso sí, expresó con mucha contundencia que no sabía qué es. Reconoce que ella explotaba, pero

que era porque no podía más... Ella reconoció que llevaba una carga grande por cosas que le pasaron y que no estaba bien anímicamente hablando: *“Y les da igual a los dos...A su hija y a su ex.”*

Frente a preguntas sobre cómo educaron a su hija, habló sobre dos estilos educativos antagónicos, y criticaba el otro. Pregunté sobre la responsabilidad, sobre si creía que ella tenía alguna, y si bien en un principio dio un sí rotundo, luego matizó hasta volver a responsabilizar a los demás. Centré en terminar la sesión y le pedí lo mismo que al padre de su hija, que hiciera una lista de las necesidades de su descendiente. Me dijo que no sabía si sería capaz, le expliqué que lo único que quería es que se pusiera en su lugar.

Ahora de nuevo, vuelvo a la reflexión sobre el trabajo compartido. ¿Hay confianza y entendemos la confianza de la misma manera? La confianza parte de la comunicación y esta es esencial, sobre el papel lo hicimos, creo, bien. Nos juntábamos un poco antes para establecer de qué íbamos a hablar, fijando objetivos e incluso para preparar las sesiones. Observándolo con distancia, no definimos claramente los roles de cada una, ni nos fijamos en las habilidades que cada una debe desarrollar una vez te conoces. Es importante identificar hasta donde queremos llegar y cómo se debe llegar, utilizar la asertividad marcando límites claros y motivando todo aquello que nos llevara a hacer equipo.

Aquí identifico el primer elemento que hizo minar mi confianza. Yo ya creía que estaban preparados para estar juntos, mi compañera pensó que era necesario un caucus más con la madre... Debería haberme comunicado mejor, debería haber expresado que me parecía una falta de confianza en mi trabajo, o al menos eso sentí. Además, que consideraba que no darles el mismo tiempo a ambos, no era muy correcto. Lo que me llevará al siguiente punto.

En la siguiente sesión, primero una individual con la madre, en la que mi compañera preguntó y recolectó todo lo que habíamos hablado en el caucus que tuve yo con ella para pasar luego la conjunta el mismo día. Ya estábamos los cuatro, el padre y la madre y las dos mediadoras. Comenzamos recogiendo sus aportaciones, los puntos en común que nos habían manifestado y preguntando, y pasamos a hablar cómo ellos veían las necesidades de su hija.

Mientras la posición de la madre seguía centrada en la ayuda a su hija, el padre seguía remarcando que el venía por la comunicación con su exmujer, no por la relación con la hija. Ahí mi compañera argumentó y dijo que: *“vuestro único tema de comunicación es por vuestra hija, porque ambos expresáis que es lo único de lo que tenéis que hablar, y al fin y al cabo si estáis aquí es porque se dio una situación en la que os visteis avocados a que vuestra hija estuviera sólo con el padre, ya que la madre no podía más con ella y se sentía maltratada por los dos (por el padre y la hija)”*. Se hizo el silencio y asintieron.

La siguiente sesión, con asentimiento de ambos y de la hija fue con la adolescen-

te. Luego preparamos una conjunta de ella con la madre, la semana siguiente se dividiría en dos, primero ver a la hija sola y luego ella con el padre.

IV. ¿Es necesario que compartamos valores? ¿Cómo nos comunicamos las mediadoras entre nosotras?

Cuando pienso en valores, sobre todo cuando pensé en que iba a mediar con ella, cometí un error, pensé que ambas compartíamos los mismos valores o muy parecidos en nuestra vida y di por hecho, que esos también serían los profesionales.

Ese error nos salió caro. Porque los valores que hay que compartir son los de la misma forma de mediar. Para mí es un límite infranqueable no hablar, ni siquiera mencionar mi vida personal, y en muchas ocasiones tampoco hablar de cómo lo han hecho otras personas que han pasado por nuestra mesa mediadora. Eso no significa que no se pueda hacer. Hay muchas formas de gestionar conflictos y en muchas ocasiones las personas que vienen a mediar no saben cómo conseguir lo que quieren, y les podemos generar un espacio de “brainstorming” en el que aportemos ideas para la toma de decisiones que mejor se les adapten... pero si alguien pasa un límite para ti infranqueable ¿cómo salvamos esto si no lo hemos hablado?.

Esto lleva a generar una brecha entre las mediadoras, porque al final te dedicas a aplacar las diferentes posturas ¿y si vuelve a decir algo que no está dentro de lo que tú consideras que no se debe hablar? Así pasó en la siguiente sesión. Dejé de escuchar atentamente a las partes, para tamizar lo que decía mi compañera. Eso fue un frente, que no supe cerrar a tiempo. Quizá fue porque le salió su rol de trabajadora social, quizá fue su parte de madre de una hija de la misma edad de la que vino a mediación, o quizá fue que no lo hablamos, el caso es que empezó a hablar desde su perspectiva personal para centrar los temas y normalizar las situaciones, y eso me chirrió.

¿Qué pasó entonces? Que empecé a preguntar más, que no respeté el espacio de mi compañera, ya que ella hacía preguntas cerradas mientras yo quería que se expresara la adolescente con preguntas abiertas. Y partir de ahí, en lugar de acompañar, me dediqué, según mi perspectiva, a “salvar situaciones” que no me gustaba por donde iban. No quería sólo recoger información quería que ella pensara por sí misma, pero no respeté la estrategia con mi compañera, porque no la hicimos conjunta, yo hice una, se la pasé, pero no la hablamos. Otro error en mediación. Hay que saber cómo va a hacer cada persona las cosas.

V. Comunicación e interacción de las mediadoras ante las personas participantes y participación en mediación

En la siguiente sesión, asistió sólo la madre. Queríamos mantener su confianza e intentar recuperar la relación entre madre e hija, para conseguir uno de los principales objetivos por el que vinieron a mediación: que ella quisiera compartir su tiempo con la hija y que no fuese el padre quien de continuo estuviera con la hija.

Reconozco que me sentí fuera de la sesión. Sentí que se convertía en un toma y daca entre mi compañera mediadora y la mediada. Mientras mi compañera intentaba explicarle qué sentía su hija, qué había pasado con ésta y qué nos había contado (de nuevo con el choque de valores en mediación), recurrió a su vida personal para explicar cómo se sentía la hija de la mediada. Esto quedó sentenciado con una frase de la madre: “*pero, déjame que dude que tu hija sea como la mía*”. Ahí yo no supe reaccionar, no supe ser compañera y decir (ahora lo veo) que lo único que mi compañera expresaba es que los adolescentes son así... En ese momento lo único que veía era: “no se puede hablar de situaciones personales”, y cambié el tema, preguntando sobre qué compromisos tomaba ella por su hija, preparando el terreno hacia un nuevo planteamiento: “Si tú como madre tienes unos compromisos ¿crees que tu hija debería tener otros para ti? ¿Cuáles?”

Esta reflexión me lleva a conectar con el siguiente punto.

VI. ¿Nos coordinamos en la resolución de problemas?

Habíamos marcado como objetivo conseguir en esta sesión que la madre se pusiera en su papel de madre y que viera que las responsabilidades de su hija las tiene que cumplir, tanto porque ambos (madre y padre) están de acuerdo, como porque son buenas para ella y su familia.

La madre expresó que no sabía cómo hacer para conseguir autoridad, para que hiciera lo que creía que son sus responsabilidades. Ahondamos en concretar primero cuáles deberían ser sus responsabilidades según el padre y la madre, y segundo cuanto tiempo le costarían. Todo ello unido a lo que el padre y la madre hacen, porque también tienen sus deberes frente a la hija.

En este momento, la madre estableció qué mínimos debía hacer la hija, y cómo aplicaría sus criterios educativos. Mi compañera expresó que eso debía pasar por hacerlo en mediación, a lo que apunté que ambos, ella y el padre de su hija tal como nos habían expresado que querían decírselo al unísono, con el mismo sentido, pero no necesariamente a la vez.

En ese preciso momento mi compañera dijo frente a la mediada: “que ella discrepaba conmigo porque consideraba que el padre lo podría ver como una

vulnerabilidad de la madre”. Mi compañera comenzó a hablar de otro caso y como resolvió este problema con la otra familia y yo quedé en shock. Ya no escuchaba. Sólo sentía que mi compañera en lugar de reformular o buscar una herramienta que me llevara a darme cuenta por donde quería ir para solucionar este problema lo estaba intentado solucionar sin mí. Seguramente no era su intención. Pero me perdí. Cuando recuperé, intenté reformular, le expliqué que, si ambos consideraban que debía tener unas responsabilidades básicas, el cómo hacerlas en cada casa lo podía decidir cada uno. Pero que si eran las mismas y además parecía que coincidían en las consecuencias de no cumplir las responsabilidades, que se pusieran de acuerdo en que las aplicaran igual, para evitar la situación que les trajo: “Vete con tu padre no quiero que estés más aquí”. Y que eso llevara a que la hija eligiera según se le antojase con quién estar porque las consecuencias de sus actuaciones cambiaban. A lo cual respondió que justo eso les había pasado este fin de semana: quería irse con el padre precisamente por esto.

Lo mejor es, que cuando se sentaron conjuntamente madre e hija, se pidieron perdón, recuperaron una comunicación sana y parecía que ambas por fin, se sentían cómodas juntas.

La siguiente sesión conjunta con ambos progenitores, parecía que todo iba muy bien, gracias a varias preguntas la madre expresó que sentía que el padre no le apoyaba en los criterios educativos respecto a su hija y él expresó que ella no se comunicaba con él. A lo que ella dijo que era imposible porque él estaba tan pendiente de decirle hasta el más nimio detalle relacionado con la hija que la tenía saturada y no conseguían hablar. Intentamos que se escucharan, que buscaran una forma adecuada de comunicar a su hija lo que pensaban de una manera positiva, pero mi sensación fue que en lugar de asumir cambios y responsabilidades seguían justificando sus posiciones y culpando en exclusiva a su hija. Conforme avanzó la sesión, ellos fueron reconociendo sus faltas y las necesidades, tanto las suyas como las de su hija.

Terminamos la reunión y quedamos para otra conjunta. Parecía que se desatascaba el nudo. Las dos siguientes sesiones, las hice sola, se consiguieron muchas cosas, no todo lo que se quería, pero sí algo, y eso que cerramos el proceso sin acuerdo. Se consiguió que madre e hija restauraran su relación, que el padre no saturase tanto a la madre con las comunicaciones y que, si bien no hubo un perdón concreto entre la madre y el padre (el padre lo necesitaba, pero la madre no estaba preparada), al menos se hablaron y comunicaron adecuadamente.

Las reflexiones que nos aporta la experiencia de **Mapi Broto**, para el continuo aprendizaje en la intervención conjunta en los procesos de gestión de conflictos y mediación son:

- Las personas mediadoras se han de elegir y tiene que ser alguien en quien sientas confianza y con quien te puedas comunicar adecuadamente.
- Es clave primero autoconocerse y luego conocer a la persona con la que vas a mediar, no exclusivamente en el ámbito profesional.
- La importancia de preparar cada sesión conjuntamente.
- Las personas mediadoras han de estar motivadas y coordinadas.
- La pertenencia a profesiones de origen diferente aporta miradas distintas que, con respeto, enriquecen el proceso.
- Mantener un mismo nivel de compromiso hacia la mediación.
- Conocimiento compartido de las reglas del proceso de mediación a nivel legal y a nivel profesional para garantizar la actuación coordinada.

Como conclusión final del aprendizaje que nos aporta **Mapi**: “caminar juntos en el proceso de mediación significa participación conjunta y hacer equipo entre iguales, respetando y complementándose dentro de la sala de mediación, estén o no las personas mediadas presentes”.

EL ANUARIO DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS es una publicación abierta e interdisciplinar sobre los métodos no jurisdiccionales de solución de controversias, con proceso anónimo de revisión por pares.

El Anuario examina la aplicación de las teorías de gestión del conflicto y proporciona conocimientos sobre la práctica de dichos métodos desde una aproximación interdisciplinar, realista y científica. Su principal objetivo es divulgar trabajos rigurosos en materia de mediación, negociación, transacción, arbitraje... que sean originales, así como los avances y resultados de estudios e investigaciones producidos en las distintas áreas del Derecho, la Psicología, el Trabajo Social, la Sociología, la Economía... y otras ramas del saber científico, a fin de ofrecer una visión integral teórico-práctica de la materia.

Editado por REUS en Madrid, el Anuario contiene contribuciones de especialistas en mediación y en otros métodos alternativos de gestión del conflicto, dirigidas tanto a un público no especializado, como a expertos del mundo académico y práctico.

Desde su creación, el Anuario de Mediación y Solución de Conflictos ofrece sus páginas a la comunidad nacional e internacional para la publicación de artículos, crítica de libros, entrevistas, comentarios de la casuística de mediación (intra y extrajudicial) y reseñas en español e inglés. El contenido de los originales publicados es responsabilidad exclusiva de sus autores.

El Anuario viene avalado por la solvencia y prestigio de sus codirectores, Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro, así como por el elenco de profesionales que forman parte del Consejo de redacción y que presentan una larga e intensa trayectoria en docencia, investigación e intervención en gestión, transformación y solución extrajudicial de conflictos.

